



UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

SEDE CENTRAL

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN

ADMINISTRACIÓN ADUANERA

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

ALAJUELA, JULIO 2019

DECLARACIÓN JURADA

Nosotros, Allan Gerardo Orozco Benavides, cédula 206710110, Edgar Lobo Ávila cédula 206350258 y Stephanie Villalobos Chaves cédula 206670634; concedores de las sanciones legales con que la Ley Penal de la República de Costa Rica castiga el falso testimonio y el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Técnica Nacional declaramos bajo fe de juramento lo siguiente:

Que somos estudiantes de la Carrera de Administración Aduanera en el nivel de Licenciatura de la Universidad Técnica Nacional y como requisito final de graduación debemos realizar una investigación, la cual se titula: **“Análisis de la gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación de los principios del debido proceso y la jurisprudencia administrativa, con base en las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional durante el período 2014 al 2016”**, así mismo declaramos que esta investigación ha sido elaborada siguiendo las disposiciones exigidas por la Universidad Técnica Nacional.

Damos fe de que esta investigación es de nuestra autoría, dedicación y esfuerzo personal y no damos crédito a personas no contempladas en la elaboración de la investigación. ES TODO.

Firmamos en la ciudad de Alajuela, a las 17 horas del día 21 del mes de Agosto del 2019

Nombre	Cedula
Allan Orozco Benavides	206710110
Edgar Lobo Ávila	206350258
Stephanie Villalobos Chaves	206670634

Firma



Alajuela, 14 de mayo de 2019

Señor

William Alberto Rojas Melendez

Director de Carrera

Licenciatura en Administración Aduanera

Universidad Técnica Nacional- Sede Central

Estimado señor:

Quién suscribe, Lilliana Villalobos Murillo, Licenciada en Derecho, cédula de identidad 203480965 en calidad de tutora de Tesis presentada por los estudiantes Edgar Lobo Avila número de cédula 206350258, el estudiante Allan Orozco Benavides número de cédula 206710110 y la estudiante Stephanie Villalobos Chaves número de cédula 206670634 para optar por el grado de Licenciatura en Administración Aduanera, una vez revisado el contenido del Trabajo Final de Graduación con el tema: "Análisis de la gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación de los principios del debido proceso y la jurisprudencia administrativa, con base en las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional durante el período 2014 al 2016", apruebo el documento de conformidad a la Normativa de Investigación y el Reglamento de Trabajo Final de Graduación de la Universidad Técnica Nacional.

Atentamente



Lic. Lilliana Villalobos Murillo

Tutor de Trabajo Final de Graduación

Alajuela, 15 de mayo de 2019

Señor
William Alberto Rojas Meléndez
Director de Carrera
Licenciatura en Administración Aduanera
Universidad Técnica Nacional – Sede Central

Estimado señor:

Quien suscribe, Marco Antonio Sancho Rueda, Licenciado en Derecho, cédula de identidad 111600581 en calidad de lector de Tesis presentada por los estudiantes **Edgar Lobo Avila** número de cédula: 206350258, el estudiante **Allan Orozco Benavides** número de cédula: 206710110 y la estudiante **Stephanie Villalobos Chaves** número de cédula: 206670634 para optar por el grado de Licenciatura en Administración Aduanera, una vez revisado el contenido del Trabajo Final de Graduación con el tema: "Análisis de la gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación de los principios del debido proceso y la jurisprudencia administrativa, con base en las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional durante el periodo 2014 al 2016", apruebo el documento de conformidad a la Normativa de Investigación y el Reglamento de Trabajo Final de Graduación de la Universidad Técnica Nacional.

Atentamente:


Marco Sancho Rueda

Lector de Trabajo Final de Graduación

Alajuela, 15 de mayo de 2019

Señor

William Alberto Rojas Meléndez

Director de Carrera

Licenciatura en Administración Aduanera

Universidad Técnica Nacional – Sede Central

Estimado señor:

Quien suscribe, Lic. Josue Morales Espinoza, cédula de identidad 112960655 en calidad de lector de Tesis presentada por los estudiantes Edgar Lobo Ávila número de cédula: 206350258, el estudiante Allan Orozco Benavides número de cédula: 206710110 y la estudiante Stephanie Villalobos Chaves número de cédula: 206670634 para optar por el grado de Licenciatura en Administración Aduanera, una vez revisado el contenido del Trabajo Final de Graduación con el tema: "Análisis de la gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación de los principios del debido proceso y la jurisprudencia administrativa, con base en las sentencias resultas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional durante el periodo 2014 al 2016", apruebo el documento de conformidad a la Normativa de Investigación y el Reglamento de Trabajo Final de Graduación de la Universidad Técnica Nacional.

Atentamente



Lic. Josué Morales Espinoza

Lector de Trabajo Final de Graduación.

CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

Alajuela, 21 de mayo del 2019

Comisión de trabajos finales de graduación

Universidad Técnica Nacional

Sede Central

Estimados:

Por este medio yo, Bolívar Bolaños Calvo, mayor, casado, filólogo, incorporado al Colegio de Licenciados y Profesores con el número de carné 2 949, vecino de Turrúcares de Alajuela, portador de la cédula de identidad 2-279-320, hago constar:

1. Que he revisado el trabajo final de graduación para optar por el grado académico de Licenciatura en Administración Aduanera, denominado *"Análisis de la gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación de los principios del debido proceso y la jurisprudencia administrativa, con base en las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional durante el período 2014 al 2016"*.
2. Que el trabajo final de graduación es sustentado por los estudiantes Allan Orozco Benavides cédula 206710110, Edgar Lobo Ávila cédula 206350258 y Stephanie Villalobos Chaves cédula 206670634.
3. Que se le han hecho las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad Técnica Nacional, se suscribe, atentamente.



Doctor Bolívar Bolaños Calvo
Grado Académico

Notificación de puntaje obtenido Trabajo Final de Graduación

En Alajuela, siendo las 18 horas del día 23 de julio del 2019, se le comunica a los sustentantes Sr. Edgar Lobo Ávila, Srita. Stephanie Villalobos Chaves y el Sr. Allan Orozco Benavides, alumnos de la Licenciatura en Administración de Aduanas que la nota del proyecto de Tesis presentado como Trabajo Final de Graduación es de 86.

Firman recibido conforme:


Edgar Lobo Ávila


Stephanie Villalobos Chaves


Allan Orozco Benavides

Dedicatorias

Por ser un pilar vital en mi vida, venciendo diferencias y distancias siendo fuente inagotable de apoyo y amor, dedico esto a mis hermanas y hermano.

Por ser recordatorio permanente sobre las prioridades en mi vida, esa chispa de felicidad que te impulsa a dar siempre más, a ser siempre más, dedico esto a mis sobrinos.

Por ser una mujer sin igual, la cual me dio y sigue siendo el más grande ejemplo de amor puro e incondicional. Aquella mujer que forjó un hogar que lejos de estar hecho de ladrillo, metal o concreto más bien se edificó en la convivencia plena, en la confianza, en la perseverancia, en la humildad y en el esfuerzo. Este hogar tiene como cimiento inquebrantable el amor de una madre que sacrifico todo por sus hijos. Una madre que lucho contra la pobreza, contra la enfermedad, contra las humillaciones, contra las traiciones, contra el cansancio, contra sus propias debilidades y limitaciones para formar a cuatro personas de bien. La mayor y más profunda dedicatoria es para mi madre, ella es y será siempre mi mayor ejemplo de vida.

Edgar Lobo Ávila

A mi madre principalmente, una mujer que constantemente se ha esforzado por inculcarme los valores necesarios para emprender el camino de la superación, esos valores que hoy son el motor de todo lo que emprendo, sin ella nada de esto habría sido posible.

Familia, amigos y personas especiales en mi vida, quienes representan las bases que necesito en mis circunstancias de humano, a ustedes dedico con todo mi cariño este logro.

Agradezco a todos los que de una u otra forma fueron parte de esta ardua tarea, porque cada empujón, cada motivación y cada consejo fueron de gran aporte para ver culminado este proceso.

Allan Orozco Benavides

A ella que durante toda mi vida ha estado ahí, a quien me motiva con su esfuerzo y lucha constante de una gran mujer, de esposa, de madre, de amiga, pero sobre todo hermana, Elizabeth Villalobos Chaves por ser ese soporte inquebrantable, mi abrazo y apoyo en la vida.

A ella quien tiene mi mayor admiración y respeto por ser la mujer más valiente y esmerada que conozco, quien de una u otra manera busca ver a su gente feliz, a ella que no le importa desprenderse de lo material y da sin recibir a cambio. A ella por su inalterable fe, por no tener miedo a la adversidad, a ella que cree en medio de lo malo que hay algo bueno que se acerca.

A ella porque ejemplifica la bondad, ella quien es la amiga más leal y honesta que pueda tener. Es para ella por representar el significado de hermandad más real que la vida me dio oportunidad de sentir.

A ella que llega con la mayor muestra de sinceridad que cualquiera tiene un abrazo oportuno y unas palabras entre líneas que dicen "aquí estoy", ella quien no necesita un ningún regalo, ningún objeto para mostrar amor porque ella tiene más que eso tiene un enorme corazón.

Indudablemente este triunfo es dedicado a vos quien apoya y defiende mis esfuerzos, quien lucha a mi lado en la peor de las trincheras y me hace sentir confortablemente a salvo, este gran esfuerzo es dedicado a vos porque sin mi hermana al lado no lo hubiera logrado.

Hoy solo me queda por decir: gracias por ser vos mi hermana.

Con todo mi amor para Elizabeth.

Stephanie Villalobos Chaves

Agradecimientos

Por toda su capacidad y conocimiento, por el tiempo invertido, el trabajo, el esfuerzo, la paciencia, las experiencias compartidas y vividas a lo largo de este proceso a mis compañeros de proyecto.

Por siempre estar presentes y ser apoyo incondicional durante toda mi formación profesional a mis hermanas y hermano. Por sacrificarse completamente de forma incondicional por mi educación y formación integral a mi madre.

Por ser pilar fundamental para llevar a término este proyecto, por creer en nuestra idea y principalmente en nuestras capacidades para afrontar este reto a la Tutora Liliana Villalobos.

Edgar Lobo Ávila

La vida se encuentra plagada de retos y sin Dios no sería posible cumplirlos, es por esta razón que agradezco a él, primeramente, por darme las herramientas necesarias para llegar al lugar donde hoy me encuentro.

Mención honorífica a nuestra tutora Liliana Villalobos por su entrega incondicional, pero principalmente por ser ese soporte en momentos de angustia donde todo parecía tan complejo y colaborarnos con su inmenso conocimiento para salir bien librados.

A mis compañeros por su entrega incondicional, que hoy se ve reflejada en este documento que entregamos con todo el cariño del mundo por todos los momentos que nos hizo compartir y perdurarán en nuestra memoria hasta el último de nuestros días.

Allan Orozco Benavides

A todo aquel que dio y aportó un gramo de motivación en este recorrido, a todo aquel que creyó no sólo que se podía, sino que creyó en mí y me dio batería para acabar esta travesía universitaria.

Agradecimiento infinito a Dios que me dio vida para alcanzar lo que algún día vi tan lejos y hoy es una realidad.

Indudablemente Gracias a mi familia, mi hermana, mi hermano, mi madre y mi padre, mis sobrinos y mi estrella en el cielo que son mi motor y razón para luchar por ser mejor cada día.

Gracias a nuestra maravillosa tutora Liliana Villalobos Murillo por ser esa guía en este largo camino, por levantarnos cuando pensamos que estaba tan difícil lograrlo y dar la dosis justa de motivación.

Y por sobre todo gracias a mis dos titanes en batalla, a Edgar y Allan quienes no sólo tienen mi gran admiración y respeto como profesionales, sino que se convirtieron en mis compañeros y amigos de trincheras con los que pasé grandes anécdotas en este tan largo proceso, pero satisfactorio al final. Gracias porque hoy todos sabemos que este enorme esfuerzo fue toda una hazaña grandiosa que podemos decir que ganamos juntos.

Gracias a la vida por este memorable triunfo.

Stephanie Villalobos Chaves

Resumen

El presente estudio representa el análisis de la Gestión Administrativa del Servicio Nacional de Aduanas y la aplicación de la jurisprudencia con relación a las sentencias dictadas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional en el período comprendido entre el 2014 al 2016.

El Marco Teórico gira en torno en la disposición conceptual de los principios fundamentales del debido proceso, el marco institucional circunscrito al ejercicio del derecho en temas aduaneros y la conceptualización de gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas. Todos los conceptos mencionados son de alta relevancia para un correcto entendimiento del desarrollo de la investigación.

La investigación es documental y descriptiva ya que se basa en el análisis de material preexistente y de la jurisprudencia del Tribunal Aduanero Nacional para describir el comportamiento del fenómeno de estudio. El estudio es de carácter inductivo ya que se basa en conocimiento previo alrededor de los principios del debido proceso, la teoría de los derechos fundamentales de Alexy y la filosofía de calidad total para generar postulados. El desarrollo del estudio se basa en una estrategia metodológica planificada secuencialmente desde la recopilación documental y teórica, el análisis de las sentencias nulas, la recopilación de datos cualitativos y cuantitativos, el análisis de las categorías de datos asignadas, y la postulación de conclusiones y recomendaciones asociadas a los procesos estudiados.

Las bases instrumentales para la ejecución del estudio giran en torno al análisis de la Gestión Administrativa con relación a la teoría de los derechos fundamentales de Alexy enmarcado en el concepto de calidad total para la mejora continua de los procesos. El trabajo de campo ejecutado comprende el análisis del total de las

sentencias dictadas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional. Desprendido de dicho análisis se compilan datos cualitativos, además de características esenciales contenidas en el total de nulidades durante el período de estudio.

El análisis y la compilación de datos permite detallar y caracterizar la actuación del Servicio Nacional de Aduanas como órgano ejecutor del derecho aduanero en todas las instancias previas al Tribunal Aduanero Nacional. Dentro del marco de análisis de resultados la investigación detalla el comportamiento histórico del fenómeno de estudio, describe el análisis de la situación actual mediante variables y categorías de naturaleza cualitativa y cuantitativa, y por último el establecimiento de una métrica de rendimiento asociada a un macroproceso dentro de las funciones del Servicio Nacional de Aduanas.

En el apartado de conclusiones y recomendaciones, basado en el análisis de datos y la identificación de la jurisdicción, proceso, sujeto y forma es posible desarrollar recomendaciones puntuales vinculadas a los actos omisos o errores que desembocan en la nulidad del proceso. Se identifican también oportunidades en la Gestión del Servicio Nacional de Aduanas relacionadas con la cooperación con otras identidades y la correcta articulación de actualizaciones para los funcionarios inmersos en los procesos afectados. Si bien finalmente se identifica un rendimiento positivo en el macroproceso de control inmediato existe una necesidad palpable en la medición de otros indicadores de relacionados con el ajuste en despacho para una correcta interpretación del nivel de calidad del proceso. La principal recomendación es el establecimiento de la medición y la implementación de herramientas para la mejora continua.

Contenido

CAPÍTULO I. MARCO INTRODUCTORIO	17
1.1. Descripción del tema de investigación	18
1.2. Justificación del tema de investigación	19
1.3. Limitaciones y alcances	21
1.3.1. Limitaciones	21
1.3.2. Alcance	21
1.3.3 Delimitación	22
1.4. Estado de la cuestión	22
1.5. Enunciado del problema de investigación	27
1.5.1. Preguntas específicas	28
1.6. Objetivos de la Investigación	28
1.6.1. Objetivo General	28
1.6.2. Objetivos específicos	29
1.7. Hipótesis de la investigación	29
1.7.1. Hipótesis Positiva	29
1.7.2. Hipótesis Negativa	29
1.7.3. Hipótesis Neutra	30
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	31
2.1 Gestión Administrativa	32
2.1.1 Planificación	36
2.1.2 Organización	38
2.1.3 Dirección	39
2.1.4 Control	41
2.2 Marco Institucional	42
2.2.1 Ministerio de Hacienda	43
2.2.2 Tribunal Aduanero Nacional	43
2.2.3 Servicio Nacional de Aduanas (SNA)	44
2.2.3.1 Control aduanero	48
2.2.3.2 Fase recursiva en materia de aduanas	49
2.3 Marco legal y Conceptos del derecho	50
2.3.1 Motivación del acto administrativo	56
2.3.2 Derecho general a la justicia	57

2.3.3 Principios constitucionales del Debido Proceso	58
2.3.4 Jurisprudencia y su aplicación	66
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	69
3.1 Método de investigación	70
3.2 Tipo de Investigación	73
3.3 Estrategia Metodológica	75
3.4 Población	75
3.5 Fuentes de información	76
3.5.1 Fuente primaria	76
3.5.2 Fuentes secundarias	76
3.5.3 Recolección de información	78
3.6 Unidades de observación	78
3.6.1 Principios constitucionales del Debido Proceso	78
3.6.2 Jurisprudencia Administrativa	80
3.6.3 Sentencias del Tribunal Aduanero Nacional dictadas con nulidades	81
3.6.4 Gestión del Servicio Nacional de Aduanas	83
3.7 Calidad total	84
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS	89
Tabla 1	91
<i>Clasificación de resoluciones del TAN 2014 al 2016</i>	<i>91</i>
Figura 1	92
<i>Distribución de sentencias con fallo a las partes y nulidades del TAN 2014-2016</i>	<i>92</i>
Figura 2	93
<i>Comportamiento e incidencia de nulidades 2014 - 2016</i>	<i>93</i>
Figura 3	94
<i>Aplicación de jurisprudencia en las sentencias nulas 2014-2016</i>	<i>94</i>
Tabla 2	95
<i>Categorización de las sentencias con declaratoria de nulidad</i>	<i>95</i>
Figura 4	96
<i>Nulidades por jurisdicción</i>	<i>96</i>
Tabla 3	97
<i>Repetitividad de violación de principios del debido proceso</i>	<i>97</i>
Tabla 4	99
<i>Nulidades por materia aduanera</i>	<i>99</i>

Figura 5	101
<i>Nulidades por origen del proceso según fase del control</i>	<i>101</i>
Figura 6	103
<i>Cálculo del rendimiento proceso de control inmediato con relación a las nulidades procesales dictadas por el Tribunal Aduanero Nacional</i>	<i>103</i>
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
Referencias	118
Apéndices	134

CAPÍTULO I. MARCO INTRODUCTORIO

1.1. Descripción del tema de investigación

Esta investigación puntualiza el enfoque en generar un análisis sobre la gestión del Servicio Nacional de Aduanas como órgano ejecutor de los procesos legales pertinentes. Tomando como base las sentencias del Tribunal Aduanero Nacional en aquellos procesos elevados a esta instancia, que contengan nulidad parcial o absoluta como resultado de las faltas en la aplicación de los principios del debido proceso. Este tema de investigación se fundamenta en la existencia de una gran incidencia de nulidades, dentro de la totalidad de resoluciones dictadas anualmente por el Tribunal Aduanero Nacional. Es decir, plantea la existencia de una problemática de comportamiento lineal, que merece ser abordada como tema de estudio.

Por otro lado, a manera de descripción es importante mencionar que Costa Rica presenta una tendencia importante en el dinamismo de la balanza comercial. En el año 2016 Costa Rica importó 15,276.6 millones de dólares para un crecimiento con respecto a las importaciones del 2007 de un 29.91%, es decir, en el año 2016 el ingreso estatal comprometido ante la posibilidad de una nulidad de un proceso legal a nivel de aduanas se aumenta en 4,570 millones de dólares (Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, 2017). Esto último trae consigo una necesidad de crecimiento constante, no solo en los servicios que ofrece el país como atractivo comercial, sino también una mejora continua en los procesos de fiscalización. Dichos procesos de fiscalización se enfocan en el control eficiente de mercancías, lo cual a la larga llegará a favorecer los intereses socioeconómicos del país, mediante la recaudación oportuna.

Debido a lo anterior, se debe mencionar que la Ley General de la

Administración Pública en el artículo 199 señala deberes y/o obligaciones del servidor público ante actuaciones ilícitas que producen efectos para la administración y para los particulares. Es importante mencionar entonces que no es vital solo el hecho de normar, facilitar el comercio, fiscalizar la entrada y salida de mercancías lo que realmente atañe al Servicio Nacional de Aduanas, sino también los actos y hechos que se deriven de estas acciones. Por último y como parte fundamental de esta investigación, es necesario conocer la aplicación de los principios relacionados al debido proceso en los actos administrativos del Servicio Nacional de Aduanas, con el fin de evitar nulidades en perjuicio de los administrados y de la propia administración.

1.2. Justificación del tema de investigación

La elaboración de esta investigación tiene como fin primordial obtener un mayor conocimiento sobre la gestión que realiza el Servicio Nacional de Aduanas en los procesos administrativos que han sido declarados con nulidad por parte del Tribunal Aduanero Nacional. La relevancia del tema de investigación se fundamenta en la competencia del Servicio Nacional de Aduanas como máximo órgano administrativo en materia aduanera en Costa Rica. Se considera importante detallar que como característica primordial dentro de la organización de un Estado democrático la contribución del pueblo es una necesidad ineludible para lograr solventar los gastos públicos. Tomando como referencia que el Servicio Nacional de Aduanas tiene como pilar estratégico el control aduanero, se puede identificar la gran importancia que el ordenamiento jurídico y el correcto desarrollo del procedimiento administrativo tiene para el Estado. Por tanto, es de gran relevancia el control de las falencias al debido proceso en la gestión del Servicio Nacional de Aduanas con el fin de fortalecer el ejercicio de la función fiscalizadora y a su vez disminuir el impacto que

una incorrecta recaudación pueda significar al erario público.

La importancia del tema en desarrollo no es de incumbencia exclusiva de las partes inmersas directamente en procesos legales de índole aduanera, más bien repercute de forma directa en los intereses de la ciudadanía en general. Una de las principales metas que tiene propuesta el Servicio Nacional de Aduanas es controlar eficientemente el comercio con el fin primordial de favorecer los intereses de la sociedad y contribuir de esta manera al desarrollo socioeconómico del país. Este punto vital ha sido declarado en el Plan estratégico del Servicio Nacional de Aduanas consignando que se debe “Lograr un aumento en la carga tributaria, debido a acciones de control, legislación anti fraude y reformas de impuestos tributarios aprobadas por la Asamblea Legislativa”. (Ministerio de Hacienda, 2015, p.8)

El análisis de las nulidades por faltas al debido proceso, decretadas por el Tribunal Aduanero Nacional, producirá diversos resultados que permiten generar una retroalimentación importante en los factores que puedan presentar algún tipo de repetitividad en los procesos sometidos a análisis, todo esto con el fin primordial de categorizar los casos y conocer ampliamente la manera en que el Servicio Nacional de Aduanas está llevando a cabo la gestión aduanera y el ejercicio de funciones.

Es primordial mencionar que el Servicio Nacional de Aduanas tiene como objetivo “Ejercer el control aduanero oportuno y eficaz, y la justa recaudación” (Ministerio de Hacienda, 2015, parr.7), es decir, tiene como finalidad lograr la excelencia en ámbitos como la recaudación tributaria, reducción de la evasión fiscal y fortalecimiento del control del riesgo en aduanas. De lo anterior, se puede apreciar como el objeto de estudio resulta relevante para los ámbitos legales, económicos, sociales y políticos que repercuten de manera directa en la ciudadanía.

Finalmente, a lo largo del tiempo se logra apreciar un creciente número de sentencias con resolución definitiva de nulidad, lo cual permite generar un interés por analizar ¿de qué manera se puede mejorar la participación de la Administración en los procesos administrativos para disminuir la incidencia de nulidades? Esto representa la oportunidad de materializar un aporte de valor real, directo y significativo para el fortalecimiento de la gestión y el control por parte del Servicio Nacional de Aduanas.

1.3. Limitaciones y alcances

1.3.1. Limitaciones

En cuanto a las limitaciones de la investigación se encuentra el acceso parcial a los procesos administrativos dentro del periodo de estudio. De las 326 sentencias nulas que completan foco de la investigación, hay 10 registros faltantes en la página web del Ministerio de Hacienda, por lo que la investigación se realiza con un total de 316 sentencias. A pesar de que dichos documentos son de carácter público no se encuentran habilitados. Ante la solicitud formal de la información ante el tribunal existe una respuesta omisa.

Adicionalmente se solicita al Departamento de Estadística Dirección General de Aduanas la cantidad de notificaciones realizadas a los importadores durante el ajuste en despacho, es decir el proceso de aforos físicos en el período de estudio 2014 al 2016, con el objetivo de poder generar un indicador que represente el proceso de gestión administrativa ante el mayor índice de error y omisión en los procesos de nulidades, sin embargo, la respuesta es omisa. Se aclara que este dato no es público.

1.3.2. Alcance

El enfoque directo de la investigación busca generar información valiosa en

referencia a los vicios procesales que han sido causa directa de declaratoria de nulidad en los procesos administrativos del Servicio Nacional Aduanas, los cuales a su vez afectan directamente la gestión administrativa.

1.3.3 Delimitación

Esta investigación se delimita al desarrollo del análisis de la gestión del Servicio Nacional de Aduanas como órgano ejecutor; con base a las sentencias del Tribunal Aduanero Nacional. Esto con el objetivo de detallar, describir y analizar su participación en todo proceso con declaratoria de nulidad parcial o absoluta en el periodo.

Se excluye de la investigación la figura del contencioso administrativo que tiene alcance sobre la gestión administrativa como lo indica el artículo primero del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual señala que:

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa. (Código Procesal Contencioso Administrativo, Artículo 1, 2006)

De acuerdo a lo citado anteriormente, se acude al contencioso administrativo cuando se agota la vía que le compete al Tribunal Aduanero Nacional, es por esta razón no se considera su accionar en esta investigación, la cual se circunscribe a la sede administrativa aduanera.

1.4. Estado de la cuestión

Según estadísticas del Tribunal Aduanero Nacional durante el último trimestre del año 2016 un 30.23% de las resoluciones en materia aduanera en Costa Rica contenían nulidad parcial o absoluta. Sobre esto se infiere que poco menos de un tercio de los procesos no fueron llevados a término por la administración.

Para profundizar sobre las variables relacionadas con las causales de nulidades en procesos legales es de altísima relevancia ampliar el conocimiento sobre el debido proceso. El proceso administrativo en todos los principios, fases y generalidades debe procurar la correcta fluidez del ejercicio del derecho. Sequeira Muñoz en su estudio sobre el debido proceso, compila conceptos sobre garantías de los administrados, jurisprudencia y características generales del mismo. La autora señala que “el procedimiento administrativo, está destinado u orientado a preparar y hacer posible el acto administrativo final eventualmente, si así lo decide el administrado, a impugnar o atacar por razones de legalidad, oportunidad o conveniencia” (Sequeira, 2009, p.50). Lo anterior se enlaza con el principio de derecho a la defensa que va estrechamente ligado al debido proceso como tal.

Aníbal Quiroga, señala que “el debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial” (Quiroga, 2003, p.46), manteniendo la misma línea de concepto afirma más adelante que “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad”. (Quiroga, 2003, p.47)

Por otra parte, como referencia a las responsabilidades que tiene la administración aduanera, en el estudio de López y Murillo se da una amplitud de las mismas, vista como el Servicio Nacional de Aduanas, el cual dicta dentro de la misión

un enfoque de facilitador del comercio. Sin embargo, dicho estudio esclarece que no es viable el encasillarse del todo en ser un facilitador, dejando de lado el cumplimiento de las disposiciones totales, convirtiéndose en un tema vital la correcta recaudación tributaria aduanera. Este es un aspecto importante puesto que da sostén en áreas sociales y económicas del país, determinando de esta manera que la administración aduanera, y especialmente las Direcciones de Gestión de Riesgo Aduanero y Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA), tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la fiscalización, control contra la evasión, el fraude y el contrabando dentro del territorio nacional.

Conociendo que el Servicio Nacional de Aduanas aplica una supervisión a los procesos de los cuales es responsable en conjunto con las áreas que administra La Dirección General de Aduanas (DGA); López y Murillo mencionan:

Nuestro ordenamiento jurídico aduanero es una regulación que garantiza el buen desarrollo y aplicación del comercio internacional para lograr una economía favorable para el país. A través del cumplimiento de la legislación se deben respetar las leyes y procedimientos que han sido establecidos en los convenios, acuerdos y tratados internacionales que están vigentes sobre la materia aduanera, así como la normativa nacional correspondiente. (López y Murillo, 2008, p.52)

Por lo anterior, se determinó que el ejercicio de la función de facilitador del comercio internacional también se liga directamente con la labor de fiscalizar, verificar, investigar, evaluar y controlar el cumplimiento de los procesos para un correcto desarrollo de los mismos, esto puesto que debe estar apegada a la normativa o bien Ley General de Aduanas y el Reglamento como el marco jurídico de aplicación.

A su vez, teniendo en cuenta la función sobre recaudación y control por parte del Servicio Nacional de Aduanas en Costa Rica, surge la gran importancia sobre el

estudio del ámbito de fiscalización y actuaciones de los entes involucrados en el debido proceso de las sentencias, en donde se ha incumplido de alguna manera la ley, según Guillén todo esto para “establecer conclusiones de los resultados a nivel nacional e internacional, para el bienestar administrativo, social, económico y político en cumplimiento de los fines estratégicos del Ministerio de Hacienda”. (Guillén, 2014, p.9)

Es importante recalcar el momento en que se genera la obligación tributaria, según Guillén:

Su naturaleza parte del acercamiento de la Administración y el administrado en la promoción del cumplimiento voluntario de la obligación tributaria aduanera una vez realizadas las labores de fiscalización y se hayan detectado presuntos adeudos por parte de los órganos fiscalizadores. (Guillen, 2014, p.19)

Según lo mencionado previamente por Guillén, es en este preciso instante donde se genera una deuda que determinará según el accionar del administrado si se ha cumplido de manera correcta con el proceso respectivo o si de alguna manera existe algún vicio que deba ser llevado a la vía judicial para lograr un acuerdo final entre las partes.

El principal aporte que brinda la investigación realizado por Guillén, en relación al estudio que se está llevando a cabo, es la importancia de fomentar la responsabilidad ciudadana de cumplir con el pago de los tributos u obligaciones que corresponda, evitando de esta manera que se valgan de artimañas y acciones con el fin de evadir y defraudar la obligación previamente adquirida.

La responsabilidad por el cumplimiento de los derechos y obligaciones en el ejercicio de trámites y procedimientos aduaneros es concerniente al Estado, es decir

la administración y el administrado deben comprometerse como partícipes activos a lo largo del tiempo. En 2002 según el estudio de Longan, Badilla y Vargas sobre la jurisprudencia aplicada del Tribunal Aduanero Nacional entre el año 1998 al año 2001, se logra identificar que, de la totalidad de las sentencias dictadas por dicho órgano, la incidencia de nulidades era del 30%, generando prácticamente una relación de tres a uno, es decir de cada tres procesos con sentencia contenía vicios u omisiones que causan este fenómeno.

Como se indica en el estudio, el Tribunal Aduanero Nacional es el ente encargado de la decisión última en materia de aduanas además de generar información detallada de las sentencias a través de informes trimestrales. Sin embargo, existe una enorme oportunidad en el estudio del detalle de cada situación en específico para generar valor y retroalimentar a todo el aparato administrativo aduanero partícipe del proceso. Con base al estudio se evidencia la repetitividad de errores, en varias fases del debido proceso, por lo que la identificación de factores comunes es factible y viable a través de la búsqueda exhaustiva de las resoluciones con nulidad del Tribunal Aduanero Nacional.

Como parte de las recomendaciones contenidas en el estudio se identifican oportunidades de mejora para el Servicio Nacional de Aduanas como órgano ejecutor primario de los procesos en materia aduanera y se menciona levemente la retroalimentación de los análisis del Tribunal Aduanero Nacional. Esto último infiere una oportunidad de mejora, es decir, debe darse la importancia debida a este apartado dentro del presente estudio, basado en la comparación de incidencias de nulidades entre la estadística del estudio de 2002 y los datos del Tribunal Aduanero Nacional anteriormente mencionados sobre el último trimestre de 2016. Recopilando información de ambas referencias se evidencia una problemática con una incidencia

alta y constante desde 1998 y hasta el 2016 con perjuicios para la administración y el administrado.

1.5. Enunciado del problema de investigación

Con el aumento significativo del comercio a nivel mundial y la gran modernización en áreas de tecnología es fundamental conocer la capacidad de actuación que tiene el Servicio Nacional de Aduanas para trabajar de la mano con la gran cantidad de cambios que se generan a diario en el cotidiano accionar del mundo aduanero. A pesar de este crecimiento que se experimenta, se debe analizar con lujo de detalles la manera en que el Servicio Nacional de Aduanas lleva a cabo las funciones, con el fin de lograr el cumplimiento general de su función como ente encargado de controlar de manera eficiente los flujos lícitos de mercancías y personas.

De esta manera la investigación busca analizar la gestión administrativa del Servicio Nacional Aduanas desde un punto de vista jurídico y legal, lo cual permite de manera concreta identificar las tendencias que generan las nulidades de procesos administrativos a lo largo del período de 2014 al 2016.

Según el boletín jurisprudencial del Tribunal Aduanero Nacional para el cuarto trimestre del año 2014 se presenta una incidencia de nulidades del 15%, para el mismo periodo del 2015 la incidencia es del 22% y durante el 2016 la incidencia se mantiene por encima del 30%. Estos datos reflejan la existencia de un comportamiento en aumento, generando interrogantes relacionadas con: la forma en que se genera la violación a los principios del debido proceso, la aplicación de la jurisprudencia como herramienta en los procesos y la gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas.

De esta forma se deriva la pregunta general investigación, siendo: ¿Cómo ha sido la gestión Administrativa del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación de los principios del debido proceso y el uso de jurisprudencia administrativa, con base en las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional durante el periodo de 2014 al 2016?

1.5.1. Preguntas específicas

1. ¿Cómo es la aplicación de los principios del debido proceso por parte del Servicio Nacional de Aduanas en las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional durante los años 2014 al 2016?
2. ¿Cómo se caracteriza la aplicación de la jurisprudencia administrativa en la resolución del Tribunal Aduanero Nacional?
3. ¿Qué categorización se puede generar del análisis de sentencias dictadas con nulidad, para determinar tendencias en la incorrecta aplicación del debido proceso?
4. ¿Cuáles oportunidades de mejora se concluyen para el Servicio Nacional de Aduanas, mediante la evaluación de su gestión en relación a la aplicación del debido proceso?

1.6. Objetivos de la Investigación

1.6.1. Objetivo General

Analizar la gestión administrativa del Servicio Nacional Aduanas con base en las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional, así como la aplicación de la jurisprudencia administrativa, con el fin de identificar tendencias en la

aplicación de los principios del debido proceso que generen vicios en los actos administrativos, durante el periodo de 2014 al 2016.

1.6.2. Objetivos específicos

1. Detallar los principios del debido proceso, como garantía de los administrados, relacionados a la gestión del Servicio Nacional de Aduanas.
2. Caracterizar la aplicación de la jurisprudencia administrativa por el Tribunal Aduanero Nacional en la resolución de las sentencias dictadas con nulidad en el periodo de 2014 al 2016.
3. Identificar y categorizar los vicios presentes en la aplicación de los principios al debido proceso con base en el análisis de las sentencias dictadas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional.
4. Concluir las oportunidades de mejora del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la evaluación de su gestión en relación a la aplicación del debido proceso durante los años 2014 al 2016.

1.7. Hipótesis de la investigación

1.7.1. Hipótesis Positiva

La gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas en cuanto al cumplimiento del debido proceso ha sido eficaz, según el análisis de las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional durante el período de 2014 al 2016.

1.7.2. Hipótesis Negativa

La gestión del Servicio Nacional de Aduanas en cuanto al cumplimiento del

debido proceso no ha sido eficaz, según el análisis de las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional entre el año 2014 al 2016.

1.7.3. Hipótesis Neutra

La gestión del Servicio Nacional de Aduanas será eficaz en el cumplimiento del debido proceso, siempre y cuando cuente con las herramientas y la retroalimentación necesaria para cumplir con los objetivos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 Gestión Administrativa

La gestión administrativa es el conjunto de formas, acciones y mecanismos que permiten utilizar los recursos humanos, materiales y financieros, a fin de alcanzar los objetivos propuestos, implica conocimientos, muchos de los cuales han sido forjados y empleados durante el paso del tiempo, con el fin primordial de cubrir las necesidades de las instituciones y a su vez lograr adaptarse a los cambios de entorno competitivo en donde se interactúa.

Según Arroyo Valenciano:

La gestión de organizaciones constituye todos aquellos espacios de tiempo definidos (períodos) por el director, para crear y formar las estrategias dirigidas a prevenir y organizar el conjunto de conocimientos, cualidades, experiencias y habilidades que, individual y colectivamente posee su personal (potencial), para hacerlas pasar por una serie de estados, cada uno más perfecto que el anterior (desarrollar). (Arroyo, 2011, p.3)

Continuando con la gestión y analizándola como un proceso, es mucho más fácil de comprender descomponiéndola en partes, identificando aquellas relaciones básicas que interactúan entre sí para poder determinar el procedimiento.

La gestión de las organizaciones cuenta con diversas estructuras empleadas todas en una misma dirección, que permiten a la administración estructurar las tareas básicas que deben cumplirse en relación directa con el personal, entre las cuales se mencionan:

- Definir el qué debe ser y hacer la organización.
- Enunciar la visión, la misión y los objetivos que determinan las tácticas y estrategias que se ha propuesto la organización.

- Identificar el potencial futuro con el fin de determinar fortalezas y debilidades.
- Estudiar los fenómenos y la tendencia dentro del ambiente, con el fin de identificar las oportunidades y amenazas.
- Determinar las acciones de cambio que se deben emprender.

Los puntos anteriores determinan entonces que las organizaciones deben estar atentas a las tendencias y a los hechos tanto internos como externos, con el fin de realizar según sean necesarios, los cambios que le permitan tener una adaptación congruente con lo que se ha propuesto cumplir.

El cumplimiento de estas tareas por parte del Servicio Nacional de Aduanas viene asociado de manera directa a la forma en que se llevan a cabo los procedimientos aduaneros propuestos para cada una de sus dependencias, para esto ha establecido 3 pilares estratégicos que le permitan contar con una buena gestión administrativa.

El servicio se muestra como el primer pilar que el Servicio Nacional de Aduanas se ha propuesto cumplir para que su gestión administrativa sea correcta, según el Plan Estratégico del Servicio Nacional de Aduanas:

El servicio al cliente puede ser definido, en un sentido amplio, como la medida de actuación del sistema logístico para proporcionar en tiempo y lugar un producto o servicio. El concepto de servicio al cliente es a menudo confundido con el de satisfacción del cliente, que es un concepto más amplio. El éxito de una organización, la reducción de costos y la satisfacción de las necesidades de sus clientes, depende de una estrategia bien gestionada, integrada y flexible, controlada en tiempo real y en la que fluye información eficientemente. (Ministerio de Hacienda, 2015, p.7)

Según se logra apreciar el nivel de servicio que busca ofrecer a los clientes en cada una de las dependencias va ligado directamente al cumplimiento de una gestión administrativa eficiente, atacando de manera directa la reducción de costos y el incremento de satisfacción de los usuarios.

Como segundo pilar estratégico se encuentra el control, Stephen Robbins define el control como "un proceso de vigilar las actividades para cerciorarse de que se desarrollan conforme se planeó y para corregir cualquier desviación evidente" (Robbins, 2008, p.354). Haciendo referencia a este pilar el Ministerio de Hacienda detalla en el Plan Estratégico lo siguiente:

En un estado democrático uno de los pilares básicos, es la necesidad de la contribución de los ciudadanos en sufragar los gastos comunes, los cuales debemos aplicar con una serie de principios, como la capacidad económica, justicia, igualdad, de esta forma los ciudadanos contribuyen y encuentran su retorno en forma de bienestar económico y social. (Ministerio de Hacienda, 2015, p.7)

Es decir, el Servicio Nacional de Aduanas determina que en un estado democrático como lo es el costarricense, ejercer un control efectivo va a representar una correcta recaudación que va a permitir cumplir sus objetivos de recaudación fiscal efectiva y a su vez desencadenar en una buena gestión administrativa.

Por último se detalla el tercer pilar que se han propuesto cumplir siendo este Seguridad, este punto se detalla de la siguiente manera:

Los procedimientos y acciones realizadas por las autoridades aduaneras dentro del ámbito de su competencia, necesarios para

identificar, prevenir, controlar, erradicar y responder ante posibles situaciones de emergencia e incidentes que se pueden presentar en las diferentes aduanas del país, con impacto no solo en el campo económico, sino ambiental y de la salud. (Ministerio de Hacienda, 2015, p.8)

Es decir que se proponen dentro del alcance de su gestión reducir todo riesgo que pueda presentarse en contra de instalaciones, personas o inclusive el medio ambiente, con el fin de procurar un control administrativo correcto dentro de la cadena logística.

En resumen, todos estos procedimientos se deben entender como el conjunto de fases o etapas a través de las cuales, el Servicio Nacional de Aduanas se propone realizar una efectiva gestión administrativa, mismas que son interrelacionadas y forman un proceso integral.

Ampliando sobre el objeto de estudio y enfocados en la evaluación de la gestión administrativa es necesario comprender o desarrollar los componentes de la gestión dentro de las organizaciones de manera general, dichos conceptos o elementos de la gestión son planeación, organización, dirección y el control los mencionan en su estudio en el 2016 Marcó, Loguzzo y Fedi considerando lo siguiente “siempre han existido organizaciones y estas siempre han desarrollado determinadas formas de dirección y control en la ejecución de las tareas correspondientes” (Marcó, Loguzzo, Fedi, 2016, p.10).

Dentro de la organización la administración se ha definido de diversas formas, pero todas con un fin en común el cual consiste en diseñar y mantener un medio ambiente o condiciones que permitan a los grupos de trabajo desarrollarse de la mejor

manera en pro de los objetivos planteados. Es de esta manera entonces que la importancia de planear, organizar, dirigir y controlar da paso al desarrollo que se muestra a continuación, el cual busca englobar una conceptualización de los cuatro elementos dentro de la gestión general asociada inclusive a la gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas.



Fuente: Elaboración propia

2.1.1 Planificación

El elemento de planificación es la pieza inicial en el flujo administrativo, con este elemento se pretende dictaminar las acciones futuras de la organización o institución trazando esquemas estratégicos para la consecución del objetivo de la organización. En este proceso participan los altos cargos de la institución, pero no se trata de una imposición en cascada, más bien es preciso que se trabaje en un proceso identificación de cultura para con el plan estratégico. Es decir, la planificación no debe concebirse como una imposición gerencial o directiva sino más bien como el establecimiento de la guía de procesos a seguir para alcanzar todas las metas de la institución.

Como parte del elemento de planificación la institución debe establecer una serie de conceptos, reglas y políticas que giran en torno a la estrategia planteada. Como primer concepto se debe identificar claramente cuál es el objetivo, meta o fin último de la institución.

El establecimiento de la misión y la visión responden a la necesidad de ubicar a la organización en función a cuál es la percepción de si misma actualmente y en el futuro, es decir, se plantea cual es la razón de ser de la organización y su proyección a futuro. Seguidamente se deben establecer las metas y objetivos a perseguir por la institución, las metas indican el resultado esperado y los objetivos trazan la forma y parámetros en los que se pretende obtener ese resultado. El presupuesto, las políticas y los procedimientos son la esencia operativa de donde se desprende la actividad de la organización, es preciso que todos los componentes estén en armonía para efectos de garantizar la permeabilidad de la concepción estratégica trazada.

Así entonces el elemento de planificación obedece al inicio del proceso administrativo y es eje fundamental para la definición de los lineamientos estratégicos que seguirá una institución u organización para obtener los resultados que se planteó. Lo mencionan Marcó, Loguzzo y Fedi “El proceso de planeación consiste en la determinación de los objetivos, el estado de cosas futuro que se desea alcanzar y los lineamientos generales de las acciones que deben realizarse para conseguirlo” (Marcó, Loguzzo, Fedi, 2016, p.44).

Según lo anterior la planificación o planeación responden de una forma muy sistematizado, organizada e instrumentalizada al ¿Qué y cómo es la organización? Y ¿Cómo se visualiza dicha organización en el futuro? En retrospectiva la planificación traza la ruta a seguir y los lineamientos para alcanzar los resultados esperados.

2.1.2 Organización

Dentro del alcance del elemento de organización se encuentra principalmente el ordenamiento interno de las diferentes divisiones y unidades que componen dicha entidad con el fin de operar para la consecución de los resultados esperados. Es decir, plantea el desafío del diseño interno de la organización o institución en armonía con los objetivos estratégicos, el presupuesto, las políticas y procedimientos establecidos previamente. La concepción de la organización se dispone como un conjunto de unidades operativas multidisciplinarias que establecen objetivos específicos en alineación directa con los objetivos estratégicos de la organización.

Dentro del diseño organizacional es vital una correcta distribución del trabajo es decir identificar la forma más efectiva de dividir las responsabilidades fundamentado en el nivel de especialización requerida para cada tarea o función específica. Con una relación directa con la apropiada división del trabajo, la asignación y distribución de recursos plantea una disyuntiva compleja ya que supone la armonización del presupuesto en contraposición con las demandas y necesidades de cada unidad o división. Por último, el establecimiento de la línea o relación de autoridad y responsabilidad para cada división, es decir, establecer las relaciones de mando, interdependencia y responsabilidad de cada unidad para con las otras dentro del diseño organizacional.

Comúnmente la estructura organizacional de toda institución está comprendida en tres niveles:

- I. Nivel directivo: se circunscribe a la designación holística según la estructura de la organización. Los objetivos estratégicos definen el norte

a seguir por la organización y esto a su vez desencadena una estructura lógica que responda todas las necesidades.

- II. Nivel medio: referido a la integración de grupos, según la especialización requerida, objetivos específicos, clientes internos, geografía entre otros. Esta lógica de distribución en procura del buen desempeño en los trazados.
- III. Nivel operativo: caracterizado por la descripción de los puestos y el análisis de los perfiles en relación directa con las tareas a desempeñar.

Como postulaba Gulick, con relación a la organización como la definición formal de la estructura y línea de mando que integre, defina y coordine la división del trabajo en pro de los resultados esperados. Se logra interpretar que el elemento de organización vela por establecer los lineamientos, límites, responsabilidades, alcances entre las diferentes divisiones de la estructura con el fin de fomentar una interdependencia sana y una relación de autoridad que permita el ejercicio de las funciones entre todos los niveles.

2.1.3 Dirección

En términos de ejecución la función de dirección toma una importancia considerable, ya que después de un prolongado planteamiento de estrategias, objetivos y metas se requiere una correcta dirección que permita la debida operación y ejecución de las tareas las cuales van a generar los réditos asociados a las metas impuestas. Así entonces la función de dirección es aquella que orienta la ejecución de los planes y programas que conducen al cumplimiento de los objetivos, tareas y como consecuencia la misión y visión organizacional.

Según Koontz “La dirección es el aspecto interpersonal de la administración por medio del cual los subordinados pueden comprender y contribuir con efectividad y eficiencia al logro de los objetivos de la empresa” (Koontz, 2008, p.75), lo anterior supone hacer que toda la organización realice las tareas necesarias con la intención de cumplir todo lo propuesto en las fases previas.

La dirección trae consigo una serie de actividades que se pueden distinguir como situaciones cotidianas que requieren de una implementación correcta con el fin primordial de que sea lo más rigurosa posible, la siguiente gráfica detalla de manera clara algunos de estos factores:



Fuente: Adaptado de “La administración y el proceso administrativo” (Cano, C. 2017, p.76.)

Dentro del diseño de toda organización e inclusive dentro del ordenamiento jurídico en sí, existe una conducción de procesos, recursos y esfuerzos humanos en la búsqueda de cumplir un objetivo en común, lo cual se asocia un mando o una guía establecida. Como postulo Chiavenato la dirección es “la actividad continua de tomar

decisiones y traducirlas en ordenes e instrucciones específicas y generales; asimismo, asumir el liderazgo de la empresa”. (Chiavenato, 2007, p.76); en síntesis, en la función de dirección se conjugan la interiorización de metas y objetivos estratégicos, comunicación de los mismos para la ejecución de las tareas.

2.1.4 Control

El término control evidencia dentro de la gestión la necesidad de una regulación asociada al elemento uno, la planificación. En este mismo sentido en el estudio previamente comentado en el 2016 los autores Marcó, Loguzzo, Fedi mencionan que:

El objetivo de los procesos de control consiste en identificar los desvíos existentes entre lo que se planeó y los resultados obtenidos, a fin de identificar las causas del desvío y rectificar el curso de acción organizacional por medio de acciones correctivas orientándolo hacia los objetivos establecidos” (Marcó, Loguzzo, Fedi, 2016, p.46).

Es decir, para poder generar un control debe existir primeramente una planificación que dicta los lineamientos, políticas o procedimientos que son objetos susceptibles de control.

Aunado al concepto, la Real Academia Española define el control como “Comprobación, inspección, fiscalización, intervención. Dominio, mando, preponderancia” (Real Academia Española, 2018, Diccionario de la Lengua Española). Entonces es posible que se asocie el término control con el uso de evaluación de características puntuales dentro de la organización ya que se busca la identificación mediante una figura de mando en busca de contar con eficacia del resto de las funciones administrativas: la planeación, la organización y la dirección, es decir todos los elementos van asociados entre si. Para Fayol el hecho de seguir los elementos de la administración como la dirección y el control constituye la base de

una organización eficiente, puesto que una empresa no puede desarrollarse en función de las personas, sino de su organización.

Empleando el término control, las organizaciones y/o administraciones utilizan diferentes tipos de control que también se asocian a lo que se vive en el proceso de control del Servicio Nacional de aduanas, seguidamente se detallan los controles administrativos:

- Control previo o pre control- Control.
- Control directivo o de dirección- Control inmediato.
- Control a corriente- Control permanente.
- Control posterior- Control a posteriori.

En una organización eficiente el término control se desarrolla en busca de que todo fluya de la manera apropiada por el camino ya previamente trazado que la dirección dio en una planificación anterior, es por ello que el tema de la adaptabilidad y es que claramente los instrumentos de control deben ser suficientemente flexibles (adaptables) para amoldarse a las normas y procedimientos establecidos en la organización en busca del objetivo.

2.2 Marco Institucional

En referencia a las instituciones que competen en esta investigación, la aplicación de los conceptos y lineamientos mencionados previamente se circunscriben dentro del rango de acción del marco institucional, por lo cual se debe hacer referencia a las instituciones públicas, las cuales tienen una pertinencia directa en materia aduanera.

2.2.1 Ministerio de Hacienda

La creación de este órgano de La Administración Pública se funda tras promulgación de la Ley Orgánica de Administración de Hacienda Pública, con el fin primordial de asignar administradores específicos a las aduanas marítimas para ese entonces, es en la Constitución de 1949, que adquiere el nombre por el cual se le conoce hoy en día, el Ministerio de Hacienda.

Este ente público tiene bajo su responsabilidad el velar por la recaudación de impuestos, asignar los recursos financieros a las entidades públicas y administrar de la mejor manera la deuda pública, todo lo anterior bajo una política social que sea sostenible y que permita velar por los intereses del país. Lo anterior se ve reforzado en el manual de valores del Ministerio de Hacienda indicando que “el servicio que brindamos se ejecute de conformidad con las disposiciones de control emitidas por los órganos competentes, de manera que los procesos que se llevan a cabo se evalúan y mejoran continuamente”. (Ministerio de Hacienda, 2015, p.12)

2.2.2 Tribunal Aduanero Nacional

El Tribunal nace bajo el marco del Código Uniforme Aduanero Centroamericano, aprobado según el artículo 104 indicando que “Los países signatarios podrán optar por la creación de un Tribunal Aduanero Nacional, que asumirá las funciones de los Comités Arancelario y de Valoración Aduanero, con la organización, integración, atribuciones y demás competencias que se le otorguen”. (Código Aduanero Único Centroamericano, 1996, Artículo 104, parr.1).

Ampliando sobre el Tribunal Aduanero Nacional, la Ley General de Aduanas expresa que:

Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas. El Tribunal estará integrado por siete miembros. Cuatro de ellos serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia mínima de cuatro años; los otros tres serán personas con el grado mínimo de licenciatura y experiencia de por lo menos cuatro años en materias tales como clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior (Ley General de Aduanas, 1996, Artículos 205-206, p.103)

Este órgano público tiene como función primordial garantizar la satisfacción procesal y resolución definitiva de todos los asuntos sometidos a consideración. Los objetivos principales van dirigidos hacia la búsqueda de conocimiento y resolución de los recursos de apelación, así como la creación de una jurisprudencia aduanera y administrativa que permita tener una mayor facilidad para una aplicación uniforme de las normas. Al ser el órgano especializado en esta área tiene también bajo la tutela el fortalecimiento del sistema de control institucional a fin de que todas las herramientas que tengan sean efectivas y permitan la consecución de los objetivos que el órgano tiene planteados.

2.2.3 Servicio Nacional de Aduanas (SNA)

Esta entidad pública tiene como ejercicio principal velar por una correcta recaudación de tributos y ser un participante activo en todo lo referente al comercio internacional, protegiendo además de los impuestos algunas otras áreas como lo son salud, seguridad, ambiente, propiedad intelectual, entre otros. Es entonces de esta manera que el Servicio Nacional de Aduanas se encarga de buscar permanentemente que se lleve a cabo un flujo lícito de personas y mercancías, mediante un control

eficiente, lo cual busca contribuir a toda costa al país y a los intereses de la sociedad. La Ley general de Aduanas, en relación al papel que juega el Servicio Nacional de Aduanas establece que “será el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria; dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá a su cargo la aplicación de la legislación aduanera”. (Ley General de Aduanas, 1996, Artículo 8, p.4)

Con relación a la identificación del concepto general de Gestión Administrativa se puede ubicar principalmente con funciones relacionadas a planeación y organización al nivel Intermedio, que para efectos del esquema institucional del Servicio Nacional de Aduanas es el nivel directivo. Así entonces es claro que el nivel directivo desarrolla los objetivos y políticas en función de las metas principales de la organización. Este nivel directivo está compuesto por las siguientes dependencias:

- Normativa: encargada de la aplicación y actualización en normativa aduanera, compuesta por los departamentos de asesoría y procedimientos administrativos.
- Gestión de riesgo: encargada de dirigir todo lo referente a gestión integral de riesgos en materia aduanera con el fin de prevenir, identificar, analizar, mitigar, proyectar y controlar los riesgos que afectan las operaciones aduaneras, compuesta por los departamentos de inteligencia aduanera, análisis de riesgo y planificación de la fiscalización.
- Gestión técnica: encargada de los diferentes procesos aduaneros y técnica aduanera, también tiene dentro de su competencia todo lo referente a indicadores estadísticos y compilación de información, compuesta por los departamentos de estadística y registros.

- Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA): encargada de todo lo referente a valoración aduanera en los distintos tipos de control, compuesta por los departamentos de control inmediato de valor en aduana y control posterior de valor en aduanas.
- Fiscalización: encargada del control aduanero oportuno y eficaz, dentro de sus principales funciones es importante mencionar que se encarga de la fiscalización en la implementación de nuevas reformas, compuesta por los departamentos de fiscalización interna, fiscalización externa, denuncias y operativos especiales, laboratorio aduanero y verificación de origen.

El nivel operativo, circunscrito a las sedes administrativas como elementos de ejecución, se encarga de la implementación de los procedimientos derivados de los objetivos estratégicos y políticas establecidas en el nivel directivo. Es decir, la designación geográfica de la que se deriva la jurisdicción de cada aduana (sede administrativa) es un elemento que delimita su alcance pero que no limita su accionar en relación a la ejecución de los procesos rutinarios y elementos de control derivados de los lineamientos estratégicos. El nivel operativo está compuesto por:

- Aduana Central: bajo la confirmación territorial que brinda el Reglamento a la ley General de Aduanas (en adelante RLGA) donde determina la jurisdicción que representa cada sede, detalla que en el caso de esta aduana se comprende en la provincia de San José los siguientes cantones: Central, Escazú, Desamparados, Tarrazú, Aserrí, Goicoechea, Alajuelita, Coronado, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Dota, Curridabat, Pérez Zeledón y León Cortés; de la provincia de Heredia los siguientes cantones: San Rafael y San Isidro y la provincia de Cartago.

Tiene a su cargo el Puesto de Aduana Postal ubicado en las Oficinas de Correos de Costa Rica en Zapote.

- Aduana Caldera: bajo la confirmación del RLGA se indica que el territorio en jurisdicción comprende la provincia de San José, el cantón de Turubares; de la provincia de Alajuela, los cantones de San Mateo y Orotina; de la provincia de Puntarenas, los cantones de Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita y Garabito
- Aduana la Anexión: bajo la confirmación del RLGA se indica que el territorio en jurisdicción comprende la provincia de Guanacaste, los cantones de Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Tilarán, Abangares, Nandayure y Hojanca.
- Aduana de Limón: bajo la confirmación del RLGA se indica que el territorio en jurisdicción comprende la provincia de Limón, los cantones de Limón, Pococí, Siquirres, Matina, Talamanca y Guácimo. Tiene a su cargo el Puesto de Aduana Sixaola.
- Aduana de Paso Canoas: bajo la confirmación del RLGA se indica que el territorio en jurisdicción comprende la provincia de Puntarenas, los cantones de Coto Brus, Corredores, Buenos Aires, Osa y el Puesto de Aduana de Golfito.
- Aduana Santamaría: bajo la confirmación del RLGA se indica que el territorio en jurisdicción comprende la provincia de San José, los cantones de Puriscal, Mora y Santa Ana; de la provincia de Heredia, los cantones de Heredia, Barva, Santa Bárbara, Belén, Flores, Santo Domingo, San Pablo

y Sarapiquí; de la provincia de Alajuela, el cantón de Alajuela, San Ramón, Grecia, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Alfaro Ruiz y Valverde Vega. Tiene a su cargo el Puesto de Aduana Tobías Bolaños.

- Aduana de Peñas Blancas: bajo la confirmación del RLGA se indica que el territorio en jurisdicción comprende la provincia de Guanacaste, el cantón de La Cruz; de la provincia de Alajuela, los cantones Los Chiles, Upala y Guatuso. Tiene a su cargo los Puestos de Aduana Los Chiles y Las Tablillas.

Es resumen, partiendo del concepto de gestión administrativa; aunque no existe una división estricta de la naturaleza de las funciones y responsabilidades de los distintos niveles, se puede indicar que el nivel directivo funge alrededor de la planeación y la organización y el nivel operativo se encarga de la dirección (ejecución) y control. Ambos niveles participan en todas las fases, elementos o funciones de la Gestión o Proceso administrativo. Sin embargo, el nivel directivo se enfoca principalmente a labores gerenciales y de toma de decisiones en dependencia directa del buen accionar del nivel operativo como unidad funcional para la ejecución y control de los procesos.

2.2.3.1 Control aduanero

El control aduanero es la función operativa del Servicio Nacional de Aduanas que busca velar por el correcto y justo movimiento de mercancías de ingreso y salida el territorio nacional en concordancia con la legislación y normas relacionadas. Para efectos de lograr solventar de forma adecuada el ejercicio del control las actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas:

- **Control permanente:** es aquel que se ejerce sobre los auxiliares de la función pública aduanera en relación a sus deberes, requisitos y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías con levante (declaradas ante aduanas) sometidas a regímenes no definitivos.
- **Control inmediato:** es aquel que se ejerce sobre las mercancías que ingresan al territorio nacional o se preparan para exportación, y que están a la espera de que se declare su régimen definitivo, es decir, se le otorgue levante a dichas mercancías. El proceso sometido a la ejecución del control inmediato es el despacho de mercancías, el cual corresponde a todo procedimiento o acto para obtener el levante de las mercancías.
- **Control a posteriori:** este control se ejecuta por parte de la administración posterior al despacho de las mercancías, se detalla en la ley de la siguiente manera:

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley. (Ley General de Aduanas, 1996 Artículo 23, p.11)

2.2.3.2 Fase recursiva en materia de aduanas

Esta etapa del proceso administrativo se encuentra comprendida en el artículo 198 de la Ley General Aduanas, indicando lo siguiente:

Notificado un acto final dictado por la aduana, incluso el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la

persona destinataria del acto podrá interponer los recursos de reconsideración y de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación. (Ley General de Aduanas, 1996, Artículo 198, parr.1)

Para interpretar de manera más clara este artículo es fundamental mencionar que en primera instancia se da respuesta al recurso de reconsideración, siendo este a favor o en contra del administrado, posteriormente si el imputado lo considera prudente puede presentar el recurso de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional como ente superior jerárquico agotando así la vía administrativa.

2.3 Marco legal y Conceptos del derecho

En las resoluciones del Tribunal Aduanero Nacional de 2014 al 2016, la participación activa del Servicio Nacional de Aduanas en los procesos relacionados arroja cifras interesantes que permiten el desarrollo de esta investigación y son fuente principal para recolección de información. El análisis de las sentencias proporcionará resultados que permitan generar criterios y a la vez un panorama más amplio sobre la gestión que realiza el Servicio Nacional de Aduanas en esta área.

La gestión del Servicio Nacional de Aduanas, tiene como base tres pilares estratégicos los cuales son servicio, control y seguridad. El análisis de los pilares, ligados en función del estudio de las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional, forja el eje central de esta investigación, puesto que se busca analizar la gestión de la administración en los procesos administrativos en materia aduanera. Para ello el desarrollo de los principios del debido proceso es de alta relevancia, ya que conocer su correcta aplicación permite identificar de manera puntual las faltas al debido proceso por parte del Servicio Nacional de Aduanas así como su accionar en los procedimientos administrativos que le competen.

Según la cita de Royo Villanova "el procedimiento administrativo no puede concebirse como una carrera de obstáculos que ha de sortear el particular para conseguir la resolución de un expediente". (Villanova, 1955, p.884)

Un correcto accionar del Servicio Nacional de Aduanas genera de manera directa calidad en el ejercicio en sus funciones y a su vez una mayor eficiencia en la organización, según el Ministerio de Hacienda:

El éxito de una organización, la reducción de costos y la satisfacción de las necesidades de sus clientes, depende de una estrategia bien gestionada, integrada y flexible, controlada en tiempo real y en la que fluye información eficientemente”, más adelante indica que: “en este sentido, el nivel del servicio al cliente está directamente relacionado con la gestión y efectividad, que está ejecutando cada aduana, en particular y el Servicio Nacional de Aduanas, en general (Ministerio de Hacienda, 2015, parr.6).

De lo anterior se interpreta que el nivel del servicio brindado por una entidad estatal está estrictamente relacionado con la aplicación efectiva de la gestión de procesos. Esto último vela por el correcto ejercicio de todas las funciones de control y fiscalización así como un nivel servicio adecuado para con el administrado.

En conceptualización el control se define como “proceso que usan los administradores para asegurarse de que las actividades realizadas se corresponden con los planes, el control también puede utilizarse para evaluar la eficacia del resto de las funciones administrativas: la planeación, la organización y la dirección” (EcuRed, 2017, parr.1). El fin de que exista control administrativo es velar por el cumplimiento de los planes, es decir, mediante el control se evita el incumplimiento de procesos; ya se mencionaba en la Ley de Administración Pública detallando lo siguiente:

A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente. (Ley General de Administración Pública, 1978, Artículo 213).

Es entonces posible identificar errores o vicios cuando existe control por parte de la administración, independientemente de las ocupaciones que cada funcionario ejecute. Es deber vital del Estado que el proceso sea analizado con efectiva respuesta, y de ser requerido se tomen medidas para que los errores u omisiones sean corregidos, además velar porque no se reincida en la desviación del procedimiento.

Por último, sobre el tercer pilar que corresponde a seguridad, se indica según el Ministerio de Hacienda “Los procedimientos y acciones realizadas por las autoridades aduaneras dentro del ámbito de su competencia, necesarios para identificar, prevenir, controlar, erradicar y responder ante posibles situaciones” (Ministerio de Hacienda, 2015, parr.11). En resumen, estos tres pilares forman la estrategia de un plan de trabajo que ejecuta el Servicio Nacional de Aduanas, por lo cual al desarrollar un análisis de la gestión administrativa de este ente se considera conveniente la mención de estos puntos como base fundamental de una eficiente labor.

Concretamente para esta investigación, el fundamento base para evaluar la gestión es la resolución adecuada de los procesos legales en materia aduanera. Ya

que las sentencias resueltas con nulidad representan el objeto de estudio y son base para el análisis y la interpretación de la gestión. Como concepto general de nulidad la Real Academia Española indica “Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo” (Real Academia Española, 2018, Diccionario de la Lengua Española), es decir, la nulidad deja sin efecto ni validez un proceso administrativo iniciado, o en cualquier punto de su desarrollo. En materia legal el concepto de nulidad se ramifica con nulidades parciales, absolutas y relativas, pero en esencia se mantiene la línea base aplicada a términos jurídicos. Se puede observar como la Real Academia Española se refiere al concepto de nulidad en actuaciones procesales detallando “en un procedimiento administrativo o judicial, decisión que, por la omisión de un trámite esencial, deja sin efecto las actuaciones practicadas” (Real Academia Española, 2018, Diccionario de la Lengua Española), dicha aseveración enmarca un ámbito de omisión y vicio en el accionar del Servicio Nacional de Aduanas en las sentencias objeto de estudio.

Así entonces, se cataloga a todo proceso con declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Aduanero Nacional como una mala gestión por parte del Servicio Nacional de Aduanas; por cuanto este último es ejecutor de los mencionados procesos. Con el fin de analizar de forma consistente la gestión de los procesos es preciso identificar vicios, errores u omisiones contenidos en dichas sentencias, los cuales son el hecho causal de la nulidad.

En el ordenamiento jurídico costarricense la Ley General de Administración Pública define sobre el vicio “la falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste” (Ley General de Administración Pública, 1978, Artículo 158, parr.1), también se amplía sobre los procesos con nulidad “habrá nulidad

absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente” (Ley General de Administración Pública, 1978, Artículo 166, parr.1), lo anterior hace notar la existencia de una conceptualización legal sobre el vicio como hecho generador de nulidad.

Para ejemplificar la relevancia y pertinencia del estudio de las sentencias nulas, es importante subrayar que según el Boletín No.1-2014 emitido el 22 de marzo del 2014, Boletín Jurisprudencial del Tribunal Aduanero Nacional, un total de 36 casos fueron resueltos con sentencias donde se declaraba nulidad en las actuaciones de la administración aduanera. lo cual representa el 15% del total de resoluciones dictadas para el primer semestre de ese año. Posteriormente para el primer trimestre del año 2015 las resoluciones dictadas con nulidad llegan a 31 casos de 128, significando esto un 24% aproximadamente del total. Para el último trimestre de 2016 la tendencia se mantiene en 30.23% de procesos nulos. De manera que se logra apreciar durante el periodo estudiado que la constante en este ámbito muestra un incremento en la cantidad de sentencias dictadas con nulidad producto de la violación de los principios fundamentales del procedimiento como son debido proceso y el derecho a la defensa. principios rectores del procedimiento administrativo. Esta situación sustenta el análisis de esta investigación la cual tiene como fin determinar los factores que explican el porqué de la constancia en la incidencia de nulidades y con esto lograr comprender la manera en que se gestiona cada caso, para conocer la eficiencia del accionar por parte del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación de los principios del debido proceso.

Según la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy el procedimiento se identifica como "todo lo que cae bajo la fórmula de realización y aseguramiento de los derechos fundamentales a través de la organización y el

procedimiento" (Alexy, 1993, p.458). También amplía sobre la caracterización del procedimiento en sí y del resultado de la siguiente manera:

Los procedimientos son sistemas de reglas y/o principios para la obtención de un resultado. Si el resultado es logrado respetando las reglas y/o principios, entonces, desde el aspecto procedimental presenta una característica positiva. Si no es obtenido de esta manera, entonces es defectuoso desde el punto de vista procedimental y por ello, tiene una característica negativa. (Alexy, 1993, p.457)

Como lo indica Alexy, el procedimiento desde la concepción original plantea la necesidad natural por el finiquito positivo del proceso dentro de los lineamientos y reglas establecidas para garantizar los derechos fundamentales del imputado.

Con el fin de interiorizar el concepto del procedimiento y del debido proceso es necesario identificar referencias más próximas al marco legal e institucional de Costa Rica. La Ley General de la Administración Pública se señala en el artículo 308 el procedimiento ordinario a aplicar ante cualquier sanción que se imponga al administrado. Por tanto, el procedimiento administrativo trata de garantizar de forma amplia y suficiente que se genere el debido proceso y se ejerza el derecho de defensa.

Según el artículo 39 de la Constitución Pública, se señala lo siguiente:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito cuasidelito o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, Artículo 39)

Lo anterior evidencia que los administrados cuentan con un derecho a la defensa ante la imposición de una sanción, independientemente de cual sea.

Como concepto universal el debido proceso debe concebirse como un derecho fundamental de todo ciudadano, la base inicial se puede identificar en la Carta Magna “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley de cada país” (Carta Magna Inglesa, 1215, parr. 33). Como se puede notar el derecho al proceso justo es una garantía ineludible de todo ser humano, dictada como uno de los pilares del derecho, ya que ninguna persona puede ser juzgada sin tener un espacio o medio para presentar el descargo de la defensa y además sin tener claros los lineamientos que garanticen un proceso justo, efectivo y veraz.

2.3.1 Motivación del acto administrativo

Para concebir la garantía del derecho de legítima de defensa y salvaguardando el principio de inocencia debe existir una correcta justificación de las actuaciones por parte de la Administración. El motivo o elemento de motivación es el eje vital para la Administración, ya que es la fundamentación del proceso administrativo y le confiere validez para aplicar una determinada sanción o solucionar una petición al administrado. En relación a la motivación como elementos de una resolución La Sala Constitucional de la República de Costa Rica menciona que:

En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o

incluso sus derechos subjetivos. (La Sala Constitucional de la República de Costa Rica, 1999, Resolución No.7924-99, p.2)

Como se detalla en el anterior extracto la motivación es requisito vital del debido proceso, no puede existir el uno sin el otro, ya que responde a una relación interdependiente entre los hechos y la norma, es por esto que la motivación de un acto administrativo debe ser clara, precisa y completa, abarcando los elementos de hecho y de derecho que atañe al proceso en cuestión.

Así entonces se identifica como la motivación cumple dos funciones; una como motivación en los hechos y la otra como la motivación en el derecho. La motivación en los hechos (elementos de hecho), es la función en la cual se toman los elementos de prueba y los acontecimientos reales relacionados al proceso con el fin de fundamentar la resolución final del proceso. La motivación del derecho (elementos de derecho); apoyada en la valoración crítica de la prueba y los hechos, sirve como base para la aplicación de la normativa jurídica pertinente. Para simplificar el concepto se puede afirmar que la motivación debe contener una descripción y valoración de los hechos además de plantear cómo estos hechos se encuadran en aplicación de una normativa jurídica por medio de una sanción al administrado, absolución al administrado, aceptación o rechazo de un recurso.

2.3.2 Derecho general a la justicia

Es vital conocer el concepto de justicia, citado en el Voto No.11155-07 de La Sala Constitucional de la República de Costa Rica, el cual detalla que “la arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho” (La Sala Constitucional de la República de Costa Rica, 2007, Voto

No.11155-07), por ello es posible mencionar que independientemente de la sanción que se esté imponiendo, el derecho a la justicia no debe caer en discriminación o algún tipo de favoritismo, puesto que se estaría incumpliendo a uno de los derechos existentes, los cuales Macaya y Vega (2000) citan según la resolución de La Sala Constitucional No.1739-92, el derecho a la justicia y el derecho general a la legalidad son condiciones previas al debido proceso, el anterior documento detalla:

La Sala la entiende como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándose y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos. (La Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, 1992, No. 1739-92, p.7)

Lo anterior hace referencia a las herramientas que se tienen dentro de los procesos jurídicos, como base para defensa o bien amparo de los administrados, con la intención de encontrar apoyo ante una apertura de un debido proceso.

2.3.3 Principios constitucionales del Debido Proceso

Principio del debido proceso

Es entonces a partir de un proceso administrativo que se genera el accionar del debido proceso; con el cual se ejecutan los deberes, responsabilidades que tienen la administración y el administrado o bien afectado, donde luego de la emisión e imposición de la sanción se da un accionar del proceder de las garantías que conlleva el debido proceso.

Sobre este tema se señala por La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Voto No.15-90, lo siguiente:

En el debido proceso, la bilateralidad de la audiencia o el contradictorio, se compone, entre otros, por los siguientes: “a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. (La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, 1990, Voto No.15-90)

Por lo tanto, siendo una resolución emitida por La Sala Constitucional es de carácter obligatorio y de acatamiento obligatorio, una vez hecho público para ambas partes, apegándose así al procedimiento del ordenamiento jurídico vigente para dar inicio a un acto que cuente con motivación.

Como referencia, La Ley General de Administración Pública establece que:

Serán motivados con mención, sucinta al menos, de los fundamentos, los siguientes actos administrativos: a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos (actos administrativos desfavorables o de gravamen). b) Los que resuelvan recursos, esto es, las denominadas resoluciones administrativas (artículo 121, parr. 3, LGAP). c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos –en este último caso siempre y cuando el dictamen sea facultativo y no obligatorio-. d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto de recurso. Se trata de la medida cautelar que puede ser decretada bajo los supuestos del artículo 148 LGAP. e) Los reglamentos

y los actos discrecionales de alcance general; y, f) Los que deban serlo en virtud de ley. (Ley General de Administración Pública, Artículo 136, 1978, parr.1)

Se destaca de lo anterior que, los actos que se den bajo la consigna de “resoluciones administrativas” en el punto b) se asocia con la resolución de sentencias que emite el Tribunal Aduanero Nacional y por ello forman parte indudablemente de la ejecución y garantía del debido proceso así mismo como de los principios del derecho relacionados a este.

Derechos de audiencia y defensa

- **Principio de intimación**

El principio de intimación pretende garantizar el derecho del administrado a ser comunicado de cualquier acusación de manera formal y con todos los detalles pertinentes a toda causa que la administración pretende abrir en contra. La Sala Constitucional mediante el Voto No.216-98 conceptualiza lo que el principio de intimación busca garantizar, de la siguiente forma:

El principio de intimación pretende garantizar dos aspectos: a) Que a la persona investigada, se le comuniquen de manera exacta los hechos que dan origen al proceso que se interesa, con la finalidad de que pueda proveer a su defensa, y b) Que en el pronunciamiento de fondo se de una identidad entre lo intimado y lo resuelto. (La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, 1998, Voto No.216-98).

Es preciso recalcar la relevancia que la debida comunicación y notificación tienen en este tipo de causas, debido a que en los procesos de índole aduanera existen múltiples implicados para casi toda causa posible. Auxiliares de la función pública como el depositario aduanero, el consolidador de carga y principalmente el

agente de aduanas por la responsabilidad solidaria con el importador son sujetos potenciales para toda causa; lo que agrega una posibilidad de error mayor en el proceso debido a la multiplicidad de partes a las que puede ser requerido notificar.

Además de notificar de forma precisa, oportuna y clara a todas las partes es vital argumentar y respaldar los hechos y referencias legales por las cuales se inicia el proceso para que las partes tengan las bases para realizar el descargo de defensa. Sobre esto La Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica indica en la sentencia No.21 de 1997 “la intimación de los cargos debe ser expresa, precisa y particularizada”; más adelante haciendo referencia la argumentación y base legal la cual debe ser contenida en la notificación de toda causa amplía “no corresponde al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que le endilgan” (La Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, 1997, Sentencia No.21) y culminó haciendo una observación sobre las consecuencias de un mal proceso de notificación y sobre cómo una omisión de cargos puede ocasionar una violación al principio a la defensa.

- **Principio de imputación**

El principio de imputación dicta sobre la responsabilidad de la administración de brindar una acusación legal formal durante o previo a la apertura de todo proceso. Debido a la naturaleza fiscal y legal de las causas aduaneras el cumplimiento del principio de intimación e imputación se ejecutan en el mismo acto, es decir, se notifica y se detalla de forma muy específica y particularizada. En todo acto de notificación en procesos de índole aduanera es vital el aspecto de forma y fondo en la acusación

formal, es decir, en el acto de notificación se extienden todas las referencias y bases legales sobre las cuales se fundamenta la acusación en contra de un administrado.

- **Derecho de audiencia**

En un inicio el procedimiento administrativo como tal implica que se fundan los principios y también se resguarden las garantías del debido proceso, por esto se inicia también la audiencia, donde según Macaya y Vega (2000) citando la sentencia del debido proceso N° 1739-92 de La Sala Constitucional de la República de Costa Rica, este derecho es cuando:

Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo (La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, 1992, Sentencia No.1739-92, p.11).

De lo anterior se refuerza que se hace un aporte de pruebas en la audiencia en defensa que avalen lo dicho por el imputado a razón de resguardo.

- **El derecho de defensa en sí**

El derecho fundamental de toda parte implicada en una causa legal es por excelencia el derecho a la defensa. Ante todo acto o procedimiento, todo imputado debe contar con potestad y elementos legales para garantizar la debida defensa; como se indica en la Ley de Bases y Garantías, donde se menciona que:

Para que, en toda especie de procedimientos, se les oiga por sí, o por defensor o personero; y en los criminales se les informe de la causa de ellos, no se les impida probar su inocencia, ni se les compela con

tormentos a declarar contra sí mismos. (Carrillo, 1841, Ley de Bases y Garantías, Artículo 2).

En causas de índole aduanera y derivado del principio de intimación, la administración, bajo la investidura la Dirección General de Aduanas durante el acto de notificación debe garantizar que los implicados tengan de manera particularizada todas las bases legales, recursos y detalles para fundamentar un posible defensa ante una sanción pretendida.

Principio de legalidad

Es en este principio donde se logran determinar las diferentes vinculaciones que adquieren las autoridades e instituciones públicas en el ordenamiento jurídico, delimitando el accionar de cada entidad involucrada, ya que este principio determina de manera clara y concisa que las instituciones públicas únicamente pueden tener parte en lo que se encuentre legal y constitucionalmente autorizado, tal cual reza el artículo 11 de la Constitución Política:

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. (Constitución Política de La República de Costa Rica, 2000, Ley No.8003, reforma al Artículo 11).

De esta manera es como se genera la responsabilidad y competencia exclusiva al Servicio Nacional de Aduanas en materia aduanera. Siendo este el encargado de una correcta recaudación de tributos y principal contralor del comercio en Costa Rica. El artículo detallado previamente se ve reforzado y complementado en gran manera

por el artículo 28 de la Constitución, el cual hace referencia al principio de libertad de todos los ciudadanos detallando:

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, Artículo 28).

Es entonces de esta manera que se da una forma más completa a este principio detallando claramente que la Administración Pública está facultada para hacer únicamente lo que la ley le permite y que cualquier acción ejecutada por la Administración debe estar previamente aprobada por la ley.

De igual manera como se menciona en la sentencia No.1739-92 de La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica sobre el debido proceso, indica que: “es en virtud de la presencia de todos esos elementos del principio de legalidad, que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal” (La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, 1992, Sentencia No.1739-92) de esta manera aborda y relaciona una vez más la obligación que tiene la ley procesal de ser suficiente para normar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de todas las partes.

Principio de inocencia

La inocencia es una garantía de todo administrado, es la base de concepción universal la cual da vida a la aplicación de la justicia en forma general; de conocimiento global la cita “nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario” podría considerarse repetitiva e incluso restarle la importancia debida, sin embargo, grandes declaratorias universales respaldan dicha afirmación que hoy parece una

simple conceptualización. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano indica que: “se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable” (Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 1789, Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, Artículo 9). Desde una perspectiva técnica es posible ejemplificar la relación del concepto del principio de inocencia con el debido proceso como lo menciona Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: “ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal” (La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, 1992, Sentencia No.1739-92). Dentro del marco de una causa legal, en todas las fases y actuaciones previas a una sentencia, la administración debe garantizar el tratamiento debido al imputado con la presunción de inocencia hasta el finiquito del proceso vía sentencia.

Derecho a los procedimientos

El derecho a los procedimientos tiene como punto vital la identificación de los principios que regulan el debido proceso legal. Dichos procedimientos generan inmediatamente derechos para la persona imputada, dicho de otra forma, en este apartado se hace referencia al derecho que tienen los ciudadanos a una defensa, asegurando a su vez el cumplimiento de los derechos y las diferentes condiciones que estos regulan.

Se considera importante mencionar y detallar de manera breve los siguientes principios de regularidad del procedimiento:

El principio de la amplitud de la prueba, según indica la sentencia No. 1739-92 “Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los

hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente” (La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, 1992, Sentencia No.1739-92), este apartado indica de manera expresa que el juez no puede denegar prueba que sea vital para la averiguación de la verdad real, sobre todo si es decisiva en punto a la culpabilidad o inocencia del imputado, dando por entendido que cualquier negatoria de prueba que indique el juez debe estar debidamente fundamentada y de ninguna manera puede esta ser arbitraria.

También es importante hacer mención sobre el principio de inmediación de la prueba, esto según La Sala Constitucional en la sentencia No.1739-92 sobre el debido proceso “Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna” (La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, 1992, Sentencia No.1739-92). Este apartado responde a la necesidad que tiene el órgano llamado a dictar una resolución de tener un contacto y conocimiento directo de la prueba, se considera que mediante la aplicación de este principio es más seguro descubrir la verdad de los hechos y pronunciar una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho.

2.3.4 Jurisprudencia y su aplicación

En términos generales, se considera relevante tomar en cuenta aspectos que refuerzan el objetivo primordial de la investigación, representando un aporte significativo el llevar a cabo una identificación sobre la aplicación de la jurisprudencia en las sentencias resueltas con nulidad, en resumen el propósito puntual en este

apartado es desarrollar el valor de la jurisprudencia como norma no escrita en el ordenamiento jurídico.

Contextualizar una definición puntual y acertada es fundamental para el entendimiento absoluto de la jurisprudencia como parte importante de la investigación y el valioso aporte que esta genera en el ámbito de análisis, por ejemplo:

Es el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales. (Clemente de Diego, 1925, p.49)

De cierto modo entonces se podría nombrar a la jurisprudencia como la "ciencia del derecho". De forma más simple la esencia general y puntual de la jurisprudencia como tal, según Calvo "se entiende la jurisprudencia como la doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se les plantee". (Calvo, 1992, p.76)

La importancia fundamental de la jurisprudencia radica en que permite interpretar y delimitar la aplicación del ordenamiento escrito, y toma el papel de instrumento fundamental en materia de Derechos Humanos tal cual se expresa en la Ley de La Jurisdicción Constitucional la cual señala "La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma". (Ley de La Jurisdicción Constitucional, 1989, Artículo 13, p.6).

Entonces es en este punto donde se comprende de una mejor manera el papel de la jurisprudencia para las partes involucradas en los procesos legales, ya que sin temor a dudas se puede afirmar que representa una orientación para los órganos

jurisdiccionales y las autoridades administrativas, definiendo formas de interpretación concretas.

Adicionalmente en el artículo 141 de la Ley General de Administración Pública indica que “si el acto es indebidamente puesto en ejecución antes de ser eficaz o de ser comunicado, el administrado podrá optar por considerarlo impugnabile desde que tome conocimiento del inicio de la ejecución” (Ley General de Administración Pública, 1978, Artículo 141, parr.2), es decir, el uso de jurisprudencia por parte de las autoridades significa un apoyo vital para evitar nulidades procesales, todo esto convierte la jurisprudencia en una base primordial para la aplicación correcta del procedimiento.

Es necesario el contemplar el orden jurídico de aplicación esto en caso de no existir norma, ya que según la Ley de Administración Pública:

El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la a, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios. (Ley General de Administración Pública, 1978, Artículo 9).

Es decir, una vez más se comprueba la importancia que cumple la jurisprudencia en el ordenamiento administrativo. Por tanto, cualquiera que sea, la administración debe dar cabida a la jurisprudencia con el fin de exponer de forma ordenada, precisa y coherente los preceptos jurídicos vigentes en un sistema de derecho.

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1 Método de investigación

En este capítulo se señalará de manera puntual las características metodológicas que encausan la investigación; como punto de partida se determina que el estudio cuenta con un enfoque mixto, ya que se profundiza en cualificar la gestión del Servicio Nacional de Aduanas a partir del análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal Aduanero Nacional recolectado datos de naturaleza cuantitativa y cualitativa.

En la investigación se presentaron términos o conceptos que caracterizan el proceder o la ejecución del debido proceso y control aduanero con la intención de dar a conocer dicha gestión durante el periodo 2014 al 2016.

En cuanto al concepto cualitativo ya lo había mencionado Bonilla y Rodríguez haciendo referencia al tipo de método con lo siguiente:

Se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada (Bonilla y Rodríguez, 2000, p.104).

Lo anterior fue citado también por César Bernal (2010) cuando define lo que se conoce como método cualitativo donde lo que se busca es interpretar rasgos cualitativos dentro de la investigación; adicionalmente es importante rescatar lo que planteó Ray Rist citado por Taylor y Bogdan (1987) donde se “manifiesta que la metodología cualitativa, a semejanza la metodología cuantitativa, consiste en más que un conjunto de técnicas para recopilar datos. Es un modo de encarar el mundo empírico” (Ray Rist, 1977, p.42) es decir, se recaban datos descriptivos que dan respuesta al problema de investigación.

Por otro lado, se considera que esta investigación también cuenta con un enfoque cuantitativo, con base en lo que detallan Pineda, Alvarado y Canales la investigación cuantitativa se entiende como:

La investigación cuantitativa se puede exponer en investigación descriptiva, descripción analítica y descripción experimental, lo cual indica que la presente investigación estaría expuesta como una investigación de la descripción analítica, ya que se da la búsqueda de la comparación de variables entre grupos de estudio y de control sin ser manipuladas, estudiando la naturaleza de las variables en los grupos, además trata de probar o negar las hipótesis propuestas por el investigador (Pineda, Alvarado y Canales, 1994, p.27).

Además, otro de los autores por el cual se escoge este tipo de investigación es Cesar Bernal (2010) el cual indica que la investigación cuantitativa se realiza por la medición de las características de los fenómenos sociales, indica que del problema analizado van a surgir variables y de esta forma se va a generalizar y normalizar los resultados.

Adicionalmente Sampieri indica que “en los estudios cuantitativos se pretende explicar y predecir los fenómenos investigados, buscando regularidades y relaciones causales entre elementos. Esto significa que la meta principal es la construcción y demostración de teorías” (Sampieri, Collado y Baptista, 2003, p.48) esto hace referencia a que se debe realizar la recolección de datos para probar hipótesis, teorías, por medio un análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías.

La investigación recopila y genera datos desde ambas perspectivas, generando un enfoque mixto. En dicho enfoque son importantes los datos numéricos extraídos de la revisión y análisis de las 316 sentencias, así como la interpretación cualitativa de los datos arrojados. De la recolección de datos se identifican y

comprueban tendencias de comportamiento asociadas a los vicios estudiados en cada evento de nulidad. De esta manera se define el enfoque mixto de esta investigación, ya que se presenta un conjunto de datos cuantitativos (porcentajes) y cualitativos (sentencias) integrados para lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio.

Para Hernández y Mendoza el enfoque mixto se asocia con:

Un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implica la recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativo, así como su interacción y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainformación) y lograr mayor entendimiento del fenómeno bajo información. (Hernández, R. Fernández, C. & Baptista, 2003, p.256)

Como proponen los autores la utilización del enfoque mixto encuentra sustento en justificaciones como:

- Incremento de la validez a través del contraste de datos cuantitativos y cualitativos para corroborar y confirmar o no los resultados y descubrimientos del estudio.
- Generando amplitud a través del análisis integral y holístico de los procesos (conteo de ocurrencia, descripción de su estructura y sentido de entendimiento)
- Incrementando la claridad, facilitando la visualización de relaciones encubiertas no detectadas por el análisis utilizando un solo método.

Así entonces, la investigación pretende comprobar por medio del análisis estadístico, las hipótesis sobre la gestión del Servicio Nacional de Aduanas. Esto

último a través de la recolección y clasificación de datos para la definición de categorías con el fin de sustentar la descripción cualitativa de la gestión pública sobre la cual gira el objeto de estudio.

3.2 Tipo de Investigación

Esta investigación se puede definir como documental y descriptiva esto ya que se busca contar con datos reales existentes de la resolución de las sentencias, obteniendo así información confiable la cual es pública.

Así mismo, se establece una investigación descriptiva la cual trata de efectuar un compendio de la información, donde se dé un análisis, una descripción e interpretación de toda la información recopilada, ante esto último según Sabino "la investigación descriptiva trabaja sobre realidades y su característica principal es la de una interpretación correcta" (Sabino, 1986, p.51).

Por otro lado, la investigación documental se caracteriza por tener como fuente principal de conocimiento por medio de la recolección, selección o bien categorización. Así también como el análisis con un orden lógico a partir del uso de documentos, los cuales en este caso se refieren a la resolución de las sentencias declaradas con nulidad. Estas últimas, correspondientes al periodo de 2014 al 2016, extraídas de la página oficial del Ministerio de Hacienda.

Dentro de la investigación documental, es vital entender que una recopilación adecuada de datos e información va a permitir conocer los detalles más relevantes del objeto de estudio y su relación con el entorno. Para efectos de esta investigación; la recopilación adecuada de datos permitirá describir la gestión del Servicio Nacional de Aduanas en los procesos administrativos elevados al Tribunal, dándole respuesta

al problema de investigación. Asociándose como lo cita Arias cuando define “el diseño de la investigación como la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado” (Arias,1997, p.30), es decir, a través de la documentación recopilada se va contar con los argumentos o bien se va tener una base necesaria para darle una respuesta a las preguntas de la investigación comentadas en el primer capítulo.

Adicionalmente, esta investigación es de tipo inductivo ya que basa en la observación directa de los fenómenos para buscar la obtención de resultados a partir de conocimientos y experiencias previas. El método inductivo es la reafirmación sobre la preconcepción del conocimiento previo como fuente para generar nuevos conocimientos, prácticamente es una afirmación sobre el discurso aristotélico del empirismo.

Según César Bernal, se aplica un método inductivo cuando:

Se utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría. (Bernal, 2010, p.60).

Como se plantea anteriormente, el método inductivo parte de conocimiento previo aceptado para generar nuevos postulados con base en la observación directa de fenómenos o eventos. Para efectos del presente estudio partimos de los principios generales del debido proceso, para analizar las sentencias del Tribunal Aduanero Nacional que contengan nulidad parcial o absoluta, con el fin de comprobar hipótesis

en cuanto a la gestión del Servicio Nacional de Aduanas en el ejercicio del proceso administrativo en los mencionados fallos con nulidad.

3.3 Estrategia Metodológica

Esta investigación se fundamenta bajo una secuencia de actividades planificadas y organizadas de manera adecuada para lograr la consecución y entendimiento de las variables previamente identificadas; según Rojas, una variable:

Es una característica, atributo o propiedad o cualidad que: a) puede darse o estar ausente en los individuos, grupos o sociedades; b) puede presentarse en matices o modalidades diferentes o, c) en grados, magnitudes o medidas distintas a lo largo de un continuum. (Rojas, 1981, p.182-183).

3.4 Población

Toda investigación requiere determinar su población de estudio, ante ello es relevante mencionar que según Arias la población se define como “el conjunto finito o infinito de elementos con características comunes, para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda limitada por el problema y por los objetivos de estudio” (Arias, 2006, p.81). Es decir, la población es un objeto que se puede observar y a partir de ello identificar semejanzas esenciales.

De acuerdo con los boletines jurisprudenciales del Tribunal Aduanero Nacional de los años 2014, 2015 y 2016 la totalidad de sentencias declaradas nulas para dicho periodo asciende a 326. Para esta investigación se ha determinado utilizar todas las sentencias que presentaron nulidad ya sea parcial o absoluta. Dichas nulidades representan un porcentaje aproximado de entre un 28% a un 30% en cada año de estudio.

Por otro lado, se considera de acuerdo con el autor Balestrini que la muestra “es una parte representativa de una población, cuyas características deben producirse en ella, lo más exactamente posible” (Balestrini, 2006, p.141), por esto se descarta la utilización de una muestra, ya que la misma no generaría un valor significativo a la investigación.

3.5 Fuentes de información

3.5.1 Fuente primaria

Por fuente de información primaria se conoce a la información que se obtiene de primera mano, se habla de sujetos de información, Silvestrini y Vargas indican que “las fuentes primarias contienen información original, que ha sido publicada por primera vez y que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más” (Silvestrini y Vargas, 2008, p.2).

Es relevante destacar que la fuente de información se da a partir de la extracción de sentencias nulas y es esta la que brinda un dato exacto y beneficioso en busca de aportar recomendaciones que sean confiables y con base ya que, como se comentó se tomarán en su totalidad las resoluciones con nulidad de 2014 al 2016.

3.5.2 Fuentes secundarias

- **Tesis académicas**

Se toma como fuente documental las tesis a las que se refiere el estado de arte de la investigación, según Guzmán las fuentes secundarias “permiten conocer hechos o fenómenos a partir de documentos o datos recopilados por otros” (Guzmán, 2008, p.1) , es decir, las tesis académicas que se toman como base brindan un panorama general de lo que ya ha sido investigado por otros autores (fuentes

primarias) y a su vez generan conocimiento, el cual se extrae y se menciona en parte del contenido escrito de esta investigación.

- **Artículos o publicaciones periódicas de instituciones estatales**

Los boletines periódicos publicados por el Tribunal Aduanero Nacional se caracterizan por la síntesis y evaluación de las actuaciones de dicho ente para la interpretación de eventos, sentencias y rendimientos. Dichos boletines son fuentes de información vitales para recabar datos, así como para ampliar la conceptualización del objeto de estudio.

- **Libros**

Para efectos de esta investigación los libros se definen como una fuente secundaria, según Bernal “son todas aquellas que ofrecen información sobre el tema que se va a investigar, pero que no son la fuente original de los hechos o las situaciones, sino que sólo los referencian. Las principales fuentes secundarias para la obtención de la información son los libros, las revistas, los documentos escritos” (Bernal, 2010, p.192). Lo anterior derivado de la necesidad de contar con información que permitan fundamentar y a su vez obtener bases sólidas que encaminan la veracidad de los resultados que arroje la investigación.

- **Páginas oficiales**

Como fuente de información por excelencia potenciada en las últimas dos décadas las páginas oficiales (páginas web) proporcionan un medio para la publicación de datos e información de forma expedita y caracterizada por la masificación global del contenido a través de la internet, como menciona Bernal “no existe duda sobre las posibilidades que hoy ofrece Internet como una técnica de obtener información; es más, se ha convertido en uno de los principales medios para

recabar información” (Bernal, 2010, p.194). Para efectos del presente estudio se utilizan páginas oficiales tanto del sector educativo como de instituciones gubernamentales relacionados con el objeto de estudio.

3.5.3 Recolección de información

- **Extracción documental**

La extracción documental es la herramienta fundamental para analizar el objeto de estudio de la presente investigación. Es primordial en toda investigación contar con un diseño instrumental para la extracción de información, como indica Hurtado sobre la revisión documental “es una técnica en la cual se recurre a información escrita, ya sea bajo la toma de datos que pueden haber sido producto de mediciones hechas por otros o como texto que en sí mismo constituyen los eventos de estudio” (Hurtado, 2008, p.427). Así entonces la extracción documental proporciona un método para recabar información que genere resultados.

3.6 Unidades de observación

Como variable independiente se conoce según Bernal “a todo aquel aspecto, hecho, situación, rasgo, etcétera, que se considera como la “causa de” en una relación entre variables” (Bernal, 2010, p.139), es decir la característica objeto de estudio dentro de la investigación. Por otro lado, la variable dependiente como continúa argumentando Bernal “se conoce como variable dependiente al “resultado” o “efecto” producido por la acción de la variable independiente” (Bernal, 2010, p.139), es decir como el nombre lo dice esta característica se afectada por la presencia de la variable independiente.

3.6.1 Principios constitucionales del Debido Proceso

La base conceptual del presente estudio gira estrechamente en torno a los principios que conforman el debido proceso, así como las garantías derivadas de esos principios, que tienen los administrados, cuando son acreedores de una sanción dentro de un proceso administrativo, ligado a esto se hace referencia al Voto No.6535-06, donde se indica que:

La motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso, así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado. (La Sala Constitucional de la República de Costa Rica, 2006, Voto No.6535-06, parr.1)

Partiendo del extracto anterior de La Sala Constitucional se constata que en toda causa o proceso administrativo existen recursos planteados a partir de los derechos fundamentales del ciudadano para garantizar la aplicación de una sentencia justa, y el derecho a la defensa. Se puede identificar derechos ineludibles como notificación y acusación formal, el derecho de apelación, el principio de la inocencia y derecho fundamental a la defensa. En referencia a este proceso la Ley General de la Administración Pública en el Artículo 173, indica que:

Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No.3667, de 12 de marzo de 1966, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. Cuando la nulidad versare sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el

dictamen favorable (Ley General de la Administración Pública, 1978, Artículo 173, p.31).

Más adelante en el inciso No.3 indica lo siguiente:

Antes de anular los actos referidos en este artículo, el acto final debe estar precedido por un procedimiento administrativo ordinario, en el que se hayan observado los principios y las garantías del debido proceso y se haya brindado audiencia a todas las partes involucradas (Ley General de la Administración Pública, 1978, Artículo 173, p.31).

De la referencia anterior, se comprende entonces que mediante la ejecución de un debido proceso el implicado puede contar con la opción a la defensa por medio de la apelación, la misma como resultado eventualmente puede llegar a ser la nulidad. Esto siempre y cuando el recurso revocatorio, por medio de elementos probatorios, demuestre un error u omisión al debido proceso. Es decir, toda nulidad en un proceso legal infiere una omisión al debido proceso, por cuanto este tipo de falencias administrativas proporcionan al imputado de recursos para socavar el proceso por desviaciones en elementos procedimentales. La conceptualización de los principios, derechos y garantías fundamentales relacionadas al debido proceso proveen de herramientas y elementos de contenido para el adecuado análisis descriptivo de las sentencias del Tribunal Aduanero Nacional resueltas con nulidad parcial o absoluta.

3.6.2 Jurisprudencia Administrativa

Como fuente del derecho la jurisprudencia es una herramienta para la Administración. La cual representa un medio para complementar resoluciones actuales con procesos pasados que posean criterios vinculantes. Es entonces que mediante el análisis de las sentencias se genera la posibilidad de determinar la caracterización de la aplicación de la jurisprudencia, como recopilación histórica de

las normas o bien como una base conceptual que genere valor en la resolución de un proceso administrativo.

Para efectos de cuantificar la aplicación de la jurisprudencia en las sentencias con nulidad se utiliza el método de conteo simple. Para puntualizar sobre la caracterización de aplicación de la jurisprudencia, dentro del análisis específico de cada sentencia, se menciona brevemente la forma en que el Tribunal reforzó su resolución en cada proceso.

3.6.3 Sentencias del Tribunal Aduanero Nacional dictadas con nulidades

Como parte del desarrollo del presente estudio se toma como la base fundamental la descripción cualitativa de cada resolución del Tribunal Aduanero Nacional que contenga nulidad parcial o absoluta entre los años 2014 al 2016. Los resultados arrojados por dicho trabajo de campo servirán como parámetros para definir la incidencia, repetitividad y base legal para la clasificación de los principales errores u omisiones en la gestión del Servicio Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus competencias.

Tendencias y comportamientos repetitivos en las fallas al debido proceso

Los modelos de mejora continua actualmente aceptados plantean la repetitividad con una caracterización de un fenómeno o evento basado en la incidencia con la que se presenta. En relación con el presente estudio es importante conceptualizar la repetitividad como la incidencia de un determinado evento dentro de un rango de circunstancias y características determinadas. El concepto de tendencia según la Real Academia Española se define como “propensión o inclinación en los hombres y en las cosas hacia determinados fines” (Real Academia Española, 2017)

donde el concepto de tendencia se relaciona a la participación del hombre en un debido proceso o evento.

De esta manera se genera la importancia sobre el análisis de esta variable (dependiente) ya que representa la base para la medición sobre tipos de falla, la repetitividad y las tendencias o comportamientos en los procesos bajo estudio. Tomando como base las faltas o fallas al debido proceso como el indicativo de error, desde un punto de vista administrativo, aplicando principios de calidad, es importante considerar la repetitividad como un factor clave en la identificación y priorización de las posibles soluciones. Para efectos de facilitar el proceso de recolección, administración y procesamiento de datos se definen las siguientes categorizaciones:

- Por jurisdicción: para solventar la necesidad de puntualizar la sede administrativa o jurisdicción en la que se inicia el proceso administrativo elevado al tribunal. Esta categoría comprende las siete aduanas del país y la Dirección General de Aduanas como órgano ejecutor del derecho aduanero en todo el territorio nacional. Como lo indica el Reglamento a la Ley General de Aduanas en sus artículos No. 2 y 4 respectivamente.
- Por materia aduanera: con el fin de determinar la naturaleza aduanera del proceso administrativo llevado a litigio; tal y como menciona en el capítulo inicial de la investigación en relación con las competencias del Servicio Nacional de Aduanas, se derivan:
 - a. Sancionatorio: designación para procesos desarrollados en relación con la aplicación de una sanción por parte de la Administración.

- b. Clasificación arancelaria: designación para procesos desarrollados en relación con la asignación de la codificación arancelaria de mercancías.
 - c. Origen: designación para procesos desarrollados en relación a la declaración de origen de las mercancías.
 - d. Valor Aduanero: designación para procesos desarrollados en relación con la valoración aduanera (valor de transacción) de las mercancías.
 - e. Rectificación: designación para procesos desarrollados en relación con la solicitud de rectificación de declaraciones aduaneras.
 - f. Exoneraciones: designación para procesos desarrollados en relación con la aplicación de exoneraciones a las mercancías.
 - g. Otros: designación que abarca procesos administrativos desarrollados en múltiples temas de índole aduanera pero con una repetitividad que no incide considerablemente en los resultados.
- Por principio violentado: esta categoría pretende identificar puntualmente cada principio del debido proceso violentado en las sentencias objeto de estudio.

3.6.4 Gestión del Servicio Nacional de Aduanas

En toda actuación la administración vela porque el debido proceso se ejecute de forma veraz, eficaz y dentro de los lineamientos legales aplicables con el fin de dictar sentencia ajustada a derecho. En la ejecución de una sentencia no debe mediar omisión o error que dé cabida al finiquito temprano del proceso en contra de la administración. En cumplimiento de su potestad como órgano ejecutor del control aduanero en Costa Rica debe privar el interés por dictar sentencias eficaces, con el fin de cumplir a cabalidad con las funciones y competencias otorgadas por ley, para así evitar gastos innecesarios en la utilización de los recursos, normalmente escasos en la administración pública, y con ello minimizar el riesgo de impunidad en delitos tales como la defraudación fiscal y el contrabando.

Como se mencionó en la justificación de la investigación uno de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas es “ejercer el control aduanero oportuno y eficaz, y la justa recaudación” (Ministerio de Hacienda, 2015, parr.7), que tiene como resultado pretendido reducir la evasión en aduanas para salvaguardar muy buena parte del ingreso a las arcas de tesorería nacional. Así mismo la Ley General de Aduanas artículo No. 9, detalla las funciones del Servicio Nacional de Aduanas en relación con el control, fiscalización y recabar los datos estadísticos entre otras.

3.7 Calidad total

Como las ciencias administrativas; la necesidad por crear y desarrollar conceptos, teorías y prácticas para la mejora continua se mantienen en auge de las grandes corporaciones a nivel global. Debido a la diversidad y complejidad de la industria, la búsqueda por las mejoras de la eficiencia en los procesos se ha convertido en una ciencia en crecimiento. El origen del concepto de calidad total proviene de la necesidad de las mejoras en las industrias especializadas donde se

presumía estar en el punto óptimo de la eficiencia, sin embargo, la filosofía de calidad total apoyada en uno de sus instrumentos más importantes como lo es Six Sigma demostró claramente que existía siempre una posibilidad de mejora y a su vez establecía un punto de equilibrio donde el costo de oportunidad hace a una mejora no rentable o asumible.

La metodología de calidad total fue desarrollada durante los años ochenta por la compañía Motorola para la mejora de sus procesos productivos. Dicha metodología fusiona elementos de análisis estadístico, metodología japonesa Kaizen, 5'S, los 5 ¿por qué?, entre otros, para la mejora continua a través de la reducción de la variabilidad en los procesos. Es decir, dicha metodología se enfoca en la contención o eliminación de aspectos que impidan que el resultado del proceso o producto no cumpla las condiciones requeridas. La filosofía parte del análisis de los defectos resultantes del proceso para identificar los elementos que generan variabilidad y a su vez impiden la entrega del resultado esperado. Todo proceso de mejora continua, amparado a la filosofía de calidad total, se implementa en las fases definir, medir, analizar, mejorar y controlar; DMAIC por su denominación en inglés. A continuación, se describe como el proceso de análisis de las sentencias tanto como los defectos de un proceso son sometidas en la aplicación de la filosofía de mejora continua y calidad total.

- Definición: es importante denotar el comportamiento histórico mencionado en varias ocasiones sobre el estudio de Longan, Badilla y Vargas donde se determina que de cada tres sentencias del TAN existe una nulidad procesal. Es decir, basado en dicho estudio, de las causas procesales que llegan al TAN se cuenta con una tendencia del 30% de vicios que causan nulidad del

proceso. Así entonces el presente estudio parte las nulidades contenidas causas procesales elevadas al TAN, para medir la variabilidad de la gestión del SNA como órgano ejecutor del derecho aduanero en el territorio nacional.

- **Medición:** para la medición del proceso se identifican las categorizaciones de naturaleza cuantitativa y cualitativa que se recopilarán para identificar elementos que impiden que los procesos cumplan con las condiciones requeridas y no caigan en nulidad. Para la identificación de la cantidad de defectos posible la categoría de principios violentados describe la forma de cada error u omisión sobre la aplicación de los principios del debido proceso, lo cual es causal de nulidad. La necesidad de identificar los elementos que giran en torno al vicio o la omisión en el proceso generan las preguntas ¿Dónde se generan la variabilidad?, ¿en qué parte del proceso se genera la variabilidad?, ¿Quién comete errores u omisiones? y ¿de qué forma se comete el error? Para esto último las categorías de nulidades por jurisdicción, nulidades por naturaleza del proceso y principios violentados se crean para recabar datos en procura de determinar los comportamientos puntuales asociados al ¿Dónde?, ¿En qué proceso?, ¿Quién?, y ¿de qué forma? se comenten las causales de nulidad.

- **Análisis:** una vez obtenida, recopilada y procesada la información relacionada con las variables es preciso puntualizar el hallazgo que arrojen los resultados, es decir, es esencial establecer cual punto atacar para obtener mejoras en el proceso tomando en consideración la relevancia de los resultados obtenidos en el trabajo de campo.

- **Mejora:** para efectos de facilitar la comprensión de la relación entre los datos obtenidos, su relevancia y las posibles mejoras; en el capítulo de conclusiones y recomendaciones se realiza una secuencia de conclusión seguida de la recomendación con la mejora propuesta. Es decir, se realizará una relación directa entre conclusión con el hallazgo y su respectiva recomendación. Esta relación permitirá al lector identificar la relevancia e importancia de cada asunto tratado en relación con la mejora del proceso en cuestión.
- **Control:** las herramientas de trabajo que se sugieran para medir resultados o se sugieran para controlar el comportamiento del fenómeno de estudio se incorporan según corresponda asociadas a cada recomendación planteada.

Para efectos de brindar una métrica de rendimiento con relación al proceso específico de la aplicación del debido proceso por parte del Servicio Nacional de Aduanas se aplica la relación entre el proceso de control inmediato con aforo físico; brindado por Dirección de Gestión Técnica del Servicio Nacional de Aduanas, y la incidencia de las nulidades dictadas por Tribunal Aduanero Nacional. Dicho indicador pretende medir el rendimiento con relación a la variabilidad, los tipos de error encontrados y la cantidad de unidades procesadas (procesos) que se realizaron durante el tiempo de estudio. Para dicho cálculo se utilizarán los siguientes datos:

- **Unidades procesadas:** corresponde a la totalidad de DUAs con revisión física confirmados por el Servicio Nacional Aduanas durante el periodo de estudio para un total de 187,696.
- **Porcentaje de posibilidades de encontrar un defecto:** porcentaje obtenido de la relación porcentual de las unidades procesadas y las unidades defectuosas representadas como nulidades. Como resultado

la operación de la división de las 230 nulidades asociadas al proceso de control inmediato y ajuste en despacho y las unidades procesadas (187,696) para un porcentaje del 0.12%.

- Número de defectos detectados: corresponde al tipo de defectos detectados en el trabajo de campo incluyendo los 5 principios del debido proceso más violentados y las dos formas de caer en la una insuficiente motivación del acto administrativo para un total de 7 defectos comunes.

Como el resultado de la identificación de dichos datos y la aplicación de la fórmula para obtener el nivel sigma del proceso se obtienen los siguientes indicadores interdependientes:

- ✓ Porcentaje de defectos o defectos por unidad (DPU): indica las posibilidades de que una unidad (proceso) salga defectuosa.
- ✓ Rendimiento del proceso (productividad): indica la posibilidad de que una unidad (proceso) salga conforme.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

El presente capítulo plantea el análisis de datos e información relacionada con el objeto de estudio. La primera fase describe el comportamiento de los procesos resueltos con nulidad tomando como base a estadísticas públicas para sustentar la importancia y relevancia del problema de estudio. Desde una perspectiva metodológica esta fase recolecta información y datos cuantitativos existentes en los documentos públicos, los cuales no sólo son la base para la realización del trabajo de campo, sino que representan el punto de diagnóstico sobre la situación actual de la que se deriva el problema objeto estudio.

La segunda fase contiene el trabajo de campo, donde se plasma el análisis individual de todas las sentencias del TAN con resultado de nulidad, contenidas en el periodo de estudio, así como la debida categorización. Desde una perspectiva metodológica del trabajo de campo se desprenden datos cualitativos que a lo largo de la investigación se utilizan como fuente principal para la concepción y desarrollo de apéndice A y B en relación al análisis de cada sentencia.

La tercera fase se circunscribe a identificar las causas que han originado el dictado de sentencias por parte del TAN con nulidad debido a la incorrecta aplicación de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa en los procesos administrativos. Esto último permite explicar las categorías de repetitividad, comentadas en el capítulo III, relacionadas a lugar, sujeto, proceso y forma. Desde una perspectiva metodológica, de acuerdo con el enfoque mixto, por medio de la recolección y análisis de datos cualitativos y cuantitativos, así como el cruce de sus variables se logra identificar de una forma más precisa e integral el comportamiento del fenómeno estudiado.

Tomando como base los boletines extraídos de la página oficial del Ministerio de Hacienda, a continuación, se detalla la clasificación de los procesos resueltos por el TAN en el periodo de 2014 al 2016.

Tabla 1

Clasificación de resoluciones del TAN 2014 al 2016

Tipo	Cantidad
Sin Lugar^a	695
Nulidad^a	326
Con Lugar^a	167
Devolución	87
Inadmisible	79
Suspensión	49
Inhibitoria	39
Desistimiento	37
Improcedente	30
Corrección	21
Otros ^b	22
Total	1552

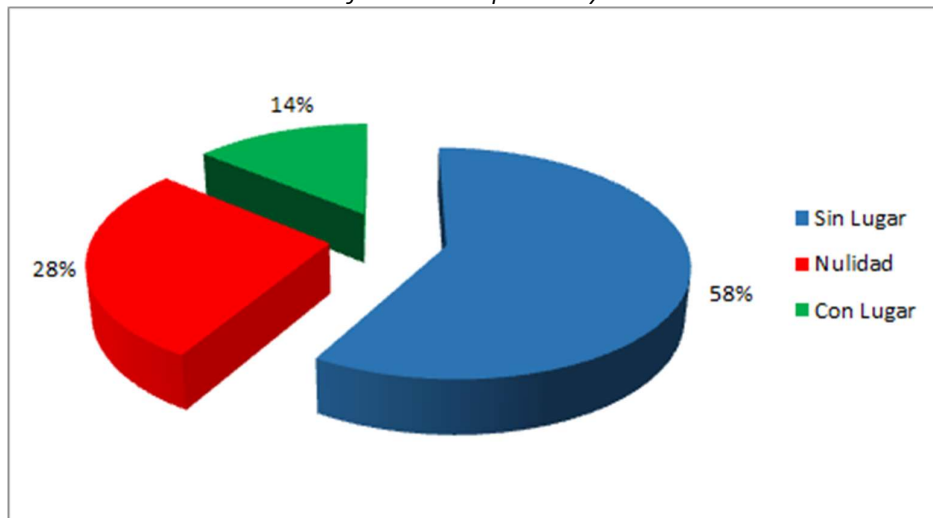
Nota: ^aProcesos con mayor repetitividad declarados por el Tribunal Aduanero Nacional. ^bTipos de resolución misceláneos que no influyen significativamente en el resultado con una repetitividad menor a diez.

Fuente: *Elaboración propia con base en los boletines jurisprudenciales del TAN.*

En la tabla 1 se puede apreciar la distribución completa de lo resuelto por el TAN durante el periodo de estudio. De 1552 casos recibidos el 76.6%, es decir, 1190 casos corresponden a los casos declarados con lugar, sin lugar o con declaratoria de nulidad. El restante 24.4%, para 362 casos, contiene declaratorias con una alternativa procesal como análisis de prueba, devoluciones u otros.

Figura 1

Distribución de sentencias con fallo a las partes y nulidades del TAN 2014-2016

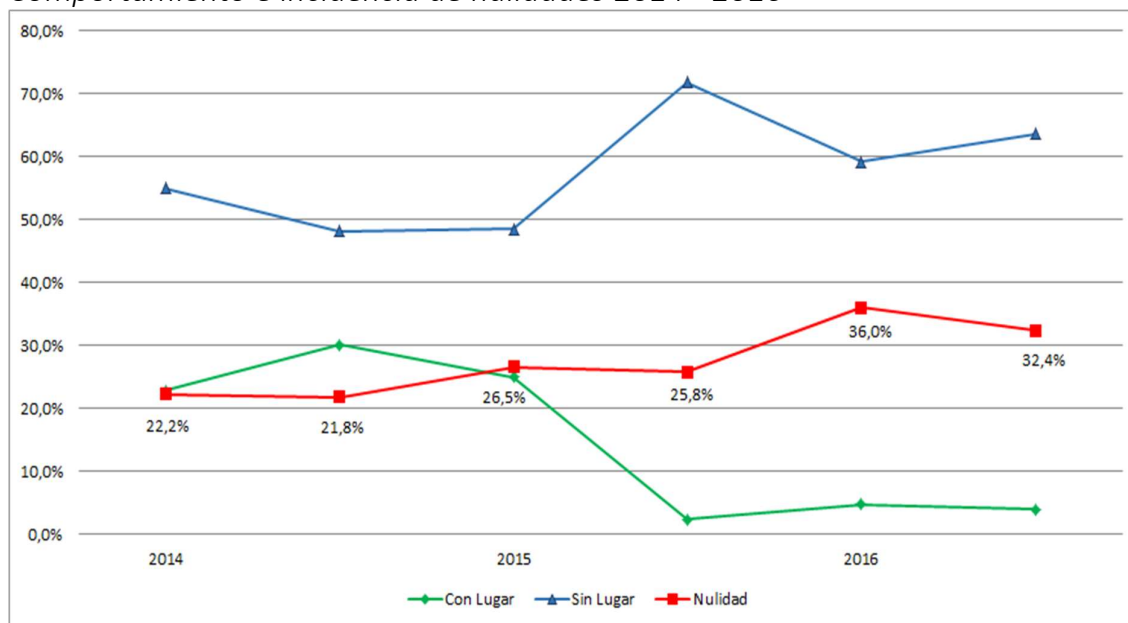


Fuente: *Elaboración propia, según datos del Apéndice B.*

En la figura 1 se muestra la distribución de los tipos de sentencias siendo la categoría “sin lugar” la predominante con un 58%. Dichos procesos representan las resoluciones en las cuales el tribunal no acoge el recurso del administrado. Con un 14%, la denominación “con lugar” en estos casos el tribunal acoge el recurso del administrado. Finalmente se muestran las sentencias dictadas con nulidad con un 28%, dicha cifra refleja como la incorrecta aplicación del debido proceso por parte de la administración incide directamente en la gestión del derecho en materia de aduanas.

Figura 2

Comportamiento e incidencia de nulidades 2014 - 2016



Nota: *La incidencia de nulidades se representa de manera porcentual.

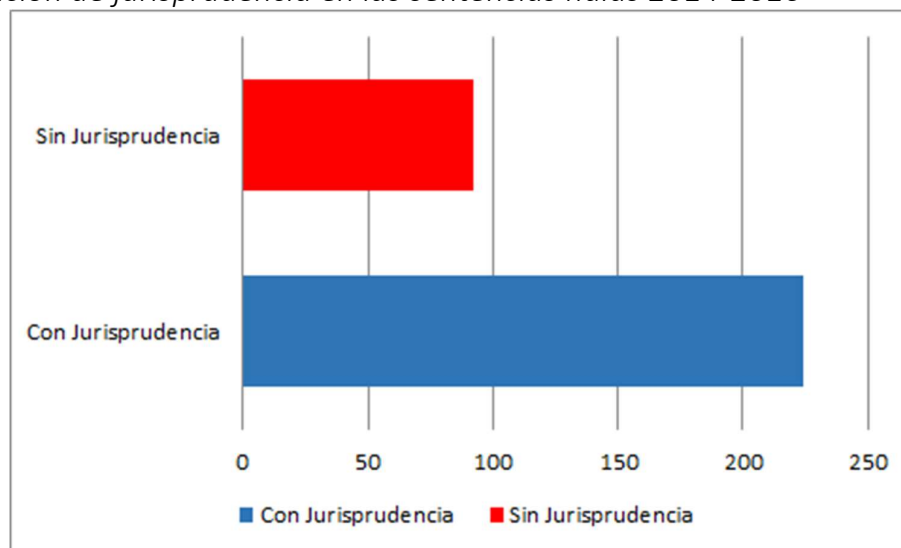
Fuente: *Elaboración propia, según datos del Apéndice B.*

En la figura 2 se muestra la incidencia de nulidades con respecto a las sentencias declaradas “Con Lugar” y “Sin Lugar”. Es importante notar que a lo largo de tres años la incidencia se ha mantenido entre un 20% y 40%; con una curva de crecimiento constante en el año 2016, y que presenta una mínima participación del 21.8% en 2014 y una máxima de 36% de nulidades en 2016.

Una vez detallado el comportamiento de la incidencia de los procesos dictados con nulidad, es fundamental ampliar el análisis de los errores u omisiones, LAS causales del vicio en los procesos administrativos. Para fundamentar la aplicación de la jurisprudencia y la caracterización de la misma en las nulidades, se muestra a continuación el empleo en las sentencias.

Figura 3

Aplicación de jurisprudencia en las sentencias nulas 2014-2016



Fuente: *Elaboración propia, según datos del Apéndice B.*

La Figura 3 indica la aplicación de la jurisprudencia en nulidades dictadas por el TAN en el periodo de 2014 al 2016. Dentro de las 316 sentencias analizadas se encontró que 224 sentencias utilizan jurisprudencia, mientras que en 92 sentencias el sustento del fallo no se apoya en un marco jurisprudencial.

Como parte de la caracterización de la aplicación de jurisprudencia, se puede encontrar de forma recurrente, su uso como complemento para ampliar el concepto de principios del derecho administrativo con el fin de sustentar las bases legales del fallo. Otra aplicación de la jurisprudencia es la segregación y conceptualización del elemento motivación, ya que es notable la constante falla en las sentencias con motivación insuficiente del acto. Esto último permite identificar la existencia o no de la normativa aplicable y la pertinencia correspondiente de los hechos en cada sentencia. Sumado a las dos aplicaciones anteriores la jurisprudencia se utiliza para profundizar de forma específica sobre una normativa; donde conceptos básicos o la evolución histórica de una ley incide en las bases fundamentales del fallo.

Como parte de la segunda fase, con el fin de identificar y categorizar los vicios presentes en la aplicación de los principios al debido proceso, se presenta el análisis de las 316 sentencias dentro del período de estudio de 2014 al 2016 para ello refiérase al Apéndice A.

Derivado del análisis de sentencias mencionado anteriormente, se desarrolla una tabla de datos (ver Apéndice B), que se enfoca en la identificación de la repetitividad en los vicios de nulidad. Como resultado de la recolección de datos y utilizando una categorización de las sentencias revisadas a continuación se enumeran análisis específicos que amplían el tema del estudio.

Tabla 2

Categorización de las sentencias con declaratoria de nulidad

Por Jurisdicción	Por Principio del Derecho	Por Materia Aduanera	Por Fase de control
Aduana Central	Principio de legalidad	Sancionatorio	Ajuste en despacho
Aduana de Caldera	Principio de Inocencia	Clasificación Arancelaria	Control a posteriori
Aduana de Peñas Blancas	Principio del debido proceso	Origen	Recurso rectificación
Aduana de Limón	Principio de Intimación	Valor Aduanero	Otros procesos
Aduana Santamaría	Principio de Imputación	Rectificación	
Aduana de Paso Canoas		Exoneraciones	

Aduana La Anexión

Otros^b

DGA

Varias^a

Nota: ^aLa categoría varias requiere la intervención de dos o más aduanas en el proceso. ^bLa categoría "otros" hace referencia a temas aduaneros con repetitividad inferior a cinco.

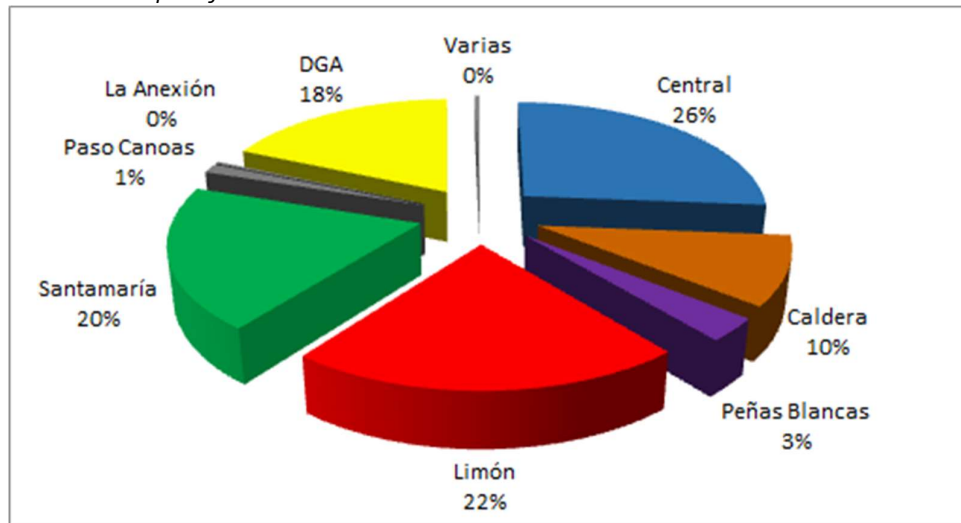
Fuente: *Elaboración propia, según datos del Apéndice B*

Iniciando la tercera fase se presenta el resultado del análisis de las categorías predefinidas en la tabla 2, con el fin de determinar las causas que generan las nulidades. Estas categorías poseen datos que reflejan: dónde, cómo y quién provoca la tendencia en las nulidades.

A continuación, se detalla la categoría por jurisdicción:

Figura 4

Nulidades por jurisdicción



Fuente: *Elaboración propia, según datos del Apéndice B.*

La figura 4 muestra el análisis de nulidades que se presentaron dentro de cada jurisdicción por la incorrecta aplicación al debido proceso. Es relevante indicar

que la aduana con mayor porcentaje es la Aduana Central con 83 casos de nulidad para un 26%, seguidamente la representación de la Aduana de Limón con 68 casos para un 22%, la Aduana Santamaría con 62 casos para un 20% y por último la DGA con 57 casos para un 18%.

Los datos anteriores reflejan de manera general los porcentajes por jurisdicción, estos toman una relevancia aún más importante una vez que se comparan contra los otros aspectos mencionados en la tabla 2.

A continuación, se desarrolla la repetitividad de violación de principios que fueron violentados en las sentencias:

Tabla 3

Repetitividad de violación de principios del debido proceso

Principio violentado	Cantidad
Principio del Debido proceso	315
Principio de Legalidad	290
Principio de Imputación	247
Principio de Intimación	239
Principio de Inocencia	108

*Nota: *La cantidad se refiere a la sumatoria de los eventos de violación de cada principio. Una sentencia puede contener uno o más eventos de violación a diferentes principios.*

Fuente: Elaboración propia, según datos del Apéndice B.

La tabla 3 presenta la incidencia específica de la violación a cada principio, el

debido proceso se muestra como el principio mayormente violentado en 315 ocasiones, el principio de legalidad acumula 290 violaciones, los principios de intimación e imputación alcanzan hasta las 240 violaciones y por último el principio de inocencia alcanza 108 violaciones.

El principio del debido proceso dentro de las sentencias analizadas contiene mayoritariamente errores en el elemento motivo. Dichas violaciones contemplan entre otras falencias una mala valoración de los hechos, omisiones graves cuando se desvirtúa la actuación de un auxiliar de la función pública y una mala o insuficiente fundamentación de la relación entre hecho y aplicación de normativa.

Asimismo, la incorrecta aplicación de los demás principios del debido proceso desemboca principalmente en la violación de principios fundamentales y sustantivos del proceso administrativo que redundan en la nulidad absoluta de todo lo actuado. Específicamente en el acto de apertura de un proceso, es donde la intimación e imputación de los cargos no se realiza conforme a la ley. En una porción de los casos predomina la incorrecta intimación de los actos, debido a una errónea notificación e identificación del sujeto o sujetos implicados. En algunos casos, donde la DGA inicia un proceso en contra de un auxiliar por dos o más despachos, aunque la notificación se realiza correctamente en tiempo y forma, no se particulariza de manera específica cada causa, por lo que la imputación carece de validez en virtud a que se le está cercenando el principio del derecho a la defensa, que está presente de manera indisoluble en el del debido proceso.

El principio de legalidad se muestra como una causa importante ya que en diversos casos se irrespeta el ordenamiento jurídico. Estas acciones se logran determinar en procesos donde se obvian instancias legales o no se le da cabida al

proceso en la sede administrativa pertinente. Otra forma de violación al principio de legalidad es la utilización de normativas generales, cuando existen normativas específicas como los convenios internacionales, regímenes especiales u otras normativas particulares. También cuando se utilizan normativas no vigentes o no se toman en cuenta modificaciones de la normativa. Incluso existen casos donde la administración pretende implementar medidas de carácter constitucional a través de comunicados del SNA no vinculantes y carentes de pertinencia.

A continuación, se amplía sobre las nulidades por materia aduanera:

Tabla 4

Nulidades por materia aduanera

Materia aduanera	Cantidad
Sancionatorio	137
Clasificación arancelaria	53
Valor aduanero	48
Origen	41
Otros	22
Rectificación	10
Exoneraciones	5

Fuente: Elaboración propia, según datos del Apéndice A

En la tabla 4 se desarrolla la repetitividad de nulidad por materia aduanera, con mayor repetitividad se muestran los procesos en los cuales la administración ha impuesto una sanción. Se sitúan posteriormente clasificación arancelaria con 53 casos, valor aduanero con 48 y origen con 41.

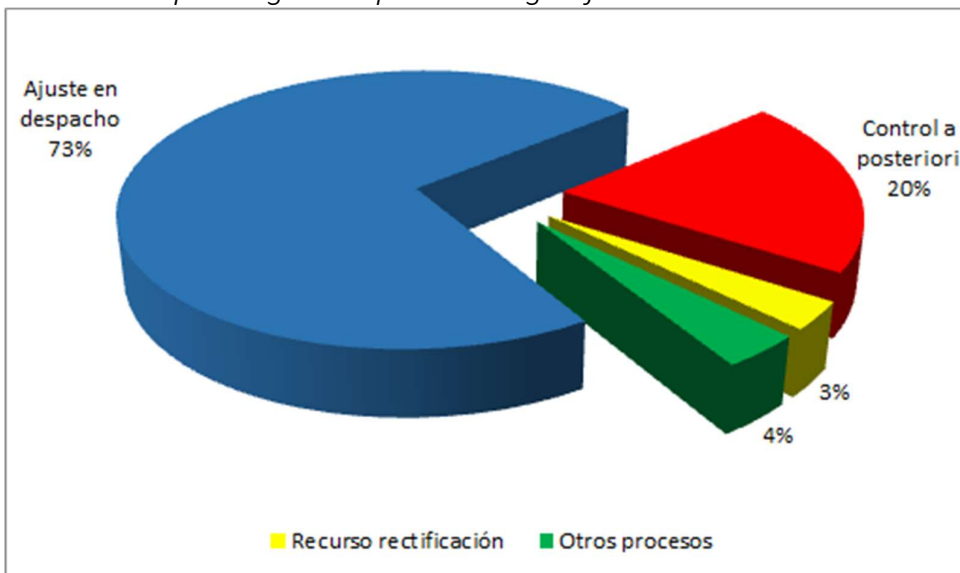
Se destaca la cantidad de nulidades que se dan a razón de procesos sancionatorios basadas en el uso de los artículos 236 y 242 de la LGA, donde la incorrecta evaluación de los hechos y una mala aplicación de la normativa determinan la nulidad, independientemente de si la administración contaba con razón o no.

La tabla 4 también permite determinar una mala aplicación en la exigencia y comprobación del cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, estos elementos se ven reflejados en las materias de clasificación arancelaria, valor aduanero y origen. Estas arrojan una repetitividad constante en la mala fundamentación de los cambios pretendidos por la administración, así como la incorrecta manera de desvirtuar la información declarada por los auxiliares, generando a su vez vacíos legales que desencadenan nulidades por la incorrecta aplicación del debido proceso.

Para terminar de abordar los cuatro aspectos que se mencionaron en la categorización de la tabla 2, se desarrolla la categoría por fase de control:

Figura 5

Nulidades por origen del proceso según fase del control



Fuente: Elaboración propia, según datos del Apéndice B

La figura 5 representa la cantidad encontrada de sentencias donde se apertura el proceso administrativo, en este sobresale el ajuste en despacho con 73% de la totalidad de los casos, seguido de los procesos de control a posteriori con un 20%. Por último, se muestra el dato de recursos de rectificación y otros procesos que suman 7%, completando la información al 100% del momento en que se apertura el proceso.

Este dato permite determinar que la normativa y procedimiento aplicado durante el proceso de nacionalización o internamiento de mercancías al país concentra una mayor cantidad de casos de nulidad, con un total de 230 casos de 316. Es decir, es en el cumplimiento de la fase inicial del control aduanero el momento en que se generan los vicios que dan inicio a los procesos administrativos.

Para finalizar el análisis es necesario interpretar los puntos comentados anteriormente con el fin de puntualizar el dónde, cómo y quién de las nulidades. Esto último facilita la interpretación de la información que arrojaron las sentencias, su

análisis y la recolección de datos contenidos en el apéndice. Se identifican los siguientes aspectos en cuanto a la causa de las nulidades:

1. Se identificó entonces que la jurisdicción la Aduana Central, Aduana Santamaría y la Aduana de Limón contienen el mayor porcentaje de nulidades.
2. La repetitividad de los vicios se centra en su gran mayoría sobre el proceso de ajuste en despacho; en donde la determinación del elemento motivo se fundamenta o se describe de forma incorrecta en los ajustes o actuaciones pretendidas desde diferentes aspectos de forma, normativa y elementos de hecho y prueba.
3. Posteriormente se determinó el sujeto donde recae la responsabilidad del proceso de ajuste en despacho y resolución de recursos de reconsideración o apelación, siendo el funcionario aduanero asignado a cada DUA y la propia aduana de jurisdicción respectivamente.

Figura 6

Cálculo del rendimiento proceso de control inmediato con relación a las nulidades procesales dictadas por el Tribunal Aduanero Nacional

Datos obtenidos del trabajo de campo				
Elemento	Descripción y fuente		Referencia	Dato
Unidades procesadas	Cantidad de DUA's con aforo físico durante el periodo de estudio proporcionado por la Dirección de Gestión Técnica del SNA		N =	187,696
Porcentaje de posibilidades de encontrar el defecto	División de nulidades del periodo asociadas al proceso de ajuste en despacho 230 entre el total de aforos físicos en el mismo periodo		O =	0.12%
Defectos detectados	Suma los 5 principios mayormente violentados de la Tabla 3 más las 2 formas de incurrir en la motivación insuficiente del acto		D =	7

Resultados del cálculo				
Elemento	Referencia	Formula	Dato	Descripción
Porcentaje de Defectos	DPU	$D / (N \times O)$	3.043%	Indica la posibilidad de que un aforo físico se incurra en una violación a los principios del debido
Rendimiento	R	$(1 - DPU) \times 100$	96.96%	Indica la productividad del proceso en relación a la posibilidad de error procesal

Fuente: *Elaboración propia, según datos del Apéndice B y E*

Como se indica en la figura No. 6, en la sección de “Resultados del cálculo”, el rendimiento del proceso con relación a las nulidades procesales dictadas por el TAN es del 96.96%. La probabilidad de error procesal al final de la fase recursiva a nivel de aduanas en el país, relacionada con los aforos físicos es del 3.04%. Es decir, la gestión administrativa del SNA circunscrita al proceso recursivo de los asuntos aduaneros del país tiene un rendimiento alto y es eficaz en la aplicación de los principios del debido proceso, debido a la gran cantidad de revisiones físicas realizadas durante el periodo de estudio. Sin embargo, existe la necesidad de identificar y cuantificar no solo la gestión de control inmediato mediante el aforo físico, sino también medir la incidencia de ajustes en despacho desprendidos de las funciones propias del funcionario de aduanas a cargo o aforador, con el fin de aplicar estrategias específicas de control de calidad que permitan la mejora puntual en

aquellos procesos donde exista la mediación del funcionario en la aplicación de un ajuste.

El cálculo del rendimiento es un indicador de posibilidad, pero es necesario que se adopten modelos de recolección de datos que permitan medir puntualmente cada etapa de la fase recursiva pero que no son objeto del presente estudio.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente estudio presenta datos y análisis cualitativos que permiten identificar las causas potenciales de las tendencias de nulidades. Dichas nulidades evidencian una problemática real y palpable en la gestión administrativa del SNA, como órgano ejecutor del proceso administrativo en materia aduanera, ya que se logra identificar que el 28% de los casos dentro del periodo de estudio contienen vicios de nulidad que están estrictamente relacionados a una mala aplicación de los principios del debido proceso. De manera que, de acuerdo con los objetivos y variables planteadas se logre generar recomendaciones que permitan demostrar una vez más la importancia de la investigación y el aporte que se busca ofrecer.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La gestión del SNA, relacionada a la ejecución de los procesos jurídicos, tiene grandes oportunidades de mejora. Dichas oportunidades de mejora se relacionan con la cooperación con órganos como el TAN y la naturaleza de los procesos con resolución de nulidad. A continuación, se desarrollan las conclusiones con datos y tendencias encontradas:

- Cooperación administrativa: Se ha logrado determinar que el SNA de aduanas no cuenta con una integración directa con el TAN, la importancia de esta integración se considera necesaria en la búsqueda de disminuir las nulidades en materia aduanera. Esta colaboración permitiría generar mejoras en los procesos administrativos y la aplicación del debido proceso, impactando de manera positiva el cumplimiento de los pilares propuestos por el SNA. La investigación ha permitido demostrar que es el TAN quien identifica la naturaleza de los vicios generadores de nulidad para cada fallo, es decir, dicho órgano detalla características de los vicios u omisiones causales de nulidad

dentro de los procesos ejecutados por el SNA. Con el fin de disminuir la repetitividad de los vicios u omisiones en los procesos se propone como recomendación:

- Implementar un modelo estadístico de recolección de datos, desprendido de las resoluciones del TAN, que cuantifique indicadores de repetitividad en la incorrecta ejecución de los procesos por parte del SNA. Esto último pretende identificar comportamientos repetitivos en el tipo y forma de los vicios causales de nulidad en relación con la mala aplicación del debido proceso. Estos comportamientos repetitivos pueden girar en torno a la identificación del error dentro la estructura del proceso o el contenido en si del mismo. Es decir, sería posible puntualizar si el error u omisión es de forma cuando se ejecute mal una notificación u otra formalidad procesal; o de fondo cuando puedan existir vacíos en la motivación del acto ya sea por la descripción de los hechos o el emplazamiento de estos dentro de una figura normativa. Esta información es la base fundamental para la medición del fenómeno de nulidad, dicha medición es la base para todo efecto pretendido de cambio.

Así entonces con la información desprendida del modelo estadístico sugerido que determine el cómo y dónde se están dando los vicios, sería posible generar retroalimentación de los procesos relacionados con el cumplimiento de los objetivos del SNA.

- Naturaleza de los procesos: en el caso de clasificación de nulidades por materia aduanera, según se ha mencionado a lo largo de la investigación el SNA tiene como pilar estratégico dentro de su gestión administrativa el control,

según se ha logrado determinar los principales fallos que atacan de manera negativa este pilar tienen su origen en los procesos sancionatorios, seguidos de los procesos donde se ha generado una reclasificación arancelaria. Con el fin de mejorar puntualmente este apartado de manera que los procesos de control y aplicación de las leyes se desarrollen conforme se han planteado y de esta manera la gestión administrativa del control se cumpla a cabalidad según los objetivos propuestos por el SNA se recomienda de manera puntual:

- Reforzar la capacitación con relación a la correcta interpretación y aplicación de la normativa aduanera, se ha podido revelar que es urgente la implementación del fortalecimiento de capacidades que involucren de manera directa temas técnicos para una mejor interpretación de la normativa, que abarque los diferentes regímenes tales como:

REGIMEN		TIPOS	
Definitivos	Importación Definitiva		
Modalidades de Importación	Reimportación de mercancías exportadas definitivamente	Reimportación de mercancías exportadas temporalmente	Reimportación de mercancías exportadas para perfeccionamiento pasivo
Modalidades especiales de importación	Envíos postales	Mercancías ingresadas como envíos urgentes o Courier	Equipaje de viajeros
Regímenes suspensivos	Importación temporal con	Tránsito aduanero	Depósito aduanero

	reexportación en el mismo estado	
Regímenes especiales y liberatorios	Admisión temporal para el perfeccionamiento activo	Zona franca

Fuente: Página del Ministerio de Hacienda.

- Continuando con la búsqueda de mejoras en la gestión administrativa del SNA, se debe tener claro que el incremento constante del comercio internacional debe darse de manera paralela con la actualización del personal encargado de la implementación y aplicación de las diversas medidas y controles aduaneros. Se recomienda una revisión de la frecuencia y contenido de las actualizaciones periódicas en materia de merceología. Se recomienda hacer especial énfasis en el planteamiento de una reclasificación de las mercancías. En dicha actuación se comenten errores puntuales como la incorrecta argumentación para desvirtuar técnicamente lo declarado o incluso una justificación omisa o incompleta de la partida que se considera correcta. Es importante que el planteamiento de cambios a nivel arancelario no represente una dificultad para los funcionarios aduaneros, es vital para el ejercicio de sus funciones argumentar de forma clara y precisa la justificación de un cambio.

Haciendo referencia a los puntos mencionados en el apartado naturaleza de los procesos, se pretende generar el emprendimiento de una iniciativa que vaya orientada a una política de mejora continua de los procesos aduaneros del SNA, que permitan incorporar de manera paulatina instrumentos y técnicas, que tengan como base generar una armonía entre la búsqueda de una eficaz gestión administrativa mediante una efectiva actualización periódica para la labor de los funcionarios encargados de los procesos en materia aduanera.

Es importante indicar que en cuanto a la caracterización de la aplicación de jurisprudencia en los procesos; en virtud de la constancia de la incidencia de nulidades, se concluye que no es relevante, ya que independientemente de la aplicación o no, se generan nulidades procesales de forma consistente. La utilización de la jurisprudencia representa un apoyo para sustentar las bases legales del fallo. Así entonces el sistema jurídico costarricense circunscribe a la jurisprudencia como una herramienta de fundamentación y conceptualización no vinculante para generar un fallo.

Sobre la aplicación de los principios del debido proceso y la categorización de los datos es relevante señalar que las categorías permiten identificar las variables de jurisdicción, proceso, sujeto, y la forma en la que se cometen los errores causales de nulidad. Una vez identificadas dichas variables se pueden establecer de forma concreta sugerencias relacionadas con la repetitividad y comportamiento de los errores u omisiones encontrados en el estudio de casos.

- En cuanto a la jurisdicción, se identificó a la Aduana Central con el mayor índice de errores u omisiones en los procesos bajo análisis, seguido de la Aduana de Limón, ambas suman un 48% de las resoluciones emitidas con nulidad absoluta. Como parte del proceso de gestión administrativa y en referencia a los elementos de dirección y de control, se identifica la necesidad de contar con una aduana integrada a nivel de procesos que permita mejoras en los procedimientos y acciones realizadas dentro de su competencia. La importancia de este punto se genera a partir de la necesidad de identificar las dependencias del SNA con responsabilidad directa, desprendida del alcance de su jurisdicción o bien desde la relación que este guarde para con el ejercicio del control administrativo en la fase recursiva de los procesos.

Esto último para impactar de una manera más específica y significativa sobre las dependencias con un mayor índice de nulidades procesales. Con el fin de generar puntualmente acciones de mejora, se recomienda:

- Analizar la relación funcionarios disponibles y cantidad de procesos para efectos de balancear la carga laboral, esto considerando que exista un eventual desequilibrio de labores. Se recomienda entonces realizar un análisis de carga laboral; tomando en cuenta no solo la cantidad de revisiones sino también la complejidad de cada proceso que permita determinar si los funcionarios cuentan con el tiempo prudencial para la correcta ejecución de controles y responsabilidades a su cargo. Es decir, que exista una dirección administrativa que elabore una correcta planificación del tiempo y la forma de ejecutar la labor en busca de optimizar el recurso humano en las sedes administrativas. Esto último considerando que el mayor índice de error u omisión se relacionan a las aduanas con mayor movimiento de transacciones en el GAM como lo son la Aduana Central y Aduana Santamaría, además en tercer lugar el principal puerto de ingreso marítimo con el que cuenta el país como lo es la Aduana de Limón.
- Analizar las condiciones y recursos disponibles por los funcionarios para el cumplimiento de las labores, en las jurisdicciones con mayor incidencia en la incorrecta aplicación del debido proceso. Es una necesidad inmediata identificar puntos de mejora en cuanto a las condiciones en las que se desenvuelven los funcionarios tales como recintos y almacenes fiscales, puertos privados, entre otros. Dichos establecimientos deben cumplir con las condiciones idóneas para el

ejercicio de labores, es preciso garantizar que el funcionario pueda contar con un ambiente de trabajo privado, saludable, óptimo y con las condiciones de accesibilidad digital para el correcto ejercicio de sus actividades.

- En cuanto a la identificación del proceso, el SNA se ha propuesto dentro de su gestión administrativa incrementar las acciones de control en todas las fases del proceso con el fin primordial de lograr una correcta recaudación. Como resultado del análisis de los casos por fase de control aduanero que dio origen al proceso, se evidencia que los procesos con vicios se desprenden de un ajuste en despacho. Las fases de control aduanero se generan del momento donde se ejecuta el control, siendo estas: control permanente donde se refiere al control constante por parte del SNA en todo el territorio nacional, control a posteriori refiriéndose al control de las actuaciones de las entidades públicas y privadas posterior a la liberación de las declaraciones, y control inmediato se refiere al control durante el proceso de análisis previo a la liberación de las declaraciones. Es decir, la fase de control inmediato es donde mayoritariamente se originan los vicios representando un 73% de la totalidad de los casos según se identificó. Se recomienda al respecto:
 - Fortalecer el proceso de evaluación y de fiscalización a posteriori de los procesos de ajuste en despacho (proceso de aforo) ya que es evidente que existe una debilidad en este apartado. Aunque existe un proceso de fiscalización y una evaluación individual, la repetitividad en los errores u omisiones en este proceso específico, sugiere una oportunidad de mejora en la retroalimentación general para todos los funcionarios implicados en dicho proceso. Se recomienda estandarizar un formato

sugerido de evaluación de forma electrónica, que permita identificar errores u omisiones procesales comunes, con el fin de permear el valor agregado que toda evaluación puede generar. Dichas evaluaciones y retroalimentaciones deben ser de carácter confidencial, pero pueden ser fuente de estadística relacionada a los errores más comunes susceptibles de ser abordados para la mejora continua.

- En cuanto a la identificación del sujeto, una vez identificados la jurisdicción y el proceso de ajuste en despacho (control inmediato), se puede afirmar que el funcionario asignado para el despacho de cada DUA comete errores de procedimiento, forma (hecho y prueba) y normativa. Así entonces en relación al elemento de dirección y control como parte de la gestión administrativa es importante considerar factores que incidan de forma directa en el rendimiento de los funcionarios. Dichos factores de riesgo responden a la necesidad por el acceso a actualizaciones periódicas pertinentes y robustas, acceso tecnológico con indicadores de servicio en relación con otras dependencias y la implementación de herramientas de trabajo estándar en búsqueda del control en el ejercicio de sus funciones. Parte del plan estratégico del SNA amplía por la reacción de un plan de fortalecimiento de las habilidades técnicas del personal, así como el control de los procesos por medio del uso de la tecnología. Las recomendaciones en torno a este elemento en específico son de alta importancia, ya que buscan causar un impacto real y palpable sobre el trabajo del funcionario. Dicho funcionario, como especialista y ejecutor del control en materia aduanera, debe contar con las condiciones suficientes y los conocimientos necesarios que establece la Ley General de Aduanas. Se recomienda al respecto:

- Fortalecer la preparación continua de los funcionarios aduaneros relacionados con el despacho de mercancías en temas como normativa y procedimiento. Se sugiere una revisión de la frecuencia de las actualizaciones periódicas en materia de normativa y procedimiento para los funcionarios aduaneros, los cuales fungen como ejecutores del derecho dentro del SNA. Es preciso fortalecer el conocimiento de los funcionarios para que logren relacionar los hechos que rodean cada declaración con la normativa aplicable para cada caso. Es de vital importancia que los funcionarios cuenten con los conceptos legales y de aplicación del procedimiento, necesarios para la ejecución efectiva de la normativa aplicable según la naturaleza de cada proceso.
- Se sugiere implementar una herramienta de consulta inmediata con otras dependencias para evacuar dudas, tal cual existe la consulta que se genera al laboratorio aduanero. Se recomienda habilitar un software de control de tickets, donde la dependencia a consultar tenga una obligatoriedad de respuesta bajo indicadores de servicio y tiempo de respuesta, acordes con el tiempo que se exige para que los funcionarios del SNA realicen una revisión de las declaraciones aduaneras.
- Se recomienda la implementación del Apéndice C como una iniciativa de modelo estándar, ello para de que exista un método para el manejo de las observaciones, notificaciones y cualquier actuación que ocasione una modificación de los despachos aduaneros. Dicho formato es una guía de trabajo común que permita al funcionario identificar elementos como la correcta imputación e intimación y la motivación suficiente del proceso involucrando elementos de hecho y su relación

con la normativa que pretende aplicar. Esta recomendación está estrictamente relacionada con el origen de los procesos con vicios administrativos, en otras palabras, se recomienda implementar una estandarización de las notificaciones relacionadas con diferencias en los despachos aduaneros; las cuales son ejecutadas por el funcionario aduanero asignada para cada DUA.

En el Apéndice C, se plantea un formato de manual para la notificación de modificaciones en el despacho aduanero. Dicho formato pretende garantizar que elementos probatorios y referencias vitales relacionados con la intimación, imputación y motivación del acto se encuentren presentes en toda notificación.

- En cuanto a la identificación de la forma, refiriéndose específicamente con esto al detalle de la omisión u error cometidos, el estudio logra identificar puntualmente la manera en que se cometieron. Así entonces en relación al elemento de control dentro de la gestión administrativa y en relación directa con el elemento de mejora de la filosofía Six Sigma resulta de vital importancia no solo la identificación de la forma sino también un método efectivo para reducir la subjetividad en las actuaciones del funcionario. Como resultado del estudio se identifican principalmente las siguientes debilidades:
 - Como parte de la implementación del Apéndice C, como un formato de trabajo estándar, con el que se busca reducir subjetividad del proceso es factible identificar necesidades específicas adicionales relacionadas con las principales debilidades como lo son las fallas en el elemento de motivación donde se evidencia como existe oportunidad en la forma que

se detallan los hechos relacionados al proceso en función de desvirtuar la información contenida en las declaraciones aduaneras envueltas en cada proceso. Es decir, el funcionario de aduanas no logra plasmar de forma contundente cuál es el presunto error cometido en la declaración. Así también, una vez definidos los hechos, existe una gran oportunidad en la forma en que se encuadran dichos hechos en una figura normativa e incluso en una figura de sanción administrativa. Esto último quiere decir que el funcionario de aduanas no logra evidenciar de forma precisa cómo los hechos se ajustan a la normativa que pretende aplicar. Errores u omisiones en la imputación e intimación de los actos donde una incompleta intimación de las causas genera por defecto la indefensión del implicado. Esto último es evidente en los procesos con múltiples declaraciones implicadas, donde es persistente la falta de detalle particular por causa, en otras palabras, no se le indica al imputado los detalles particulares de cada declaración. Así también la incorrecta u omisa notificación al sujeto activo provoca la nulidad de hecho en el proceso por cuanto no se notifica de forma correcta a las partes. Así entonces, como una segunda etapa en la implementación del Apéndice C ya mencionada, se recomienda la inclusión de preguntas específicas con el cual el funcionario logre corroborar el contenido técnico de su labor en función del cumplimiento del proceso administrativo. Es decir, incluir en las preguntas relacionadas con la existencia o no de un reglamento o ley específica para el caso, preguntas relacionadas con la correcta descripción de los hechos, preguntas en función del correcto descargo de penalizaciones o multas aplicables entre otros.

En resumen, con la identificación, detalle y análisis de la jurisdicción, el proceso, sujeto y forma en los que se cometen de manera más repetitiva errores u omisiones causales de nulidad, es posible sugerir acciones concretas para trabajar de forma precisa en las oportunidades de mejora que existen en la gestión del Servicio Nacional de Aduanas.

Si bien se indica en la figura No. 6 del capítulo IV con base la incidencia de nulidades dictadas por el TAN del 2014 al 2016 en contraposición con el total de aforos físicos realizado en el país durante el mismo periodo, donde la probabilidad de encontrar defectos asociadas a la revisión física de las mercancías dentro del proceso de control inmediato es menor al 4%, es posible indicar que la gestión del proceso en cuestión es eficaz. Sin embargo, la mejora continua y la filosofía de calidad total proponen la mejora de los instrumentos de medición, administración y control de todos los procesos en sus distintos niveles, por lo que es de alta importancia generar herramientas de cuantificación más específicas que permitan determinar la situación actual de los procesos inmersos en la gestión integral del SNA.

Es de vital importancia medir la relación directa de los ajustes en despacho, que se desprenden de los aforos físicos y estos a su vez son parte del control inmediato. La calidad total se logra partiendo de los elementos más generales y estratégicos para identificar cada oportunidad de mejora en los subprocesos, tareas u otros elementos inherentes al ejercicio plenos de todas sus funciones. Es decir, el ejercicio efectivo de la gestión administrativa basado en un robusto modelo de control de calidad depende directamente de la capacidad de la organización para ejercer elementos de medición y ejecución en todos los niveles del proceso en conciencia plena de la importancia de cada fase, de cada tarea y de cada elemento crítico inmersos en cada proceso.

Referencias

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. España: Editorial Centro de Estudios Constitucionales de Madrid
- Arias, F. (1997). El Proyecto de Investigación (5^{ta} edición). Venezuela: Editorial Episteme.
- Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica. (1978). Ley General de Administración Pública. Ley No. 6227. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica. (1989). Ley de La Jurisdicción Constitucional. Ley No. 7135. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica. (1996) Ley General de Aduanas. Ley No. 7557. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica. (2006). Código Procesal Contencioso administrativo. Ley No. 8508. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica. (2004). Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano administrativo. Ley No. 8360. Costa Rica.
- Badilla, Longan, Vargas. (2002). Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Aduanero Nacional en materia de nulidades. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Administración de Aduanas). Universidad Braulio Carrillo, UBC, Costa Rica.
- Balestrini, M. (2006). Como se elabora el proyecto de investigación. (6^{ta} edición). Venezuela: Editorial BL consultores asociados.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación (3^{ra} edición). Colombia: Editorial Pearson Educación.
- Biblioteca Universidad de Alcalá. (sf). Tipos de fuentes de información. Recuperado el 22 de agosto 2017, de http://www3.uah.es/bibliotecaformacion/BPOL/FUENTESDEINFORMACION/tipos_de_fuentes_de_informacin.html
- Bonilla Castro, E. & Rodríguez S. P. (2005). Más allá del dilema de los métodos: La investigación en ciencias sociales. Colombia: Editorial Norma.
- Calvo Vidal, F. (1992). La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho? Valladolid: Lex Nova.
- Cano, C. (2017). La administración y el proceso administrativo. Colombia: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo lozano.
- Carta Magna Inglesa. (1215). Inglaterra.

- Carrillo Colina, B. (1841). Ley de Bases y Garantías. Costa Rica.
- Clemente de Diego, F. (1925). La jurisprudencia como fuente del derecho. Madrid: Reus.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). Costa Rica: Imprenta Nacional.
- Chiavenato. (2007). Introducción a la Teoría General de la Administración. (7. edición). México: McGraw-Hill Interamericana.
- Ecu-red Conocimientos para todos. Recuperado el 20 de enero del 2018, de: [https://www.ecured.cu/Control_\(Administraci%C3%B3n\)](https://www.ecured.cu/Control_(Administraci%C3%B3n))
- Fayol, Henry (1985). Administración industrial y general. Buenos Aires, Ediciones Orbis. Buenos Aires
- Guillén, K. (2014). Diagnóstico de la regularización de la obligación tributaria aduanera en la Dirección General de Aduanas de Costa Rica. (Tesis para Optar por el grado de Maestría Derecho Económico). Universidad Estatal a Distancia, UNED, Costa Rica.
- Hernández, R. Fernández, C. & Baptista, P. (2003). Metodología de la investigación. (4^{ta} edición). México: McGraw-Hill Interamericana.
- Hurtado, J. (2008). Metodología de investigación, una comprensión holística. (3^{era} edición). Venezuela: Editorial Ediciones Quirón – Sypal.
- Koontz A (2008) Management: a global perspective. México: Mc Graw Hill. Gestión Administrativa.
- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Republica de Costa Rica. (1990). Voto No. 15-90. Costa Rica.
- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Republica de Costa Rica. (1998). Voto No. 216-98. Costa Rica.
- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Republica de Costa Rica. (1999). Voto No. 7424-99. Costa Rica.
- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Republica de Costa Rica. (2006). Voto No. 6535-06. Costa Rica.
- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Republica de Costa Rica. (2007). Voto No. 11155-07. Costa Rica.
- La Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia, Republica de Costa Rica. (1997). Sentencia No.21. Costa Rica.

- López, M. & Murillo, S. (2008). Análisis del riesgo aduanero en la Infracción y la evasión fiscal en la importación de mercancías, para determinar la efectividad del control en el período 2005-2007. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Administración de Aduanas). Universidad Metropolitana Castro Carazo, UMCA, Costa Rica.
- Macaya & Vega. (2000). La Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Universitarios. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Marco, F. Loguzzo, H. Fedi, J. (2016). Gestión y Administración en las organizaciones. Buenos Aires: Editorial Universidad Nacional Arturo Jauretche.
- Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. (2017). Recuperado el 15 de agosto 2017, de: <http://www.comex.go.cr/estadisticas/importaciones.aspx>
- Ministerio de Hacienda. (2015). Manual de principios éticos y valores compartidos. Costa Rica: Comisión Especial de Ética y Conducta.
- Ministerio de Hacienda. (2015). Plan Estratégico del Servicio Nacional de Aduanas 2015-2018. Costa Rica: Área de Planificación y Control de la Gestión Servicio Nacional de Aduanas.
- Ministerio de Hacienda. (2015). Servicio Nacional de Aduanas. Recuperado el 13 de agosto 2017, de: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/284-servicio-nacional-de-aduanas>
- Pineda, E. Alvarado, E. & Canales, F. (1994). Metodología de la investigación (2^{da} edición). Washington, D.C. 20037. E.U.A: Organización Panamericana de la salud.
- Quiroga, A. (2003). El debido proceso Legal en el derecho procesal contemporáneo. Perú: Editorial Idensa.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (23^a edición). Recuperado el 18 de agosto 2017, de: <http://www.rae.es/rae.html>
- Rist, R. (1977). On The Relations Among Educational Research Paradigms: From Disdain To Detente. United States: Anthropology & Education. Volume 8.
- Robbins, S. DeCenzo, D. Fundamentos de Administración (6^o edición). México: Pearson educación de México.
- Rojas, R. (1981). Guía para realizar investigaciones sociales. (1^{ra} edición). México: Editorial Plaza y Valdés, S.A. de C.V.
- Sabino, C. (1986). Proceso de investigación. Venezuela: Editorial Humanitas.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1992). Resolución No. 1739-92. Costa Rica.

Sequeira, K. (2009). El control del debido proceso constitucional en el área del derecho administrativo en Costa Rica. (Tesis para optar por el grado de Magíster en Justicia Constitucional). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Villanova, R. (1955). Elementos de derecho administrativo. España: Editorial Imprenta Castellana.

Wojtyła, K. (1980). Discurso del santo padre Juan Pablo II a los participantes en un congreso organizado por la Confederación Fiscal Europea. Italia: Editorial Biblioteca de Publicaciones del Vaticano.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 001-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 002-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 007-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 019-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 021-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 022-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 028-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 029-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 030-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 036-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 038-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 039-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 041-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 043-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 044-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 046-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 048-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 049-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 066-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 071-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 095-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 099-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 123-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 130-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 141-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 153-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 158-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 159-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 160-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 170-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 175-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 177-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 179-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 205-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 213-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 240-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 241-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 255-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 260-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 271-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 277-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 280-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 282-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 289-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 291-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 292-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 293-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 298-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 306-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 310-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 314-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 318-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 323-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 327-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 330-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 335-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 348-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 365-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 373-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 381-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 382-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 389-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 391-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 397-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 400-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 404-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 406-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 408-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 412-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 417-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 419-2014. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 421-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 427-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 431-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 432-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 449-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2014). Sentencia No. 450-2014. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 004-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 005-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 006-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 007-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 008-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 009-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 010-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 011-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 013-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 014-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 016-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 019-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 038-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 043-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 047-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 048-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 067-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 068-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 072-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 086-2015. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 100-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 107-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 108-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 110-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 112-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 115-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 116-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 118-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 119-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 121-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 122-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 143-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 148-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 160-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 162-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 166-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 170-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 171-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 172-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 173-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 176-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 177-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 178-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 179-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 186-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 197-2015. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 209-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 212-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 214-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 218-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 238-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 244-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 245-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 246-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 265-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 269-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 276-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 278-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 290-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 291-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 292-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 293-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 295-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 297-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 299-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 301-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 309-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 313-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 316-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 321-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 323-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 328-2015. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 329-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 330-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 331-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 332-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 333-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 334-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 335-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 336-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 337-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 338-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 339-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 340-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 341-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 342-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 343-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 344-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 345-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 356-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 359-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 367-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 368-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 370-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 371-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 387-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 392-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 395-2015. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 400-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 403-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 404-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 416-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 427-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 454-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 458-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 460-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 461-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 508-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2015). Sentencia No. 519-2015. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 010-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 022-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 024-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 025-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 027-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 035-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 037-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 040-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 042-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 052-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 054-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 056-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 062-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 063-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 066-2016. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 068-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 069-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 070-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 071-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 072-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 074-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 075-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 081-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 082-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 083-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 084-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 085-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 087-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 088-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 089-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 090-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 091-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 093-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 097-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 120-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 121-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 122-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 135-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 139-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 142-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 143-2016. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 144-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 159-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 161-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 162-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 163-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 164-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 169-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 170-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 173-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 174-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 176-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 179-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 180-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 191-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 195-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 198-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 199-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 201-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 204-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 208-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 213-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 216-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 217-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 218-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 221-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 222-2016. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 225-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 226-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 227-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 229-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 230-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 231-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 241-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 242-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 246-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 251-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 255-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 256-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 258-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 261-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 262-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 263-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 267-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 271-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 273-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 276-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 278-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 283-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 287-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 289-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 293-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 297-2016. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 301-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 305-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 309-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 319-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 320-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 322-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 323-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 324-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 325-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 328-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 333-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 339-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 354-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 355-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 357-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 363-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 364-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 365-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 370-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 375-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 376-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 380-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 381-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 382-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 383-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 384-2016. Costa Rica.

Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 389-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 391-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 394-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 395-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 396-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 400-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 408-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 410-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 419-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 424-2016. Costa Rica.
Tribunal Aduanero Nacional. (2016). Sentencia No. 434-2016. Costa Rica.

Apéndices

APENDICE A

En sentencia **No.001-2014**; de enero del 2014 sobre la actuación de la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA), el Tribunal Aduanero Nacional (en adelante TAN) declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación y debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, se determina que la autoridad decide no aplicar el beneficio, utilizando criterios para las mercancías en general, sin poner en aplicación la normativa vigente para los textiles los cuales tienen su propio procedimiento, viciando de esta manera el acto administrativo y limitando la defensa del imputado.

Extracto de la sentencia:

En línea con lo anterior y del análisis de los hechos relevantes del caso sometido a consideración, tenemos que resulta evidente la nulidad que se presenta en relación con la normativa aplicada para llevar a cabo el procedimiento seguido por las autoridades aduaneras, en este caso, por la Dirección General de Aduanas, al pretender declarar en una verificación de origen, como no originarias al amparo del Tratado, las mercancías objeto de importación, declaradas como “ropa usada”, sin seguir el procedimiento especial establecido al efecto, tanto en el Tratado de Libre Comercio como en su Reglamento, por tratarse de mercancías textiles o del vestido. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.002-2014, 2014, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.04125-94 y 4643-1999,

ambos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el concepto de procedimiento administrativo.

En sentencia **No.002-2014**; de enero del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso y de Imputación por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la aduana omite la aplicación de la normativa vigente violando a su vez el procedimiento siendo este uno de los elementos fundamentales del acto administrativo, generando indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Concluye esta Dirección General la improcedencia de aplicar el trato arancelario preferente al amparo del Tratado de Libre Comercio con México a las mercancías importadas mediante la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 003-2011-057453, la cual fue aceptada el 13 de junio de 2011 en la Aduana de Peñas Blancas, por las siguientes consideraciones: La copia fotostática del certificado de origen presentada a la Aduana de Peñas Blancas (Folio 13), no es coincidente en todos sus extremos con el original del certificado de origen...presentado ante la Dirección Normativa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.003-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.007-2014**; de enero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la

administración. En caso concreto de rectificación, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración, la ejecución imprecisa de la intimación e imputación así como la motivación imprecisa del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Aplicado lo anterior al caso concreto, resulta evidente de lo expuesto la falta de motivación del rechazo de las gestiones 634 y 635, al conformarse la Aduana con la transcripción de una el recurrente "...no sabemos a ciencia cierta cuáles corresponden a nuestro caso particular...", no basta con citar normas legales, es necesario establecer la relación entre ellas, los hechos que se discuten y la decisión que se adopta, de manera que el destinatario de la misma cuente con todos los fundamentos fácticos y legales. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.007-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002, 00371-2009 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación suficiente.

En sentencia **No.019-2014**; de enero del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana no comunica el método de valoración aduanera utilizado que llevó a establecer un valor diferente al declarado, omitiendo la aplicación de la normativa vigente y el

procedimiento, generando indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

En la especie la Aduana no cumplió con el procedimiento reglado (261 LGA y 541 del RLGA) obviando lo prescrito en la última de las disposiciones que reza “deberá necesariamente realizar las siguientes actuaciones” según se señaló al transcribir las disposiciones de cita, bajo pena de nulidad absoluta de lo actuado cuando no se cumplan tales formalidades, como sucede en el presente caso, resultando evidente que se incumplió con el procedimiento jurídica, omitiendo reconocer al importador el plazo de diez días hábiles a efecto de que proporcionara una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas para comprobar que el valor declarado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.019-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.333-2007, 17-2009 y 28-2011 todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento administrativo.

En sentencia **No.021-2014**; de enero del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana no comunica el método de valoración aduanera utilizado que llevó a establecer un valor diferente al declarado, omitiendo la aplicación de la normativa vigente y el procedimiento, generando indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Se modifica partida arancelaria de 8702.10.60.10 a 8703.32.74.23, se aplica valor CARTICA, según clase tributaria, correspondiente al vehículo, por tratarse de una microbús para 9/pasajeros incluyendo al chofer. Aclaración: vehículo presenta 7 asientos los cuales 3 son de un campo cada uno, 3 de dos campos, y uno de 3 campos, este vehículo se le adicionó una fila de asientos para tres campos quedando demasiado estrecho la distancia entre los asientos, 15 cm. Lo cual imposibilita el traslado de personas adultas mayores normales en tamaño en el vehículo, esta versión de microbús 4x4 es más corta que la Starex normal para 12 personas. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.021-2014, 2014, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.022-2014**; de enero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de inocencia, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de solicitud de reexportación de vehículos, por cuanto, la aduana omite la aplicación de la normativa vigente violentando a su vez el procedimiento siendo este uno de los elementos fundamentales del acto administrativo, generando indefensión al imputado.

Extracto de la sentencia:

Al no haberse seguido el procedimiento señalado, se genera una trasgresión de las normas de cita, en cuanto al trámite legal que corresponde a la recusación. Así las cosas estima el Tribunal que, en el caso existe una violación del procedimiento en el trámite y conocimiento de la incidencia por recusación planteada y que causa un vicio de nulidad de lo actuado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.022-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.028-2014**; de enero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración no lleva a cabo una investigación que le conduzca a descubrir la realidad de los hechos para proceder con una correcta fundamentación de la resolución dictada. Lo anterior determina una violación a la verdad real de los hechos generando una motivación insuficiente e indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Vehículo marca B.M.W., estilo: X5, cilindraje: 3000 c.c., año: 2012, traccion:4x4, transmisión: automática, capacidad: 5 pasajeros, 4 puertas, todo terreno, combustible: diésel, emblema: x drive3.0d, presenta el siguiente equipamiento: frenos ABS en 4 ruedas, sistema automático de parqueo (cámara trasera y sensores adelante y atrás), aros de lujo, estribos de aluminio, canasta (racks), luces de xenón, sistema automático de luces, sensor de lluvia, sunroof panorámico, sistema GPS (incorporado). (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.028-2014, 2014, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.226-91 y 620-91, ambos de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.029-2014**; de enero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana no

comunica el método de valoración aduanera utilizado que llevó a establecer un valor diferente al declarado, omitiendo la aplicación de la normativa vigente y el procedimiento, generando indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Nótese, que la Aduana se limita a enlistar las características del vehículo, sin especificar y puntualizar cuál o cuáles de esas características son las que hacen que el vehículo marca BMW, estilo X5 se considere que por sus “extras” correspondía incluirlo dentro de la categoría de un vehículo FULL y que por ello deba efectuar el cambio de la clase tributaria y el valor aduanero declarado, tampoco se señalan cuáles son las características que deben tomarse en cuenta para considerar cuando un vehículo corresponde a la clase declarada de Semifull. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No. 029-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-200, todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En sentencia **No.030-2014**; de enero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de

motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que en la especie se generó indefensión al recurrente pues la información considerada como base por la Aduana para realizar el cambio operado, refiere a otro DUA (001-2011-xx) no existiendo mayores datos que permitan determinar que efectivamente existe conexidad entre las mercancías analizadas por el Laboratorio Aduanero y las presentadas a despacho, el funcionario a cargo del proceso de revisión física no logró desvirtuar con claridad lo declarado por el agente aduanero, simplemente reclasificó sin brindar el razonamiento necesario para ese acto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.030-2014, 2014, p.14)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-200, todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En sentencia **No.038-2014**; de febrero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana no comunica el método de valoración aduanera utilizado que llevó a establecer un valor diferente al declarado, omitiendo la aplicación de la normativa vigente y el procedimiento, generando indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

La Aduana se limita a enlistar las características del vehículo, sin especificar y puntualizar cuál o cuáles de esas características son las que hacen que el vehículo marca Toyota, estilo Corolla LE, se considere que por sus “extras” correspondía incluirlo dentro de la categoría de un vehículo semifull y que por ello deba efectuar el cambio de la clase tributaria y el valor aduanero declarado (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.038-2014, 2014, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-200, todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En sentencia **No.039-2014**; de abril del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana no comunica el método de valoración aduanera utilizado que llevó a establecer un valor diferente al declarado, omitiendo la aplicación de la normativa vigente y el procedimiento, generando indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Nótese, que la Aduana se limita a enlistar las características del vehículo, sin especificar y puntualizar cuál o cuáles de esas características son las que hacen que el vehículo marca Toyota, estilo Corolla LE, se considere que por sus “extras” correspondía incluirlo dentro de la categoría de un vehículo semifull y que por ello deba efectuar el cambio de la clase tributaria y el valor aduanero declarado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.039-2014, 2014, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-200, todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En sentencia **No.041-2014**; de febrero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

La motivación de los actos administrativos resulta ser una exigencia del debido proceso, que resguarda a su vez el derecho de defensa del administrado; debe ser entendida como la justificación que a de rendir la correspondiente Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos, resultando necesario indicar todas las razones que llevan al dictado de determinado acto administrativo, con el fin de que el administrado conozca con exactitud y certeza la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte afectarán necesariamente sus derechos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.041-2014, 2014, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.043-2014**; de febrero del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación y debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, se determina que la autoridad decide no aplicar el beneficio, utilizando criterios para las mercancías en general, sin poner en aplicación la normativa vigente para los textiles los cuales tienen su propio procedimiento, viciando de esta manera el acto administrativo y limitando la defensa del imputado.

Extracto de la sentencia:

Resulta evidente la nulidad que se presenta en relación con la normativa aplicada para llevar a cabo el procedimiento seguido por las autoridades aduaneras, en este caso, por la Dirección General de Aduanas, al pretender declarar en una verificación de origen, como no originarias al amparo del Tratado, las mercancías objeto de importación, declaradas como “ropa usada”, sin seguir el procedimiento especial establecido al efecto, tanto en el Tratado de Libre Comercio como en su Reglamento, por tratarse de mercancías textiles o del vestido. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.043-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la Resolución No.000326 de Sala Primera de La Corte de Justicia, ampliando sobre el procedimiento administrativo.

En sentencia **No.044-2014**; de febrero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la

ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

La Aduana se limita a indicar las referencias de las llantas de cada una de las líneas modificadas (01, 04, 05, 06, 07, 09, 12, 15 y 16), sin realizar el análisis merceológico correspondiente, que permita identificar el significado de cada uno de los números y letras de dichas referencias, a efecto de determinar las verdaderas características de las llantas que consideró hacían cambiar su uso de llantas. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.044-2014, 2014, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-200, todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En Sentencia **No.046-2014**; de febrero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso y de imputación por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Para determinar la procedencia del ajuste efectuado en autos según los términos señalados, debe necesariamente realizarse un análisis técnico-normativo de los elementos que sirven de base para estimar como correcta la posición arancelaria determinada por la Aduana Santamaría y descartar la declarada, en aras de esclarecer el panorama con base en el cual opera la reclasificación realizada, lo cual en autos se echa de menos, dado que el A Quo prescinde de hacer referencia y analizar las particularidades que presentan las licuadoras importadas, limitándose a afirmar que “son licuadoras de uso doméstico y no de uso industrial”, pero sin hacer referencia a las características que éstas presentan para realizar dicha aseveración. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.046-2014, 2014, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.048-2014**; de febrero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso y de imputación por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa, ya que una consulta interna no constituye un medio idóneo que pueda garantizar al administrado información objetiva para poder pronunciarse o producir prueba de descargo.

Extracto de la sentencia:

Además consideramos que aumenta el estado de inseguridad e indefensión, al manifestar la Aduana que “se realiza una llamada al laboratorio aduanero para comprobar información del producto que es marca 3m y los compañeros afirman según descripción de epígrafe en SAC y nota explicativa, que el rollo del plástico impreso con distintas formas se debe clasificar en la 3918900000”. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.048-2014, 2014, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.049-2014**; de febrero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso y de imputación por parte de la administración. En caso concreto de exoneración, por cuanto, la aduana desestimó rectificar unas declaraciones aduaneras utilizando únicamente criterios técnicos, lo cual permite al TAN determinar que su actuar no fue en busca de la verdad real de los hechos generando falta de motivación del acto e indefensión al imputado ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

La Aduana de Limón procedió a corregir varias declaraciones de exportación, indicando expresamente que en la casilla referente a la Modalidad se lea “42- Exportación con Devolutivo de Derechos”, y que posteriormente de oficio anulan dicha resolución aduciendo únicamente “que la rectificación de la Modalidad realizada a las declaraciones de exportación para que se leyera “42-Expo con Devolutivo de Derechos” ya no es posible por estimar que dicha casilla no es modificable”. Es decir, en criterio de este Tribunal la Aduana se limitó a revisar solo la casilla de modalidad en las declaraciones de exportación que nos

ocupan, sin cuestionarse e investigar sobre el resto de información.
(Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.049-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.066-2014**; en febrero del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso y de imputación por parte de la administración. En caso concreto de presunto adeudo tributario, por cuanto, la aduana trasladó un adeudo fiscal generando un cobro a una persona que no correspondía, lo cual según el TAN viola una formalidad sustancial del procedimiento específicamente el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública (en adelante LGAP) entendido como “formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causase indefensión” (Artículo 223, LGAP)

Extracto de la sentencia:

Bajo esa tesis, vemos como la Administración no rebate ni analiza, la condición respecto del transportista responsable de realizar el traslado, en el registro de auxiliares para garantizar que efectivamente el vehículo utilizado y el chofer que realiza la operación aduanera, corresponde al transportista que se le achaca la responsabilidad por el pago del adeudo tributario, denotando así que el A Quo basó su decisión únicamente en el hecho de que la Declaración Aduanera de Tránsito con Reexportación N° XXXXX de fecha 07 de diciembre de 2001, se reporta como pendiente de recibir en la Aduana Santamaría, sin realizar ninguna constatación ni solicitar previamente al afectado le demuestre su entrega efectiva.
(Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.066-2014, 2014, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.095-2014**; de marzo del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación los principios de legalidad, debido proceso y de imputación por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la aduana procede a revalorar una mercancías y desaplicar sin generar motivación suficiente, fallando en el deber de proporcionar respaldo fáctico y normativa vigente ajustada al derecho que regula la materia.

Extracto de la sentencia:

La Aduana se niega a aceptar la corrección del certificado de origen, al estimar que la irregularidad detectada en el certificado de origen, no era susceptible de ser corregida básicamente al manifestar que “sólo sería válido si al momento del despacho se hubiere presentado un certificado válido, es decir el importador debe tener al momento de la importación un certificado válido”, a pesar de ser la misma Administración la que en el momento del ajuste durante el control inmediato, abrió la posibilidad de poder subsanar las irregularidades por ella detectadas, indicando expresamente que se le otorga al recurrente “el privilegio de enmendar o subsanar errores”. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.095-2014, 2014, p.28)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.333-2007, 17-2009 y 28-2011 todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento administrativo.

En sentencia **No.099-2014**; de marzo del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Paso Canoas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los

principios de imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la infracción que se tipifica en contra del agente acusado, no es la correcta debido a que los elementos que se le achacan no se cumplen de forma estricta para la normativa que la administración solicita le sea aplicada.

Extracto de la sentencia:

En efecto, considera este Tribunal – sin decidir ni pronunciarnos sobre el fondo del asunto en razón de lo resuelto- que los hechos presuntamente cometidos por la agente aduanera, XXXXXX al haber transmitido la agente aduanera datos distintos de los consignados en el documento en que se basó la transmisión: la solicitud de desalmacenaje N° XXXXXX de fecha de aprobación del Puesto Aduanero de Golfito 14 de agosto de 2010, toda vez que transmitió erróneamente la cantidad de unidades de las líneas 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007 de la Declaración Aduanera XXXXXX del 16-08-2010, siendo necesario corregir dicha declaración, trascienden de los que nuestra legislación tipifica como infracción administrativa en el inciso 26) del artículo 236, puesto que para que los hechos encuadren en la norma, deben cumplirse en forma estricta los elementos del tipo, lo cual según lo expuesto, no ocurre en la especie. En razón de ello no es jurídicamente posible mantener lo actuado en el presente caso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.099-2014, 2014, p.13-14)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.002-98, 21-98, 069-00, 056-02, 063-02, 98-02, 26-06, 40-06, 55-06 y 112-06 todas de este tribunal, ampliando sobre los elementos formales y sustanciales del acto administrativo.

En sentencia **No.123-2014**; de abril del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de rectificación, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia

Limitándose la aduana a realizar los cuestionamientos o señalar las deficiencias o inconsistencias que saltan a la vista, no obstante en una actitud totalmente pacífica, y en violación del principio de verdad real, no plantea las medidas o las investigaciones que deben realizarse, para determinar en el presente caso, cuál es la verdad real de los hechos y porqué sucedió la situación que ella misma apunta, sino que se conforma la Administración con rechazar la rectificación, con lo cual no sólo no se resuelve el problema del interesado, sino que, y esencialmente, se pone de manifiesto una defectuosa actuación administrativa y un desinterés por llegar a la verdad del asunto, en detrimento del ejercicio del control aduanero que por ley está llamada a cumplir. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.123-2014, 2014, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.130-2014**; de abril del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de la

administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana no comunica el método de valoración aduanera utilizado que llevó a establecer un valor diferente al declarado, omitiendo la aplicación de la normativa vigente y el procedimiento, generando indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Aplicando lo anterior al presente caso, tenemos que en materia de valoración aduanera, también es legalmente posible que las autoridades en aplicación de criterios selectivos y aleatorios, puedan revisar y en su caso ajustar el valor cuando exista duda de la veracidad o exactitud del valor declarado, sin embargo, en estos casos debe la Administración necesariamente observar estrictamente el procedimiento establecido por los artículos 261 de la LGA y 541 de su Reglamento, bajo pena de nulidad absoluta de lo actuado cuando no se cumplan tales formalidades, como sucede en el presente caso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.130-2014, 2014, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.11-2000 de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario.

En sentencia **No.141-2014**; de abril del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del

acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Es criterio de este Órgano de Alzada que en la especie, la Administración violó una formalidad sustancial del procedimiento, entendida como “formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causase indefensión” (Artículo 223 LGAP) al no efectuar el análisis e investigación correspondiente a efecto de pronunciarse y consignar su apreciación en forma razonada y motivada de cada uno de los alegatos, pruebas e información tenidas en expediente, lesionando así los principios de legalidad y debido proceso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.141-2014, 2014, p.16)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.153-2014**; de mayo del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, según la administración aplica duda razonable en la clasificación de las mercancías, no obstante, la administración no basa su accionar en el método indicado para estos casos, desvirtuando el procedimiento y generando indefensión al imputado.

Extracto de la sentencia:

Según lo expuesto, en criterio de este Tribunal la Aduana de Limón omitió actuar de acuerdo con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 36938-COMEX, no ofreciendo a los recurrentes un tiempo razonable

para corregir el certificado de origen que se le presentó al momento del despacho y que según la propia Aduana, fue completado sin ajustarse al Tratado, por lo que la desaplicación efectuada carece de sustento legal. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.153-2014, 2014, p.20)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.10290-2004 de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización del procedimiento en el acto administrativo.

En sentencia **No.158-2014**; de mayo del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de justificación de sobrantes, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

La Administración con anterioridad a emitir su pronunciamiento sobre el objeto de un procedimiento específico, tiene el deber de conocer la realidad concreta que envuelve el asunto particular, lo cual alcanzará prestando atención a los administrados con la amplitud necesaria, recibiendo, pero también produciendo y valorando las pruebas, y finalmente, analizando las razones de hecho y de derecho que se deduzcan; lo que debe perseguir la Autoridad Administrativa en cada caso particular es la verdad real o material, no siendo compatible con sus funciones el que se conforme con el simple estudio de las actuaciones, sino que le corresponde buscar los medios por los cuales,

al momento del dictado de su decisión, conozca todas aquellas cuestiones que le permitan la cognición, sino exacta, la más próxima a la realidad de los hechos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.158-2014, 2014, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.1739-92 de La Sala Constitucional, ampliando sobre el concepto de incongruencia.

En sentencia **No.159-2014**; de mayo del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto una mercancía en abandono, por cuanto, existe un error procedimental generado en el momento en que la aduana de Limón autoriza el tránsito aduanero de la mercancía a un estacionamiento transitorio, siendo lo correcto haber autorizado el tránsito hacia la jurisdicción de la aduana Santamaría, y que desde ahí el consignatario de las mercancías, solicitase dentro del tiempo estipulado, el régimen aduanero que estime pertinente.

Extracto de la sentencia:

Por lo que se quebrantan bajo este esquema las disposiciones legales y reglamentarias establecidas, independientemente que los procedimientos informáticos lo permitan, toda vez, que no pueden los desarrollos informáticos estar por encima del régimen jurídico aduanero, siendo que son claras las disposiciones que regulan el régimen de tránsito, en el sentido de que el mismo sólo se puede autorizar hacia lugares, previamente habilitados, reiterando que si bien el Tobías Bolaños es un puesto aduanero efectivamente habilitado, no lo es para la custodia y conservación de mercancías sujetas a control aduanero, además de que no existe un plazo al cual someterlas en tanto se

destinan a un régimen aduanero. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.159-2014, 2014, p.17)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.160-2014**; de mayo del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valor aduanero, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación así como la motivación imprecisa del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Se desprende con toda claridad, la ausencia de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Aduana de modificar la clase tributaria y el valor del vehículo usado declarado por el agente aduanero en la declaración aduanera de importación objeto de la presente litis, toda vez que según lo indicado en el despacho, tenemos que la Administración no desvirtúa las características del vehículo declarado que conllevan a cambiar la clase tributaria y el valor del mismo, en especial al considerar este Colegio, que por la naturaleza de la mercancía en discusión, se requiere previo identificar y determinar la cantidad y tipo de aditamentos o “extras” del vehículo que consideró la Aduana hacen que el mismo deba incluirse en la categoría de estándar en lugar de como fue declarado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.160-2014, 2014, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-2008 todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En sentencia **No.170-2014**; de mayo del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de imputación, intimación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valor aduanero, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La ineficiente motivación del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De lo expuesto se evidencia que el acto dictado con el objetivo de modificar la clasificación arancelaria y el valor de importación declarado, carece de la debida motivación por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí la modificación efectuada por el funcionario encargado del proceso de verificación. Este Colegiado echa de menos en el acto recurrido, un análisis que descarte con argumentos técnicos la clase tributaria y el valor de importación originalmente declarados por el agente aduanero, de manera que no quede ninguna duda sobre la procedencia legal y técnica del cambio efectuado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.170-2014, 2014, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual

sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.175-2014**; de mayo del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de exoneración, por cuanto la aduana desestimó aplicar una nota de exoneración considerando que la mercancía presentada a despacho, no se ajusta a la descripción indicada en la nota de exención, lo cual determina que su actuar no fue en busca de la verdad real de los hechos generando falta de motivación del acto e indefensión al imputado ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Si bien el nombre comercial es una característica que permite identificar una mercancía de otra, este no resulta ser un fundamento válido para la desaplicación de dicha nota, ya que las exoneraciones se otorgan de acuerdo a la naturaleza de las mercancías incluidas en el Anexo I. En ninguna parte de dicho anexo, ni del Anexo II, menciona que para exonerar un producto, éste debe ser de cierta marca o nombre comercial, dado que en situación contraria, dicho reglamento estaría discriminando según el fabricante o la casa matriz de los productos (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.175-2014, 2014, p.14)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.177-2014**; de mayo del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los

principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Consecuente con lo anterior considera este Tribunal que analizando las particularidades del presente asunto y la forma en que la Aduana actuó en la especie, sí se configura un defecto procedimental, que genera indefensión al interesado, y por ello debe anularse lo actuado hasta el instante mismo de la comisión del vicio, que lo fue en el momento en que la aduana durante el procedimiento de despacho, realizó la modificación a la clasificación arancelaria declarada por la Agencia Aduanal. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.177-2014, 2014, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.179-2014**; de mayo del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a principios de intimación, debido proceso, imputación y legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación así como la motivación imprecisa del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza

en su contra.

Extracto de la sentencia:

La motivación del acto implica respetar en el caso concreto la coherencia lógica y razonable con que el órgano decisor evalúa la prueba y elementos de convicción, de manera que sus conclusiones sean la consecuencia necesaria de las premisas de donde parte. En razón de lo dicho, es notorio que el análisis legal y de los elementos probatorios incorporados a los autos, no han sido abordados con la técnica legal exigida en el ordenamiento jurídico para llegar a concluir que el transportista aduanero resultó responsable de los hechos y por ende del adeudo tributario, puesto que al omitir considerar y evaluar la prueba aportada a los autos, según manifiesta y demuestra el recurrente a folios 1, 3, 5 - 11, 13 y 13v, 18,19, 24,25, 46-78, vicia el procedimiento administrativo, porque no se entró a conocer, omitiendo señalar las razones de aceptación o rechazo de tal elenco probatorio. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.179-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la Resolución 7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre la motivación del acto administrativo.

La sentencia **No. 204-2014**, no se encuentra publicada en la página del Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación; se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público, dicha solicitud no fue acogida por la administración.

En sentencia **No.205-2014**; de junio del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la

administración. En caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto la administración no lleva a cabo una investigación que le conduzca a descubrir la realidad de los hechos para proceder con una correcta fundamentación de la resolución dictada. Lo anterior determina una violación a la verdad real de los hechos generando una motivación insuficiente e indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Todo lo expuesto, corona en una evidencia falta de motivación de lo actuado en el presente caso, aspecto que es fundamental respecto de la forma del acto como parte de la garantía del debido proceso, toda vez que el imputado debe conocer la fundamentación que ha tenido la Administración para actuar de determinada manera, y la prueba fehaciente que demuestre lo resuelto por parte de las Autoridades Aduaneras. Lo contrario impediría al administrado el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en la especie, ante la ausencia de una verdadera investigación. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.205-2014, 2014, p.16)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

La sentencia **No. 204-2014**, no se encuentra publicada en la página del Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación; se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público, dicha solicitud no fue acogida por la administración.

En sentencia **No.213-2014**; de junio del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la

administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración no lleva a cabo una investigación que le conduzca a descubrir la realidad de los hechos para proceder con una correcta fundamentación de la resolución dictada. Lo anterior determina una violación a la verdad real de los hechos generando una motivación insuficiente e indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Considera este Tribunal que analizando las particularidades del presente asunto y la forma en que la Aduana actuó en la especie, sí se configura un defecto procedimental, desde el dictado del acto de apertura que genera indefensión al interesado, y por ello debe anularse lo actuado hasta el instante mismo de la comisión del vicio, ya que le constaba a la autoridad que el transportista comunicó mediante nota recibida el 20-09-2012, (folio 3) el robo del que fue víctima el chofer XXX, quien trasladaba la unidad contenedora y las mercancías extranjeras desde la Aduana Portuaria hasta un depositario de la jurisdicción de la Aduana Santamaría, situación que pretende demostrar presentando copia de la denuncia XXX interpuesta el día 18-09-2012, el chofer en la delegación regional de Cartago. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.213-2014, 2014, p.14)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, adicionalmente la sentencia No.0199-2011 del Tribunal Contencioso Administrativo, todas ampliando sobre la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.240-2014**; de julio del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios

de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto sobre declaración de sobrantes, por cuanto, la administración procede con la aplicación del procedimiento de manera incorrecta, lo cual de manera evidente resulta en nulidad absoluta.

Extracto de la sentencia:

Es este el panorama ante el que nos encontramos, donde la autoridad aduanera extiende el alcance de lo expresamente regulado en la LGA, procediendo con base en ese antecedente a registrar en el sistema informático la existencia de un sobrante, con las implicaciones que tal acto genera, sin que en realidad se pueda considerar que en la especie existieron bultos de más con respecto a lo indicado en el conocimiento de embarque madre e hijo y lo transmitido en el manifiesto de carga respectivo, existiendo coincidencia en todos esos documentos en lo que respecta a la cantidad (tres paletas) y peso, situación que confirma la Aduana en el acta No.XXX-2013, y que sin embargo se trata de desvirtuar esa situación al señalar posteriormente en ese mismo documento y en el registro de sobrante No. XXX que recibieron 237 cartones con un peso de 2568 kgs. De la prueba que consta en expediente y que ha quedado reflejada en el apartado de hechos probados, la cual se encontraba a disposición de la Aduana al momento de adoptar el acto lesivo, se deduce con total claridad que la diferencia entre lo recibido y lo manifestado se refiere a un asunto de descripción de la mercancía, no a un asunto de cantidad. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.240-2014, 2014, p.15)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.241-2014**; de julio del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la

administración. En caso concreto sobre declaración de sobrantes, por cuanto, la administración procede con la aplicación del procedimiento de manera incorrecta, generando un vicio legal y afectando al imputado de manera directa.

Extracto de la sentencia:

Según lo expuesto al no existir en la especie, diferencia en la cantidad de bultos (paletas) recibidos por el depositario aduanero, no estamos en presencia del antecedente jurídico definido por la LGA, para considerar que estamos frente a un sobrante de mercancías, por tal razón al establecerse en la citada Acta de Inspección de la descarga, que existe un sobrante de 15 bultos, que da como resultado que se le asigne el número de inventario 58399 de 2013, la misma se basa en un antecedente normativo que no le aplica a los hechos, por lo que deviene la nulidad absoluta de lo actuado por el A Quo, es decir no existe una conexión entre el hecho constatado por la Aduana y la consecuencia que se adopta. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.241-2014, 2014, p.20-21)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.255-2014**; de julio del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación e intimación por parte de la administración. En caso concreto de valor aduanero, por cuanto, la administración cuestiona el valor declarado, sin embargo no aplica el procedimiento correspondiente cuando surgen dudas respecto del valor declarado, generando esto indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

En tal sentido debe señalarse que en el presente caso se presentan vicios que provocan la nulidad de todo lo actuado por la Administración, en la medida en que la Aduana de Limón realizó una revaloración de las mercancías durante el despacho, sin seguir el procedimiento legalmente establecido, lo cual hace absolutamente nulo el ajuste realizado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.255-2014, 2014, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No. 017-2007, 333-2007, 019-2009 y 120-2014 de este Tribunal, ampliando la conceptualización del procedimiento en el acto administrativo.

En sentencia **No.260-2014**; de julio del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de una solicitud de devolución de impuestos, por cuanto, la administración no lleva a cabo una investigación que le conduzca a descubrir la realidad de los hechos para proceder con una correcta fundamentación de la resolución dictada. Lo anterior determina una violación a la verdad real de los hechos generando una motivación insuficiente e indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Por su parte, vemos que la Aduana como única motivación o justificación para rechazar la solicitud presentada, se fundamenta en el Dictamen Técnico AC-DN-0194-2012 del 25-9-2012, Oficio ONVVA-DCIV-188-2012 del 12-6-2012 y se limita a copiar lo externado en los criterios emitidos por la Dirección General de Tributación y que si bien

no desconoce este Tribunal que esa Dirección es la competente y encargada de administrar el impuesto interno de ventas, no obstante, debió la autoridad aduanera dentro de sus competencias y facultades conferidas, proceder a realizar el análisis correspondiente a la luz de cada una de las peticiones, alegatos y pruebas aportadas, con el fin de ir desvirtuando con criterios técnico-jurídicos la no devolución de las sumas que estima el petente fueron canceladas indebidamente, toda vez que el simple hecho de limitarse a denegar la solicitud con base en la consulta realizada a la Dirección General de Tributación, sin hacer su propio análisis en apego a la normativa aduanera y el no abarcar cada uno de los argumentos y pruebas traídas a expediente por la parte recurrente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.260-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.271-2014**; de agosto del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la aduana omite la aplicación de la normativa vigente violando a su vez el procedimiento siendo este uno de los elementos fundamentales del acto administrativo, generando indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

La Administración no está facultada para omitir aplicar lo dispuesto en

el referido artículo 4, encontrándose obligada a ajustar sus actuaciones a las normas vigentes al momento en que acontecieron los hechos, siendo que frente a las irregularidades antes anotadas, y teniendo en consideración que los hechos ocurrieron durante la vigencia de la norma expuesta, lo procedente es que la Aduana brinde un plazo razonable para que se corrija el certificado y una vez verificado ello, analice la aplicación del beneficio arancelario a la importación de cita y resuelva como en derecho corresponda. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.271-2014, 2014, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.10290-2004 de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización del procedimiento en el acto administrativo.

En sentencia **No.277-2014**; en agosto del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana no comunica el método de valoración aduanera utilizado que llevó a establecer un valor diferente al declarado, omitiendo la aplicación de la normativa vigente y el procedimiento, generando indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Al revisar el vehículo físicamente se determino que se trata de un vehiculo marca mini cooper s, año 2002, cc 1600, aire acondicionado, direccion hidraulica, vidrios y espejos electricos, cierre central, asientos de cuero, techo panoramico y sunruff electrico, 6 velocidades, aro 17, radio sencillo, la agencia indica que debe incluirlo como semifull de la clase tributaria 2358711 en la cual tiene un valor de \$6358.00 cif, pero

al poseer asientos de cuero, numero de llanta 17 y sunroof electrico se debe de cambiar la clase tributaria a un full, 2439577, la cual tiene un monto de \$6950.34. Para esto se busca y se utiliza las paginas de internet para consultar la kkb y otras mas. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.277-2014, 2014, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.280-2014**; de agosto del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Es así, que estima este Tribunal que en el caso concreto, se desprende con toda claridad, la ausencia de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Aduana de modificar la clasificación arancelaria declarada, toda vez que según lo indicado en el despacho, tenemos que la Administración se limitó a indicar que efectuaba el cambio de clasificación “SEGÚN REGLAS GENERALES DE CLASIFICACION 1 Y 6”, siendo indispensable brindar mayores elementos que le permitan a las partes conocer y comprender los fundamentos técnicos considerados, a efecto de ejercer de forma adecuada su derecho de defensa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.280-2014, 2014, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-200, todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En sentencia **No.282-2014**; de agosto del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

De lo expuesto se evidencia que el acto dictado con el objetivo de modificar la clase tributaria y el valor de importación declarado, carece de la debida motivación por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí la modificación efectuada por el funcionario encargado del proceso de verificación. Este Colegiado echa de menos en el acto recurrido, un análisis que descarte con argumentos técnicos la clase tributaria y valor aduanero originalmente declarados por el agente aduanero, de manera que no quede ninguna duda sobre la procedencia legal y técnica del cambio efectuado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.282-2014, 2014, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.4440-2010 del Tribunal

Contencioso Administrativo y a las sentencias No.032-2008, 021-2011, 050-2011 y 147-2013 de este tribunal, ampliando la conceptualización del procedimiento en el acto administrativo.

En sentencia **No.289-2014**; de agosto del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la defensa:

Así, la fundamentación notificada al recurrente de este procedimiento, en nuestro criterio violentó formalidades sustanciales del procedimiento en los términos del numeral 223 LGAP, ya que en cumplimiento del principio del debido proceso, todos los elementos que justifiquen la modificación deben ser puestos en conocimiento del interesado, a fin de que los analice y si es su deseo tome las acciones que estime pertinentes, garantizando así el ejercicio pleno de su legítima defensa, y bajo esa línea se ha pronunciado reiteradamente este Tribunal. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.289-2014, 2014, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.105-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo y a las sentencias No.032-2008, 021-2011 y 050-2011 de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario, la búsqueda real de los hechos y la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.291-2014**; de agosto del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso y de imputación por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la aduana omite la aplicación de la normativa vigente violando a su vez el procedimiento, generando indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Nótese, que la Aduana se limita a indicar que el formato que presenta el certificado de origen no corresponde con el acordado por las Partes del TLC, omitiendo –tal y como expresamente lo alega la agente aduanera– especificar y puntualizar cuál o cuáles son esas inconsistencias detectadas en el formato aportado versus el formato que supuestamente era el correcto y válido para conceder el beneficio arancelario solicitado.

Más adelante se señala que:

Además de las omisiones señaladas supra, tenemos que la Aduana se limita a denegar el trato arancelario preferencial por la falta de coincidencia entre el formato del certificado aportado y el formato pactado por las Partes, omitiendo apegarse a la normativa reglada, que dispone que una vez detectadas las inconsistencias que se presenten en los certificados de origen, los administrados cuentan con la posibilidad de poder subsanar dichas diferencias. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.291-2014, 2014, p.6 y 8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.226-91 y 620-291 de La Sala Constitucional, ampliando sobre la motivación del acto administrativo, también hace referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-2008 de este

tribunal, detallando algunos elementos del procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En sentencia **No.292-2014**; de agosto del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de justificación de sobrantes, por cuanto, la administración procede con la aplicación del procedimiento de manera incorrecta, generando un vicio legal y afectando al imputado de manera directa.

Extracto de la sentencia:

Según lo expuesto, al no existir en la especie diferencia en la cantidad de bultos (paletas) recibidos por el depositario aduanero, no estamos en presencia del antecedente jurídico definido por la LGA, para considerar que estamos frente a un sobrante de mercancías, por tal razón al establecerse en la citada Acta de Inspección de la descarga, que existe un sobrante de 60 bultos (cajas), que da como resultado que se le asigne el número de inventario XXXdel 16 de octubre de 2013, la misma se basa en un antecedente normativo que no le aplica a los hechos, por lo que deviene la nulidad absoluta de lo actuado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.292-2014, 2014, p.17)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.293-2014**; de agosto del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la actuación del

proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

El funcionario aduanero a la hora de variar la clasificación arancelaria declarada, debía pronunciarse expresamente al menos sobre las características que le permitían realizar ese acto, la correcta reclasificación de las mercancías, debió responder a un adecuado análisis en el cual se brindaran las razones técnicas y legales por las cuales no procedía la clasificación arancelaria declarada bajo fe de juramento por el señor xxx, y sí la nueva posición en que las ubicaba la Aduana. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.293-2014, 2014, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008, 088-2008, 11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-2008 todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En sentencia **No.298-2015**; de junio del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, legalidad y de imputación por parte de la administración. En caso concreto de rectificación, por cuanto, la administración se limita a declarar la corrección sin entrar a valorar y resolver conforme a derecho, sin generar ninguna justificación o motivación técnica, generando indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la defensa:

Teniendo clara la orientación y finalidad del procedimiento administrativo, por cuanto el mismo se establece para satisfacer una serie de pasos o etapas para llegar a la verdad material y no formal de los asuntos puestos a conocimiento de la Administración Pública, se hace notar que la resolución impugnada, no cumple con tal principio, puesto que no demuestra o desvirtúa los hechos y pretensiones de la parte interesada al solicitar la rectificación del DUA citado, no diligenció la incorporación de ningún elemento de hecho o de derecho que le permitiera válidamente rechazar la gestión que le fue planteada. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.298-2014, 2014, p.15)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.105-2013 y 4440-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo, ampliando sobre la motivación del acto administrativo y la búsqueda real de los hechos, también la sentencia No. 10290-2004 de La Sala Constitucional detallando la conceptualización del procedimiento en el acto administrativo.

En sentencia **No.306-2014**; de agosto del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la actuación del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, para el caso concreto, tenemos que, para determinar la procedencia del ajuste efectuado en autos según los términos

señalados, debe necesariamente realizarse un análisis técnico-normativo de los elementos que sirven de base para estimar como correcta la posición arancelaria determinada por la DGA y descartar la declarada, en aras de esclarecer el panorama con base en el cual opera dicha reclasificación, lo cual en autos se echa de menos, primeramente dado que el A Quo utiliza una comparación por conexidad que a todas luces genera inseguridad, y por otro lado, prescinde a su vez de hacer referencia y analizar las particularidades que presentan las mercancías importadas. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.306-2014, 2014, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo haciendo referencia a las sentencias No.79-24, 6080-2002 y 13232 todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.310-2014**; de agosto del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación, debido proceso y de audiencia por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto la administración omite una formalidad del procedimiento necesaria para asegurar el cumplimiento del fin y los derechos del imputado.

Extracto de la sentencia:

En el caso en examen, existe la ausencia de la convocatoria a la audiencia de regularización, como última fase dentro del procedimiento fiscalizador, y previo al inicio del procedimiento ordinario, por lo que en criterio de este Órgano lo que se da es una omisión a una formalidad sustancial del procedimiento, y así lo reconoce el mismo A Quo, que provoca irremediamente la declaratoria de nulidad del procedimiento seguido por la DGA, no procediendo por las mismas razones expuestas,

a un saneamiento del procedimiento luego de dictado el acto de apertura del procedimiento ordinario menos como en el presente caso después de dictado el acto final. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.310-2014, 2014, p.46)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo con el fin de conceptualizar sobre la igualdad, haciendo referencia a las sentencias No.2568-1993 y las resoluciones No.1372-1992,117-1993, 728-1993, 808-1994, 2531-1994, 1779-94 y 1045-94 todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre el procedimiento ordinario, la búsqueda real de los hechos y la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.314-2014**; de septiembre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, intimación y de defensa por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

Resulta evidente de lo señalado que dicha resolución que constituye el acto final del procedimiento y que le genera efectos negativos en su esfera patrimonial, no se le notificó al lugar y/o medio expresamente señalado en su escrito de alegatos contra el acto inicial, sino que según consta a 60-63 fue notificad a un número de fax que no era el que él había señalado, haciendo caso omiso a la voluntad expresa y manifiesta en autos, de que se le notificara en sus oficinas, sita en:

sus oficinas ubicadas XXXXXXXX ;

el fax XXXXXXXX. (ver folio 35)

Es decir, la Aduana ignora el señalamiento expreso del medio para notificaciones que había realizado el recurrente y notifica en un medio distinto al señalado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.314-2014, 2014, p.15)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.48 y 49 del 2000, ambas de La Sala Constitucional, ampliando el sentido de la notificación en el proceso administrativo.

En sentencia **No.318-2014**; de septiembre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación, debido proceso e inocencia por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración no pone en práctica todo su alcance, con el fin de conocer la realidad concreta que envuelve el asunto particular y de esta manera poder alcanzar la amplitud necesaria que le permita establecer la verdad real de los hechos.

Extracto de la sentencia:

En razón de lo expuesto, la DGA debió haber realizado las gestiones probatorias y de instrucción necesarias para obtener claridad sobre la naturaleza de la impresión que se observa en la guía aérea de cita transmitida al momento de la importación, lo cual no operó en la especie, siendo que el A Quo dicta el acto final sin haber obtenido las bases fácticas necesarias para que su decisión se fundamentara en la verdad material del caso concreto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.318-2014, 2014, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.323-2014**; de septiembre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de defensa por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

En virtud de lo expuesto, estima este Tribunal, que todo lo actuado por la administración con posterioridad a la emisión del acto final del procedimiento seguido en el presente asunto, es absolutamente nulo, ante la omisión de notificar al importador y al agente de aduanas, dejándolos en estado de indefensión lo que genera violación de formalidades sustanciales establecidas en la ley de conformidad con los artículos 62, 196 y 102 de la LGA y 223 de la LGAP. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.323-2014, 2014, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.327-2014**; de septiembre del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Nótese, que la Aduana se limita a indicar las referencias de la llanta de la línea modificada (10), sin realizar el análisis merceológico correspondiente, que permita identificar el significado de cada uno de los números y letras de dicha referencias a efecto de determinar las verdaderas características de las llantas que consideró hacían cambiar su uso de llantas para camiones y autobuses declarada por el agente aduanero y pasarla a llantas utilizados en vehículos automóviles de turismo. En tal sentido, resulta oportuno para un mayor entendimiento de los parámetros y variables que en la especie era necesario tomar en cuenta para dilucidar sobre las correctas características de las llantas nacionalizadas. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.327-2014, 2014, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.226-91 y 620-91, ambos de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.330-2014**; de septiembre del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Nótese, que la Aduana se limita a indicar que los aros pueden ser utilizados en otro tipo de vehículos, sin realizar el análisis documental,

físico de la mercancía que deje constando las razones por las cuáles descarta la partida declarada por el agente aduanero, en razón del uso declarado “AROS PARA CAMION Y SEMIREMOLQUE”, olvidando la administración aduanera como es su deber dado que no conforme con la partida declarada procede a cambiar la clasificación de los aros descritos en la línea 116 del DUA, pero olvida consignar los motivos de hecho y derecho por los que estima que tales aros no pueden ser clasificados en la 8716, puesto que pueden ser utilizados en otro tipo de vehículos, violando las reglas del debido proceso y dejando al agente en estado de indefensión. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.330-2014, 2014, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.226-91 y 620-91, ambos de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.335-2014**; de septiembre del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de defensa por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

Resulta evidente de lo señalado que dicha resolución que constituye el acto final del procedimiento y que le genera efectos negativos en su esfera patrimonial, no se le notificó al lugar expresamente señalado en su escrito de alegatos contra el acto inicial, sino que según consta a 90-91 fue notificada en las instalaciones de la Aduana Central a un auxiliar de agente aduanero, haciendo caso omiso a la voluntad expresa y manifiesta en autos, de que se le notificara en sus oficinas, sita en

XXXXX, o el telefax XXXXX, a la orden del suscrito". (Ver folio 67). Es decir, la Aduana ignora el señalamiento expreso del medio para notificaciones que había realizado el recurrente y notifica en lugar distinto al señalado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.335-2014, 2014, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.48 y 49 del 2000, ambas de La Sala Constitucional, ampliando el sentido de la notificación en el proceso administrativo.

En sentencia **No.348-2014**; de septiembre del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Se desprende con toda claridad de lo anterior, la ausencia en este caso concreto de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Aduana de modificar la clasificación arancelaria declarada por la Agencia Aduanal de la mercancía amparada a la declaración aduanera de importación objeto de la presente litis, toda vez que según lo indicado en el despacho, únicamente con referencia genérica y errónea del fundamento legal se indica que se hace un cambio de clasificación, y argumentando en esencia que los monitores, de conformidad con sus características,

cuentan con 2 entradas DVI, USB Y HDMI correspondiente a monitores del inciso arancelario 8528.59.19.00 y que no corresponden a los de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento de datos de la partida 84.71. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.348-2014, 2014, p.8-9)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.365-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación, debido proceso e imputación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración no pone en práctica todo su alcance, con el fin de conocer la realidad concreta que envuelve el asunto particular y de esta manera poder alcanzar la amplitud necesaria que le permita establecer la verdad real de los hechos.

Extracto de la sentencia:

Así las cosas, no puede compartir éste Tribunal la decisión de la autoridad aduanera, ya que no consta en autos que la administración le haya brindado a través del procedimiento legal la oportunidad a la agente aduanera e importador de conocer las razones por las cuáles consideraba erróneo el flete consignado en el DUA al momento del despacho a uso o consumo definitivo, con el plazo razonable que la permitiera defenderse y aportar las pruebas de descargo que estimara procedentes. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.348-2014, 2014, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.373-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación, debido proceso y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración no busca conocer la realidad concreta que envuelve el asunto particular y de esta manera poder alcanzar la amplitud que le permita establecer la verdad real de los hechos.

Extracto de la sentencia:

Así, constando en autos las diligencias infructíferas del imputado para lograr que la administración realizara una verdadera constatación de la información y así obtener un resultado acorde con el ordenamiento jurídico aduanero, y como en derecho corresponda, dando un respuesta técnica al interesado, la Aduana de Peñas Blancas debió haber realizado las gestiones probatorias y de instrucción necesarias para obtener la información que consideraba necesaria para resolver la presente litis, consultando las posibles fallas en el Sistema de Información y verificando documentalmente lo ocurrido, para que su decisión se fundamentara en la verdad material del caso concreto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.373-2014, 2014, p.17-18)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.381-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la aduana omite la aplicación de la normativa vigente violando a su vez el procedimiento siendo este uno de los elementos fundamentales del acto administrativo, generando indefensión al

imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Es claro que, y respecto de la clasificación arancelaria, resulta bastante escueta al punto que no arroja ninguna claridad del porqué de una partida y no la otra en consideración a la naturaleza de la mercancía (aspecto merceológico vital). Además y aun considerando que llevará razón la administración, es lo cierto que, el ajuste conlleva además la desaplicación del trato arancelario preferencial, sin que al respecto se haya considerado algo, decretándose el mismo de facto, sin consideración alguna. En razón a lo anterior, es claro el vicio de procedimiento en el elemento motivación y por ello el ajuste en lo concerniente a la línea 37 es absolutamente nulo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.381-2014, 2014, p.3-4)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.382-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la aduana omite la aplicación de la normativa vigente violando a su vez el procedimiento siendo este uno de los elementos fundamentales del acto administrativo, generando indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

En síntesis, podemos afirmar que de conformidad con las regulaciones

contenidas en el numeral 4 del Decreto 36938-COMEX, por disposición de los Estados Partes, los certificados de origen que se presenten ante la Autoridad Aduanera pueden ser objeto de correcciones, siempre y cuando se encuentren ilegibles, defectuosos, o que no sean llenados de acuerdo al Tratado. Según lo expuesto, en criterio de este Tribunal la Aduana de Limón omitió actuar de acuerdo con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 36938-COMEX, no ofreciendo a los recurrentes un tiempo razonable para corregir el certificado de origen que se le presentó al momento del despacho y que según la propia Aduana, fue completado sin ajustarse al Tratado, por lo que la desaplicación efectuada carece de sustento legal. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.382-2014, 2014, p.10-11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.10290-2004 de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización del procedimiento en el acto administrativo.

En sentencia **No.389-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el A Quo efectuó una imputación insuficiente o inadecuada, al no consignar expresamente las disposiciones normativas que establecen la obligación de transmitir con el DUA de importación el título de propiedad del automotor. Adicionalmente omitió efectuar el análisis de correspondencia de la conducta que se pretende sancionar versus el tipo infraccional, viciando así de nulidad absoluta todo lo actuado desde el acto de inicio del procedimiento sancionatorio. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.389-2014, 2014, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.8193-00 de La Sala Constitucional, ampliando la importancia del principio de tipicidad, así como el voto No.592 de La Sala III detallando la correcta aplicación del principio de imputación, también se refiere a la sentencia No.21-1997 de La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia determinando la debida aplicación del principio de intimación.

En sentencia **No.391-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de cobro de obligación tributaria, por cuanto, la administración no lleva a cabo una investigación que le conduzca a descubrir la realidad de los hechos para proceder con una correcta fundamentación de la resolución dictada. Lo anterior determina una violación a la verdad real de los hechos generando una motivación insuficiente e indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, la actuación de la Aduana de Limón en la especie, no

cumple con tal principio, puesto que omite investigar, amparada al principio de impulso procesal de oficio, por un lado el curso o estado actual de la investigación judicial respecto del asalto alegado en autos y que precisamente da pie al cobro de la obligación tributaria aduanera, donde se podría constatar los hallazgos reportados por el OIJ sobre las mercancías de cita, máxime que solamente se cuenta con la denuncia inicial interpuesta por el chofer que transportaba las mercancías, misma que al entendimiento presenta algunas dudas sobre cómo sucedió el robo, todo lo cual le habilitaría a la Administración un acto final respaldado fácticamente, permitiendo establecer con certeza la responsabilidad del sujeto obligado de la deuda tributaria, por no entregar la mercancía en su destino final. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.391-2014, 2014, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.397-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración cuestiona el valor declarado, pero omite la aplicación de la normativa vigente violando a su vez el procedimiento siendo este uno de los elementos fundamentales del acto administrativo, generando indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Por lo expuesto, es claro y evidente que se incumplió con el procedimiento supra señalado al no haber aplicado el mismo, ni haberse observado estrictamente todas y cada una de sus formalidades, según

quedó demostrado al no constar por ejemplo en expediente que la Aduana hubiere procedido a otorgarle al importador con fundamento en esa normativa que contaba con un plazo de diez días hábiles a efecto de que proporcionara una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas para comprobar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.397-2014, 2014, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No. 017-2007, 333-2007, 019-2009 y 120-2014 de este Tribunal, también se hace referencia a la sentencia No.10290-2004 de La Sala Constitucional, todo lo anterior ampliando la conceptualización del procedimiento en el acto administrativo.

En sentencia **No.400-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, defensa, imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de rectificación, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento, al no permitir al imputado tener acceso a la fase recursiva, generándole indefensión, ya que este desconoce los fundamentos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Extra Al dictar las resoluciones de “adición” de reiterada cita, la autoridad aduanera modifico las consideraciones y la parte dispositiva, se puede decir que en estricto sentido que cambia su razonamiento al suprimir un considerando y establecer una obligación adicional al agente aduanero no contemplada en el acto resolutorio, posteriormente en la segunda “adición” elimina una parte de su decisión inicial, ordenando eliminar el

“Por Tanto Quinto” e indicando una nueva redacción para el “Por Tanto Segundo”. Todos estos ajustes al acto resolutivo, obligan inexcusablemente a la autoridad aduanera a brindar un nuevo plazo al agente aduanero para oponerse, argumentar e impugnar lo actuado por la Aduana, implica por respeto al debido proceso y al derecho de defensa, reabrir el plazo para la interposición de los recursos, permitiendo al interesado ejercer de manera formal y sustantiva su derecho de defensa, brindando la posibilidad de rebatir la nueva consideración y decisión de la autoridad aduanera.

Así, por las razones expuestas, estima este Tribunal que el A Quo eliminó una etapa esencial del procedimiento administrativo, como resulta ser el conocimiento del recurso de reconsideración planteado y de los argumentos esbozados, con lo cual se violentó el debido proceso generándole al recurrente una evidente situación de indefensión, que ocasiona la necesaria declaratoria de nulidad. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.400-2014, 2014, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.15-90 de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.404-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, defensa, imputación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de rectificación, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento al no permitir al imputado tener acceso a la fase recursiva, siendo este uno de los elementos fundamentales del acto administrativo, generándole indefensión, ya que este desconoce los fundamentos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Al dictar las resoluciones de “adición” de reiterada cita, la autoridad aduanera modificó las consideraciones y la parte dispositiva, se puede decir que en estricto sentido cambia su razonamiento al suprimir un considerando y establecer una obligación adicional al agente aduanero no contemplada en el acto resolutivo, posteriormente en la segunda “adición” elimina una parte de su decisión inicial, ordenando eliminar el “Por Tanto Quinto” e indicando una nueva redacción para el “Por Tanto Segundo”. Todos estos ajustes al acto resolutivo, obligan inexcusablemente a la autoridad aduanera a brindar un nuevo plazo al agente aduanero para oponerse, argumentar e impugnar lo actuado por la Aduana, implica por respeto al debido proceso y al derecho de defensa, reabrir el plazo para la interposición de los recursos, permitiendo al interesado ejercer de manera formal y sustantiva su derecho de defensa, brindando la posibilidad de rebatir la nueva consideración y decisión de la autoridad aduanera.

Así, por las razones expuestas, estima este Tribunal que el A Quo eliminó una etapa esencial del procedimiento administrativo, como resulta ser el conocimiento del recurso de reconsideración planteado y de los argumentos esbozados, con lo cual se violentó el debido proceso generándole al recurrente una evidente situación de indefensión. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.404-2014, 2014, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.15-90 de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.406-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se

comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Así las cosas en el presente asunto no está en discusión el cambio de posición arancelaria, que ya fue aceptado, sino que lo que discute el recurrente es el monto de los impuestos que deben pagarse al Fisco en virtud de dicho cambio, toda vez que la Aduana sostiene que la diferencia por pagar es por la suma de ¢319.419.66, en tanto que el recurrente indica que producto de las diferencias encontradas se genera una diferencia de impuestos pagados de más por la suma de ¢34.821 y que dado que la diferencia de impuestos señalados por la aduana fueron cancelados mediante talón 2011031173924010030221258, solicita que se le devuelva lo pagado demás.

A pesar del planteamiento claro del recurrente, la aduana no atiende su argumentación ni realiza alguna consideración respecto de dicho alegato, sino que la resolución N° RES-AS-DN-1854-2014 del 15 de mayo de 2014, es totalmente omisa respecto a las pretensiones del recurrente, limitándose a analizar el tema de fondo del cambio arancelario realizado, lo cual ya no estaba en discusión porque el recurrente lo había aceptado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.406-2014, 2014, p.6-7)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.408-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de

intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Por todo lo señalado supra, una vez más debe apuntar este Tribunal que se desprende con toda claridad de lo anterior, la existencia de inconsistencias que evidencian la ausencia en este caso concreto de una investigación oportuna y de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Administración de modificar la clasificación arancelaria de mercancía descrita como “Fertilizantes PRO POTASIO”. En consecuencia, al tratar la litis que hoy se ventila de un procedimiento determinativo iniciado de oficio por la autoridad aduanera, es ésta la llamada a demostrar con prueba idónea y argumentos técnicos la reclasificación que pretende, por tener ella la carga de la prueba para desvirtuar de manera categórica la clasificación arancelaria declarada por el recurrente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.408-2014, 2014, p.26)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.226-91 y 620-91, ambos de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.412-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración utiliza

criterios para las mercancías en general, sin poner en aplicación la normativa vigente para los textiles, viciando de esta manera el acto administrativo y limitando la defensa del imputado.

Extracto de la sentencia:

En línea con lo anterior y del análisis de los hechos relevantes del caso sometido a consideración, tenemos que resulta evidente la nulidad que se presenta en relación con la normativa aplicada para llevar a cabo el procedimiento seguido por las autoridades aduaneras, en este caso, por la Dirección General de Aduanas, al pretender declarar en una verificación de origen, como no originarias al amparo del Tratado, las mercancías objeto de importación, declaradas como “ropa usada”, sin seguir el procedimiento especial establecido al efecto, tanto en el Tratado de Libre Comercio como en su Reglamento, por tratarse de mercancías textiles o del vestido. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.412-2014, 2014, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.04125-94 y 4643-1999, ambos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el concepto del procedimiento administrativo.

En sentencia **No.417-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del

acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

A contrario sensu de lo ya expuesto, sea de no efectuarse una debida imputación, como sucede en la especie, donde no existe una acusación descriptiva, precisa, detallada y circunstanciada de los hechos, incluyendo una clara calificación legal, el derecho de defensa se torna ineficaz, dado que una persona no puede estar sometida a un procedimiento, manteniéndose ignorante o tan siquiera sin conocer con certeza, qué y por qué se le acusa, colocándosele en una situación de desventaja material, dado que solamente habrá defensa de aquello que efectivamente se conoce, no existiendo un debido proceso si es que al sujeto recriminado no se le pone en efectivo conocimiento de las atribuciones que pesan en su contra, ya que tal garantía de rango constitucional exige transparencia y claridad desde el inicio del procedimiento, lo cual en autos es trastocado por la falta de precisión de la DGA desde el momento mismo de plantear la apertura de la presente litis, eliminando la condición necesaria para generar la posibilidad de defensa del administrado, deviniendo en ilegítimo el presente procedimiento sancionatorio, razón por la cual este Tribunal declara la nulidad del mismo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.417-2014, 2014, p.20-21)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.419-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana aplica un método de valoración no contemplado en la legislación, omitiendo a su vez la aplicación de la

normativa vigente y el procedimiento, generando indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

La actuación de la Administración en la especie, dista mucho del objetivo del sistema de valoración contenido en Acuerdo de Valor de la OMC y de toda actuación administrativa, siendo que el primero busca otorgar seguridad jurídica al comercio internacional de mercancías aplicando uniformemente las reglas para establecer el valor aduanero, procurando evitar cualquier tipo de manipulación del mismo, mientras que el objetivo de todo procedimiento administrativo debe ser la búsqueda de la verdad real de los hechos, la cual, según se ha dejado plasmado, no logró alcanzar la DGA para el caso concreto, al echar mano de métodos y procedimientos que además de no estar contemplados en la legislación, generan inseguridad y se alejan de la realidad que envuelve el asunto en cuestión. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.419-2014, 2014, p.42)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No. 000511-F-S1-2014, de La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ampliando sobre el principio de legalidad tributaria.

En sentencia **No.421-2014**; de noviembre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, defensa y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración declara parte de la información relacionada como confidencial omitiendo el procedimiento para este fin. Esto último limita el acceso a la información y por ende el correcto ejercicio de la defensa.

Extracto de la sentencia:

En el caso concreto, si bien existe una manifestación expresa del representante de la empresa exportadora en relación con el carácter confidencial de la información que proporcionaba, la misma debió ser formalizada siguiendo las disposiciones de la LGAP, es decir la DGA en el momento en que recibió la documentación declarada como confidencial por el exportador, debió en primer lugar revisar que la totalidad de la información y documentos revistieran esa condición, pues podría ser que se está entregando datos que son de carácter público y que en ocasiones se encuentran a disposición en internet, no justificándose en esos casos que sujetos que son partes del procedimiento de verificación de origen no puedan tener acceso a ella. Posteriormente, la autoridad aduanera debió emitir la decisión debidamente motivada sobre la declaratoria de confidencialidad de parte o de la totalidad de lo suministrado por el exportador, notificando de ello a todas las partes y concediendo a los efectos los recursos que otorga la LGAP de ello a todas las partes y concediendo a los efectos los recursos que otorga la LGAP. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.421-2014, 2014, p.28)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.427-2014**; de noviembre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación, defensa y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omitió el emplazamiento a la fase recursiva ante el superior jerárquico, generando indefensión al imputado.

Extracto de la sentencia:

Por lo anteriormente expuesto estima este Tribunal que la DGA violó en el presente caso, los derechos del recurrente y con ello le generó indefensión, porque no emplazó a la parte para que se apersonara ante este Tribunal, y con su actuación la Administración le eliminó a la parte afectada, una etapa o instancia procesal toda vez que según la normativa aplicable, el recurrente tiene derecho a que este Tribunal se pronuncie sobre el recurso presentado y que entre a conocer el fondo del mismo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de admisibilidad, y al no haberlo hecho así la DGA, viola su derecho de defensa, al omitir el emplazamiento de ley, en razón de lo cual debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del procedimiento sancionatorio tendiente a imponer la suspensión de dos días en el ejercicio de actividades aduaneras, pues no procedía iniciar el nuevo procedimiento, estando pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto con ocasión de otro procedimiento que tiene en común los mismos hechos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.427-2014, 2014, p.26-27)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No. 217-2008, 212-2009 y 078-2010 todas de este tribunal, para ampliar sobre los elementos del acto administrativo.

En sentencia **No.431-2014**; de noviembre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación, defensa, audiencia y debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración lesiona el procedimiento al omitir una etapa del proceso, generando indefensión al imputado ya que este tiene el derecho de audiencia con el propósito general de hacer valer el derecho y de esta manera exponer los argumentos que considere pertinente, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

En la litis, ante la ausencia de la convocatoria a la audiencia de regularización, como última fase dentro del procedimiento fiscalizador, y previo al inicio del procedimiento ordinario, existe en criterio de este Órgano una omisión a una formalidad sustancial del procedimiento, y así lo reconoce el mismo A Quo, que provoca irremediablemente la declaratoria de nulidad del procedimiento seguido por la DGA, no procediendo por las mismas razones expuestas, un saneamiento del procedimiento luego de dictado el acto de apertura del procedimiento ordinario. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.431-2014, 2014, p.26)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo con el fin de conceptualizar sobre la igualdad, haciendo referencia a las sentencias No.2568-1993 y las resoluciones No.1372-1992,117-1993, 728-1993, 808-1994, 2531-1994, 1770-94 y 1045-94 todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre el procedimiento ordinario, la búsqueda real de los hechos y la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.432-2014**; de noviembre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación, defensa, audiencia y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración lesiona el procedimiento al omitir una etapa del proceso, generando indefensión al imputado ya que este tiene el derecho audiencia con el propósito general de hacer valer el derecho y de esta manera exponer los argumentos que considere pertinente, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

En la presente litis, ante la ausencia de la convocatoria a la audiencia de regularización, como última fase dentro del procedimiento fiscalizador, y previo al inicio del procedimiento ordinario, existe en criterio de este Órgano una omisión a una formalidad sustancial del procedimiento, y así lo reconoce el mismo A Quo, que provoca irremediablemente la declaratoria de nulidad del procedimiento seguido por la DGA, no procediendo por las mismas razones expuestas, un saneamiento del procedimiento luego de dictado el acto de apertura del procedimiento ordinario. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.432-2014, 2014, p.38)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo con el fin de conceptualizar sobre la igualdad, haciendo referencia a las sentencias No.2568-1993 y las resoluciones No.1372-1992,117-1993, 728-1993, 808-1994, 2531-1994, 1770-94 y 1045-94 todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre el procedimiento ordinario, la búsqueda real de los hechos y la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.449-2014**; de octubre del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Según se puede observar en la notificación remitida por el funcionario

aduanero al declarante, se limita a indicar que:

“...EL VEHICULO POR SERIE ES XLS Y LA CLASE CORRECTA ES 2198962...”. (el resaltado es nuestro) (folios 33, 34).

De lo expuesto se evidencia que el acto dictado con el objetivo de modificar la clase tributaria y el valor de importación declarado, carece de la debida motivación por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí la modificación efectuada por el funcionario encargado del proceso de verificación. Como bien argumenta la recurrente, no se especifica cómo y con sustento en que el funcionario determina el estilo en relación con las extras del vehículo. Este Colegiado echa de menos en el acto recurrido, un análisis que descarte con argumentos técnicos la clase tributaria y valor aduanero originalmente declarados por el agente aduanero, de manera que no quede ninguna duda sobre la procedencia legal y técnica del cambio efectuado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.449-2014, 2014, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación suficiente.

En sentencia **No.450-2014**; de noviembre del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento al negar la fase

recursiva alegando extemporaneidad negándole al imputado la posibilidad de revisión de lo actuado, generándole indefensión de manera inmotivada y lesionando su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

La Aduana de Limón dicta la resolución N° RES-AL-DN-2725-2013 del 07 de noviembre del 2013 pero la notifica hasta el 04 de marzo del 2014, lo que es visible a folio 48 del expediente administrativo y el recurrente presenta escrito con los recursos el 26 de marzo del mismo año, la gestión se interpone contados 14 días hábiles a partir de la notificación de la resolución decisoria, estando dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas.

Así, por las razones expuestas, estima este Tribunal que el A Quo eliminó una etapa esencial del procedimiento administrativo, como resulta ser el conocimiento del recurso de reconsideración planteado y de los argumentos esbozados, con lo cual se violentó el debido proceso generándole al recurrente una evidente situación de indefensión, que ocasiona la necesaria declaratoria de nulidad. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.450-2014, 2014, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.15-90 de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.004-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento al negar la fase

recursiva alegando extemporaneidad negándole al imputado la posibilidad de revisión de lo actuado, generándole indefensión de manera inmotivada y lesionando su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

Por lo anteriormente expuesto estima este Tribunal que la Aduana violó en el presente caso, los derechos del recurrente y con ello le generó indefensión, en los términos del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, porque no entró a conocer del recurso de reconsideración interpuesto, a pesar de que el mismo fue interpuesto dentro del término de ley y con su actuación la Aduana se eliminó a la parte afectada, una etapa o instancia procesal toda vez que según la normativa aplicable, el recurrente tiene derecho a que la Aduana entre a conocer el fondo del recurso de reconsideración planteado, siempre que se cumpla con los requisitos de admisibilidad, como sucede en este caso, y al no haberlo hecho así la Aduana, viola su derecho de defensa, en razón de lo cual debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que el vicio es cometido. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.004-2015, 2015, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.005-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación, imputación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración lesiona el procedimiento notificar de manera errónea la apertura del acto administrativo, esta actuación genera indefensión al imputado lesionando su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

En consecuencia son nulos el acto final y la resolución que resuelve el recurso de reconsideración en tanto la Aduana no notificó correctamente el acto de apertura, por lo que desde ese momento no corren los plazos en contra de la empresa afectada, considerando el Tribunal que debe anularse todo lo actuado con posterioridad al acto inicial. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.005-2015, 2015, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.006-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento al negar la fase recursiva alegando extemporaneidad negándole al imputado la posibilidad de revisión de lo actuado, generándole indefensión de manera inmotivada y lesionando su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

Por lo tanto, resulta claro para este Tribunal que el A Quo no podía declarar inadmisibile el recurso de reconsideración por extemporáneo al dictar la resolución RES-AL-DN-2485-2014 del 18-09-2014, utilizando como argumento el hecho de no haber cumplido el interesado el plazo de quince días regulado en el artículo 198 de la LGA, sin tomar en cuenta el defecto de notificación en que incurrió al notificar a persona ajena al proceso sancionador, cuando le consta que la sociedad investigada había señalado por escrito un número de facsímil donde atender notificaciones en este asunto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.006-2015, 2015, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.15-90 ampliando sobre el derecho a la defensa, así mismo la sentencia No.4448-2018 refiriéndose a los elementos básicos constitutivos del debido proceso, ambas de La Sala Constitucional.

En sentencia **No.007-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento al negar la fase recursiva alegando extemporaneidad negándole al imputado la posibilidad de revisión de lo actuado, generándole indefensión de manera inmotivada y lesionando su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

Estima este Tribunal, como contralor de legalidad, que al revisar la actuación administrativa, determina que en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, ya que deniega la revisión del acto final emitido con la resolución RES-AL-DN-xxx-2014, conociendo los alegatos formulados por el recurrente en el escrito que corre a folios 44-49, generando un vicio de nulidad absoluta por la indefensión a que somete al recurrente, por denegarle una etapa esencial del procedimiento recursivo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.007-2015, 2015, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.008-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana

de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento al negar la fase recursiva alegando extemporaneidad negándole al imputado la posibilidad de revisión de lo actuado, generándole indefensión de manera inmotivada y lesionando su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

Según se ha expuesto, el A Quo eliminó una etapa esencial del procedimiento administrativo, como resulta ser el conocimiento del recurso de reconsideración planteado y de los argumentos esbozados, basándose en una supuesta extemporaneidad del recurso de referencia, cuando, según el vicio detectado en la notificación del acto final del presente asunto, dicha recurrencia debió haberse tenido como interpuesta en tiempo, violentándose con ello el debido proceso, generándole al recurrente una evidente situación de indefensión, que ocasiona la necesaria declaratoria de nulidad. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.008-2015, 2015, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90, 1734-92 y 1739-92, todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.009-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento al negar la fase

recursiva alegando extemporaneidad negándole al imputado la posibilidad de revisión de lo actuado, generándole indefensión de manera inmotivada y lesionando su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

Por lo tanto, resulta claro para este Tribunal que el A Quo no podía declarar inadmisibile el recurso de reconsideración por extemporáneo al dictar la resolución RES-AL-DN-XXX-2014 del 28-10-2014, (folios 57-83), utilizando como argumento el hecho de no haber cumplido el interesado el plazo de quince días regulado en el artículo 198 de la LGA, sin tomar en cuenta el defecto de notificación en que incurrió al notificar a persona ajena al proceso sancionador, cuando le consta que la sociedad investigada había señalado por escrito un número de facsímil donde atender notificaciones en este asunto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.009-2015, 2015, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90 y 7093 ambos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.010-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, intimación, imputación y de defensa por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

Es así, que en el caso concreto, observa el Tribunal, problemas de eficacia

del acto de inicio del procedimiento por cuanto no ha sido debidamente notificado al transportista. De allí que en el caso, existe un problema de eficacia, razón por la cual el acto no surtió sus efectos y aun cuando se presenta al proceso en la fase recursiva, no tuvo la oportunidad procesal de presentar sus alegaciones y pruebas de descargo, antes que la administración tomara la decisión de sancionarlo, vulnerando así el debido proceso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.010-2015, 2015, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90, 7093 y 1739-93 todos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.011-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento al negar la fase recursiva alegando extemporaneidad negándole al imputado la posibilidad de revisión de lo actuado, generándole indefensión de manera inmotivada y lesionando su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

Por lo tanto, resulta claro para este Tribunal que el A Quo no podía declarar inadmisibile el recurso de reconsideración por extemporáneo al dictar la resolución RES-AL-DN-2917-2014 del 28-10-2014, utilizando como argumento el hecho de no haber cumplido el interesado el plazo de quince días regulado en el artículo 198 de la LGA, sin tomar en cuenta el defecto de notificación en que incurrió al notificar a persona ajena al proceso sancionador, cuando le consta que la sociedad investigada había señalado por escrito un número de facsímil donde atender notificaciones en este

asunto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.011-2015, 2015, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90, 7093 y 1739-93 todos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.013-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, intimación, imputación y de defensa por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

Así, en procedimientos como el que nos ocupa, el derecho a la defensa exige de la Administración el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle al inculpado conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo y promover y evacuar las pruebas que obren en su favor, aspectos todos violentados en razón de que la Autoridad Aduanera suplió la modalidad de notificación que expresamente le señala la LGA. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.013-2015, 2015, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90, 1734-92 y 1739-92 todos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.014-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los

principios de legalidad, debido proceso, intimación, imputación y de defensa por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

Conforme a lo expuesto, la Aduana de Limón, amén de constituir la presente litis en un procedimiento contrario a la normativa aduanera, debió ajustar la notificación de los actos que daban inicio y finalizaban el mismo, al lugar específicamente dispuesto por la LGA a los efectos, teniendo como tal el casillero del agente de aduanas ubicado dentro de su jurisdicción, o bien, como expresamente lo apunta el recurrente, al tener el mismo domicilio dentro de la jurisdicción de dicha Aduana, efectuar ahí el acto cuestionado, ya que tal circunstancia efectivamente puede ser verificada por la Administración Aduanera a través de su sistema informático, siendo que el A Quo con la mayor normalidad obvió las opciones apuntadas y dirigió dichas notificaciones a los casilleros de la DGA, misma que a pesar de poseer jurisdicción a nivel nacional, existía norma expresa que señalaba donde debía efectuarse dicha comunicación, vulnerándose al recurrente su derecho a la defensa, imposibilitándose que con anterioridad a la apertura de la fase recursiva. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.014-2015, 2015, p.14)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90, 1734-92 y 1739-92 todos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.016-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de intimación, debido proceso y de legalidad por parte de la administración.

En caso concreto de rectificación, por cuanto, la administración únicamente emite un criterio general sin ampliar la decisión tomada bajo fundamentos legales que le permitan desestimar la rectificación solicitada por el administrado.

Extracto de la sentencia:

En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que lo procedente en la litis que se ventila es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que a la mercancía importada en la línea uno de la Declaración Aduanera de Importación de reiterada cita, consistente en Queso Parmesano marca Kraft, le resulta aplicable el trato arancelario preferencial que confiere el CAFTA y la devolución de los tributos pagados de más, en consecuencia, debe la Aduana de Limón devolver la suma de impuestos reclamada. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.016-2015, 2015, p.21)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.019-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, la aduana pretende llevar a cabo un cambio de clasificación arancelaria a posteriori aplicando la normativa errónea para este tipo de revisiones, generando a su vez una violación al procedimiento por omitir las formalidades legales definidas para los ajustes a posteriori.

Extracto de la sentencia:

Queda claro de lo expuesto, que en el presente caso, por ser un ajuste realizado a posteriori y no en el despacho, como lo pretende la aduana, el procedimiento que debió seguirse es necesariamente el ordinario

establecido por el artículo 196 de la LGA, y al no haberse seguido, se produce en la especie una nulidad absoluta del pretendido ajuste, toda vez que resulta evidente de las fechas de notificación que constan en expediente, que el mismo no se hizo en el momento del despacho, sino que la aduana realiza el ajuste del valor de importación cuando ya se había autorizado el levante de las mercancías y con ello finalizado el despacho. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.013-2015, 2015, p.21)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.11-2000, de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario.

En sentencia **No.038-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de defensa por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

En el caso en estudio, el procedimiento sancionatorio se instruye en la jurisdicción de la Aduana de Peñas Blancas, razón por la cual el medio para notificar al auxiliar de la función pública que se está cuestionando es a través del casillero de la aduana o bien por otro medio que garantice la efectiva comunicación, a efecto de que ejerza materialmente su derecho de defensa. Sin embargo, al notificar a través del casillero de la Dirección General de Aduanas, incumple lo dispuesto en la norma, que literalmente circunscribe el uso de ese casillero al lugar donde se desarrolle el procedimiento, que en caso es la Aduana de Peñas Blancas, por lo que se genera una violación procesal en los términos estipulados en el numeral 223 de la LGAP, al incumplirse con la notificación al transportista. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.038-2015, 2015, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90 y 7093 ambos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.043-2015**; de febrero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de defensa por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

Es así, que en el caso concreto, observa el Tribunal, problemas de eficacia del acto de inicio del procedimiento por cuanto no ha sido debidamente notificado al agente aduanero, de allí que en el caso, existe un problema de eficacia, razón por la cual el acto no surtió sus efectos y aun cuando se presenta al proceso en la fase recursiva, no tuvo la oportunidad procesal de presentar sus alegaciones y pruebas de descargo, antes que la administración tomara la decisión de sancionarlo, vulnerando así el debido proceso. Así las cosas, al no haberse comunicado el acto inicial del procedimiento, el agente no ha tenido una participación y en consecuencia no ha podido ejercer su derecho de defensa respecto de los cargos que se le atribuyen, como se mencionó antes de adoptar la decisión final, por lo que el procedimiento no puede jurídicamente tenerse por válido, pues existe una violación al debido proceso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.043-2015, 2015, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90 y 7093 ambos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.047-2015**; de febrero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana omite la aplicación de la normativa vigente y el procedimiento, ya que no emplea las disposiciones regladas para cuando se tenga duda sobre el valor de una mercancía, omitiendo a su vez fases del proceso que limitan el ejercicio de defensa del imputado.

Extracto de la sentencia:

bajo pena de nulidad absoluta de lo actuado cuando no se cumplan tales formalidades, como sucede en el presente caso, donde se suscitó la duda sobre los rubros que conforman el valor aduanero, toda vez que para la Aduana el rubro de \$195 por gastos de carga forma parte del valor aduanero, mientras que el recurrente considera que es un gasto local que no debe incluirse en valor declarado, discrepancias que debieron abordarse mediante el procedimiento reglado al efecto, que no puede obviar este Tribunal debido a que expresamente en el RLGA (Artículo 541) se dispone que “deberá” cumplir con esas disposiciones o actuaciones en el despacho, lo cual no es facultativo, sino que debe ser de acatamiento obligatorio por la autoridad aduanera, ya que no puede la Administración desaplicar tales regulaciones en cumplimiento al principio de inderogabilidad singular de las normas, consagrado en el numeral 13 de la Ley General de la Administración Pública. Por lo expuesto, es claro y evidente que se incumplió con el procedimiento supra señalado al no haber aplicado el mismo, ni haberse observado estrictamente todas y cada una de sus formalidades, según quedó demostrado al no constar por ejemplo en expediente que la Aduana hubiere procedido a otorgarle al importador con fundamento en esa normativa que contaba con un plazo de diez días hábiles a efecto de que proporcionara una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas para comprobar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las

mercancías importadas. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.047-2015, 2015, p.11-12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.333-2007, 17-2009, 28-2011 y 185-2013 todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento administrativo, adicionalmente se hace referencia a la sentencia No.11-2000, también de este tribunal, desarrollando sobre el procedimiento ordinario.

En sentencia **No.048-2015**; de febrero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración infringe una formalidad sustancial del procedimiento al negar la fase recursiva alegando extemporaneidad negándole al imputado la posibilidad de revisión de lo actuado, generándole indefensión de manera inmotivada y lesionando su derecho de defensa.

Extracto de la sentencia:

En efecto, considera la Aduana sin señalar razones que el plazo para presentar los recursos venció el día doce de mayo de 2014. Por su parte el recurrente, en su escrito de apersonamiento ante esta instancia realiza un detalle cronológico día a día del porque considera que los recursos están en tiempo.

El Tribunal por su parte comparte el detalle y argumentaciones del recurrente en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de los recursos.

Así, por las razones expuestas, estima este Tribunal que el A Quo eliminó una etapa esencial del procedimiento administrativo, como resulta ser el

conocimiento del recurso de reconsideración planteado y de los argumentos esbozados, con lo cual se violentó el debido proceso generándole al recurrente una evidente situación de indefensión, que ocasiona la necesaria declaratoria de nulidad. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.048-2015, 2015, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.15-90 de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.067-2015**; de febrero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de defensa por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

Es así, que en el caso concreto, observa el Tribunal, problemas de eficacia del acto de inicio del procedimiento por cuanto no ha si agente aduanero, de allí que en el caso, existe un problema de eficacia, razón por la cual el acto no surtió sus efectos y aun cuando se presenta al proceso en la fase recursiva, no tuvo la oportunidad procesal de presentar sus alegaciones y pruebas de descargo, antes que la administración tomara la decisión de sancionarlo, vulnerando así el debido proceso. Así las cosas, al no haberse comunicado el acto inicial del procedimiento, el agente no ha tenido una participación y en consecuencia no ha podido ejercer su derecho de defensa respecto de los cargos que se le atribuyen, como se mencionó antes de adoptar la decisión final, por lo que el procedimiento no puede jurídicamente tenerse por válido, pues existe una violación al debido

proceso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.067-2015, 2015, p.10-11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.15-90 de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.068-2015**; de febrero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de defensa por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite realizar un correcto proceso de notificación que a su vez permita a las partes ejercer el derecho de defensa respecto de los cargos que se les atribuyen.

Extracto de la sentencia:

Es así, que en el caso concreto, observa el Tribunal, problemas de eficacia del acto de inicio del procedimiento por cuanto no ha sido debidamente notificado al agente aduanero, de allí que en el caso, existe un problema de eficacia, razón por la cual el acto no surtió sus efectos y aun cuando se presenta al proceso en la fase recursiva, no tuvo la oportunidad procesal de presentar sus alegaciones y pruebas de descargo, antes que la administración tomara la decisión de sancionarlo, vulnerando así el debido proceso. Así las cosas, al no haberse comunicado el acto inicial del procedimiento, el agente no ha tenido una participación y en consecuencia no ha podido ejercer su derecho de defensa respecto de los cargos que se le atribuyen, como se mencionó antes de adoptar la decisión final, por lo que el procedimiento no puede jurídicamente tenerse por válido, pues existe una violación al debido proceso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.068-2015, 2015, p.10-11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las

bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90 y 7093 ambos de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No. 072-2015**; de febrero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, imputación y legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Bajo este hilo conductor, y dada la obligación de la Administración de fundamentar sus decisiones, la Aduana de Caldera estaba obligada a generar certeza respecto de la extracción de la muestra en cuanto a su correspondencia con la totalidad de las características de la mercancía efectivamente presentada a despacho, además de exponer y referirse a las particularidades de la mercancía en cuestión que indudablemente respaldaban el ajuste recurrido.

Siendo que la Administración Aduanera no procuró determinar la verdadera y correcta clasificación de la mercancía a efecto de realizar las determinaciones pertinentes, por todo lo anterior no puede este Tribunal más que estimar que existe nulidad en las presentes actuaciones por falta de motivación y anular todo lo actuado desde el ajuste operado en el despacho inclusive. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.072-2015, 2015, p.13-14)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.086-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a principios de intimación, debido proceso, imputación y legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación así como la motivación imprecisa del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Es así, que de conformidad con la actuación realizada en los casos señalados supra, no puede dejar de advertir este Tribunal que la administración no realiza una investigación sobre lo acontecido, toda vez que ante lo argüido por el afectado, debió la administración ir en busca de la verdad real. Es por ello, que se observan violaciones al elemento procedimiento del acto administrativo, por haberse realizado una inadecuada formulación de los cargos, que deriva en una incorrecta, confusa e indebida atribución de los mismos al recurrente y que se circunscriben también a una insuficiente motivación de lo actuado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.086-2015, 2015, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.002-98, 069-00, 056-02 y 063-02 todas de este tribunal, ampliando sobre los elementos formales y sustanciales del acto administrativo.

En sentencia **No.100-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de

debido proceso, imputación, legalidad y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

En línea con ello y revisados las actuaciones del presente procedimiento administrativo, se evidencian en criterio de este órgano de alzada, vicios que generan la nulidad absoluta de lo actuado a partir del acto inicial, en la medida en que carece de una correcta fundamentación y motivación, puesto que no resulta claro en el acto de apertura cuál es el objeto del procedimiento y los hechos concretos que lo generan así como los cargos que se están atribuyendo, deficiencias que se mantienen a lo largo del proceso, puesto que no basta con indicar únicamente que existe una regularización aceptada sin especificar cuáles son las diferencias que declaró erróneamente el agente aduanero. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.100-2015, 2015, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.002-98, 21-98, 21-99, 57-00, 61-00, 67-00, 67-00, 039-01, 043-01, 044-01, 046-01, 049-01, 050-01, 051-01, 052-01, 053, 054-01, 079-01, 080-01, 098-01, 100-01, 101-01, 108-01, 109-0117-01, 118-01, 132-01, 018-02 y 053-02. 056-02 y 063-02, 069,00, 25-2003, todas de este tribunal, ampliando sobre los elementos formales y sustanciales del acto administrativo, así como las garantías del derecho penal.

En sentencia **No.107-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la DGA,

el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración emplea un método de valoración para calcular la base imponible distinto al establecido para el procedimiento tributario de grandes contribuyentes, esto genera indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Tenemos que el acto del inicio del procedimiento ordinario determinativo, ni siquiera justifica la fórmula matemática que se pretende utilizar para fijar la cuantía del canon que se reprocha como no declarado, mucho menos echa mano a alguna normativa que venga a cubrir la fórmula aplicable, por lo que si bien no es un aspecto señalado por los recurrentes, si lleva razón en indicar que existen serios vicio de motivación en lo actuado.

En razón de lo expuesto, este Tribunal advierte la carencia de normativa nacional que venga a subsanar con qué debe actuar la DGA, tanto en el presente caso, como en otros, para los efectos de la determinación de la base imponible en los términos del artículo 57 de la LGA y concretamente para fijar un ajuste en el valor aduanero aplicable al DAI. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.107-2015, 2015, p.29-30)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No. 000511-F-S1-2014, de La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ampliando sobre el principio de legalidad tributaria.

En sentencia **No.108-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de

debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, en una revisión a posteriori no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste pretendido por la administración. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Aplicado lo anterior al caso concreto resulta evidente de lo expuesto, la insuficiente e inadecuada motivación de la reclasificación y confusos criterios respecto al beneficio arancelario reclamado por estimar el importador que procedía reconocer los certificados de origen aportados con base en el CAFTA, aspectos fundamentales para la adopción del acto final, como parte de la garantía del debido proceso, toda vez que el afectado debe conocer la fundamentación y los elementos probatorios que ha tenido la administración para actuar de determinada manera, lo contrario impediría el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.108-2015, 2015, p.15)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No. 15-90, 226-91, 1612-92, 7390-03, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.110-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación, intimación, defensa y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración emplea un método de valoración para calcular la base imponible distinto al establecido para el procedimiento tributario de grandes contribuyentes, esto genera indefensión al imputado, ya que este desconoce los elementos concretos que

la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Tenemos que el acto del inicio del procedimiento ordinario determinativo, ni siquiera justifica la fórmula matemática que se pretende utilizar para fijar la cuantía del canon que se reprocha como no declarado, mucho menos echa mano a alguna normativa que venga a cubrir la fórmula aplicable, por lo que si bien no es un aspecto señalado por los recurrentes, si lleva razón en indicar que existen serios vicio de motivación en lo actuado.

En razón de lo expuesto, este Tribunal advierte la carencia de normativa nacional que venga a subsanar con qué debe actuar la DGA, tanto en el presente caso, como en otros, para los efectos de la determinación de la base imponible en los términos del artículo 57 de la LGA y concretamente para fijar un ajuste en el valor aduanero aplicable al DAI. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.110-2015, 2015, p.43)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No. 000511-F-S1-2014, de La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ampliando sobre el principio de legalidad tributaria.

En sentencia **No.112-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite referirse a una solicitud de prórroga interpuesta por el imputado e interponiendo de manera inmediata la sanción que en su momento consideró aplicable. La ejecución imprecisa del procedimiento sobre prórrogas, genera indefensión ya que el imputado buscaba con esta solicitud contar con el tiempo necesario para aportar las pruebas que la

administración le había detallado.

Extracto de la sentencia:

Sobre el particular, estima este Colegiado que le asiste la razón al administrado, que en la especie se vislumbra una violación al debido proceso, puesto que debió la Administración previo al dictado del acto de apertura del proceso sancionatorio, atender y referirse a la solicitud de prórroga del plazo, máxime que en el caso lo que se endilga es precisamente el incumplimiento dentro del plazo de diez días concedido para aportar la documentación solicitada por la DGA, es decir, debió de manera clara, sencilla y transparente referirse la DGA sobre dicha petición, ya sea admitiendo o rechazando dicha prolongación del plazo concedido inicialmente, y dando las razones técnico-jurídicas si es que consideraba que por las copias sin certificar aportadas no procedía su concesión de prórroga, lo anterior para evitar la afectación e indefensión del apelante, quién consideró que por el silencio de la DGA al no responder lo solicitado, que aún tenía tiempo para aportar la documentación, y es por ello que el día 10 de agosto del 2007 presenta fotocopias sencillas de las facturas y demás información que estaba pendiente de entregar. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.112-2015, 2015, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.115-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración viola el procedimiento establecido para cuando existan dudas de valor sobre las mercancías en despacho, esto genera indefensión al imputado, ya que una falta al procedimiento genera un vicio de nulidad por violación al debido proceso y a

los derechos del imputado.

Extracto de la sentencia:

En esta línea recordemos que en el artículo 261 de la LGA se establece un procedimiento previo para la determinación del valor (que como se expuso incluye el flete y seguros declarados), que según lo que consta en expediente, no se siguió en la especie, generándose un vicio de nulidad procesal, por violación del debido proceso, conforme con el artículo 223 de la LGAP.

Más adelante se señala que:

Recordemos que en el proceso de despacho es posible realizar ajustes o modificaciones de la obligación tributaria aduanera, sin que sea obligatorio, observar las formalidades del procedimiento ordinario y sin que ello atente contra el principio de seguridad jurídica que inspira nuestro ordenamiento jurídico, sino que es acorde con el espíritu del legislador que a efecto de que se cumplieran efectivamente los fines del régimen jurídico aduanero, dispuso diversos procedimientos cuyas etapas son diferentes. Sin embargo, y aún cuando estemos dentro del procedimiento de despacho, debe respetarse el procedimiento especial instituido cuando se trata de dudas o modificaciones en el valor aduanero de las mercancías, lo cual no se observó en el presente caso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.115-2015, 2015, p.8-9 y 10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.11-2000 de este Tribunal, ampliando el término de la verdad real de los hechos.

En sentencia **No. 116-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, imputación, intimación y de legalidad por parte de la

administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la negatoria ante el recurso de reconsideración aportado por el imputado. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Observa el Tribunal que el A Quo al dictar la resolución número RES-CALD-DN-00xx-2015 del 13 de enero de 2015, mediante la cual la Aduana conoce y resuelve, sin lugar, el recurso de reconsideración omite por completo pronunciarse sobre uno de los aspectos medulares del recurso de reconsideración a saber la pretensión de la recurrente para que al despacho en revisión de adicione la nota de exoneración concreta número AI-000xxxxx-13 del 09/09/2013 y se aplique a los efectos de mantener la liquidación del adeudo tributario tal cual fue planteada.

Tal omisión, resulta sustancial en tanto bien puede variar la decisión del asunto conforme se indica en el numeral 223 inciso 2) de la Ley General de la Administración pública Es claro también que la ausencia de motivación sobre dicho punto causa indefensión como también la ausencia de resolución conlleva al vicio sustancial en el contenido conforme dispone el numeral 158 de la misma Ley. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.116-2015, 2015, p.3-4)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No. 118-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, intimación y de legalidad por parte de la administración.

En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan el cambio de clasificación arancelario. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Conforme los hechos tenidos por demostrados considera esta instancia, es en deber el Vista del análisis de los hechos por el encontrados a saber que la mercancía consiste en condensadores de serpentines para aire acondicionado automotriz con el conjunto normativo que define su clasificación para el caso estima el Tribunal resultan aplicables una o algunas de las notas de la Sección XVI, así también se limita el funcionario a indicar la regla uno sin más para luego agregar que el epígrafe, no indica cual, excluye los aires acondicionados. Es claro que la Ley General de la Administración Pública, como harto ha señalado esta instancia, en su artículo 136 admite una motivación sucinta de los actos administrativos, pero tal debe ser clara y precisa, de forma que permita conocer el argumento administrativo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.118-2015, 2015, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No. 119-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, intimación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan el cambio de clasificación arancelario. La ejecución imprecisa y falta de

motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Consecuente con lo anterior, estima este Colegiado que analizando las actuaciones de la Aduana en el asunto que se ventila, lleva razón el recurrente en solicitar la nulidad absoluta de lo actuado, ya que efectivamente en la especie se configura un defecto procedimental ante la falta de una motivación clara y precisa que justifique técnica y jurídicamente cuál o cuáles son las características, variables, parámetros y normativa aplicable y vigente utilizada, que hacen que deba modificarse la clasificación arancelaria declarada del vehículo nacionalizado con el DUA XXXX, es decir, omite el A Quo referirse a la fundamentación técnica-jurídica utilizada versus la naturaleza de la mercancía presentada a despacho (referencias y características descritas en la declaración de importación y demás documentos presentados a despacho para el vehículo usado), defectos en el procedimiento que sin lugar a dudas genera indefensión al interesado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.119-2015, 2015, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000, 202-2006, 22-2008 y 088-200, todas de este tribunal, ampliando sobre el procedimiento ordinario y la búsqueda real de los hechos.

En sentencia **No. 121-2015**, de marzo del 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, intimación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan el

cambio de clasificación arancelario. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Conforme los hechos tenidos por demostrados, considera esta instancia que, es en deber el Vista el análisis motivacional requerido. Dado que la discusión se ha centrado en la mercancía de la línea siete donde el declarante estima responde básicamente a un sistema de cajas registradoras y por el contrario el funcionario estima que responde a monitores para procesamiento de datos.

Más adelante se señala que:

Es claro que la Ley General de la Administración Pública, como harto ha señalado esta instancia, en su artículo 136 admite una motivación sucinta de los actos administrativos, pero tal debe ser clara y precisa, de forma que permita conocer el argumento administrativo. Para el caso ello se echa de menos la necesaria relación de los hechos con la norma, para el caso el texto de ambas partidas arancelarias en relación con lo señalado por las notas explicativas y en clara y exacta relación con el diseño y funcionamiento de la mercancía en análisis para indicar como y porque el texto de una no contempla la mercancía y el de la otra sí. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.120-2015, 2015, p.6-7)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No. 122-2015**; de marzo del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, intimación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se

comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan el cambio de clasificación arancelario. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Por todo lo señalado supra, una vez más debe apuntar este Tribunal que se desprende con toda claridad de lo anterior, la existencia de inconsistencias que evidencian la ausencia en este caso concreto de una investigación oportuna y de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Administración de modificar la clasificación arancelaria de mercancía en controversia. En consecuencia, al tratar la litis que hoy se ventila de un ajuste del elemento clasificación efectuado durante el despacho por la autoridad aduanera, es ésta la llamada a demostrar con prueba idónea y argumentos técnicos la reclasificación que pretende, por tener ella la carga de la prueba para desvirtuar de manera categórica la clasificación arancelaria declarada por el recurrente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.122-2015, 2015, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN utiliza jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.226-91 y 620-91, ambos de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.143-2015**; de abril del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración cuestiona el valor declarado, sin comunicar el método de valoración utilizado, esto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza

en su contra, limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Se encuentra el hecho de que, al momento de justificar la utilización del Acuerdo, la Aduana de Limón en sus actuaciones no diferencia ni razona entre el método 2 o 3 establecidos por dicho cuerpo legal. Al respecto, tenemos que el valor en aduana de las mercancías en caso de aplicarse el Acuerdo, se debe calcular siempre en aplicación rigurosa de cada uno de los métodos previstos, según el orden en que son presentados, siendo que lo contrario constituye en una actuación arbitraria sin fundamento legal. El artículo 2 establece el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas mientras que el artículo 3 el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares. La aduana de Limón omite señalar cuál de los dos métodos aplica, generando con su falta de motivación, inseguridad y evidente violación al derecho de defensa del administrado, dado que la Autoridad Aduanera está obligada a justificar la aplicación de uno u otro método valoración, lo cual en autos se echa de menos, creando incerteza sobre la objetividad del valor determinado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.143-2015, 2015, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa.

En sentencia **No. 148-2015**; de abril del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la

ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

La resolución plantea en sus consideraciones, el desacuerdo surgido entre las partes, Administración Aduanera y el agente aduanero, por la clasificación arancelara, donde el objeto del expediente plantea un ajuste en la sub partida arancelaria de las llantas en ocasión a la exportación definitiva presentada ante esa aduana portuaria, provocando las argumentaciones de la aduana un defecto sustancial en la motivación del acto 271-2015, porque se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, conociendo los elementos y fundamentos de la decisión, para mostrar su conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.148-2015, 2015, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.160-2015**; de abril del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de inocencia, debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración no contó con una adecuada motivación para sancionar varias declaraciones aduaneras, ya que se omiten los elementos concretos que la

administración utiliza en su contra para sancionar, la administración únicamente se limita a indicar hechos de error u omisión sin detallarlos, esto último limita el correcto ejercicio del debido proceso y derecho a la defensa.

Extracto de la sentencia:

Debió la Administración indicar en forma clara, precisa, concreta, circunstanciada e individualizada, desde la apertura del procedimiento, no sólo los hechos que consideraba eventualmente sancionables, y su adecuación típica, sino realizar la valoración respectiva, de cómo en la especie se materializa la vulneración del régimen jurídico, de tal forma que el recurrente en el momento del ejercicio de su defensa, pudiera considerar, referirse, analizar y rebatir todos y cada uno de los argumentos que le imputa la Administración.

En la misma sentencia, más adelante detalla:

La falta de una adecuada y precisa imputación de los cargos al recurrente, generándose a su vez una inconsistente e insuficiente motivación que le ha provocado indefensión a partir del inicio mismo del procedimiento sancionatorio, donde dicha actuación vicia de nulidad todo el procedimiento por lo que no puede este Colegiado ante tales insuficiencias, dejar de advertir el vicio grave. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.160-2015, 2015, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la fuente de dictámenes jurídicos y técnicos por parte del Órgano Nacional de Valoración y de la Dirección Normativa, como lo constata el oficio No.DN-1267-2008, ampliando los conceptos técnicos y efectos de las declaraciones del valor en aduanas.

En sentencia **No.162-2015**; de marzo de 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios

intimación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio del principio al debido proceso y defensa.

Extracto de la sentencia:

No puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que estimar que existe nulidad en las presentes actuaciones y anular todo lo actuado a partir del ajuste realizado inclusive, toda vez que indiscutiblemente es a la Aduana a quien le corresponde la carga de la prueba en el presente caso, sin que esté demostrado en autos que la actuación haya sido la pertinente e idónea para sustentar las pretensiones del A Quo de modificar el elemento clasificación arancelaria de la DUA ut supra citada, por lo que a tenor de lo expuesto por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 128, 131, 132 y 133 y concordantes, y artículos 165 a 172, 223 de la Ley General de la Administración Pública debe declararse la nulidad indicada. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.162-2015, 2015, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al Voto No.226-91, de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.166-2015**; de abril del 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad y debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de

clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra, esto último limita el correcto ejercicio de la defensa.

Extracto de la sentencia:

Efectivamente en la litis que nos ocupa lleva razón el recurrente en la nulidad alegada, toda vez que se configura un defecto procedimental ante la falta de una motivación clara y precisa que justifique técnica y jurídicamente las razones para modificar el elemento clasificación arancelaria de las mercancías amparadas a la declaración aduanera.

Más adelante se señala que:

Omisiones y falta de análisis técnico, que sin lugar a dudas echa de menos este Tribunal, puesto que ese análisis merceológico debieron realizarlo a la luz de la normativa especial aplicable y contenida en la Sección XV (Industria Metalurgia), aspectos sumamente específicos y técnicos que desconoce tanto el administrado como este Colegiado, y que resultan indispensables a efecto de arribar a la correcta clasificación de artículos complejos y de difícil naturaleza, por resultar aplicables los criterios de composición, de grado de elaboración y de presentación (aplicación estricta de las Notas Legales y de los epígrafes de la industria de metalurgia). Es así, que ante tales dudas, ambigüedades, falta de precisión y claridad para determinar los cambios operados, es que considera este Colegio que se ha dejado en indefensión al recurrente, en temas de clasificación tan sensibles como el que nos ocupa, y de ahí que lo procedente es declarar la nulidad desde el ajuste realizado durante el control inmediato. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.166-2015, 2015, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91, de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.170-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de inocencia, debido proceso, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite buscar la verdad real de los hechos, puesto que no se realizó una investigación sobre el hecho de robo de la mercancía; no existe una causa comprobada ya que no se logra evidenciar que los hechos ocurren bajo las responsabilidades del imputado, esto último genera indefensión.

Extracción de la sentencia:

Lo anterior nos lleva a otro de los defectos que acusa el recurrente a saber cómo y porque llega la Aduana a concluir que su representada al momento de la sustracción de las mercancía se encontraba en ejercicio de la custodia de la mercancía. En efecto, a los efectos de tener como responsable de la obligación tributaria aduanera, se limita el inferior a señalar y repetir que tal lo es porque "... se dio la sustracción de la mercancía, encontrándose ésta bajo custodia del transportista marítimo...". Sin embargo en ningún momento se considera tal aspecto como con toda razón se arguye. Tampoco se ha dado respuesta a los argumentos del recurrente en este sentido cuando indica que su responsabilidad concluyó al entregar las mercancías a la autoridad portuaria después de la descarga y que la sustracción ocurre cuando éstas se encuentran bajo la custodia de Japdeva. Finalmente arguye el A Quo que tal responsabilidad no puede recaer en Japdeva por cuanto es la recurrente la responsable del pago de los tributos cuando ni siquiera este aspecto ha sido debidamente considerado a los efectos de

que como bien lo indica la propia administración en la página 30 al analizar el principio de inocencia, la responsabilidad en casos como el presente requiere de la necesaria demostración de la culpabilidad del accionado sin que en el caso se haya considerado como y porque se estima que la recurrente omitió culposamente en sus obligaciones aspecto de análisis necesario no solo a los efectos de resolver sobre el fondo sino y especialmente sobre los presupuestos procesales de legitimación en relación con la defensa previa de falta de legitimación pasiva establecida por la recurrente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.170-2015, 2015, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso

En sentencia **No.171-2015**; de abril del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Limón y de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

No puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que estimar que no es procedente la intimación, imputación y motivación realizada por la autoridad aduanera teniendo que anular lo actuado a partir del acto inicial del procedimiento,

por ausencia del elemento motivación en el acto emitido entendido como el presupuesto o antecedente normativo y fáctico que faculta a la Administración para la emisión del acto y que en consecuencia genera la imperfección del procedimiento administrativo sancionador, dado que ha hecho imposible al agente aduanero conocer cada hecho u omisión por la que se le investiga. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.171-2015, 2015, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.8193-2000, de La Sala Constitucional, ampliando el concepto del proceso sancionador.

En sentencia **No.172-2015**; de abril del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe violación a los principios del debido proceso, imputación, intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de sanción, por cuanto, se genera la notificación al auxiliar de la función pública a través del casillero de la DGA, el cual no se considera un medio valido de notificación hacia el auxiliar lo cual limita la adecuada aplicación del principio eficacia del acto.

Extracto de la sentencia:

Observa el Tribunal, problemas de eficacia del acto de inicio del procedimiento por cuanto no ha sido debidamente notificado al agente aduanero, de allí que en el caso, existe un problema de eficacia, razón por la cual el acto no surtió sus efectos y aun cuando se presenta al proceso en la fase recursiva, no tuvo la oportunidad procesal de presentar sus alegaciones y pruebas de descargo, antes que la administración tomara la decisión de sancionarlo, vulnerando así el debido proceso. Así las cosas, al no haberse comunicado el acto inicial del procedimiento, el agente no ha tenido una participación y en consecuencia no ha

podido ejercer su derecho de defensa respecto de los cargos que se le atribuyen, como se mencionó antes de adoptar la decisión final, por lo que el procedimiento no puede jurídicamente tenerse por válido, pues existe una violación al debido proceso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.172-2015, 2015, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1739-92 y resolución 4448, ambos de La Sala Constitucional, ampliando el concepto al principio del debido proceso. Además de esto, se refiere a la sentencia No.15-90 la cual se refiere principio a la defensa.

En sentencia **No. 173-2015**; de abril del 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, imputación y legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

De conformidad con la actuación realizada en los casos señalados supra, no puede dejar de advertir este Tribunal que la administración no realiza una investigación sobre lo acontecido, toda vez que ante lo argüido por el afectado, debió la administración ir en busca de la verdad real y en entre otras cosas realizar la correcta imputación de los cargos que se le achacan a la agente aduanera, puntualizando las inconsistencias detectadas que generaron un cambio en la determinación de la

OTA. Es por ello, que se observan violaciones al elemento procedimiento del acto administrativo, por haberse realizado una inadecuada formulación de los cargos, que deriva en una incorrecta, confusa e indebida atribución de los mismos al recurrente y que se circunscriben también a una insuficiente motivación de lo actuado (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.173-2015, 2015, p.10).

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1739-92 y 006119-2013, ambos de La Sala Constitucional, ampliando el concepto del principio de imputación, intimación y de la acción de inconstitucionalidad.

En sentencia **No.176-2015**; de abril del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación y de debido proceso por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración cuestiona el valor declarado, sin comunicar el método de valoración utilizado, esto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Si la aduana tenía dudas sobre el valor declarado a nivel de aduanas sobre una determinada mercancía debe resolver en forma motivada lo que estimara procedente, para poder fijar el adeudo tributario, ello con base en el Acuerdo, pero la Aduana de Limón en sus actuaciones obvió cumplir a cabalidad con lo dispuesto por la normativa aduanera, dado que omitió señalarle al interesado las razones por las cuales no empleó los métodos de valoración previos al que finalmente aplicó en la especie: por

lo tanto, la validez del acta de la Administración está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, para poder afectar algún derecho del administrado, los cuales en autos fueron soslayados, viciando con ello el acto en cuestión. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.176-2015, 2015, p.15).

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la Resolución No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación del acto.

En sentencia **No.177-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación y debido proceso por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración cuestiona el valor declarado, sin comunicar el método de valoración utilizado, esto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

En efecto en el presente asunto se presentan vicios que provocan la nulidad de todo lo actuado por la Administración desde el ajuste recurrido, por haber revalorado la Aduana las mercancías durante el despacho sin proporcionar una motivación coherente y suficiente que respalde su actuación, lo cual hace absolutamente nulo el ajuste realizado, por violación de una formalidad sustancial en los términos del artículo 223 de la LGAP. Independientemente del fondo del asunto, sobre si procede o no el ajuste realizado, aspecto que este Tribunal en razón de la nulidad declarada no entra a pronunciarse, lo cierto es que

si el A Quo consideró que procedía el mismo, en el caso concreto debió fundamentar correctamente su decisión lo cual se echa de menos en la especie, dado que la Autoridad Aduanera brinda al administrado como respaldo legal, una serie de normas que llegan incluso a ser incoherentes con las características del cuadro sometido a análisis en la especie, o hasta excluyentes entre sí. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.177-2015, 2015, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación del acto.

En sentencia **No.178-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto la administración cuestiona el valor declarado, sin comunicar el método de valoración utilizado, esto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Cabe recordar a las partes que en el proceso de despacho si le es permitido realizar ajustes o modificaciones de la obligación tributaria aduanera, sin que sea obligatorio, observar las formalidades del procedimiento ordinario y sin que ello atente contra el principio de seguridad jurídica que impera en el Ordenamiento Jurídico Aduanero, pero respetando el espíritu del legislador o sea cumpliendo los fines del régimen jurídico aduanero, a través de los distintos procedimientos y etapas que lo integran.

Más adelante se destaca:

Tenemos que en materia de valoración aduanera, también es legalmente posible que la Administración en aplicación de criterios selectivos y aleatorios, pueda revisar y en su caso ajustar el valor cuando exista duda de la veracidad o exactitud del monto declarado; sin embargo, en estos casos debe la Administración necesariamente proporcionar al interesado, el respaldo fáctico y normativo necesario para que este pueda ejercer su derecho de defensa, motivación que ha de ser coherente y ajustada al derecho que regula la materia. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.178-2015, 2015, p.6-7).

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación del acto.

En sentencia **No.179-2015**; de enero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, imputación y de debido proceso por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración cuestiona el valor declarado, sin comunicar el método de valoración utilizado, esto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Cabe recordar a las partes que en el proceso de despacho si le es permitido realizar ajustes o modificaciones de la obligación tributaria aduanera, sin que sea obligatorio, observar las formalidades del procedimiento ordinario y sin que ello atente contra el principio de seguridad jurídica que impera en el Ordenamiento Jurídico Aduanero,

pero respetando el espíritu del legislador o sea cumpliendo los fines del régimen jurídico aduanero, a través de los distintos procedimientos y etapas que lo integran.

Más adelante se señala que:

Tenemos que en materia de valoración aduanera, también es legalmente posible que la Administración en aplicación de criterios selectivos y aleatorios, pueda revisar y en su caso ajustar el valor cuando exista duda de la veracidad o exactitud del monto declarado; sin embargo, en estos casos debe la Administración necesariamente proporcionar al interesado, el respaldo fáctico y normativo necesario para que este pueda ejercer su derecho de defensa, motivación que ha de ser coherente y ajustada al derecho que regula la materia. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.179-2015, 2015, p.7-8).

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación del acto.

En sentencia **No.186-2015**; de mayo del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación, intimación, legalidad y de inocencia por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la DGA no contó con adecuada motivación del acto, ya que no especifica cada una de las presuntas irregularidades, y se desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra para sancionar, la administración únicamente se limita a indicar hechos de error u omisión sin detallarlos, esto último limita el correcto ejercicio del debido proceso y derecho a la defensa.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, para el caso concreto tenemos que, para determinar la procedencia de las infracciones imputadas, debió el A Quo precisar y concretizar los hechos que se atribuyen al recurrente para cada uno de los DUAS de referencia, con los elementos probatorios de respaldo, posibilitando el ejercicio de una defensa adecuada y acorde a los hechos atribuidos, en el sentido de individualizar al imputado, describir en forma detallada, precisa y claramente los hechos acusados, realizando una clara calificación legal de los mismos, dado que para que una persona pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, que se le atribuya haber hecho algo o haber omitido hacer en el mundo fáctico, con consecuencias jurídico-sancionatorias, en ajuste a la naturaleza de la presente litis, todo lo cual se echa de menos en el presente asunto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.186-2015, 2015, p.17)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación del acto.

En sentencia **No.197-2015**; de mayo del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, intimación, imputación, debido proceso y de inocencia por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración no detalla cada una de las presuntas irregularidades en las declaraciones implicadas, la ejecución imprecisa y falta de motivación del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Pronunciándose sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

Más adelante se señala que:

En efecto, es nuestra consideración que en el caso en estudio se presenta una inadecuada motivación del acto administrativo, por lo que se deben señalar los defectos formales detectados, toda vez que en la especie existe una incorrecta motivación del mismo y una inadecuada e insuficiente formulación y atribución de cargos al recurrente que efectivamente le afecta su derecho a una defensa efectiva. Es fundamental respecto de la forma del acto, que el mismo se encuentre debidamente motivado, como parte de la garantía del debido proceso (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.197-2015, 2015, p.12).

Para la mencionada sentencia el TAN no aplico jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.209-2015**; de junio del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación, intimación, legalidad y de inocencia por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación una sanción, por cuanto, la DGA no contó con adecuada motivación del acto, ya que no especifica cada una de las presuntas irregularidades que se le atribuye al agente aduanero. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su

defensa.

Extracción de la sentencia:

Consideramos que la DGA en su actuación generó indefensión al interesado, al ser imprecisa la intimación e imputación de cargos, no realizándose una adecuada motivación del procedimiento, siendo procedente anular todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.209-2015, 2015, p.15)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la Resolución No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación del acto.

En sentencia **No.212-2015**; de junio del 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y principio de inocencia por parte de la administración. En caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan el ajuste pretendido. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

De lo expuesto se evidencia que el acto dictado con el objetivo de modificar la clase tributaria y el valor de importación declarado, carece de la debida motivación por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí la modificación efectuada por el funcionario encargado del proceso de verificación. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.212-2015,

2015, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia la Sentencia No.4440-2010, de La Sala Constitucional, ampliando el concepto del procedimiento administrativo.

En sentencia **No.214-2015**; de junio del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia e imputación por parte de la administración. En caso concreto de rectificación, por cuanto, la administración no establece ninguna justificación o motivación técnica, por lo que la ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

No establece la autoridad aduanera ninguna justificación o motivación técnica relacionada con el asunto presentado, no establece argumentos legales para sustentar o respaldar la decisión. En pocas palabras y mayor precisión, la autoridad aduanera se le olvido motivar, sustentar, justificar su actuación, lo que es desde todo punto de vista inadmisibles, porque implica una violación del procedimiento que conlleva indefensión para el administrado, la que invoca. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.214-2015, 2015, p.3)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91, de La Sala Constitucional, ampliando el tema de la insuficiente motivación en los actos.

En sentencia **No.218-2015**; de junio del 2015 sobre la actuación de la Aduana

de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Efectivamente, la omisión de la Administración Aduanera, impide que ésta conozca las razones y peticiones recursivas presentadas por el importador y que necesariamente se refiera a las mismas, al ser voluntad expresa de dicho sujeto, como medio efectivo de su defensa, que la DGA, reconsidere su posición respecto a la decisión final adoptada. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.218-2015, 2015, p.9).

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

La sentencia **No219-2015**, no se encuentra publicada en la página del Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público, dicha solicitud no fue acogida por la administración.

En sentencia **No.238-2015**; de julio del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de sanción, por cuanto, la DGA informa incorrectamente al declarante que es prohibida la importación, siendo

correcto “restringida” limitando el derecho a la defensa. Además, genera una imprecisa motivación por considerar incorrecta la partida arancelaria, sin embargo, no se le indica precisa ni concretamente cuáles son los hechos o pruebas solicitadas al Laboratorio Aduanero para determinar la clasificación arancelaria correcta.

Extracto de la sentencia:

La Dirección General de Aduanas determinó de oficio con base en el certificado de análisis N° 1136 del 07 de marzo del 2014 del Laboratorio Aduanero, que la inexactitud exigida por el inciso b) del artículo 241 consistió en la incorrecta clasificación arancelaria declarada por la señora xx en los DUAS 006-2012-xx (2903.76.20.00) y 006-2014-0xx (2903.75.00.90), con los cuales se importó y pretendió exportar respectivamente la mercancía consistente en gas refrigerante R22, la cual en criterio del A Quo tiene la condición de prohibida. Siendo esa posición la que provoca el vicio en el motivo que genera la nulidad de todo lo actuado, por cuanto de la misma información recabada por esa Dirección y que consta en los autos, se demuestra que no existe prohibición para la importación de la mercancía en discusión. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.238-2015, 2015, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso

En sentencia **No.244-2015**; de julio del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de sanción, por cuanto, la vía de notificación no se considera un medio valido hacia el transportista y/o agente, lo cual limita la adecuada aplicación del principio eficacia del acto y limita la adecuada defensa que va estrechamente ligada a la aplicación del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

No se le notificó correctamente a la empresa afectada en el lugar señalado, sino que la notificación fue realizada en las instalaciones de la Aduana de Limón, habiendo indicado el recurrente que el lugar para recibir notificaciones es Estacionamiento Transitorio XXXXX, frente Transportes XXXXX, sin que la aduana justifique su actuar. Posteriormente la Aduana realiza la intimación de pago, sin entrar a valorar si la notificación del acto final estuvo bien o no realizada, y se notifica este acto intimatorio (RES-AL-DN-2497-2014 del 16 de setiembre de 2014), en otro lugar diferente al señalado por el recurrente, en la oficina del auxiliar frente a carretera XXXXX. Actuaciones éstas, totalmente cuestionables desde el punto de vista jurídico para la aduana de Limón. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.244-2015, 2015, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.245-2015**; de febrero del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, se desestima un recurso de reconsideración presentado por el agente el cual tiene sustento legal. Es decir, se desestimó la valoración de elementos probatorios dentro de los plazos y recursos permitidos por ley para que el agente presente el tratado solicitando devolución de exente de impuestos ante la aplicación del acuerdo.

Extracto de sentencia:

Tal carácter obligatorio de las disposiciones citadas se reafirma al indicar que ni siquiera los jueces comunes pueden desaplicar normas de

carácter general que estimen inconstitucionales, salvo que existan precedentes o jurisprudencia sobre las mismas hipótesis o supuestos, cuya revisión de constitucionalidad le compete a la vía judicial, y así se señaló entre otras en las sentencias 01 a 15 todas de 1999. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.245-2015, 2015, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 1709-94, de La Sala Constitucional, ampliando el concepto del principio de derecho administrativo de inderogabilidad.

En sentencia **No.246-2015**; de junio del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración cuestiona el valor declarado, sin comunicar el método de valoración utilizado, esto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Que cuando la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria y pruebas que justifiquen el valor declarado. Pero en el caso, sencillamente la autoridad aduanera no tenía duda del valor declarado, por el contrario es evidente en expediente que el funcionario actuó con la convicción y certeza de estar en frente de una errónea declaración del valor, que en todo caso tratándose de un criterio de un funcionario encargado de la verificación en el momento del despacho, puede ser correcto o desacertado, lo que se determinará en otras instancias a las cuales puede acudir el declarante en ejercicio de su derecho de defensa y

cumplimiento del debido proceso por parte de la Administración. El funcionario fundamenta el ajuste en la prueba documental que obra en expediente, constituido por el conocimiento de embarque y la factura comercial, que revelan diferencia en el flete declarado, incluso en aras de brindar oportunidad al declarante, procede a remitir una observación solicitando el desglose del flete en el conocimiento de embarque, sin obtener una respuesta directa a la consulta. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.246-2015, 2015, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia sentencias No.333-2007,17-2009 y 28-2011 del mismo Tribunal, donde se señala la importancia y uso del marco normativo que regula el tema de la valoración de las mercancías.

En sentencia **No.265-2015**; de agosto del 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Nótese, que la Aduana se limita a señalar, muy sucintamente, en qué consisten las mercancías importadas bajo las líneas cuestionadas, sin ofrecer en realidad mayor justificación para sustentar la reclasificación efectuada. Si bien, estamos claros que las presentes actuaciones se dan en el proceso de despacho, resulta oportuno mencionar que a pesar que este Tribunal, ha señalado que durante el ejercicio del control inmediato, el procedimiento es más ágil que el

que se da a posteriori. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.265-2015, 2015, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.105-2013 del 18-713 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección V, explicando la motivación desde la perspectiva constitucional.

En sentencia **No.269-2015**; de agosto del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la aduana omite la aplicación de la normativa vigente violando a su vez el procedimiento, siendo este uno de los elementos fundamentales del acto administrativo, generando indefensión al imputado ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

En criterio del Tribunal debe reconocerle la razón al recurrente al considerar un vicio de nulidad absoluta el hecho de que funcionario de la aduana no le reconociera al importador el plazo de ley para subsanar el certificado de origen conforme las reglas del Tratado CAFTA-DR, incumpliendo las reglas del debido proceso y dejándolos en estado de indefensión, puesto que al revisar el contenido del ajuste que corre a folio 71, no se logra visualizar el cumplimiento de este requisito a favor de interesado quien puede presentar la corrección de errores en el certificado de origen, según lo ordena el artículo cuatro del Decreto Ejecutivo No.36938-COMEX del 13 de diciembre de 2011, vigente desde el 25 de enero de 2012. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.269-2015, 2015, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus

bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.276-2015**; de junio del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, derecho a la audiencia y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de declaración de sobrantes en el manifiesto de carga, por cuanto, la aduana genera omisión dentro de la resolución, dejando de lado hechos de evidencia que aporta la naviera como prueba (verdad real) en la carta apostillada sobre la justificación del exportador, violentando los derechos del administrado como lo es el principio a la defensa.

Extracto de la sentencia:

Considera este Tribunal viciado de nulidad lo actuado por la Aduana al conocer el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado, por violación al debido proceso, al omitir referirse a cada uno de los alegatos y prueba aportada con el escrito de fecha 14 de julio de 2015 visible a folio 50, omisiones del A Quo que sin lugar a dudas le causaron indefensión al recurrente. De conformidad con los hechos acaecidos, y en virtud de las pruebas e información encontrada en autos, tenemos que efectivamente con el citado escrito, el representante legal de la empresa XXXXXX S.A, interpone los recursos ordinarios de reconsideración y apelación contra el acto resolutivo, con el cual la Aduana le rechaza la solicitud de corrección del manifiesto de carga. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.276-2015, 2015, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.278-2015**; de abril del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el

caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana no notifica de manera adecuada al administrado detallando los plazos existentes para presentar elementos probatorios que justifiquen el valor aplicado en la declaración, esto último impide la correcta aplicación del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

La Aduana intentó, tardíamente, solventar las dudas que poseía, cuando en la fase recursiva requirió del declarante cierto tipo de documentos que le aclararan el panorama sobre el valor de las mercancías, pero ello sin seguir el procedimiento establecido a los efectos y en el momento procesal oportuno, verbigracia, no consta en expediente que la Aduana hubiere procedido a indicarle al importador con fundamento en la citada normativa, que contaba con un plazo de diez días hábiles a efecto de que proporcionara una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas para comprobar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada según las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o bien que, vencido el plazo otorgado y persistiendo aún la duda de la Autoridad Aduanera, sea por no haber suministrado información o por considerar necesario elementos adicionales, se hubiese concedido un nuevo plazo de diez días hábiles para aportar los documentos o pruebas respectivas. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.278-2015, 2015, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

La sentencia **No.289-2015**, no se encuentra publicada en la página del Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público,

dicha solicitud no fue acogida por la administración.

En sentencia **No.290-2015**; de septiembre del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Sin establecer cuáles son los hechos específicos que se le atribuyen, verbigracia, en qué elemento de la obligación tributaria aduanera se produjo el error o la omisión atribuida, limitándose a señalar una y otra vez la aceptación que de la misma se realizó en razón de un procedimiento de regularización, pero sin que pueda vislumbrarse de la imputación efectuada, cuál fue específicamente la conducta reprochada, siendo que tal defecto se repite nuevamente en el acto final del presente procedimiento sancionador, correspondiente a la Resolución RES-DN-626-2014 del 09 de julio de 2014, donde escuetamente señala supuestos errores respecto de la posición arancelaria declarada, pero remitiendo sin análisis alguno, a los resultados de las correcciones descritas en el trámite de regularización, echándose de menos tan siquiera la referencia de las posiciones arancelarias aplicadas en la especie. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No. 290-2015, 2015, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de este

Tribunal, explicando el concepto del procedimiento administrativo.

En sentencia **No.291-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Constató el Colegiado que se han irrespetado las reglas del debido proceso reglado en estos casos en los artículos 230 a 234 de la LGA y correlativos del reglamento a dicha ley regulados en los artículos 533 a 535, siendo que al no haberse procedido de la forma debida, se generaron los vicios de nulidad que reclama el agente aduanero en sus escrito recursivo, siendo aplicables también los razonamientos expresados con carácter vinculante por La Sala Constitucional en el voto 08193-2000 del 13 de setiembre de 2000. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No. 291-2015, 2015, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.8193-2000, de La Sala Constitucional, ampliando sobre el régimen sancionatorio.

En sentencia **No.292-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso

concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio del debido proceso y derecho a la defensa.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, desde el inicio del presente procedimiento, se ha privado a la imputada el conocer clara y detalladamente cuáles son los hechos que se le están endilgando y por los que se le sanciona, dado que la Administración se limita a hacer una referencia genérica a las conductas tipificadas por los infracciones de cita, sin especificar cómo es que en el caso concreto de cada declaración, se materializa el supuesto error, acción u omisión cometida, situación que definitivamente deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer los hechos imputados no tiene certeza de si los mismos son o no atribuibles a ella, o bien, si a pesar de ser cometidos por ella, le resultan eventualmente reprochables.(Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.292-2015, 2015, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99, de este Tribunal, explicando el concepto del procedimiento administrativo.

En sentencia **No.293-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que

motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Estima el Colegiado, que en la especie se ha violado el debido proceso y debe anularse todo lo actuado con posterioridad al dictado del acto inicial, con la finalidad de que la Aduana de Limón proceda en forma previa, a notificarlo y se siga el inter procedimental. Por ello, en virtud de lo expuesto, estima este Tribunal, que todo lo actuado por la administración con posterioridad a la emisión del acto de apertura del procedimiento seguido en el presente asunto, es absolutamente nulo, ante la omisión de notificar al agente aduanero, dejándolo en estado de indefensión lo que genera violación. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.293-2015, 2015, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90 y 7093. Adicionalmente, se hace referencia a la resolución No. 4448, todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.295-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la

administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Precisar y concretizar los hechos que se atribuyen al recurrente, con los elementos probatorios de respaldo, posibilitando el ejercicio de una defensa adecuada y acorde a los hechos atribuidos, en el sentido de individualizar al imputado, describir en forma detallada, precisa y claramente los hechos acusados, realizando una clara calificación legal de los mismos, dado que para que una persona pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, que se le atribuya haber hecho algo o haber omitido hacer en el mundo fáctico, con consecuencias jurídico-sancionatorias, en ajuste a la naturaleza de la presente litis, todo lo cual se echa de menos en el presente asunto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.295-2015, 2015, p.16)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación del acto.

En sentencia **No.297-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, notificar al auxiliar a través del casillero de la DGA no se considera un medio válido de notificación hacia el auxiliar, limitando la adecuada aplicación del principio eficacia del acto. Además, la administración no contó con adecuada motivación, ya que no especifica la presunta irregularidad que se le atribuye al agente aduanero y se limita a indicar errores en clasificación, pero no se le cita precisa ni concretamente

cuáles son los hechos limitando el derecho a la defensa.

Extracto de la sentencia:

Observa el Tribunal, problemas de eficacia del acto de inicio del procedimiento, por cuanto no ha sido debidamente notificado a la agente aduanero, de allí que en el caso, existe un problema de eficacia, razón por la cual el acto no surtió sus efectos y aun cuando se presenta al proceso en la fase recursiva, no tuvo la oportunidad procesal de presentar sus alegaciones y pruebas de descargo, antes que la administración tomara la decisión de sancionarla, vulnerando así el debido proceso. Así las cosas, al no haberse comunicado el acto inicial del procedimiento, la agente no ha tenido una participación y en consecuencia no ha podido ejercer su derecho de defensa respecto de los cargos que se le atribuyen, como se mencionó antes de adoptar la decisión final, por lo que el procedimiento no puede jurídicamente tenerse por válido, pues existe una violación al debido proceso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.297-2015, 2015, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90, 7093 y 1739-92, todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.299-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita

el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

En consecuencia de conformidad con el fundamento legal expuesto y la aplicación de los principios de reiterada cita, consideramos que la Aduana de Caldera en su actuación generó indefensión a la interesada, al ser imprecisa en la intimación e imputación de cargos, no realizar una adecuada motivación del procedimiento, siendo procedente anular todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive, a tenor de lo expuesto por los artículos 128, 131, 132 y 133 y concordantes, y artículos 165 a 172, 223 de la Ley General de la Administración Pública. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.299-2015, 2015, p.16)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.301-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, notificar al auxiliar de la función pública a través del casillero de la DGA no se considera un medio válido de notificación, limitando la adecuada aplicación del principio eficacia del acto.

Extracto de la sentencia:

En materia aduanera, se establecen medios de notificación específicos en el numeral 194, que responden al quehacer aduanero, pero bajo las premisas y principios inspiradores del Derecho Administrativo y respetando el debido proceso. En ese orden de ideas, al constituirse la notificación en un requisito de eficacia del acto administrativo, el medio empleado resulta de vital importancia, de allí que la notificación realizada

por la Aduana de Limón del acto que inicia el procedimiento sancionatorio de multa a través del casillero de la DGA, vulnera el orden jurídico ya que no es un medio válido para notificar según lo señala el artículo 194 de la LGA. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.301-2015, 2015. p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a voto No.15-90 y 7093. Adicionalmente, se hace referencia a la resolución No. 4448, todas de La Sala Constitucional, ampliando sobre el derecho a la defensa.

En sentencia **No.309-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, la administración omite buscar la verdad real de los hechos pues no realizó una investigación sobre el hecho de bultos sobrantes y entrega al transportista en origen del contenedor cerrado, esto genera indefensión puesto que no hubo una correcta motivación del acto.

Extracto de la sentencia:

La Aduana de Caldera no realizó investigación alguna para determinar bajo qué condiciones efectivamente recibió el transportista el contenedor por parte del embarcador, máxime que el párrafo penúltimo del numeral 81 de la LGA establece que de recibirse la unidad de transporte cerrada y con el dispositivo de seguridad, tal y como asegura el imputado que acaeció en la especie, la responsabilidad de justificar los sobrantes corresponde al exportador o embarcador, lo cual evidentemente repercutiría en la responsabilidad por los hechos imputados, asimismo, el A Quo tampoco qué sucedió exactamente con

el supuesto cambio de dicho dispositivo de seguridad, lo cual genera vicio de nulidad por falta de búsqueda de la verdad real de los hechos respecto de los citados aspectos fácticos, echándose de menos una clara, precisa y oportuna investigación de cómo recibió el transportista marítimo la unidad de transporte, y por ende si efectivamente el auxiliar de la función pública imputado en la especie es responsable de haber transmitido incorrectamente la información correspondiente al citada contenedor. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.309-2015, 2015, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplico jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.313-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de inocencia por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración cuestiona el valor declarado, pero no se comunica el criterio utilizado que llevó a establecer un valor diferente al declarado, esto último genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Este Tribunal que en el caso concreto, se desprende con toda claridad, la ausencia de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Aduana de modificar la clase tributaria y el valor del vehículo usado declarado por el agente aduanero en la declaración aduanera de importación objeto de la presente litis, toda vez que según lo indicado en el despacho, tenemos que la Administración no desvirtúa las características del vehículo declarado que conllevan a cambiar la clase tributaria y el valor del mismo, en especial al considerar

este Colegio, que por la naturaleza de la mercancía en discusión, se requiere previo identificar y determinar la cantidad y tipo de aditamentos o “extras” del vehículo que consideró la Aduana hacen que el mismo deba incluirse en la categoría de semifull en lugar de cómo fue declarado, características que sin lugar a dudas son las que en definitiva permiten establecer la clase tributaria que le corresponde para determinar el correcto valor de importación, no siendo suficiente el enlistar el equipamiento y características del código de variables del automotor sin hacer la relación de cuáles de esos equipamientos corresponden a un estándar y cuáles al semifull, para así fundamentar técnicamente el cambio de la clase tributaria, máxime que la extra del “control crucero”, no es determinante para diferenciar una u otra clase, - puesto que tal y como se indicó supra-, en el cuadro visible a folio 30 se indica que en la categoría semifull no se tiene dicho aditamento. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.313-2015, 2015, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000 y 202-2006, 22-2008, 088-2008 de este Tribunal, ampliando el término de la verdad real de los hechos.

En sentencia **No.316-2015**; de septiembre de 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, legalidad del debido proceso por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración cuestiona el valor declarado utilizado, esto último genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

De lo expuesto, se evidencia que el acto dictado con el objetivo de

modificar la el valor declarado, carece de la debida motivación en los aspectos señalados por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí la modificación efectuada por la Administración.

Revisado lo actuado en autos por el A Quo, encuentra el Colegiado la evidente inobservancia a la debida motivación que debe caracterizar toda actuación, violación que incide directamente sobre el derecho de defensa y el debido proceso, provocando indudablemente la nulidad absoluta, por cuanto la motivación de los actos administrativos independientemente si nacen de oficio o a gestión de parte es una exigencia del debido proceso, que resguarda el derecho de defensa del administrado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.316-2015, 2015, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa.

En sentencia **No.321-2015**; de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La motivación insuficiente del acto genera indefensión.

Extracto de la sentencia:

Revisado lo actuado en autos por el A Quo, encuentra el Colegiado la evidente inobservancia a la debida motivación que debe caracterizar

toda actuación, violación que incide directamente sobre el derecho de defensa y el debido proceso, provocando indudablemente la nulidad absoluta, por cuanto la motivación de los actos administrativos independientemente si nacen de oficio o a gestión de parte es una exigencia del debido proceso, que resguarda el derecho de defensa del administrado; y debe ser entendida como la justificación que ha de rendir la correspondiente Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos, resultando necesario indicar las razones que llevan al dictado de determinada decisión, con el fin de que el tercero conozca con exactitud y certeza la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte afectarán necesariamente sus derechos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.321-2015, 2015, p.7-8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa.

En sentencia **No.323-2015**; de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de legalidad por parte de la administración. En caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La motivación insuficiente del acto genera indefensión.

Extracto de la sentencia:

De lo expuesto se evidencia que el acto dictado con el objetivo de modificar la clase tributaria y el valor de importación declarado, carece de la debida motivación por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí

la modificación efectuada por el funcionario encargado del proceso de verificación. Como bien argumenta la recurrente, no se especifica cómo y con sustento en que el funcionario determina en relación con las extras del vehículo que tales corresponden a una semifull. Este Colegiado echa de menos en el acto recurrido, un análisis que descarte con argumentos técnicos la clase tributaria y valor aduanero originalmente declarados por el agente aduanero, de manera que no quede ninguna duda sobre la procedencia legal y técnica del cambio efectuado. Nótese que lo más que se llega a decir es que se consultó una dirección electrónica, sin que dicho aspecto pase de ser una mera apreciación subjetiva no fundada en elemento técnico alguno. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.323-2015, 2015, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa.

En sentencia **No.328-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

La Administración yerra en la aplicación de la norma jurídica, o bien como en el presente asunto, donde independientemente de la

calificación que en su momento emitió la Administración Activa, se formuló la inconstitucionalidad del párrafo primero de la norma aplicada en la especie, declaratoria que en razón de su retroactividad al momento mismo de la emisión de la norma excluida del Ordenamiento Jurídico, elimina el motivo legal en el cual se encuentra basado el procedimiento que nos ocupa, perturbándose de esta forma la legalidad del mismo, dado que el motivo del acto administrativo es el antecedente que lo provoca, y se configurará cuando se ha comprobado la existencia objetiva de lo premisas previstas por la ley y estas sean suficientes para provocar el acto, lo cual no ocurre en la especie, al presentarse la inexistencia del antecedente jurídico del acto, generándose un vicio en el elemento motivo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.328-2015, 2015, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.3327 y 1185, ambas de La Sala Constitucional, explicando el efecto retroactivo la cual genera ilegitimidad constitucional.

En sentencia **No.329-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y dy de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Emisión de la norma excluida del Ordenamiento Jurídico, elimina el

motivo legal en el cual se encuentra basado el procedimiento que nos ocupa, perturbándose de esta forma la legalidad del mismo, dado que el motivo del acto administrativo es el antecedente que lo provoca, y se configurará cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los premisas previstas por la ley y estas sean suficientes para provocar el acto, lo cual no ocurre en la especie, al presentarse la inexistencia del antecedente jurídico del acto, generándose un vicio en el elemento motivo. En consecuencia, por todo lo anterior no puede este Tribunal más que estimar que existe nulidad en las presentes actuaciones, toda vez que el motivo, elemento esencial del acto administrativo, es inexistente en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional mediante resolución número 2015-11079 del 22 de julio de 2015, siendo lo procedente declarar la nulidad de todo el procedimiento sancionatorio que nos ocupa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.329-2015, 2015, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.3327 y 1185, ambas de La Sala Constitucional, explicando el efecto retroactivo la cual genera ilegitimidad constitucional.

En sentencia **No.330-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

El régimen sancionatorio vigente en ese momento, donde el 242 de la Ley 8373 señalaba una multa equivalente al valor de la mercancía de que se tratara. Esto es según las leyes penales o como el caso que nos ocupa las normas administrativas sancionatorias, se rigen por el principio de legalidad e irretroactividad y esa es la regla general (no rige para hechos producidos en el pasado), en consecuencia la sanción impuesta por la Gerencia de la Aduana Santamaría, iniciada con la resolución RES-AS-DN-XXX-2012 el día 31 de enero de 2012, (Folios 26-32) contra el agente aduanero XXX, por haber declarado incorrectamente la clase tributaria, el valor de importación, partida arancelaria y la autodeterminado de la obligación tributaria del vehículo nacionalizado con la declaración aduanera XXX del 09-07-2008, donde el error se detectó al momento de efectuar la verificación de la información declarada por el señor agente aduanero en el DUA, misma que realiza bajo fe de juramente según lo señala el artículo 86 Ley la Ley General de Aduanas, se debe enjuiciar con las normas vigentes. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.330-2015, 2015, p.22)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.218-2008, 162, 163, 164, 165, 166-2009, 172-2010, 145 y 153- 2012, y sentencia No.86, 87, 92-2014, todas de La Sala Constitucional, explicando el proceso sancionador.

En sentencia **No.331-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Ante la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo primero del numeral 242 Ley General de Aduanas, desaparece el tipo sobre el cual se basa la sanción, por lo que el procedimiento sancionatorio carece de validez, por las razones que se explican. Para el caso concreto, al tener por probado que la administración basa la apertura de un procedimiento sancionatorio, en una normativa que por la declaratoria de inconstitucionalidad que realiza la Sala la hizo desaparecer del ordenamiento jurídico aduanero, se genera un vicio en el motivo del acto, lo que conlleva la invalidez del mismo y así debe declararse, por vicios insubsanables en el elemento motivo de conformidad con los artículos 128, 131, 133 y siguientes concordantes y 158, 165, 169 y siguientes concordantes de la Ley General de Administración Pública. En virtud de lo expuesto, este Tribunal según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, estima que ante la nulidad declarada por el Tribunal. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.331-2015, 2015, p.17-18)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 1514-90. Adicionalmente, la resolución No. 10375-2011, ambos de La Sala Constitucional, exponiendo el efecto declarativo y retroactivo.

En sentencia **No.332-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido

proceso.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, la calificación jurídica da lugar a uno de los elementos fundamentales en los que se descomponen todo acto administrativo, sin embargo, existen situaciones específicas en las cuales, bien sea que la Administración yerra en la aplicación de la norma jurídica, o bien como en el presente asunto, donde independientemente de la calificación que en su momento emitió la Administración Activa, se formuló la inconstitucionalidad del párrafo primero de la norma aplicada en la especie, declaratoria que en razón de su retroactividad al momento mismo de la emisión de la norma excluida del Ordenamiento Jurídico, elimina el motivo legal en el cual se encuentra basado el procedimiento que nos ocupa, perturbándose de esta forma la legalidad del mismo, dado que el motivo del acto administrativo es el antecedente que lo provoca, y se configurará cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los premisas previstas por la ley y estas sean suficientes para provocar el acto, lo cual no ocurre en la especie, al presentarse la inexistencia del antecedente jurídico del acto, generándose un vicio en el elemento motivo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.332-2015, 2015, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.3327 y 1185, de la de La Sala Constitucional, exponiendo la inconstitucionalidad consecuente con anulación.

En sentencia **No.333-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción,

lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, dado sus efectos declarativos y erga omnes, hizo desaparecer del Ordenamiento Jurídico el párrafo primero del tipo sancionatorio aplicado en autos, al generarse la nulidad de la norma, nulidad que la Sala ha dicho, es la más grave y radical, por tratarse de una afrenta a la norma suprema². Desde la perspectiva de este razonamiento lógico-jurídico, la Constitución impone un deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad, cuya inobservancia trae aparejada una ilicitud que se califica en grado máximo, por lo que la declaratoria de ilegitimidad constitucional se constituye en un hecho socialmente traumático, puesto que a ese poder anulatorio absoluto se acompaña un valor erga omnes³, siendo que complementado a su efecto retroactivo, la ilegitimidad constitucional de la norma impugnada finalmente ocasiona la pérdida de eficacia de la misma a partir de su entrada en vigencia y consecuentemente su inaplicación al caso que nos ocupa, por lo que el presente procedimiento y los actos dictados en el mismo carecen de fundamento normativo válido para mantenerse vigentes. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.333-2015, 2015, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.3327 y 1185, de la de La Sala Constitucional, exponiendo la inconstitucionalidad consecuente con anulación.

En sentencia **No.334-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión

del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

La autoridad de aduanas aplicó en el caso a la infracción investigada por los errores detectados en la declaración aduanera XXX del día 27 de agosto de 2008, (Ver folios 26, 100-116), el régimen sancionatorio vigente en ese momento, donde el 242 de la Ley 8373 señalaba una multa equivalente al valor de la mercancía de que se tratara. Esto es según las leyes penales o como el caso que nos ocupa las normas administrativas sancionatorias, se rigen por el principio de legalidad e irretroactividad y esa es la regla general (no rige para hechos producidos en el pasado), en consecuencia la sanción impuesta por la Gerencia de la Aduana Santamaría, iniciada con la resolución RES-AS-DN-XXX-2012 el día 28 de febrero de 2011, (Folios 30-38) contra el agente aduanero XXX, por haber declarado incorrectamente la clase tributaria, el valor de importación, partida arancelaria y la autodeterminado de la obligación tributaria del vehículo nacionalizado con la declaración aduanera XXX del 27-08-2008, donde el error se detectó al momento de efectuar la verificación de la información declarada por el señor agente aduanero en el DUA, misma que realiza bajo fe de juramente según lo señala el artículo 86 Ley la Ley General de Aduanas, se debe enjuiciar con las normas vigentes al momento. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.334-2015, 2015, p.22)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.8193-00, a las resoluciones No.218-2008, 162 a la 166, 172 del 2010, 145, 153 del 2012, y 86, 87, 92 del 2014 de La Sala Constitucional, ampliando sobre las sanciones administrativas.

En sentencia **No.335-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la

Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Para el caso concreto, al tener por probado que la administración basa la apertura de un procedimiento sancionatorio, en una normativa que por la declaratoria de inconstitucionalidad que realiza la Sala la hizo desaparecer del ordenamiento jurídico aduanero, se genera un vicio en el motivo del acto, lo que conlleva la invalidez del mismo y así debe declararse, por vicios insubsanables en el elemento motivo de conformidad con los artículos 128, 131, 133 y siguientes concordantes y 158, 165, 169 y siguientes concordantes de la Ley General de Administración Pública. En virtud de lo expuesto, este Tribunal según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, estima que ante la nulidad declarada por el Tribunal Constitucional mediante resolución No.2015-11079 del veintidós de julio de dos mil quince lo procedente es declarar la nulidad del todo el procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor agente aduanero, por ser contrario al ordenamiento jurídico. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.335-2015, 2015, p.22)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 1514-90. Adicionalmente, la resolución No.10375-2011, ambos de La Sala Constitucional, exponiendo el efecto declarativo y retroactivo.

En sentencia **No.336-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la

Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, la calificación jurídica da lugar a uno de los elementos fundamentales en los que se descompone todo acto administrativo, sin embargo, existen situaciones específicas en las cuales, bien sea que la Administración yerra en la aplicación de la norma jurídica, o bien como en el presente asunto, donde independientemente de la calificación que en su momento emitió la Administración Activa, se formuló la inconstitucionalidad del párrafo primero de la norma aplicada en la especie, declaratoria que en razón de su retroactividad al momento mismo de la emisión de la norma excluida del Ordenamiento Jurídico, elimina el motivo legal en el cual se encuentra basado el procedimiento que nos ocupa, perturbándose de esta forma la legalidad del mismo, dado que el motivo del acto administrativo es el antecedente que lo provoca, y se configurará cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los premisas previstas por la ley y estas sean suficientes para provocar el acto, lo cual no ocurre en la especie, al presentarse la inexistencia del antecedente jurídico del acto, generándose un vicio en el elemento motivo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.336-2015, 2015, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.3327 y 1185, ambas de La Sala Constitucional, explicando el efecto retroactivo la cual genera ilegitimidad constitucional.

En sentencia **No.337-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

La Administración yerra en la aplicación de la norma jurídica, o bien como en el presente asunto, donde independientemente de la calificación que en su momento emitió la Administración Activa, se formuló la inconstitucionalidad del párrafo primero de la norma aplicada en la especie, declaratoria que en razón de su retroactividad al momento mismo de la emisión de la norma excluida del Ordenamiento Jurídico, elimina el motivo legal en el cual se encuentra basado el procedimiento que nos ocupa, perturbándose de esta forma la legalidad del mismo, dado que el motivo del acto administrativo es el antecedente que lo provoca, y se configurará cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los premisas previstas por la ley y estas sean suficientes para provocar el acto, lo cual no ocurre en la especie, al presentarse la inexistencia del antecedente jurídico del acto, generándose un vicio en el elemento motivo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.337-2015, 2015, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.3327 y 1185, ambas de La Sala Constitucional, explicando el efecto retroactivo la cual genera ilegitimidad constitucional.

En sentencia **No.338-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

La Aduana Santamaría fundamento el procedimiento sancionatorio, en una normativa que posteriormente fue declarada inconstitucional por el Juez Constitucional, su efecto es que desapareció el 242 de la Ley 8373 del ordenamiento jurídico aduanero, provocando que el procedimiento sancionador carezca del elemento motivo del acto, y con ello la invalidez del proceso sancionador teniendo que declararse de esa manera por el superior en grado impropio, por vicios insubsanables con el ordenamiento legal vigente al momento de intimar y sancionar la multa con el numeral 242 de la Ley 8373, y en consecuencia de conformidad con los artículos 128, 131, 133 y siguientes concordantes y 158, 165, 169 y siguientes concordantes de la Ley General de Administración Pública deben anularse los efectos del sancionador. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.338-2015, 2015, p.28)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a resolución No.2015-11079, ambas de La Sala Constitucional, ampliando el fundamento del procedimiento sancionatorio.

La sentencia **No.339-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a

los principios del debido proceso, inocencia, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Para el caso concreto, al tener por probado que la administración basa la apertura de un procedimiento sancionatorio, en una normativa que por la declaratoria de inconstitucionalidad que realiza la Sala la hizo desaparecer del ordenamiento jurídico aduanero, se genera un vicio en el motivo del acto, lo que conlleva la invalidez del mismo y así debe declararse, por vicios insubsanables en el elemento motivo de conformidad con los artículos 128, 131, 133 y siguientes concordantes y 158, 165, 169 y siguientes concordantes de la Ley General de Administración Pública.(Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.339-2015, 2015, p.22)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1514-90 de La Sala Constitucional, exponiendo el efecto declarativo y retroactivo.

La sentencia **No.340-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción,

lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

La Administración yerra en la aplicación de la norma jurídica, o bien como en el presente asunto, donde independientemente de la calificación que en su momento emitió la Administración Activa, se formuló la inconstitucionalidad del párrafo primero de la norma aplicada en la especie, declaratoria que en razón de su retroactividad al momento mismo de la emisión de la norma excluida del Ordenamiento Jurídico, elimina el motivo legal en el cual se encuentra basado el procedimiento que nos ocupa, perturbándose de esta forma la legalidad del mismo, dado que el motivo del acto administrativo es el antecedente que lo provoca, y se configurará cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los premisas previstas por la ley y estas sean suficientes para provocar el acto, lo cual no ocurre en la especie, al presentarse la inexistencia del antecedente jurídico del acto, generándose un vicio en el elemento motivo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia 340-2015,2015, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.3327 y 1185, ambas de La Sala Constitucional, explicando el efecto retroactivo la cual genera ilegitimidad constitucional.

La sentencia **No.341-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción,

lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

La declaratoria de inconstitucionalidad, esta tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del párrafo primero del numeral 242 de la LGA según la reforma realizada mediante Ley número 8373, al haber constatado un vicio en el tipo sancionatorio de referencia, específicamente en cuanto a la sanción prevista, misma que a consideración del Tribunal Constitucional no respetaba los parámetros constitucionales de razonabilidad y la proporcionalidad, afectando directamente el motivo de los actos dictados en la especie, dado que el respaldo legal sobre el cual se erige el procedimiento sancionatorio que nos ocupa lo es precisamente la norma declarada inconstitucional y la sanción impuesta se estableció precisamente con base en el “valor aduanero de las mercancías”, lo cual genera una nulidad de carácter sustancial, al haberse eliminado el motivo legal sobre el cual descansa el procedimiento. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.341-2015,2015, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a resolución No.2015-11079, ambas de La Sala Constitucional, ampliando el fundamento del procedimiento sancionatorio.

La sentencia **No.342-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido

proceso.

Extracto de la sentencia:

La Aduana Santamaría inició procedimiento sancionador con la resolución RES-AS-DN-XXX-2011 el día 28 de marzo de 2011, contra el agente aduanero XXX, por haber declarado incorrectamente la clase tributaria y valor de importación del vehículo nacionalizado con el DUA XXX del 09 de setiembre de 2008, presumiendo que tales actuaciones vulneraban el régimen jurídico aduanero por la suma de ¢174.335.50, que superan los cien pesos centroamericanos referidos en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Informándole que la multa equivalía al valor de las mercancías siendo éste \$1.524.10. (Folios 25-32) 5. El agente investigado se opuso al procedimiento sancionador con el escrito de fecha 15-04-2011. (Folio 33) 6. La Gerencia de la Aduana Santamaría dictó acto final del procedimiento sancionador con la resolución RES-AS-DN-XXX-2012 del 16-04-2012, imponiéndole al agente aduanero XXX una multa equivalente al valor aduanero del vehículo nacionalizado con el DUA XXX del 09-09-2008, fijado en la suma de \$1.524.10, pagaderos al tipo de cambio \$558.36 vigente al momento de cometer la infracción el día 09-09-2008, correspondiente a la suma de ¢XXX. (Folios 95-111). (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.342-2015, 2015, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.218-2008, 162, 163, 164, 165, 166-2009, 172-2010, 145 y 153- 2012, y sentencia No.86, 87, 92-2014, todas de La Sala Constitucional, explicando el proceso sancionador.

La sentencia **No.343-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por

cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Para que un acto administrativo sea válido, es indiscutible que ese motivo debe apegarse plenamente al ordenamiento jurídico vigente, de forma tal que existan suficientes razones de hecho y de derecho que den paso a la adopción de un acto concreto. El Doctor Ortiz Ortiz que sobre el tema nos indica: "... El motivo deberá ser legítimo, es la primera condición. Esto es obvio. No puede ser un motivo ilegal en relación con el acto que se está realizando. Esto alude al campo de que el motivo esté regulado, en esos casos, el motivo tiene que ajustarse a la regulación de ley".

Más adelante se señala que:

Si el motivo constituye el presupuesto de hecho necesario para el dictado del acto y el acto debe estar fundado a lo preceptuado en la Ley, tenemos que tomar en consideración que "... habrá ausencia de motivo o causa cuando los hechos invocados como antecedentes justifican su emisión son falsos, o bien cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe ... El acto administrativo, sea reglado o discrecional, debe fundamentarse en hechos ciertos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.343-2015, 2015, p.20-21)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1514-90 de La Sala Constitucional, exponiendo el efecto declarativo y retroactivo.

La sentencia **No.344-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los

principios del debido proceso, inocencia y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de renovación de certificado de importación temporal, por cuanto, la aduana genera omisión del proceso por denegar la revisión del recurso de reconsideración presentado dentro del tiempo que establece la Ley, violentando el derecho a la defensa.

Extracto de la sentencia:

Por lo anteriormente expuesto estima este Tribunal que la Aduana violó en el presente caso, los derechos del recurrente y con ello le generó indefensión, en los términos del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, porque no entró a conocer del recurso de reconsideración interpuesto, a pesar de que el mismo fue interpuesto dentro del término de ley y con su actuación la Aduana se eliminó a la parte afectada, una etapa o instancia procesal toda vez que según la normativa aplicable, el recurrente tiene derecho a que la Aduana entre a conocer el fondo del recurso de reconsideración planteado, siempre que se cumpla con los requisitos de admisibilidad, como sucede en este caso, y al no haberlo hecho así la Aduana, viola su derecho de defensa, en razón de lo cual debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que el vicio es cometido, que en este caso, lo es con la emisión de la resolución número RESAC-DN-xxxx-2015 del 17 de agosto del 2015. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.344-2015, 2015, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplico jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

La sentencia **No.345-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, legalidad y del debido proceso por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la administración cuestiona el

valor declarado, no se comunica el criterio utilizado, esto último genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Consecuente con lo anterior, estima este Colegiado que analizando las actuaciones de la Aduana en el asunto que se ventila, efectivamente en la especie se configura un defecto procedimental ante la falta de una motivación clara y precisa que justifique técnica y jurídicamente cuál o cuáles son las características o “extras” del vehículo nacionalizado que hacen que deba modificarse la clase tributaria declarada, defecto en el procedimiento que sin lugar a dudas genera indefensión al interesado, y por ello considera este Colegio que debe anularse lo actuado hasta el instante mismo de comisión del vicio, que lo fue en el momento en que la Aduana durante el procedimiento de despacho, realizó la modificación de la clase tributaria y del valor declarado por el agente aduanero, según el análisis que de seguido se realiza. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.345-2015, 2015, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000 y 202-2006, 22-2008, 088-2008 de este Tribunal, ampliando el término de la verdad real de los hechos.

La sentencia **No.356-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción

independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), constituyéndose el mismo en la suma de ¢82.850,29, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢556,61, es correspondiente a \$148,84, siendo este monto menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie toda vez que \$550 corresponden a ¢278.305. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.256-2015, 2015, p.35)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 1514-90. Adicionalmente, la resolución No. 10375-2011, ambos de La Sala Constitucional, exponiendo el efecto declarativo y retroactivo.

La sentencia **No.358-2015**, no se encuentra publicada en la página del Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público, dicha solicitud no fue acogida por la administración.

La sentencia **No.359-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a

los principios del debido proceso, inocencia y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), constituyéndose el mismo en la suma de ¢130.669,92, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢516,56, es correspondiente a \$252,96, siendo este monto menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.359-2015, 2015, p.35)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 479-90, 546-90 y 3495-92 todos de La Sala Constitucional, ampliando el tema sobre inconstitucional. Adicionalmente, se refiere a la sentencia 2000-0819, explicado la importancia de la tipicidad en el acto y principio de legalidad.

La sentencia **No.360-2015**, no se encuentra publicada en la página del

Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público, dicha solicitud no fue acogida por la administración

La sentencia **No.367-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Retomando los hechos y régimen jurídico aplicado por la Aduana en este procedimiento sancionatorio, vemos que al dictar la resolución final del procedimiento administrativo sancionador con la resolución RES-AS-DN-14602012 de las 09:00 horas del día 09 de mayo de 2012, contra el agente aduanero, por haber declarado incorrectamente la clase tributaria, el valor de importación, y en consecuencia la determinación de la obligación tributaria aduanera del vehículo nacionalizado con la declaración aduanera de importación definitiva No.005-2008XXXXXX del día 30 de julio de 2008, errores detectados al momento de efectuar la verificación de la información consignada bajo fe de juramento el señor agente aduanero en los términos regulados por el artículo 86 LGA, de ahí que sustenta la sanción en el artículo 242 de la Ley 8373, teniendo en consecuencia que revisar el contenido de la sentencia del Alto Tribunal Constitucional por su relación directa con el tipo sancionador aplicado en la especie. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.367-2015, 2015, p.50)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las

bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 479-90, 546-90 y 3495-92 todos de La Sala Constitucional, ampliando el tema sobre inconstitucional. Adicionalmente, se refiere a la sentencia 2000-0819, explicado la importancia de la tipicidad en el acto y principio de legalidad.

La sentencia **No.368-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), constituyéndose el mismo en la suma de ¢209.420.21, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢506,44, correspondía a ¢253.220.00, siendo el monto del perjuicio fiscal menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.368-2015, 2015, p.30)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 479-90, 546-90 y 3495-92 todos de La Sala Constitucional, ampliando el tema sobre inconstitucional.

La sentencia **No.370-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), constituyéndose el mismo en la suma de ¢72.691.96, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢499.30 es correspondiente a \$145.58, siendo este monto menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.370-2015, 2015, p.27-28)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las

bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.8193-2000, de La Sala Constitucional, ampliando el concepto del proceso sancionador. Adicionalmente, hace referencia al voto 479-90, 546-90 y 3495-92 todos de La Sala Constitucional, ampliando el tema sobre inconstitucional.

La sentencia **No.371-2015**, de octubre de 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), constituyéndose el mismo en la suma de ¢112.688,01, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢546,39, es correspondiente a \$206,24, siendo este monto menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.371-2015, 2015, p.30)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.8193-2000, de La Sala Constitucional, ampliando el concepto del proceso sancionador. Adicionalmente, hace referencia al voto 479-90, 546-90 y 3495-92 todos de La Sala Constitucional, ampliando el tema sobre inconstitucional.

La sentencia **No.387-2015**, de noviembre 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

En la especie estima el colegiado que al aduanero sancionado se le ha privado desde el acto de inicio, conocer de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son los hechos u omisiones sancionables, que se atribuyen por cada tipo administrativo sancionador, ya sea por la infracción administrativa (236.25) o infracción tributaria aduanera (242), considerado por la autoridad aduanera actuante omite señalar claramente y de manera separada las conductas u omisiones reprochables, así como los elementos probatorios en que se sustentaba y las consecuencias represivas o sancionatorias que en cada caso señala el ordenamiento jurídico aduanero en consonancia con el tipo sancionador que estuviese enunciando y la posible sanción aplicable, ya que carecen de la motivación adecuada que exigen estos procesos para

permitirle al agente aduanero su defensa legítima (art 223 LGAP), comprobando el colegiado que se han irrespetado las reglas del debido proceso reglado en estos casos en los artículos 230 a 234 de la LGA y correlativos del reglamento a dicha ley regulados en los artículos 533 a 535, siendo que al no haberse procedido de la forma genera los vicios de nulidad que reclama el agente aduanero en sus escritos de oposición y recursivo, siendo aplicables también los razonamientos expresados con carácter vinculante por la Sala Constitucional en el voto 08193-2000 del 13 de setiembre de 2000. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.387-2015, 2015, p.12-13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a resoluciones No.8193-2000, 9849-2011 de La Sala Constitucional; los No. 0430-F-S1-2013 del 09-04-2013 y 0212-F-S1-2015 del 11-02-2015 de La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia **No.392-2015**, de noviembre 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Considerando que las decisiones administrativas deben ajustarse a los hechos, la Aduana en aplicación del principio de verdad real se encuentra en la obligación de realizar o procurar la realización de todas

aquellas actividades que le permitan tener por ciertos los hechos que sustentan el acto lesivo, por eso se hace notar que el acto impugnado, no cumple con tal principio, puesto que no logra desvirtuar de forma adecuada y sin lugar a dudas que al vehículo presentado a despacho le corresponde la nueva clase tributaria, quedó ayuna de fundamentación, al no diligenciar la incorporación de ningún elemento de hecho o de derecho que le permitiera válidamente rechazar lo declarado por el agente aduanero, obviando que de conformidad con el artículo 297 de la LGAP se encuentra obligada a realizar todas las diligencias de prueba necesarias de oficio o a petición de parte, esto con el fin de determinar la verdad real de los hechos.

Así, la fundamentación notificada al recurrente de este procedimiento, en nuestro criterio violentó formalidades sustanciales del procedimiento. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.392-2015, 2015, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, 6080-2002, 13232 y 4440-2010, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa y el concepto del procedimiento administrativo.

La sentencia **No.393-2015**, no se encuentra publicada en la página del Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público, dicha solicitud no fue acogida por la administración.

La sentencia **No.395-2015**, de noviembre 2015 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, inocencia y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que

motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Lleva razón la recurrente en cuanto se omite hacer una adecuada descripción para determinar precisamente que trata de guarniciones montadas que es la conclusión a que llega el funcionario en su observancia pero no deja plasmadas las características que lo llevan a ella como pudiera haber sido la necesaria descripción señalando que son guarniciones o fibras adheridas a un soporte metálico mediante pegamento o remaches y tampoco indica los aspectos básicos que permitan diferenciar las de la posición 8708.30.10.1 de las de la posición 8708.30.10.9 y dentro de cada una de ellas las usadas de las nuevas.

Más adelante se señala que:

Así, la fundamentación notificada al recurrente en este procedimiento, en nuestro criterio violentó formalidades sustanciales del procedimiento en los términos del numeral 223 LGAP, ya que en cumplimiento del principio del debido proceso, todos los elementos que justifiquen la modificación no fueron puestos en conocimiento del interesado, a fin de que los analizara garantizando así el ejercicio pleno de su legítima defensa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.395-2015, 2015, p.4-5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa.

La sentencia **No.400-2015**, de noviembre 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), constituyéndose el mismo en la suma de ¢138.109.37, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢558.36, correspondía a \$247.34, siendo el monto del perjuicio fiscal menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.400-2015, 2015, p.28)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 1514-90. Adicionalmente, la resolución No. 10375-2011, ambos de La Sala Constitucional, exponiendo el efecto declarativo y retroactivo.

La sentencia **No.403-2015**, de noviembre 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), constituyéndose el mismo en la suma de ¢252.163.36, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢556.27, correspondía a ¢278.135.00, siendo el monto del perjuicio fiscal menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.403-2015, 2015, p.30)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 1514-90. Adicionalmente, la resolución No. 10375-2011, ambos de La Sala Constitucional, exponiendo el efecto declarativo y retroactivo.

La sentencia **No.404-2015**, de noviembre 2015 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

En relación a lo indicado, es evidente que para el caso concreto no se configura el perjuicio fiscal contenido en el numeral 242 de la LGA, al presentarse respecto de la conducta imputada por el A Quo, una diferencia en el monto de impuestos inferior a los quinientos pesos centroamericanos, en razón del cual, la conducta imputada formalmente al recurrente no se encuentra configurada en el tipo de repetida cita, por lo que la potestad sancionatoria administrativa no corresponde ser ejercida a un supuesto fáctico no contemplado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.404-2015, 2015, p.30)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 1514-90. Adicionalmente, la resolución No.10375-2011, ambos de La Sala Constitucional, exponiendo el efecto declarativo y retroactivo.

La sentencia **No.416-2015**, de noviembre 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la

administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Por todo lo anterior al haber iniciado el A quo el procedimiento administrativo fundamentándose en hechos y normas que no se aplicaban a la persona jurídica, toda vez que no consta su participación en los hechos investigados, calificando erróneamente el sujeto activo de la infracción, se ha generado un acto administrativo inválido, contrario a nuestro ordenamiento jurídico, al faltar uno de sus elementos constitutivos: el motivo o presupuesto de hecho que la facultaban para sancionarla, afectando asimismo el contenido y el fin, debiéndose decretar nulidad absoluta de todo lo actuado, de conformidad con las pretensiones del recurrente y con lo establecido por los artículos 128, 129, 131, 132, 133 y concordantes y numerales 165 y siguientes de la Ley General de la Administración. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.416-2015, 2015, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias de este Tribunal 22-98 a 27-988, 29-98, 31-98, 44-98, 58-98 a 61-98, 15-99, 33-99, 43-99, 50-99, 69-99 195-99, 15-2002, ampliando la distinción según se trate de agente aduanero persona física o jurídica.

En sentencia **No.427-2015**; de abril del 2014 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de

legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos y legales que motivan aplicación de los cánones que indica la administración. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

La empresa recurrente alega que dicho dato toma en consideración como valor aduanero de las mercancías importadas, además de las mercancías que son manufacturadas en el territorio nacional, rubros que se originan de la venta extraterritorial de los productos o bien manufacturas de estos en el país, los cuales las cuales en su criterio, desde una perspectiva legal no se encuentran gravadas en Costa Rica, por lo que no deben formar parte de la alícuota; sobre este punto, es importante resaltar que a pesar de existir tal afirmación por parte de la importadora, y haber tenido la Administración la oportunidad de aclarar si la misma era o no procedente y sus razones, ello durante la celebración de la audiencia oral y privada, la misma no se pronunció al respecto, desaprovechando evidentemente una oportunidad procesal, vistos los elementos que a esa fecha constaban en expediente (ver folios 81 a 85, 149 a 153), por lo que no existe certeza de que se tomen en consideración únicamente los rubros que efectivamente corresponden a importaciones de los productos, y no otros que eventualmente no sean los que legalmente deban ser tenidos en consideración, hecho que por el fondo no se pronuncia este Tribunal en virtud de la nulidad decretada, ello a raíz del planteamiento en el cual basa la empresa importadora su recurrencia.

Más adelante se señala que:

En conclusión, los hechos sometidos al conocimiento de este Tribunal no cuentan con la motivación necesaria para poder generar consecuencia alguna en la esfera jurídica de los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera, por ello la falta de búsqueda de la verdad real por parte de la Administración, misma que desemboca con la indebida fundamentación brindada, debe ser sancionada con la nulidad absoluta de lo actuado (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.427-2015, 2015, p.28-29)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplico jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

La sentencia **No.453-2015**, no se encuentra publicada en la página del Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público, dicha solicitud no fue acogida por la administración.

En sentencia **No.454-2015**; de abril del 2014 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera **es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500)**, constituyéndose el mismo en la suma de **¢184.077.30**, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era **¢517.32**, es correspondiente a **¢258.660.00**, siendo este monto menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.454-2015, 2015, p.33)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 1514-90 y 252-91. Adicionalmente, la resolución No. 10375-2011, ambos de La Sala Constitucional, exponiendo el efecto declarativo y retroactivo.

La sentencia **No.455-2015**, no se encuentra publicada en la página del Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público, dicha solicitud no fue acogida por la administración.

La sentencia **No.457-2015**, no se encuentra publicada en la página del Ministerio de Hacienda. Para efectos de completar la investigación se realizó la solicitud expresa vía correo electrónico solicitando el acceso al documento público, dicha solicitud no fue acogida por la administración.

La sentencia **No.458-2015**, de noviembre 2015 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una

violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500). Así, de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢588.03, los quinientos pesos centroamericanos ascenderían a la suma de \$294.015, por lo que el perjuicio fiscal que se configura en la especie, sea la suma de ¢61.633,05, se constituye en un monto menor al parámetro establecido por el tipo infraccional de cita. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.458-2015, 2015, p.31)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 479-90, 546-90 y 3495-92 todos de La Sala Constitucional, ampliando el tema sobre inconstitucional. Adicionalmente, se refiere a la sentencia 2000-0819, explicado la importancia de la tipicidad en el acto y principio de legalidad.

La sentencia **No.460-2015**, de diciembre 2015 sobre la actuación de la Aduana de Paso Canoas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en una normativa que no está en vigencia en el momento de comisión del error lo que genera que sea inaplicable e inconstitucional la existencia de sanción, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso

Extracto de la sentencia:

Consecuentemente al haber ordenó el Tribunal Aduanero por mayoría de sus miembros, mediante voto 328-2014 del 07 de agosto de 2014, suspender el dictado de la resolución del presente asunto hasta tanto la Sala Constitucional se pronunciara respecto la acción de inconstitucionalidad presentada, y estando acreditado en autos el pronunciamiento por intermedio de la sentencia 2015-11079 del 22 de julio de 2015, queda expedita la vía administrativa para resolver el recurso de apelación presentado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia 460-2015, 2015, p.31)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia sentencias No.002-98, 21-98, 21-99, 57-00, 61-00, 67-00, 67-00, 039-01, 043-01, 044-01, 046-01, 049-01, 050-01, 051-01, 052-01, 053, 054-01, 079-01, 080-01, 098-01, 100-01, 101-01, 108-01, 109-0117-01, 118-01, 132-01, 018-02 y 053-02. 056-02, 063-02, 069,00, 25-2003, 188-05, 124-2005, 192-2006, 254-2006, 314-2007, 354-2007, 142-2008, 218-2008, 115-2009,003-2099,051-2009, 109-2009,034-2010,043-2010, 082-2010,009-2011, 013-2011, 034-

2011, 025-2012, todos de este tribunal, ampliando sobre los principios y garantías del Derecho Penal.

La sentencia **No.461-2015**, de diciembre 2015 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Un perjuicio fiscal mayor a los quinientos pesos centroamericanos, por tal razón, el análisis de tipicidad debe necesariamente establecer que la conducta del sujeto de la imputación, causó un perjuicio fiscal superior al monto indicado.

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), constituyéndose el mismo en la suma de ¢67.876.11, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢502.24, correspondía a ¢251.120, siendo el monto del perjuicio fiscal menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie. (Tribunal Aduanero

Nacional, Sentencia No.461-2015, 2015, p.30)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 3640-2012, explicando el tema de inconstitucional basada en el 10-015880-0007-CO.

En sentencia **No.508-2015**; de diciembre del 2015 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, la administración carece de motivación adecuada. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Con tales manifestaciones imprecisos en cuanto a la intimación e imputación de cargos, al agente aduanero se le ha privado desde el acto de inicio, conocer de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son los hechos u omisiones sancionables, que se atribuyen por haber tramitado las cuarenta declaraciones de importación investigadas en esta causa, ya que la autoridad aduanera omite señalar claramente y de manera separada las conductas u omisiones reprochables, así como los elementos probatorios en que se sustentaba y las consecuencias represivas o sancionatorias que en cada caso señala el ordenamiento jurídico aduanero en consonancia con el tipo sancionador que estuviese aplicando para reprimir las conductas irregulares que pudiese demostrar al final del proceso, y con ello se estima que carece de la motivación adecuada que exigen estos procesos para permitirle al agente aduanero

su defensa legítima (art 223 LGAP), Señalando el Tribunal infringidas las reglas del debido proceso dispuestas en los numerales 230 a 234 de la LGA y correlativos del reglamento a dicha ley regulados en los artículos 533 a 535, siendo que al no haberse procedido de la forma se incurre en vicios de nulidad. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.508-2015, 2015, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.8193-2000, de La Sala Constitucional, ampliando el concepto del proceso sancionador.

En sentencia **No.519-2015**; de diciembre del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de aplicación de una sanción, por cuanto, se basa en la normativa que indica que la multa aplica a partir de los \$500 pesos centroamericanos, no obstante, la diferencia tributaria de la declaración aduanera en cuestión no supera el monto establecido para que aplique la sanción independientemente del error u omisión, lo anterior limita el correcto ejercicio de la defensa al igual que el principio del debido proceso.

Extracto de sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la

importación de la mercancía de cita, que era ¢505.11, corresponderá a ¢252.555.00, en tanto que en este caso el perjuicio fue de ¢211.762.96, siendo este monto menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.519-2015, 2015, p.33)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto 3640-2012, explicando el tema de inconstitucional basada en el 10-015880-0007-CO.

En sentencia **No.010-2016**; de diciembre del 2015 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios inocencia, del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la aduana no notifica de manera adecuada al administrado detallando los plazos existentes para presentar elementos probatorios que justifiquen el valor aplicado en la declaración, esto último impide la correcta aplicación del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

La Aduana no cumplió con el procedimiento reglado (261 LGA y 541 del RLGA) obviando lo prescrito en la última de las disposiciones que reza “deberá necesariamente realizar las siguientes actuaciones” según se señaló al transcribir las disposiciones de cita, bajo pena de nulidad absoluta de lo actuado cuando no se cumplan tales formalidades, como sucede en el presente caso, resultando evidente que se incumplió con el procedimiento, omitiendo reconocer al importador el plazo de diez días hábiles a efecto de que proporcionara una explicación

complementaria, así como documentos u otras pruebas para comprobar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, según los términos de contratación del flete y de las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o bien que, vencido el plazo otorgado y persistiendo aún la duda de la Autoridad Aduanera. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.010-2016, 2016, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.022-2016**; de enero del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de inocencia, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de un presunto adeudo tributario, por cuanto, la administración omite buscar la verdad real de los hechos, puesto que no se realizó una investigación sobre el hecho de robo de la mercancía; no existe una causa comprobada ya que no se logra evidenciar que los hechos ocurren bajo las responsabilidades del imputado, esto último genera indefensión y evidencia ausencia de motivación del acto.

Extracto de la sentencia:

Así las cosas, hace notar el Colegiado que la resolución de apertura del procedimiento ordinario tendente a investigar la posible responsabilidad tributaria de la empresa transportista, xxxx S.A., relacionada a los impuestos adeudados al Fisco, amparadas al viaje 201490080 y manifiesto 20140301, por 718 cajas de cigarrillos marca Marlboro, evidencia vicios de nulidad por ausencia de motivación, valoración de

las pruebas y falta de aplicación del principio de verdad real de los hechos, sin que se entienda que el Tribunal adelanta criterio sobre el fondo de este asunto en razón de la nulidad declarada, puesto que se echa de menos la investigación preliminar que arroje claridad respecto de las personas o empresas auxiliares de la función pública participantes en el retiro del contenedor evadiendo los controles de las autoridades portuarias y aduaneras. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.022-2016, 2016, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa.

En sentencia **No.024-2016**; de enero del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de inocencia, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de un presunto adeudo tributario, por cuanto, la administración omite buscar la verdad real de los hechos, puesto que no se realizó una investigación sobre el hecho de robo de la mercancía; no existe una causa comprobada ya que no se logra evidenciar que los hechos ocurren bajo las responsabilidades del imputado, esto último genera indefensión y evidencia ausencia de motivación del acto.

Extracto de la sentencia:

Teniendo clara la orientación y finalidad del procedimiento administrativo, por cuanto el mismo se establece para satisfacer una serie de pasos o etapas para llegar a la verdad material y no formal de los asuntos puestos a conocimiento de la Administración Pública, se hace notar que el presente procedimiento, no cumple con tal principio, puesto que omite investigar los hechos respetando el principio del

impulso procesal de oficio que goza a su favor la aduana, por lo cual estaba en la obligación de verificar el curso y/o estado actual de la investigación judicial No. 002-11-XXX, y del expediente judicial 11-XXX, que corre a folios 02-22 del expediente administrativo, comunicada por la empresa recurrente desde el 21-03-2011, (folio 01), iniciando el acto procedimiento ordinario con ausencia total de la motivación. Con ello dicho acto inicial inclusive advierte vicios de nulidad por no estar dictado conforme la especie fáctica planteada, pruebas y argumentos sostenibles, y en consecuencia deviene en un acto contrario al ordenamiento jurídico, sin entrar a valorar en este momento, la procedencia o no de la determinación del cobro de la obligación tributaria por la mercancía que no fue recibida en el almacén fiscal de la jurisdicción de la Aduana Central. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.024-2016,2016, p.18)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa.

En sentencia **No.025-2016**; de enero del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de inocencia, debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de un presunto adeudo tributario, por cuanto, la administración omite buscar la verdad real de los hechos, puesto que no se realizó una investigación sobre el hecho de robo de la mercancía; no existe una causa comprobada ya que no se logra evidenciar que los hechos ocurren bajo las responsabilidades del imputado, esto último genera indefensión y evidencia ausencia de motivación del acto.

Extracto de la sentencia:

Dentro de este contexto a pesar de que este Tribunal, ha señalado que el procedimiento de despacho, es un procedimiento ágil, que busca por un lado facultar la correcta percepción de tributos pero que a la vez facilite y agilice las operaciones de comercio exterior, entre ellas, el despacho de las mercancías, logrando de esa manera establecer un equilibrio entre la facilitación y el control aduanero.

Más adelante se señala que:

Al evidenciar el caso la falta de motivación del ajuste realizado por la Aduana en el despacho de marras y siendo que es esencial su motivación, como parte de la garantía del debido proceso, toda vez que el afectado debe conocer la fundamentación y los elementos probatorios que ha tenido la administración para actuar de determinada manera, lo contrario impediría el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. Así, en criterio de este Tribunal, se evidencian defectos graves que generan la nulidad absoluta de lo actuado a partir del ajuste realizado. En consecuencia, este Tribunal declara la nulidad en las presentes actuaciones y anula todo lo actuado a partir del ajuste realizado de la Declaración Aduanera No. 002-2015-XXX del 18-02-2015 de la Aduana Caldera. (Tribunal Aduanera Nacional, Sentencia No.025-2016, 2016, p.7-9)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.027-2016**; de enero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del

acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Todo ello porque la aduana está en el deber de citar los motivos del cambio, para permitirle al interesado oponerse y ofrecer sus alegatos de defensa. En suma la actuación de la Aduana en el despacho resulta omisa, dificultando técnica y jurídicamente al recurrente ejercer su derecho de defensa y promover material probatorio consecuente con el cambio señalado, dado que omite indicar las razones del porque no clasifica en la partida consignada por el agente aduanero, y las razones técnicas porque debe clasificarse en la partida señalada por la aduana según la naturaleza y características de la mercancía, omisiones que sin lugar a dudas le generó indefensión al agente aduanero, puesto que se les perjudicó su derecho a rebatir los motivos del ajuste, ejerciendo una efectiva defensa material del criterio técnico que tenía que externar el funcionario competente de la verificación documental del DUA de interés, deficiencia que reitera el apelante ante la aduana y este tribunal por la falta de motivación del ajuste comunicado que no resulta claro, preciso y contundente del impuesto específico que estima no calculado y cancelado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.027-2016, 2016, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de motivación.

En sentencia **No.035-2016**; de enero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican

los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de la sentencia:

Durante el proceso de control inmediato la autoridad aduanera procedió a modificar el despacho por estimar se enfrentaba a posibles inconsistencias en la partida arancelaria declarada para los hules de tubon, puños de hule y hules de bocina, nacionalizados en las líneas 01, 013 a 023 del DUA de marras, omitiendo externar los criterios técnicos, legales en que se fundamenta tal modificación de la partida arancelaria, advirtiéndose de manera evidente y manifiesta la ausencia de la motivación adecuada, suficiente y congruente, que permitan conocer las razones que llevaron a la Aduana a modificar lo declarado por la agencia de aduanas respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la presente Litis. En este sentido la motivación, elemento esencial del debido impone el deber de señalar los razonamientos del ajuste para que el administrado conozca tales argumentos técnicos y así argumentar su defensa adecuadamente al cuadro fáctico, apoyándose en el material probatorio que estime favorece su posición en el caso. Sin embargo, tal razonamiento no se ha satisfecho en la especie, generando la indefensión alegada por el recurrente, toda vez que omite el funcionario referirse concretamente a los aspectos de hecho y derecho por el que estima la base legal que fundamente su posición. Específicamente, omite el funcionario hacer referencia alguna a la nota legal del SAC aplicable como al hecho de la prueba que permite verificar que se está en presencia de caucho endurecido. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.035-2016, 2016, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus

bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.037-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, legalidad, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del cambio de clasificación. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Por lo tanto al evidenciar el caso la falta de motivación del ajuste realizado por la Aduana en el despacho de marras y siendo que es esencial su motivación y vicio en el elemento contenido del acto, como parte de la garantía del debido proceso, toda vez que el afectado debe conocer la fundamentación y los elementos probatorios que ha tenido la administración para actuar de determinada manera, lo contrario impediría el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. Así, en criterio de este Tribunal, se evidencian defectos graves que generan la nulidad. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.037-2016, 2016, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.040-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la aduana omite la

aplicación de la normativa vigente violando a su vez el procedimiento, siendo este uno de los elementos fundamentales del acto administrativo, generando indefensión al imputado ya que este desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra limitando el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Por todo lo anterior se estima que el vicio o defecto apuntado no se ubica dentro de los sancionados bajo pena de nulidad en la normativa considerada y por ello debe permitirse la corrección de los defectos conforme el artículo 9 de las Reglamentaciones Uniformes y para ello es necesario anular lo actuado a los efectos de reponer el procedimiento al momento mismo en que debe darse el plazo ahí señalado a tales efectos. Sobre este último aspecto recordar que el fundamento legal para la calificación de validez del certificado o, contrario sensu, que establece la pena de nulidad, para el vicio de invalidez, está fijada en normas infra-legales que a su vez, esas mismas normas establecen excepciones a la regla a saber las contenidas en el artículo 9 de la Reglamentaciones Uniformes, cuando disponen que aún cuando un certificado se haya expedido en un formato distinto, carezca de firma del exportador, presente raspadura, tachadura o enmienda o cualquier otro motivo incluyendo aquellos en donde no exista coincidencia de la clasificación establecida en el certificado respecto a la clasificación de la declaración de importación, la autoridad aduanera del país de importación podrá solicitar al importador, por única vez y de forma improrrogable, que le proporcione en un término de 15 días contados a partir de que reciba la notificación del requerimiento, una copia del certificado de origen en la que se subsanen las irregularidades mencionadas, siempre y cuando el bien descrito en el certificado de origen corresponda con la descripción del bien en la declaración de importación. Y en casos en que los errores en el formato o en la forma sean irrelevantes que no impidan la apreciación de la información relevante o pongan en duda la veracidad de la misma deben ser

aceptados de pleno derecho con dichos errores irrelevantes en el formato, en la forma e incluso en su llenado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.040-2016, 2016, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.46-2010, 114-2010, 147-2010, 209-2010, 007-2011 y 42-2012, donde este Tribunal también ha mencionado la correcta aplicación de los tratos preferenciales en cuanto a aporte de tratados de libre comercio.

En sentencia **No.042-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se determina que no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles técnicos que motivan la ejecución del proceso en cuestión. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Durante el proceso de control inmediato la autoridad aduanera procedió a modificar el despacho por estimar se enfrentaba a posibles inconsistencias en las partidas arancelarias declaradas en las líneas 22 a 26 del DUA de marras, omitiendo externar los criterios técnicos, legales en que se fundamenta tal modificación de la partida arancelaria, advirtiéndose de manera evidente y manifiesta la ausencia de la motivación adecuada, suficiente y congruente, que permitan conocer las razones que llevaron a la Aduana a modificar lo declarado por la agencia

de aduanas respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la presente Litis. En este sentido la motivación, elemento esencial del debido impone el deber de señalar los razonamientos del ajuste para que el administrado conozca tales argumentos técnicos y así argumentar su defensa adecuadamente al cuadro fáctico, apoyándose en el material probatorio que estime favorece su posición en el caso. Sin embargo, tal razonamiento no se ha satisfecho en la especie, generando la indefensión alegada por el recurrente, toda vez que omite el funcionario referirse concretamente a los aspectos de hecho y derecho por el que estima se tenía que calcular el impuesto específico, pero además refiriéndose al impuesto concreto y la base legal que fundamenta su posición. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.042-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.052-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles por los que se atribuyen los cargos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

De esta forma, desde el inicio del presente procedimiento, se ha privado al imputado el conocer clara y detalladamente cuáles son los hechos que se le están endilgando y por los que se le sanciona, dado que la Administración

se limita a hacer una referencia genérica a la conducta tipificadas por la infracción de cita, sin especificar porque está mal declarada, cuál era la posición arancelaria correcta, cuáles eran las características de las mercancías y que acciones debió ejercer el agente de aduanas para evitar la supuesta errónea clasificación, demostrando la relación de causalidad entre el hecho imputado y el sujeto responsable, sin realizar al menos una investigación previa para determinar lo sucedido, situación que definitivamente deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer los hechos imputados no tiene certeza de si los mismos le son o no atribuibles, o bien, si a pesar de ser cometidos por el auxiliar, le resultan eventualmente reprochables. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.052-2016, 2016, p.8-9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa.

En sentencia **No.054-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho, así como los detalles por los que se atribuyen los cargos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Resulta evidente que en la presente litis, al agente aduanero investigado

se le ha privado desde la primicia de las actuaciones sancionatorias, de conocer de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son los hechos u omisiones sancionables que se le atribuyen por el tipo administrativo sancionador considerado por la Autoridad Aduanera como incumplido, dado que la Aduana omite señalar específicamente las conductas u omisiones reprochables, careciendo lo actuado en autos de una motivación adecuada con las exigencias de este tipo de procedimiento.

Más adelante se señala que:

El A Quo asume generalidades respecto del error supuestamente cometido por el agente aduanero en el DUA de referencia, olvidándose que estamos ante el ejercicio de la potestad punitiva en manos de la Administración y por ende debe resguardar los garantías y principios esenciales del Derecho Penal. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.054-2016, 2016, p.14-15)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando el concepto de defensa.

En sentencia **No.056-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana de la Anexión, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles por los que se atribuyen los cargos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto

último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Según lo dispuesto por el numeral 139 del RECAUCA y 440 f) RLGA transcritos supra, procediendo a su vez el interesado a autoliquidar la multa de \$500 a tenor lo dispuesto en el numeral 236 1) de la LGA y que ahora pretende la Aduana readecuar ese monto de la sanción con dos veces los impuestos dejados de percibir en aplicación del artículo 242 de ese mismo cuerpo legal, cuando el legislador dispuso regulaciones, alcances y sanciones específicas que expresamente instauran un procedimiento especial para el régimen que nos ocupa, generando con lo actuado la nulidad absoluta en este extremo del acto resolutivo emitido, ante la existencia de un vicio en el motivo del acto por aplicar un fundamento legal o base normativa errónea y como lógica consecuencia un vicio en el procedimiento aplicado.

En el caso en estudio, la errónea aplicación de las normas sobre las que se fundamenta la administración, constituyen un vicio de fondo, que afecta el motivo del acto administrativo en relación a la sanción impuesta, por lo que nos encontramos frente de una nulidad de carácter sustancial, dada la existencia de un vicio grave presente en el elemento motivo del acto administrativo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.054-2016, 2016, p.16-17)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencias No.002-98, 21-98, 069,00, 056-02, 063-02, 98-2002, ampliando sobre esencialmente los principios de tipicidad y de culpabilidad.

En sentencia **No.062-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso por parte de administración. En el caso

concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles por los que se atribuyen los cargos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

En efecto, es nuestra consideración que en el caso en estudio la Aduana de Caldera no entra a conocer en detalle los argumentos expuestos por el agente aduanero **XXXXXX**, solo hace una referencia genérica de los mismos, con lo cual se genera una inadecuada motivación del acto administrativo, que efectivamente le afecta su derecho a una defensa efectiva. Note la Aduana, que en el escrito de oposición al acto de apertura, el interesado presenta una serie de alegatos, que no son analizados rigurosamente por la aduana al momento de emitir el acto final, tal y como lo alega el recurrente.

Es fundamental respecto de la forma del acto, que el mismo se encuentre debidamente motivado, como parte de la garantía del debido proceso, toda vez que el afectado debe conocer la fundamentación que ha tenido la administración para actuar de determinada manera, lo contrario impediría el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.062-2016, 2016, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.063-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no

se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles por los que se atribuyen los cargos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Así, contestes con lo señalado, estimamos que la fundamentación notificada al recurrente en este procedimiento, en cuanto al conocer de la auto-determinación realizada y al no concordar con ello la Aduana procede a resolver sin más trámite a imponer una sanción. Tal proceder, en nuestro criterio violentó formalidades sustanciales del procedimiento en los términos de los numerales 136, 166 y 223 LGAP, ya que en cumplimiento del principio del debido proceso, debió dictarse un acto de inicio del procedimiento con la debida motivación, a fin de que los analizara el infractor, cumpliéndose el principio de contradictorio y garantizando el ejercicio pleno de su legítima defensa pues así lo dispone el numeral 234 y el 233 bis al disponer que el derecho conferido al infractor de auto-liquidar lo es "... sin demerito de las facultades de control a cargo de la autoridad aduanera", implica una clara remisión al procedimiento de dicho numeral 234 como el que dispone el procedimiento a seguir. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.063-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso

En sentencia **No.066-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los

elementos de hecho y de derecho así como los detalles por los que se atribuyen los cargos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Así las cosas, el presente procedimiento sancionatorio reporta inconsistencias evidentes y manifiestas desde el acto de apertura, por la falta de precisión de los supuestos errores cometidos por el depositario durante el proceso de descarga y remisión de datos al sistema Tic@, que ocasiona sin lugar a dudas, indefensión a la parte investigada, ya que no se le comunica claramente los hechos atribuidos., bajo el entendimiento que el órgano que instruye el proceso sancionador debe externar de manera clara, precisa, y circunstanciada el hecho endilgado, desde la apertura del procedimiento, no sólo los hechos que consideraba eventualmente sancionables, y su adecuación típica, sino realizar la valoración respectiva, de cómo en la especie se materializa la vulneración del régimen jurídico, de tal forma que el recurrente en el momento del ejercicio de su defensa, pudiera considerar, referirse, analizar y rebatir todos y cada uno de los argumentos que le imputa la Administración. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.066-2016, 2016, p.13-14)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No. 632-99 del Tribunal Constitucional, ampliando sobre los elementos de intimación e imputación.

En sentencia **No.068-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de

administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la incorporación de elementos probatorios no válidos al proceso compromete la búsqueda de la verdad real de los hechos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Si la Aduana decidió gestionar la prueba por medio de la Gerencia de la Aduana de Caldera, tal y como se hizo en este caso, no debió conformarse, con que el Gerente de la Aduana, en su respuesta indique que le consultó al Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria y le informe lo que el Gerente de la Aduana interpreta de lo que supuestamente le dijo el Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria de Caldera, puesto que no existe en expediente ninguna evidencia de que la consulta haya sido efectuada ni por qué medio, y mucho menos de la respuesta dada. De tal forma que en definitiva la Aduana Central resuelve con lo que le informa la Aduana de Caldera que supuestamente le dijo la Sociedad Portuaria de Caldera, sin embargo, tal situación no consta en expediente, con lo cual a pesar de que la Aduana Central indica que esa prueba la gestionó para mejor resolver y en aras de la verdad real de los hechos, (ver folio 43), lo cierto es que la forma en que la gestionó, hace que la misma constituya una prueba inútil y espuria para la demostración de los hechos, puesto que no es contundente para demostrar los hechos del caso, violándose de esta manera el principio de verdad real. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.068-2016, 2016, p.25-26)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1773-96 de La Sala Constitucional, ampliando sobre la admisión y comunicación de elementos de prueba.

En sentencia **No.069-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la incorporación de elementos probatorios no válidos al proceso compromete la búsqueda de la verdad real de los hechos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Si la Aduana decidió gestionar la prueba por medio de la Gerencia de la Aduana de Caldera, tal y como se hizo en este caso, no debió conformarse, con que el Gerente de la Aduana, en su respuesta indique que le consultó al Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria y le informe lo que el Gerente de la Aduana interpreta de lo que supuestamente le dijo el Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria de Caldera, puesto que no existe en expediente ninguna evidencia de que la consulta haya sido efectuada ni por qué medio, y mucho menos de la respuesta dada. De tal forma que en definitiva la Aduana Central resuelve con lo que le informa la Aduana de Caldera que supuestamente le dijo la Sociedad Portuaria de Caldera, sin embargo, tal situación no consta en expediente, con lo cual a pesar de que la Aduana Central indica que esa prueba la gestionó para mejor resolver y en aras de la verdad real de los hechos, (ver folio 43), lo cierto es que la forma en que la gestionó, hace que la misma constituya una prueba inútil y espuria para la demostración de los hechos, puesto que no es contundente para demostrar los hechos del caso, violándose de esta manera el principio de verdad real. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.069-2016, 2016, p.25-26)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1773-96 de La Sala Constitucional, ampliando sobre la admisión y comunicación de elementos de prueba.

En sentencia **No.070-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la incorporación de elementos probatorios no válidos al proceso compromete la búsqueda de la verdad real de los hechos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Si la Aduana decidió gestionar la prueba por medio de la Gerencia de la Aduana de Caldera, tal y como se hizo en este caso, no debió conformarse, con que el Gerente de la Aduana, en su respuesta indique que le consultó al Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria y le informe lo que el Gerente de la Aduana interpreta de lo que supuestamente le dijo el Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria de Caldera, puesto que no existe en expediente ninguna evidencia de que la consulta haya sido efectuada ni por qué medio, y mucho menos de la respuesta dada. De tal forma que en definitiva la Aduana Central resuelve con lo que le informa la Aduana de Caldera que supuestamente le dijo la Sociedad Portuaria de Caldera, sin embargo, tal situación no consta en expediente, con lo cual a pesar de que la Aduana Central indica que esa prueba la gestionó para mejor resolver y en aras de la verdad real de los hechos, (ver folio 43), lo cierto es que la forma en que la gestionó, hace que la misma constituya una

prueba inútil y espuria para la demostración de los hechos, puesto que no es contundente para demostrar los hechos del caso, violándose de esta manera el principio de verdad real. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.070-2016, 2016, p.25-26)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1773-96 de La Sala Constitucional, ampliando sobre la admisión y comunicación de elementos de prueba.

En sentencia **No.071-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la incorporación de elementos probatorios no válidos al proceso compromete la búsqueda de la verdad real de los hechos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Si la Aduana decidió gestionar la prueba por medio de la Gerencia de la Aduana de Caldera, tal y como se hizo en este caso, no debió conformarse, con que el Gerente de la Aduana, en su respuesta indique que le consultó al Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria y le informe lo que el Gerente de la Aduana interpreta de lo que supuestamente le dijo el Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria de Caldera, puesto que no existe en expediente ninguna evidencia de que la consulta haya sido efectuada ni por qué medio, y mucho menos de la respuesta dada. De tal forma que en definitiva la Aduana Central resuelve con lo que le informa la Aduana de Caldera

que supuestamente le dijo la Sociedad Portuaria de Caldera, sin embargo, tal situación no consta en expediente, con lo cual a pesar de que la Aduana Central indica que esa prueba la gestionó para mejor resolver y en aras de la verdad real de los hechos, (ver folio 43), lo cierto es que la forma en que la gestionó, hace que la misma constituya una prueba inútil y espuria para la demostración de los hechos, puesto que no es contundente para demostrar los hechos del caso, violándose de esta manera el principio de verdad real. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.071-2016, 2016, p.25-26)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1773-96 de La Sala Constitucional, ampliando sobre la admisión y comunicación de elementos de prueba.

En sentencia **No.072-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la incorporación de elementos probatorios no válidos al proceso compromete la búsqueda de la verdad real de los hechos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Si la Aduana decidió gestionar la prueba por medio de la Gerencia de la Aduana de Caldera, tal y como se hizo en este caso, no debió conformarse, con que el Gerente de la Aduana, en su respuesta indique que le consultó al Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria y le informe lo que el Gerente de la Aduana interpreta de lo que

supuestamente le dijo el Gerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria de Caldera, puesto que no existe en expediente ninguna evidencia de que la consulta haya sido efectuada ni por qué medio, y mucho menos de la respuesta dada. De tal forma que en definitiva la Aduana Central resuelve con lo que le informa la Aduana de Caldera que supuestamente le dijo la Sociedad Portuaria de Caldera, sin embargo, tal situación no consta en expediente, con lo cual a pesar de que la Aduana Central indica que esa prueba la gestionó para mejor resolver y en aras de la verdad real de los hechos, (ver folio 43), lo cierto es que la forma en que la gestionó, hace que la misma constituya una prueba inútil y espuria para la demostración de los hechos, puesto que no es contundente para demostrar los hechos del caso, violándose de esta manera el principio de verdad real. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.072-2016, 2016, p.25-26)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1773-96 de La Sala Constitucional, ampliando sobre la admisión y comunicación de elementos de prueba.

En sentencia **No.074-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y derecho así como los detalles por los que se atribuyen los cargos. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Así las cosas, de la simple lectura de las resoluciones citadas del presente procedimiento sancionatorio se determinan inconsistencias desde el acto de apertura, por la falta de precisión de los supuestos errores u omisiones cometidos en la declaración aduanera, lo que conlleva también problemas en la atribución de los cargos que ocasiona, sin lugar a dudas, indefensión a la parte, ya que no se le comunica claramente los hechos atribuidos. Además, lo actuado por la Administración imposibilita a este Colegiado establecer la verdad real de los hechos, siendo este principio el objetivo fundamental del procedimiento administrativo. Pues como órgano que instruye el proceso sancionador corresponde a la Aduana señalar de forma clara, precisa, concreta, circunstanciada e individualizada, desde la apertura del procedimiento, no sólo los hechos que consideraba eventualmente sancionables, y su adecuación típica, sino realizar la valoración respectiva, de cómo en la especie se materializa la vulneración del régimen jurídico, de tal forma que el recurrente en el momento del ejercicio de su defensa, pudiera considerar, referirse, analizar y rebatir todos y cada uno de los argumentos que le imputa la Administración. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.074-2016, 2016, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No. 632-99 del Tribunal Constitucional, ampliando sobre los elementos de intimación e imputación.

En sentencia **No.075-2016**; de febrero del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se realiza una adecuada investigación de los hechos y adicionalmente no se comunica la incorporación de elementos probatorios al proceso. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto

genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Agrega que tampoco se explica de qué manera se configura la responsabilidad de la persona jurídica o moral, o porqué se le considera culpable, ni se hace referencia a los requerimientos que doctrinariamente se establecen para la culpabilidad en caso de infracciones de las sociedades. Indica que, falla en ese sentido la relación entre hecho y derecho del acto administrativo, carece de prueba sobre la presencia del elemento subjetivo y su análisis, falta producción de prueba que ligue al “transportista” y en general solo se limita, bajo los parámetros de la teoría de responsabilidad objetiva, a acreditar los hechos y calificarlos como actos “culposos” sin mayor motivación, por lo que acaece entonces, la nulidad de motivación, de motivo y de contenido. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.075-2016, 2016, p.27-28)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1773-96 de La Sala Constitucional, ampliando sobre la admisión y comunicación de elementos de prueba.

En sentencia **No.081-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, debido proceso, imputación y de intimación por parte de administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se realiza una adecuada investigación de los hechos y adicionalmente no se comunica la incorporación de elementos probatorios al proceso. La ejecución imprecisa de la intimación e imputación, así como la motivación insuficiente del acto genera

indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, esto último limita el correcto ejercicio de su defensa.

Extracto de sentencia:

Y si revisamos la resolución RES-AC-DN-635-2013 del 20 de marzo de 2013, en folios 32-33, mediante la que la Aduana Central dicta el acto final del procedimiento sancionatorio, para rechazar tales alegatos de la empresa recurrente, acude precisamente al oficio de la Aduana de Caldera, referenciado en los párrafos anteriores, sin que conste que de manera previa a la emisión del acto final, le haya dado la oportunidad procesal a la empresa sancionada, de referirse a esos nuevos elementos de prueba incorporados de oficio al expediente y que fueron relevantes y contundentes para que la Aduana Central impusiera la sanción a la recurrente, con lo cual afectó significativamente su derecho de defensa, puesto que se considera para sancionarlo una prueba a la que nunca tuvo acceso previo a la emisión del acto final. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.081-2016, 2016, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.1773-96 de La Sala Constitucional, ampliando sobre la admisión y comunicación de elementos de prueba.

En sentencia **No.082-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración durante el proceso de notificación en la DUA en cuestión, omite solicitar el certificado de origen antes de proceder con la desaplicación efectiva. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el administrado puede aportar elementos

probatorios que no fueron considerados.

Extracto de la sentencia:

Considera este Tribunal que el agente aduanero XXX lleva razón en su señalamiento sobre la omisión referente a que, con anterioridad a la notificación de desaplicación del beneficio arancelario de cita, no se previno que se aportara el original del certificado de origen, razón por la cual el supuesto fáctico bajo el cual se deniega el beneficio arancelario en la especie, no fue debidamente comprobado, violentándose con ello el procedimiento que debía seguir la Autoridad Aduanera, mismo que asegura el A Quo se cumplió, aún y cuando las pruebas que obran en expediente contradicen dicha aseveración, lo cual hace absolutamente nulo el ajuste realizado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.082-2016, 2016, p.4-5)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.083-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, desde el inicio del presente procedimiento, se ha privado al imputado el conocer clara y detalladamente cuáles son los hechos que se le están endilgando y por los que se le sanciona, dado que la Administración se limita a hacer una referencia genérica a la conducta tipificada por la infracción de cita, sin especificar porque está mal declarada, cuál era la posición arancelaria correcta, cuáles eran las características de las mercancías y que acciones debió ejercer el agente de aduanas para evitar la supuesta errónea clasificación,

demostrando la relación de causalidad entre el hecho imputado y el sujeto responsable, sin realizar al menos una investigación previa para determinar lo sucedido, situación que definitivamente deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer los hechos imputados no tiene certeza de si los mismos le son o no atribuibles, o bien, si a pesar de ser cometidos por el auxiliar, le resultan eventualmente reprochables. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.083-2016, 2016, p.8-9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, según las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.084-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración.

Extracto de la sentencia:

Pero se puede constatar desde el mismo acto inicial, dictado con Resolución RES-AL-DN-XXX-2014 del 01 de julio de 2014, que la Autoridad Aduanera se limitó a citar en los considerandos I, II, III, IV, V, normas de competencias de la autoridad aduanera y facultades genéricas para conocer y resolver procesos sancionatorios, así como obligaciones genéricas de los auxiliares de la función pública. De esta forma, hace notar el Tribunal que desde la emisión del acto de apertura del procedimiento sancionador, se ha privado al agente investigado conocer clara y detalladamente cuáles son los hechos que se le están achacando y por los que se le sanciona, dado que la Administración se limita a hacer una referencia genérica a las conductas tipificadas como

infracción administrativa, sin detallar en el caso cual conducta del agente aduanero estaba en la obligación de acatarla, siendo que a la administración que instruye el proceso sancionador le corresponde demostrar la relación de causalidad entre el hecho imputado y la persona responsable.(Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.084-2016, 2016, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.085-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

En autos se presume la investigación de una conducta tipificada en el numeral 236 inciso 25) de la LGA, sin embargo se puede constatar que desde el dictado del acto inicial, mediante Resolución RES-AL-DN-749-2014 del 21 de marzo de 2014, la Autoridad Aduanera se limita a establecer en el considerando VI que la aduana detectó en la correspondiente revisión física de la mercancía ... se detectó que se declaró incorrectamente el valor aduanero de la mercancía importada.. (Ver folio 19). Más adelante en el considerando VII, respecto el análisis de tipicidad, cita la aduana que: Analizando la conducta del Agente, al respecto tenemos que transmitió la información de la mercancía amparada a la Declaración Única Aduanera (DUA) de Importación Definitiva N°006-2012-XXXXX de fecha de aceptación del día 20 de

noviembre de 2012, con errores y omisiones que causaron perjuicio fiscal, ... sin precisar cuáles son los hechos que se presumen irregulares, ni las pruebas que lo sustentan. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.085-2016, 2016, p.10-11)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.087-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. Específicamente en el rechazo de reconsideración; La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra

Extracto de la sentencia:

De lo anterior se colige que existe un vicio cometido desde el ajuste realizado en el despacho en el elemento contenido del acto administrativo, esto es, lo que el acto ordena o dispone, con lo cual se viola en forma clara y evidente el elemento contenido, el cual, según numeral 132 de la LGAP debe ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.

De forma tal que, los actos en el presente caso examinado han sido dictados sin ajustarse a las normas del ordenamiento jurídico, esencialmente por falta de una debida motivación respecto del cambio de clasificación arancelaria operado y los problemas de contenido del acto emitido, por lo cual se encuentran viciados los actos emitidos y en consecuencia en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y los artículos 128 y siguientes, 132,136, 158, 165 y 169 y

siguientes, 223 de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal declara la nulidad de todo lo actuado en expediente a partir del ajuste realizado en el despacho inclusive. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.087-2016, 2016, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.088-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de una desaplicación de trato preferencial, por cuanto, como parte del proceso administrativo, se omiten elementos probatorios válidos, incorporados en los recursos interpuestos por el imputado causando así indefensión.

Extracto de la sentencia:

Es así, que ante las razones dadas por la autoridad aduanera, ambigüedad, falta de precisión y claridad para determinar el rechazo efectuado, es que considera este Colegio que se ha dejado en indefensión al recurrente y de ahí que lo procedente es declarar la nulidad desde el ajuste realizado durante el control inmediato, puesto que el razonamiento de esos aspectos no constan en expediente y no han sido explicados ni justificados al administrado, a pesar de las alegaciones concretas que ha manifestado a lo largo del proceso seguido y -que en virtud de lo resuelto en la presente sentencia-, legalmente no pueden ser analizados por este Órgano, ya que dentro de las facultades de la Aduana como Administración Activa, es su deber el motivar y justificar debidamente sus actuaciones.

Es así, que ante esa imprecisión dada en autos por la falta de una motivación de manera amplia y suficiente por parte de la Administración,

sin lugar a dudas impiden a esta instancia dar un pronunciamiento claro y oportuno en torno a dilucidar sobre la desaplicación del trato arancelario, debiendo reiterar al respecto, que la motivación se encuentra ligada a la causa del acto administrativo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.088-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.089-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso como intimación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de una desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración desestima la aceptación de un recurso de reconsideración alegando extemporaneidad, la cual no tiene fundamento según la designación de notificación electrónica presente en la LGA.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, tal y como sucede en autos, si la notificación del acto correspondiente se realiza por transmisión electrónica, el mismo se tendrá por notificado una vez que transcurran veinticuatro horas del envío de la información, siendo que en la especie el mensaje electrónico enviado por medio del referido sistema informático, se efectuó el 01 de febrero de 2012, debiendo tenerse por notificado al día siguiente, 02 de febrero de 2012, por lo que el plazo para interponer los recursos de ley inició el día viernes 03 de febrero de 2012 y finalizaba el día martes 07 del mismo mes y año, siendo que es esa la fecha en que precisamente el auxiliar de la función pública aduanera que participó en el despacho, se opone al cambio que se le está comunicando, en razón de lo cual este Tribunal tiene por presentado el recurso dentro del plazo de tres días hábiles, vigente al momento de los hechos, debiendo, conforme a Derecho, el A Quo haber entrado a conocer y resolver sobre el recurso

de reconsideración planteado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.089-2016, 2016, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.090-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de una desaplicación de un trato preferencial, por cuanto, la administración desestima un recurso de reconsideración sin motivar su accionar. Es decir, se desestimó la valoración de elementos probatorios sin una debida justificación.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, para el caso concreto resulta claro que los fundamentos o justificaciones brindados por parte del A Quo al momento de resolver el recurso de reconsideración, omiten referirse al escrito y documentación aportadas al expediente administrativo por la empresa importadora en fecha 04 de noviembre de 2013, que rola a folios 12-20, en razón de que conoce y resuelve únicamente el escrito presentado con número XXX del 10-10-2013, por la representante aduanera de la empresa interesada, generándose una violación al debido proceso y legítima defensa de las partes involucradas en este despacho aduanero. Además corre a folios 100-135 alegatos y probanzas ofrecidos por la agente aduanera interesada en este despacho donde pretende demostrar que la aduana no lleva razón al desaplicar el origen en la especie, y para ello ofrece documentos que deben ser considerados y valorados por la aduana frente a las normas del Tratado y disposiciones emitidas por la Dirección General de Aduanas relacionadas directamente con la aplicación del numeral 45 inciso f) del Tratado, donde se generan lineamientos oficiales para comprender la frase documentos justificativos, en aras de mantener o rechazar el beneficio

arancelario declarado en este despacho. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.090-2016, 2016, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, según las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando conceptos de principios de intimación, imputación, motivación del acto, derecho a la defensa y debido proceso.

En sentencia **No.091-2016**; en marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso como intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de una desaplicación de trato preferencial, por cuanto, desestima un recurso de reconsideración presentado por el importador el cual tienen sustento legal. Así también durante el acto inicial el personero de la aduana no solicitó los elementos circunstanciales al importador para someter una defensa de la aplicación del beneficio de arancelario.

Extracto de la sentencia:

Nótese que en la especie, la aduana no valoró ni realizó un análisis de todo el cuadro fáctico, ni verificó qué fue lo ocurrido con tránsito de la mercancía, para que se diera la discrepancia con el certificado de origen. En especial, cuando en el Instructivo de llenado del certificado en la casilla 4 indica: "Complete los medios de transporte y ruta y especifique la fecha de salida, el número del vehículo de transporte, el puerto de carga y descarga, hasta donde es conocido." Ello significa que la información no siempre está disponible, precisamente por la diversidad de medios de transporte y la posibilidad de que se realicen trasbordos en terceros países.

Resulta relevante, señalar que al apersonarse ante este Tribunal, el interesado aporta una prueba de que efectivamente, las mercancías fueron trasbordadas en el Puerto de Manzanillo México, siendo una información que la aduana debió tener al momento del despacho y

previo al ajuste a efecto de resolver lo que en derecho corresponde o bien diligenciar otro tipo de prueba, según sea el caso, para que su decisión se fundamentara en la verdad material del caso concreto, toda vez que existe el deber de la Administración, de ser diligente en la tramitación e instrucción de un procedimiento administrativo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.091-2016, 2016, p.15-16)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.093-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso como intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de una desaplicación de trato preferencial, por cuanto, se desestima un recurso de reconsideración aclarando dudas sobre la inconsistencia documental en el acto inicial, sin una correcta motivación, causando indefensión al acusado.

Extracto de la sentencia:

Lo expuesto considera este Tribunal causa evidente indefensión en el recurrente, puesto que en casos como en el presente en el que se está desaplicando el trato arancelario preferencial, deben estar claras las razones que tomó en consideración la administración aduanera para realizar el ajuste respectivo, y ser analizados de esa manera en la resolución del recurso de reconsideración, siendo además de obligado cumplimiento el referirse a las argumentaciones que al respecto haya aducido el recurrente, pues precisamente para ello, se le concede la oportunidad procesal de presentar alegatos y pruebas en todas las fases del procedimiento, puesto que de lo contrario se hace nugatorio su derecho a ser oído, debidamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual consiste en esencia en la posibilidad real que tiene el afectado de que pueda hacer escuchar sus razones y alegaciones en el momento procesal oportuno ante el órgano

competente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.093-2016, 2016, p.16)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.097-2016**; de marzo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso como intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de una aplicación de sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. Específicamente sobre el cambio de clase tributaria de un vehículo; La omisión indicada o la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, desde el inicio del presente procedimiento, tal y como lo argumenta el recurrente, ha existido una violación al debido proceso por indebida intimación e imputación de cargos, habiéndose privado al sujeto imputado de conocer clara y detalladamente cuáles son los hechos que se le están endilgando y por los que se le sanciona, dado que la Administración se limita a hacer una referencia genérica a la no correspondencia de las características del vehículo entre lo declarado y lo revisado en el despacho, pero sin tan siquiera establecer cuáles eran dichas características, y sin especificar cómo es que en el caso concreto se materializa el supuesto error, acción u omisión cometida, situación que definitivamente deja al afectado en estado de indefensión. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.097-2016, 2016, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, según las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas

de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.120-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso como imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de una aplicación de sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos que motivan el rechazo de una reconsideración por parte de la administración. Específicamente sobre extemporaneidad de la entrega de un recurso; la ejecución imprecisa de la imputación y la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce como la administración calcula su desvío a razón de las fechas de los hechos.

Extracto de la sentencia:

Es evidente y manifiesto el error en el que incurre la Aduana, al momento de rechazar el recurso de reconsideración aduciendo la presentación extemporánea del escrito con que se interponen los recursos, actuación que resulta violatoria del derecho de defensa del recurrente, al negarle la posibilidad de revisión de lo actuado cuando estaba el recurso presentado en tiempo.

En efecto, considera la Aduana sin señalar razones que el plazo para presentar los recursos venció el día 23 de agosto de 2015. Por su parte el recurrente, en su escrito de apersonamiento ante esta instancia realiza un detalle cronológico día a día del porque considera que los recursos están en tiempo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.120-2016, 2016, p.3)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.121-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana

Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la infracción indicada por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Así, mediante tales derechos se persigue, no solamente que al sujeto pasivo le sean comunicados los hechos que se le imputan y que son fundamento fáctico del procedimiento, lo mismo que la especie normativa aplicada, ello en aras de que ejercite su defensa, sino que busca también, que exista identidad entre la imputación realizada y lo que finalmente será resuelto. En relación al primero de los objetivos, la Administración debe intimar los cargos de forma particularizada, ya que, no es viable que el administrado deba averiguar o adivinar cuáles son los cargos que se le atribuyen, dado que tal individualización fáctica y normativa forma parte de los deberes procedimentales de la Administración. Por otro lado, tampoco es aceptable que la intimación se realice mediante la simple remisión a informes o dictámenes que consten en el expediente, ya que por el contrario, el acto inicial deberá contener una descripción de los hechos que interesan ser establecidos a través del procedimiento, aunque los mismos estén basados en dichos informes o dictámenes. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.121-2016, 2016, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.3929 de La Sala Constitucional, ampliando la base legal para la aplicación de una multa sin elementos de perjuicio fiscal.

En sentencia **No.122-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana

Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la motivación del acto no contiene los elementos legales atinentes al proceso, se pretende utilizar normativa no específica para tratar un asunto relacionado al régimen de Perfeccionamiento Activo.

Extracto de la sentencia:

Estimando este Colegio que en la especie, el artículo 242 de la LGA es una norma residual que se aplica cuando no existan otras normas más específicas, tal y como sucede en el presente caso, que en tratándose del régimen de Perfeccionamiento Activo, el legislador dispuso alcances, regulaciones y disposiciones específicas para regular este régimen especial, -tal y como de manera reiterada lo alega el recurrente-, donde efectivamente existe normativa que dispone sobre el incumplimiento, las consecuencias y sanciones que los beneficiarios estando obligados a cumplir no acaten y no se apeguen al ordenamiento jurídico, razón por la cual -y sin prejuzgar sobre la calificación legal en virtud de lo resuelto-, estima el Tribunal que conteste con los presupuestos que se discuten en la presente litis, que le asiste la razón al recurrente en la nulidad absoluta alegada, puesto que se vislumbra un vicio en el elemento motivo, entendido como el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.122-2016, 2016, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.002-98, 21-98, 069,00, 056-02, 063-02 y 98-2002, todas del mismo tribunal, ampliando la base legal y normativa para la aplicación de una multa o infracción.

En sentencia **No.135-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios

del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, en el ejercicio de un control en despacho no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

La Administración se limitó a indicar que efectuaba el cambio porque la información proporcionada en el certificado no corresponde con los documentos justificativos presentados, siendo indispensable brindar mayores elementos que le permitan a las partes conocer y comprender los fundamentos técnicos considerados, a efecto de ejercer de forma adecuada su derecho de defensa, no como acontece en este caso que la Aduana sin pronunciarse sobre cuál es esa información del certificado que no corresponde con la de los documentos justificativos y cuales son específicamente esos documentos justificativos que disienten en la información respecto de la del certificado de origen, lo cual resultaba necesario.

Es decir, el ajuste, debió responder a un adecuado análisis en el cual se brindaran las razones técnicas y legales por las cuales no procedía la aplicación del certificado de origen y consecuentemente del trato arancelario preferencial, situación que se echa de menos en la notificación visible a folio 70. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.135-2016, 2016, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.105-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección V, haciendo referencia sobre la motivación como elemento constitutivo de la actuación de la administración.

En sentencia **No.139-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana

de Paso Canoas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de un recurso en contra de circular, por cuanto, la administración pretende establecer como requisito la garantía de los impuestos de importación vía póliza global lo cual no lleva razón ya que el régimen de Golfito liquida impuestos previo a la importación vía sistema TICA. Esta violación al ordenamiento jurídico y la incorrecta motivación del acto van en detrimento del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Dentro de esta línea, estima este Colegiado que el presente asunto debe ser anulado desde la resolución que resuelve el recurso de reconsideración inclusive, toda vez que existen violaciones al ordenamiento jurídico, que invalidan lo actuado en este caso, concretamente por falta de motivación por cuanto la Aduana de Paso Canoas resuelve sin lugar el recurso de revocatoria y apelación en subsidio presentado aduciendo lacónicamente que conforme con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, no es procedente su revisión, porque no corresponde a un acto final, sin entrar a valorar ni considerar los argumentos esgrimidos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.139-2016, 2016, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.142-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el

imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

La Aduana Central de forma genérica invoca el Decreto Ejecutivo número 36582-H del 18 de mayo de 2011, denominado “Reglamento de Implementación de Valores de Referencia en Aduanas”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 101 del 26 de mayo 2011, al igual que las Resoluciones de la Dirección General de Aduanas, números RES-DGA-154-2011 del 05 de julio de 2011, RES-DGA-157-2011 del 07 de julio de 2011, y RES-DGA-169-2011 del 18 de julio de 2011, pero sin hacer mención a los razonamientos que producto de la regulación del Decreto y las resoluciones citadas, aplicaba en la especie para efectuar la revaloración que nos ocupa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.142-2016, 2016, p.7-8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.143-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De Consecuente con lo anterior, estima este Colegiado que analizando las actuaciones de la Aduana en el asunto que se ventila, efectivamente en la especie se configura un defecto procedimental ante la falta de una motivación clara y precisa que justifique técnica y jurídicamente cuál o cuáles son las características o extras del vehículo nacionalizado que hacen que deba modificarse la clase tributaria declarada, defecto en el procedimiento que sin lugar a dudas genera indefensión al interesado, y por ello considera este Colegio que debe anularse lo actuado hasta el instante mismo de comisión del vicio, que lo fue en el momento en que la Aduana durante el procedimiento de despacho, realizó la modificación de la clase tributaria y del valor declarado por el agente aduanero, según el análisis que de seguido se realiza. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.143-2016, 2016, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000 y 202-2006, 22-2008, 088-2008, todas del mismo tribunal, ampliando sobre la búsqueda de la verdad real de los hechos.

En sentencia **No.144-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De lo expuesto se evidencia que el acto dictado con el objetivo de modificar la clase tributaria y el valor de importación declarado, carece

de la debida motivación por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí la modificación efectuada por el funcionario encargado del proceso de verificación. Indica el funcionario de la administración haber consultado el Black Book y dos páginas electrónicas especializadas, no obstante no documenta dichas consultas ni esclarece como y porque la información en ellas contenidas permite modificar las características del vehículo. También se hace referencia a la directriz SAAT 1/2003, pero como en el caso anterior no se analiza como la misma aplica al caso concreto y en función a que características del vehículo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.144-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.159-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De lo expuesto se evidencia que el acto dictado con el objetivo de modificar la clase tributaria y el valor de importación declarado, carece de la debida motivación por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí

la modificación efectuada por el funcionario encargado del proceso de verificación. Indica el funcionario de la administración haber consultado una página electrónica especializada, no obstante no esclarece como y porque la información en ellas contenidas permite modificar las características del vehículo. También se hace referencia a la directriz SAAT 1/2003, pero como en el caso anterior no se analiza como la misma aplica al caso concreto y en función a que características del vehículo. En fin no se establece o define claramente cuáles son las características del vehículo en revisión, las de cada una de las clases tributarias en discusión a los efectos de aplicar una y descartar la otra y finalmente no se documenta la prueba documental usada ni se contrapone a la ofrecida y aportada por el recurrente a los efectos de descartar una y admitir la otra. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.159-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.161-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Este Colegiado que analizando las actuaciones de la Aduana en el

asunto que se ventila, lleva razón el recurrente, ya que efectivamente en la especie se configura un defecto procedimental ante la falta de una motivación clara y precisa que justifique técnica y jurídicamente cuál o cuáles son las características o extras del vehículo nacionalizado que hacen que deba modificarse la clase tributaria declarada, defecto en el procedimiento que sin lugar a dudas genera indefensión al interesado, y por ello considera este Colegio que debe anularse lo actuado en el procedimiento ordinario, según el análisis que de seguido se realiza. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.161-2016, 2016, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000 y 202-2006, 22-2008, 088-2008, todas del mismo tribunal, ampliando sobre la búsqueda de la verdad real de los hechos.

En sentencia **No.162-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. Específicamente en el rechazo de reconsideración; La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Porque en proceso de control inmediato la autoridad aduanera procedió a modificar el despacho en cuanto a la clasificación de mercancías en varias líneas como lo son en las líneas 498 a la 525; de las líneas 1410 la 1424; las líneas 1137 a la 1139, las líneas 1470 a la 1496. Con una diferencia de tributos por la suma de ¢226.558.11, pero omite plasmar los criterios técnicos, legales en que se fundamenta para desechar la

clasificación arancelara consignada por el agente aduanero, para indicar de manera clara y precisa los criterios técnicos y legales por los cuáles cambia a la posición arancelaria por el establecida, cuya actuación advierte de manera evidente y manifiesta un vicio por la ausencia de la motivación adecuada, suficiente y congruente, que permitan conocer las razones que llevaron a la Aduana a modificar lo declarado por la agencia de aduanas respecto a las mercancías objeto de la presente Litis. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.162-2016, 2016, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.029-2015, Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, haciendo referencia sobre la motivación como elemento constitutivo de la actuación de la administración.

En sentencia **No.163-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De lo expuesto se evidencia que el acto dictado con el objetivo de modificar la clase tributaria y el valor de importación declarado, carece de la debida motivación por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí la modificación efectuada por el funcionario encargado del proceso de verificación. Indica el funcionario de la administración haber consultado el Black Book y dos páginas electrónicas especializadas, no obstante no

documenta dichas consultas ni esclarece como y porque la información en ellas contenidas permite modificar las características del vehículo. También se hace referencia a la directriz SAAT 1/2003, pero como en el caso anterior no se analiza como la misma aplica al caso concreto y en función a que características del vehículo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.163-2016, 2016, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.164-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de una sanción por parte de la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Por lo tanto, la imposición de una sanción administrativa será resultado de la transgresión de una norma previamente establecida y de la necesaria violación del bien jurídico protegido por la misma, todo lo cual ha de encontrarse debidamente justificado por parte del ente que pretende aplicar la potestad sancionadora. Así, se justificará la puesta en marcha del engranaje que constituye la potestad sancionadora de la Administración cuando se verifiquen los elementos fácticos y normativos que justifiquen dicho accionar, en relación con el tipo infraccional establecido por el Ordenamiento Jurídico, situación que como se

analizará de seguido, no se cumple en relación a la imposición de las sanciones de marras. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.164-2016, 2016, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

En sentencia **No.169-2016**; de abril del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de una sanción por parte de la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

En la especie se investigan una presunta irregularidad fundamentada en el numeral 236 inciso 25) de la LGA, por lo que necesariamente la Aduana estaba en el deber de establecer cada uno de los hechos, conductas u omisiones atribuibles al tipo sancionador, así como dar a conocer las pruebas en que se fundamentaba, precisamente para permitirle al auxiliar de la función pública aduanera investigado, formular una defensa adecuada y atinente al cuadro fáctico imputado, con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa que rigen este tipo de procedimientos administrativos, tal y como se señaló supra (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.169-2016, 2016, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

En sentencia **No.170-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Se desprende con toda claridad de lo anterior, la ausencia en este caso concreto de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Aduana de modificar la clasificación arancelaria declarada por la Agencia Aduanal de la mercancía amparada a la declaración aduanera de importación objeto de la presente litis, toda vez que según lo indicado en el despacho, únicamente con referencia genérica al fundamento legal se indica que se hace un cambio de clasificación, y argumentando en esencia que los proyectores, de conformidad con sus características, tienen una interface que se pueden conectar a una serie de fuentes y que no corresponden a los de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento de datos de la partida 84.71. Lo anterior genera indefensión al importador pues desconoce con exactitud cuál es el razonamiento de la aduana para realizar el cambio operado, en lo concerniente a las razones técnicas por las cuales la mercancía presentada a despacho, en su criterio, no corresponda las proyectores de los tipos utilizados principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.170-2016, 2016, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las

bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.173-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de una sanción por parte de la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, hace notar el Tribunal que desde la emisión del acto de apertura del procedimiento sancionador, se ha privado al agente investigado conocer clara y detalladamente cuáles son los hechos que se le están achacando y por los que se le sanciona, dado que la Administración se limita a hacer una referencia genérica a las conductas tipificadas por los infracciones, sin especificar cómo es que en el caso el agente aduanero estaba en la obligación de acatarla, siendo que a la administración que instruye el caso le corresponde demostrar la relación de causalidad entre el hecho imputado y la persona responsable. En expediente consta que la aduana se limita a citar una serie de normas que consideran le brindan competencia para actuar así como los deberes genéricos a cargo de los agentes aduaneros en su condición de auxiliares de la función pública. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.173-2016, 2016, p.12-13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.2013-006119 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza la potestad sancionadora mediante el artículo

242 de la LGA.

En sentencia **No.174-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la resolución de rectificación, por cuanto, no se indagan todos los hechos para dar término a la solicitud del administrado y adicionalmente se desaplica inmediatamente un trato preferencial en las declaraciones envueltas en la rectificación pretendida. Para dicha desaplicación no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de una sanción por parte de la administración. La omisión anterior genera indefensión ya que el imputado desconoce los elementos utilizados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Es decir, en dicho acto le rechaza la gestión presentada, pero a su vez le desaplica el trato arancelario preferencial a las mercancías amparadas a los DUAs en estudio, los cuales fueron nacionalizados sin revisión durante el proceso de despacho (semáforo verde) y a los cuales se les aplicó oportunamente el trato preferencial a la luz del TLC-CAFTA, siendo incomprensible que pretenda desaplicar un trato preferencial al estimar que los DUAs se tramitaron con un certificado no válido, lo cual sin duda alguna le genera indefensión al recurrente, puesto que no instauró el procedimiento ordinario por excelencia, a efectos de darle todas las etapas y garantías procesales a los afectados, sino que por el contrario, la Aduana procede a revisar lo actuado por el funcionario encargado del proceso de despacho, determinando que existe un error de su parte, procediendo unilateralmente a realizar una desaplicación del trato arancelario preferencial, rechazando la gestión interpuesta y procediendo a desaplicar el trato al amparo de los certificados de origen presentados durante el despacho. (Tribunal Aduanero Nacional,

Sentencia No.174-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.91-2003, 69-2002, 67-2002, 044-2004, 337-2007, todas del mismo tribunal, ampliando un marco referencial sobre regímenes y procedimientos aduaneros.

En sentencia **No.176-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso como intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de una desaplicación de trato preferencial, por cuanto, ante la presentación de un recurso de reconsideración por parte del imputado la administración rechaza el mismo por extemporaneidad sin la debida fundamentación de fechas. La precisa ejecución de la imputación y el debido proceso no fueron llevados a cabalidad por lo que se provoca una indefensión hacia el administrado.

Extracto de la sentencia:

En el caso de marras, tenemos que la notificación del funcionario aduanero a cargo del despacho, se realiza por medio de una transmisión electrónica, utilizando el sistema TICA, el viernes 16 de mayo de 2014, mientras que el recurrente presenta los recursos de reconsideración y apelación el 09 de junio de 2014 y al considerar conforme el inciso a) del 194, que la notificación electrónica surte efecto 24 horas después del envío de la información, el plazo de los 15 días hábiles empezó a correr el 20 de mayo de 2014, no se computa para los efectos los días sábado 17 y domingo 18 de mayo, ni el lunes 19 de mayo que cubre las 24 horas hábiles después del envío de la información, con vencimiento el 09 de junio de 2014, fecha en que se interpuso el recurso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.176-2016, 2016, p.3)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo haciendo referencia a las sentencias No.15-90, 70-93, 1739-

92, todos de la Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto, principio de imputación y el debido proceso.

En sentencia **No.179-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de varias sanciones a un auxiliar de la función pública por diversas causas. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, hace notar el Tribunal que desde la emisión del acto de apertura del procedimiento sancionador, se ha privado depositario aduanero investigado de conocer clara, precisa y detalladamente cuáles son los hechos que se le están achacando y en especial por los que se le imponen varias sanciones, tres de suspensión y cuatro por multas, dado que la Administración se limita a hacer una referencia genérica a las conductas sin especificar la forma en que el depositario aduanero incumplió sus obligaciones, para llegar constituirlo parte del proceso sancionador. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.179-2016, 2016, p.23-24)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.08193, 7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, donde se amplía sobre el principio universal de inocencia y el ejercicio correcto de intimación, imputación y motivación del acto respectivamente.

En sentencia **No.180-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la DGA, el

TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la mencionada imposición. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Así las cosas, de la simple lectura de las resoluciones citadas del presente procedimiento sancionatorio se determinan inconsistencias desde el acto de apertura, por la falta de precisión de los supuestos errores u omisiones cometidos por el depositario, lo que conlleva también problemas en la atribución de los cargos que ocasiona, sin lugar a dudas, indefensión a la parte, como lo ha venido alegando a lo largo del procedimiento, ya que no se le comunica claramente los hechos atribuidos. Además, lo actuado por la Administración imposibilita a este Colegiado establecer la verdad real de los hechos, siendo este principio el objetivo fundamental del procedimiento administrativo. Pues como órgano que instruye el proceso sancionador corresponde a la DGA señalar de forma clara, precisa, concreta, circunstanciada e individualizada, desde la apertura del procedimiento, no sólo los hechos que consideraba eventualmente sancionables, y su adecuación típica, sino realizar la valoración respectiva, de cómo en la especie se materializa la vulneración del régimen jurídico para cada supuesta infracción. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.180-2016, 2016, p.27)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

En sentencia **No.191-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana

Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como el método para realizar el nuevo cálculo del valor aduanero pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos técnicos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Nótese que la Autoridad Aduanera en el ajuste notificado no menciona ni de manera sucinta, el método de valor aplicado, dado que señala el valor provisionalmente fijado a efectos de proceder con el levante con garantía, con la nueva obligación tributaria comunicada al agente de aduanas, sin justificar o motivar las razones del ajuste del valor según el método que haya utilizado, lo que constituye una exigencia impuesta por ley para pretender ajustar el elemento valor en aduana, privando al recurrente de la información completa sobre el método de valoración aplicado para poder defenderse oportunamente.

Se configura en la especie una falta de fundamentación que innegablemente ocasiona una violación al derecho de defensa del recurrente, aspectos que con base en las normas transcritas justifican la declaratoria de nulidad que efectúa este Colegiado. En consecuencia, por todo lo anterior no puede este Tribunal más que estimar que existe nulidad en las presentes actuaciones por falta de motivación y anular todo lo actuado a partir del ajuste del valor realizado en el despacho, a la declaración aduanera número 005-2015-XXXXXX (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.191-2016, 2016, p.18)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la

motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.195-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración rechaza un recurso de reconsideración presentado por el imputado sin referirse a los elementos, documentos y argumentos probatorios que sustentaban el recurso interpuesto. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales por los que se desvirtúa la aceptación de su recurso.

Extracto de la sentencia:

De conformidad con los hechos acaecidos, y en virtud de las pruebas e información encontrada en autos, tenemos que el escrito recursivo del agente aduanero XXX se basa en la afirmación de que las empresas que señalan como exportador, tanto el certificado de origen y el conocimiento de embarque, por un lado, y la factura comercial por otro, son parte de un mismo grupo económico, y que el hecho de que los mencionados documentos se encuentren expedidos a nombre de una u otra empresa, se debe a cuestiones operativas, siendo que como respaldo de su posición, manifiesta aportar carta del exportador aclarando tal circunstancia, visible la misma a folio 05 del expediente administrativo.

Una vez revisada la resolución RES-AC-DN-0563-2016 del 28 de marzo de 2016, mediante la cual la Aduana declara sin lugar el recurso de reconsideración presentado, queda demostrado que el A Quo omite atender y desvirtuar el alegato sobre el cual sostiene el recurrente su defensa y la prueba que en este sentido se aporta, desatención que violenta el principio del debido proceso que debe regir en las actuaciones de la Administración (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.195-2016, 2016, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.198-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición pretendida hace referencia a la omisión de los datos u información, sin embargo, la administración clasifica los hechos de forma errónea ya que las declaraciones implicadas contienen la información requerida pero en casillas diferentes de las consignadas para tales fines.

Extracto de la sentencia:

En la especie, los antecedentes del acto final, sean los presupuestos materiales tomados en consideración por el A Quo para decidir sobre la imposición de la sanción, resultan ser impropios en relación al tipo imputado, dado que como se ha señalado no se ajustan a los presupuestos del tipo, el cual como se indicó supra, dispone que la anomalía, la acción o verbo que se tipifica como infractora del régimen aduanero, lo es la “omisión” de presentar o de transmitir con la declaración, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida en la Ley o su Reglamento, encontrándonos ante un vicio sustancial en el elemento motivo, causante de la nulidad del procedimiento desde el dictado del acto inicial, siendo que es desde dicha resolución que la DGA califica de forma equivocada los hechos imputados.. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.198-2016, 2016, p.16)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

En sentencia **No.199-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana

de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración rechaza un recurso de reconsideración alegando extemporaneidad. La administración detalla de forma incorrecta la cronológica del proceso y responde sin referirse a los elementos, documentos y argumentos probatorios que sustentaban el recurso interpuesto. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales por los que se desvirtúa la aceptación de su recurso.

Extracto de la sentencia:

Como puede apreciarse, la violación al derecho de defensa puede ser ocasionada por diversos actos a lo largo de un procedimiento administrativo, desde el hecho de no notificar al interesado al medio o lugar que este dispuso para tales efectos, con lo cual se le está privando de conocer efectivamente lo que sucede dentro del procedimiento, así como los fundamentos que la Administración brinda para la toma de sus decisiones, hasta el cercenar el derecho de que la autoridad que dictó determinado acto, conozca las razones por las cuales el administrado considera el mismo improcedente y que correspondientemente, aquella se pronuncie al respecto, siendo este el vicio de indefensión que se genera en autos.

Efectivamente, la errónea interpretación de extemporaneidad esbozada por la Administración Aduanera, impide que ésta conozca las razones y peticiones recursivas presentadas por el recurrente y que necesariamente se refiera a las mismas, al ser voluntad expresa del sujeto interesado, como medio efectivo de su defensa, que la Aduana Santamaría, reconsidere su posición respecto a la decisión final adoptada. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.199-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las

bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.1590 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el derecho a la defensa.

En sentencia **No.201-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan dicha imposición. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

La Administración se limita a hacer una referencia genérica a la conducta tipificada por la infracción de cita, sin especificar porque está mal declarada la clasificación arancelaria, cuál era la posición arancelaria correcta, cuáles eran las características de las mercancías importados que conllevaron a la clasificación y que acciones debió ejercer el agente de aduanas para evitar la supuesta errónea clasificación, demostrando la relación de causalidad entre el hecho imputado y el sujeto responsable, sin realizar al menos una investigación previa para determinar lo sucedido, situación que definitivamente deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer los hechos imputados no tiene certeza de si los mismos le son o no atribuibles, o bien, si a pesar de ser cometidos por el auxiliar, le resultan eventualmente reprochables, tampoco puede presumir o asumir la autoridad aduanera la responsabilidad del imputado por el hecho de haberse cancelado la diferencia de impuestos, acción que puede obedecer a diferentes circunstancias. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.201-2016, 2016, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala

Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

En sentencia **No.204-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan dicha imposición. La omisión indicada así como la genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

A través de la presente litis, el A Quo asume generalidades respecto de los errores supuestamente cometidos, olvidándose que estamos ante el ejercicio de la potestad punitiva en manos de la Administración y por ende debe resguardar los garantías y principios esenciales del Derecho Penal, siendo que de la simple lectura de las resoluciones que conforman el presente asunto, se determinan inconsistencias desde el acto de apertura, por la falta de precisión de los supuestos errores u omisiones cometidos en la transmisión de la declaración aduanera, lo que conlleva también problemas en la atribución de los cargos, lo cual acarrea una indudable indefensión a la parte, ya que no se le comunican claramente los hechos atribuidos. Además, lo actuado por la Administración imposibilita a este Colegiado establecer la verdad real de los hechos, siendo este principio el objetivo fundamental de todo procedimiento administrativo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.204-2016, 2016, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.208-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, como respuesta sobre un recurso la administración no detalla las presuntas irregularidades cometidas por el auxiliar. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos descargados en su contra.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, para el caso concreto resulta claro que los fundamentos o justificaciones brindados por parte del A Quo al momento de desaplicar el beneficio arancelario preferencial omite señalar claramente las razones de su actuación, dado que indica ...el nombre del exportador no coincide en los documentos, se desaplica el Tratado de acuerdo al artículo 45 ... (Ver folio 92) además omite referirse a la información consignada en los documentos de respaldo del despacho de importación, entre ellos el certificado de origen XXX fechado 14 de setiembre 2015, consigna en casilla 1, como exportador a la empresa XXX. (Folios 71-73), el B/L CHHBOL0110 fechado 29 de setiembre de 2015, donde se consigna en la casilla dos a la empresa XXX, pero en casilla 8 se puede leer puerto de exportación Zhuhai, China, puerto destino Caldera Costa Rica. (Folio 66); Factura comercial XXX del 27 de agosto de 2015, FOB- Zhuhai, China, \$28.715.00. (Folio 67), y el formulario de autorización de desalmacenaje XXX casilla once, se lee país de origen China que tola a folio 70, generándose una violación al debido proceso y legítima defensa de agente aduanero y su cliente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.208-2016, 2016, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.213-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Paso Canoas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de un recurso en contra de circular, por cuanto, la administración pretende establecer una modificación sobre las listas comerciales del Depósito de Golfito y sobre el traslado de mercancías por medio de una circular, la cual no tiene nivel constitucional y esto violenta la normativa jurídica. Adicionalmente la administración no acoge un recurso de reconsideración presentado y dicha resolución carece de una justificación y fundamentación.

Extracto de la sentencia:

Como puede apreciarse, la violación al derecho de defensa puede ser ocasionada por diversos actos a lo largo de un procedimiento administrativo, desde el hecho de no notificar al interesado al medio o lugar que este dispuso para tales efectos, con lo cual se le está privando de conocer efectivamente lo que sucede dentro del procedimiento, así como los fundamentos que la Administración brinda para la toma de sus decisiones, hasta el cercenar el derecho de que la Autoridad que dictó determinado acto, conozca las razones por las cuales el administrado considera el mismo improcedente y que correspondientemente, aquella se pronuncie al respecto, siendo este el vicio de indefensión que se genera en autos.

Efectivamente, la omisión de la Administración Aduanera, impide que ésta conozca las razones y peticiones recursivas presentadas por XXX y que necesariamente se refiera a las mismas, al ser voluntad expresa de dicho sujeto, como medio efectivo de su defensa, que la Aduana de Paso Canoas, reconsidere su posición respecto del acto de repetida cita, resultando evidente de lo expuesto, la indefensión generada. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.213-2016, 2016, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.1590 de La Sala

Constitucional, donde conceptualiza el derecho a la defensa.

En sentencia **No.216-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De lo expuesto se evidencia que el acto dictado con el objetivo de modificar la clase tributaria y el valor de importación declarado, carece de la debida motivación por cuanto no se justifica al recurrente las verdaderas razones técnicas por las cuales no procede lo declarado y sí la modificación efectuada por el funcionario encargado del proceso de verificación. Indica el funcionario de la administración haber consultado el Black Book y dos páginas electrónicas especializadas, no obstante no documenta dichas consultas ni esclarece como y porque la información en ellas contenidas permite modificar las características del vehículo. También se hace referencia a la directriz SAAT 1/2003, pero como en el caso anterior no se analiza como la misma aplica al caso concreto y en función a que características del vehículo. En fin no se establece o define claramente cuáles son las características del vehículo en revisión, las de cada una de las clases tributarias en discusión a los efectos de aplicar una y descartar la otra y finalmente no se documenta la disque prueba documental usada ni se contrapone a la ofrecida y aportada por el recurrente a los efectos de descartar una y admitir la otra. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.216-2016, 2016, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las

bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.217-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de varias sanciones a un auxiliar de la función pública por diversas causas. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Resulta evidente que en la presente litis, el agente de aduanas investigado se le ha privado desde la primicia de las actuaciones sancionatorias, de conocer de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son los hechos u omisiones sancionables que se atribuyen por el tipo administrativo sancionador, considerado por la Autoridad Aduanera como incumplido, dado que la Aduana omite señalar claramente las conducta u omisión reprochable, así como los elementos probatorios en que se sustenta. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.217-2016, 2016, p.20)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.218-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los

principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la resolución de una rectificación, por cuanto, la administración omite solicitar documentación pertinente al inicio del proceso y no se realiza una investigación para profundizar sobre la verdad real de los hechos.

Extracto de la sentencia:

Como puede verse en el especie, se ha violentado el procedimiento, ya que tal como lo ha reconocido este Tribunal , cuando se trata de un reclamo por pago indebido, previo a determinar la pertinencia o no del mismo en cuanto al fondo del asunto, es preciso cumplir con lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República sobre el visado de las resoluciones de devolución de impuestos, concretamente referidos al Reglamento M-1-2003-CO-DFOE publicado en la Gaceta N° 239 de 11 de diciembre de 2003 y el Reglamento R-2-2003-CO-DFOE publicado en La Gaceta N° 235 del 05-12-03, puesto que tratándose de reclamos y rectificaciones a instancia del interesado, éste debe aportar todo elemento de prueba conducente a demostrar lo relativo a la devolución de tributos, previo al reconocimiento del reclamo. En el caso el interesado aporta una certificación de Contador Público Autorizado de que es la Agencia de Aduanas Neptuno quien soportó el pago del tributo y una copia de la nota emitida por el Banco Improsa, de la cuenta cliente de dicha agencia, documentos que tomó en consideración la aduana para resolver su reclamo. Y con posterioridad a dar la razón al reclamante y violando el debido proceso, previene la presentación de otros documentos y ante la no presentación, emite la resolución RES-AC-DN-3581-2011 de 30 de noviembre de 2011, en donde “desestima” la gestión 3651 de 10 de junio de 2011 (hecho probado 9). (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.218-2016, 2016, p.11-12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.04125-94, 4643-1999, ambas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización del

procedimiento administrativo.

En sentencia **No.221-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración desestima un recurso de reconsideración sin dar a conocer las causas y detalles técnicos que llevaron a tal decisión. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales por los que se desvirtúa la aceptación de su recurso.

Extracto de la sentencia:

Estima este Tribunal, que existe un vicio en las actuaciones de la Aduana Central, y en garantía de los principios constitucional es que le asisten al recurrente, en el presente asunto, al haberse negado, sin fundamento alguno, y por el contrario, en clara violación de lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, un fase recursiva al recurrente, limitando su derecho a ejercer su defensa legítima en las instancias administrativas que la ley expresamente le concede.

Es evidente y manifiesto el error en el que incurre la Aduana, al momento de tramitar el recurso de apelación sin conocer y resolver previamente el de reconsideración, actuación que resulta violatoria del derecho de defensa del recurrente, al negarle la posibilidad de revisión de lo actuado en la instancia que emite el acto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.221-2016, 2016, p.3)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.1590 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el derecho a la defensa.

En sentencia **No.222-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el

caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, no se detallan las presuntas irregularidades cometidas por el auxiliar en la declaración de aduanas en cuestión. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales utilizados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Los fundamentos facticos brindados por la Autoridad Aduanera para denegar el trato arancelario preferencial no son resultado de hechos debidamente probados, sino que los motivos expuestos en el ajuste de referencia se caracterizan por ser meras presunciones, al punto de llegar a distribuir el peso de los televisores, sin brindar exactitud o claridad respecto de la realización del pesaje y en relación respecto a dicha característica para las mercancías importadas en cada una de las líneas, por lo que evidentemente, durante el ejercicio del control inmediato desarrollado durante el despacho de la mercancía, la Administración prescindió de toda búsqueda de la verdad real. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.222-2016, 2016, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.225-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición pretendida reza sobre la omisión de los datos u información, sin embargo, la administración clasifica los hechos de forma errónea ya que las declaraciones implicadas contienen la información requerida pero en casillas diferentes de las consignadas para tales fines.

Extracto de la sentencia:

Analizados los hechos que configuran la presente litis así como el desarrollo motivacional externado por la Autoridad Aduanera, tenemos que la apreciación fáctica respecto la conducta endilgada al agente aduanero, es por omitió presentar la información de manera errónea, dado que desde el acto inicial se manifiesta que no se consignaron las marcas ni los modelos en los campos de las declaraciones aduaneras habilitados a los efectos, específicamente el F12 para la marca y el F13 para el modelo, pero aceptando el A Quo que tales datos se describen en otro espacio de las declaraciones, específicamente el F13, asimismo, se revela que para algunos casos, no se realiza el detalle referente a las marcas en el lugar que corresponde, pero sí de los modelos; por lo tanto, como lo señala el recurrente, es evidente que no omitió presentar la información de repetida cita, como dispone expresamente el tipo infraccional que pretende aplicar el A Quo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.225-2016, 2016, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.226-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición pretendida reza sobre la omisión de los datos u información, sin embargo, la administración clasifica los hechos de forma errónea ya que las declaraciones implicadas contienen la información requerida pero en casillas diferentes de las consignadas para tales fines.

Extracto de la sentencia:

Revisados los hechos que configuran la presente litis especie, así como el análisis vertido por la Autoridad Aduanera, tenemos que la apreciación fáctica de la DGA respecto a la conducta imputada y su

adecuación al tipo aplicado, sea que omitió presentar la información de referencia, es errónea, dado que desde el acto inicial se estableció que en algunos casos no figuran las marcas ni los modelos en los campos de las declaraciones aduaneras habilitados a los efectos, específicamente el F12 para la marca y el F13 para el modelo, pero aceptando el A Quo que tales datos se describen en otro espacio de las declaraciones, específicamente el F13, asimismo, se revela que para algunos casos, no se realiza el detalle referente a las marcas en el lugar que corresponde, pero sí de los modelos; por lo tanto, como lo señala el recurrente, es evidente que no omitió presentar la información de repetida cita, como dispone expresamente el tipo infraccional que pretende aplicar el A Quo, sino que esta fue consignada parcialmente, pero en un lugar distinto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.226-2016, 2016, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.227-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para la imposición pretendida reza sobre la omisión de los datos u información, sin embargo, la administración clasifica los hechos de forma errónea, ya que al notificar al sujeto incorrecto la omisión no ocurre de forma tácita. Así entonces el sujeto implicado no cae realmente en la infracción pues nunca se le solicitó dicha información de forma directa.

Extracto de la sentencia:

En la especie existió indeterminación del sujeto al que debía solicitarse la información requerida, toda vez que, consta en autos que la primera y segunda prevención se realizaron a la Agencia xxxx S.A., con los Oficios AS-SA-PREV-218-2005 del 04 de mayo del 2005 (Primera

Prevención) y AS-SA-PREV-516-200 del 19 de octubre de 2005 (Segunda Prevención) (Ver Hecho Probado 1), debiendo resaltar que, de haberlo dirigido desde el inicio contra el sujeto correspondiente, los resultados del caso hubieran sido otros, y probablemente este Tribunal sí hubiera podido aplicar esa abundante jurisprudencia en aplicación de los citados artículos, sancionando al auxiliar por su incumplimiento de NO APORTAR en el plazo lo solicitado, pero no fue así, sino que es hasta el día 22 de octubre de 2009 mediante el Oficio Prevención AS-DN-1968-2009, que efectivamente la autoridad aduanera le notifica al transportista terrestre Xxxxxx -sujeto hoy imputado- cuando ya estaba fuera del plazo que obligaba a dicho transportista a conservar la documentación requerida que data del 25-6-2003 (Hecho probado 2), no pudiendo verse aislado desde ningún punto de vista lo regulado en los artículos 30 b) y 30 j) de la LGA. En razón de ello, es que estima este Tribunal que no está demostrado en autos la negligencia de ese auxiliar de la función pública, por no operar el incumplimiento de la obligación que la ley le exige.

Precisamente, porque el requerimiento de la administración se realiza a destiempo, no es posible imputar al recurrente de una actuación negligente, siendo en consecuencia una falta de la tipicidad subjetiva, que deriva en que los hechos no se ajustan al tipo infraccional y por ello se genera en la especie una nulidad por ausencia de motivo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.227-2016, 2016, p.21-22)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.215-2008, 51-2009, 159-2011, 113-2011, todas del mismo tribunal, ampliando un marco referencial sobre regímenes y procedimientos aduaneros.

En sentencia **No.229-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no

se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de una sanción por parte de la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Se puede constatar en autos que desde el dictado del acto inicial, mediante Resolución RES-AS-DN-4079-2012, la Autoridad Aduanera se limita, tanto en el acto de inicio como final, a establecer que el imputado incurrió en la infracción del artículo 236 inciso 25) de la LGA, porque "...se determina que la clasificación arancelaria declarada en la líneas 22 y 61 es incorrecta...", pero sin precisar los elementos, características, función de las mercancías, siendo que tales defectos, como se indicó, se repiten nuevamente en el acto final del presente procedimiento sancionador.

De esta forma, desde el inicio del presente procedimiento, se ha privado al imputado el conocer clara y detalladamente cuáles son los hechos que se le están endilgando y por los que se le sanciona, dado que la Administración se limita a hacer una referencia genérica a la conducta tipificada por la infracción de cita. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.229-2016, 2016, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.230-2016**; de mayo del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no

se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de dicha sanción. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Se puede constatar en autos que desde el dictado del acto inicial, mediante Resolución RES-AS-DN-XXX-2012, que rola a folios 19-24, la Autoridad Aduanera se limita, tanto en el acto de inicio como final, a establecer que el imputado incurrió en la infracción del artículo 236 inciso 25) de la LGA, porque "...por transmitir la clase tributaria de la mercancía amparada en el Documento Único Aduanero No.005-2007-169434 con fecha de aceptación del 08 de Agosto del 2007 en forma incorrecta...", sin precisar los elementos, características, o motivos por los cuáles no procedía la clase tributaria declarada, ni los razonamientos del porque correspondía la clase tributaria indicada por la Aduana, siendo que tales defectos, como se indicó, se repiten nuevamente en el acto final del presente procedimiento sancionador, dejando en estado de indefensión al recurrente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.230-2016, 2016, p.14)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

En sentencia **No.231-2016**; de junio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el

imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Porque durante el proceso de control inmediato la autoridad aduanera procedió a modificar el despacho por estimar se enfrentaba a posibles inconsistencias en las partidas arancelarias declaradas en las líneas 4, 5 del DUA de marras, omitiendo externar los criterios técnicos, legales en que se fundamenta tal modificación de la partida arancelaria, advirtiéndose de manera evidente y manifiesta la ausencia de la motivación adecuada, suficiente y congruente, que permitan conocer las razones que llevaron a la Aduana a modificar lo declarado por la agencia de aduanas respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la presente Litis. En este sentido la motivación, elemento esencial del debido impone el deber de señalar los razonamientos del ajuste para que el administrado conozca tales argumentos técnicos y así argumentar su defensa adecuadamente al cuadro fáctico, apoyándose en el material probatorio que estime favorece su posición en el caso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.231-2016, 2016, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.241-2016**; de julio del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición pretendida reza sobre la omisión de los datos u información, sin embargo, la administración clasifica los hechos de forma errónea ya que las declaraciones implicadas contienen la información requerida pero en casillas diferentes de las consignadas para tales fines.

Extracto de la sentencia:

Para el caso de análisis, en el DUA 001-2012-XXX del 16/04/2012, lleva razón el recurrente al manifestar que cumplió los requisitos ordenados por las citadas normas, razón por la cual no le alcanza el tipo sancionador aplicado por la autoridad de aduanas al endilgar al agente aduanero por cometer errores a la hora de describir la mercancía, aspecto de suma importancia a la hora de verificar y calificar los hechos dentro del tipo sancionador enunciado. Así las cosas, se evidencia un evidente vicio de nulidad en el elemento motivo del acto, al encontrarse el mismo basado en un antecedente de hecho valorado incorrectamente, que conlleva la improcedencia de reconocer la sanción con base en el numeral 236 inciso 24 de la LGA, lo anterior sin entrar a analizar el fondo del caso. A los efectos, resulta evidente que el hecho de tener por acreditado la Dirección actuante que la información de la mercancía desalmacenada no se presentó en el campo previsto F9, siendo ésta una información no contenida para la declaración aduanera, siendo específicamente para la importación de calzado, la cual debe indicarse en un campo diferente creado al efecto, ocasiona que dicha conducta no se ajuste a la descripción dispuesta por el tipo infraccional de cita. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.241-2016, 2016, p.14-15)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.225-2016 y 242-2016, ambas del mismo tribunal, ampliando un marco referencial sobre tipicidad de hechos.

En sentencia **No.242-2016**; de julio del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición pretendida, reza sobre la omisión de los datos u información, sin embargo, la administración clasifica los hechos de forma errónea, ya que las declaraciones

implicadas contienen la información requerida pero en casillas diferentes de las consignadas para tales fines.

Extracto de la sentencia:

Revisados los hechos que configuran la presente litis especie, así como el análisis vertido por la Autoridad Aduanera, tenemos que la apreciación fáctica de la DGA respecto a la conducta imputada y su adecuación al tipo aplicado, sea que omitió presentar la información de referencia, es errónea, dado que desde el acto inicial se estableció que en algunos casos no figuran las marcas ni los modelos en los campos de las declaraciones aduaneras habilitados a los efectos, específicamente el "F12" para la marca y el "F13" para el modelo, pero aceptando el A Quo que tales datos se describen en otro espacio de las declaraciones, específicamente el "F9", asimismo, se revela que para algunos casos, no se realiza el detalle referente a las marcas en el lugar que corresponde, pero sí de los modelos; por lo tanto, como lo señala el recurrente, es evidente que no omitió presentar la información de repetida cita, como dispone expresamente el tipo infraccional que pretende aplicar el A Quo, sino que esta fue consignada parcialmente, pero en un lugar distinto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.242-2016, 2016, p.16)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.246-2016**; de julio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de dicha sanción. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Se puede constatar en autos que desde el dictado del acto inicial, mediante Resolución RES-AS-DN-XXX-2011, que rola a folios 16-21, la Autoridad Aduanera se limita, tanto en el acto de inicio como final, a establecer que el imputado incurrió en la infracción del artículo 236 inciso 25) de la LGA, porque "...por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores descritos en el Resultando primero, causando perjuicio fiscal...", sin precisar los elementos, características, o motivos por los cuáles no procedía la clase tributaria declarada, ni los razonamientos del porque correspondía la clase tributaria indicada por la Aduana, siendo que tales defectos, como se indicó, se repiten nuevamente en el acto final del presente procedimiento sancionador, dejando en estado de indefensión al recurrente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.246-2016, 2016, p.11-12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

En sentencia **No.251-2016**; de julio del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Todo ello porque la aduana está en el deber de citar los motivos del

cambio, para permitirle al interesado oponerse y ofrecer sus alegatos de defensa. En suma la actuación de la Aduana en el despacho resulta omisa, dificultando técnica y jurídicamente al recurrente ejercer su derecho de defensa y promover material probatorio consecuente con el cambio señalado, dado que omite indicar las razones del porque no clasifica en la partida consignada por la agente de aduana, y las razones técnicas porque debe clasificarse en las partidas señaladas por la aduana según la naturaleza y características de la mercancía, omisiones que sin lugar a dudas le generó indefensión al agente aduanero, puesto que se les perjudicó su derecho a rebatir los motivos del ajuste. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.251-2016, 2016, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.255-2016**; de julio del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunica los plazos legales para la impugnación del ajuste pretendido por la administración. Esto último genera indefensión, ya que el imputado desconoce los plazos para presentar cualquier recurso.

Extracto de la sentencia:

En la especie la Aduana no cumplió con el procedimiento reglado (261 LGA y 541 del RLGA) obviando lo prescrito en la última de las disposiciones que reza “deberá necesariamente realizar las siguientes actuaciones” según se señaló al transcribir las disposiciones de cita, bajo pena de nulidad absoluta de lo actuado cuando no se cumplan tales formalidades, como sucede en el presente caso, resultando evidente que se incumplió con el procedimiento, omitiendo reconocer al importador el plazo de diez días hábiles a efecto de que proporcionara una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas

para comprobar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, según los términos de contratación del flete y de las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con la segunda parte del primer párrafo del artículo 261 de la LGA en relación el 541 de su Reglamento inciso c). (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.255-2016, 2016, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.333-2007, 17-2009, 28-2011 y 010-2016, todas del mismo tribunal, ampliando un marco referencial sobre tipicidad de hechos.

En sentencia **No.256-2016**; de julio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Todo ello porque la aduana está en el deber de citar los motivos del cambio, para permitirle al interesado oponerse y ofrecer sus alegatos de defensa. En suma la actuación de la Aduana en el despacho resulta omisa, dificultando técnica y jurídicamente al recurrente ejercer su derecho de defensa y promover material probatorio consecuente con el cambio señalado, dado que omite indicar las razones del porque no clasifica en la partida consignada por la agente de aduana, y las razones

técnicas porque debe clasificarse en las partidas señaladas por la aduana según la naturaleza y características de la mercancía, omisiones que sin lugar a dudas le generó indefensión al agente aduanero, puesto que se les perjudicó su derecho a rebatir los motivos del ajuste, ejerciendo una efectiva defensa material del criterio técnico que tenía que externar el funcionario competente de la verificación documental y física del DUA de interés, deficiencia que reitera el apelante ante la aduana y este tribunal por la falta de motivación del ajuste comunicado que no resulta claro, preciso y contundente respecto del elemento modificado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.256-2016, 2016, p.6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.258-2016**; de julio del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición pretendida reza sobre una tipicidad infraccionaría la cual no se cumple para el caso específico, sin embargo, la administración clasifica los hechos de forma inadecuada ya que las declaraciones implicadas deben ser subsanadas en la clase tributaria sin que medie en el proceso una infracción.

Extracto de la sentencia:

En efecto, considera este Tribunal – sin decidir ni pronunciarnos sobre el fondo del asunto en razón de lo resuelto- que los hechos presuntamente cometidos por el agente aduanero, XXXXXX al haber transmitido la clase tributaria 2157766 siendo lo correcto la clase tributaria 2223514 para el vehículo amparado a la Declaración Aduanera XXXXXX del 10 de setiembre de 2010, siendo necesario corregir dicha declaración, no corresponden a lo que nuestra legislación tipifica como infracción tributaria en el artículo 242, puesto que para que los hechos

encuadren en la norma, deben cumplirse en forma estricta los elementos del tipo, lo cual según lo expuesto, no ocurre en la especie. En razón de ello no es jurídicamente posible mantener lo actuado en el presente caso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.258-2016, 2016, p.12-13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.002-98, 21-98, 069-00, 056-02, 063-02, 98-02, 26-06, 40-06, 55-06 y 112-06, todas del mismo tribunal, ampliando un marco referencial sobre tipicidad de hechos.

En sentencia **No.261-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, no se detallan las presuntas irregularidades cometidas por el auxiliar en la declaración de aduanas en cuestión. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales utilizados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Es así, que estima este Tribunal que en el caso concreto, se desprende con toda claridad, la ausencia de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Aduana de modificar la clasificación arancelaria declarada, toda vez que según lo indicado en el despacho, tenemos que la Administración se limitó a indicar que efectuaba el cambio porque la información proporcionada en el certificado no corresponde con los documentos justificativos presentados, siendo indispensable brindar mayores elementos que le permitan a las partes conocer y comprender los fundamentos técnicos-jurídicos considerados, a efecto de ejercer de forma adecuada su derecho de defensa, no como acontece en este caso, lo cual resultaba necesario. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.261-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000 y 202-2006, 22-2008 y 088-2008, todas del mismo tribunal, ampliando un marco referencial sobre la verdad real de los hechos.

En sentencia **No.262-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Sin embargo, la anotación del funcionario aduanero al momento de la verificación, se limita a modificar la clasificación a la partida 3406.000091 en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 2 y en consecuencia a desaplicar los beneficios del TLC declarado, sin consignar los motivos en que fundamenta tal decisión. (Ver folio 123) Por ello estima el Colegiado que dicho ajuste no cumple el procedimiento dispuesto en los numerales 93 a 98 de la Ley 7557, y 247 del Reglamento 25270-H, dado que durante la verificación debe expresar la autoridad aduanera las diferencias encontradas entre lo declarado por el agente aduanero y la información aportada en los documentos comerciales y de transporte, para sustentar sus modificaciones, ya sea por descripción, clasificación arancelaria y ajustes tributarios, notificando al declarante para permitirle su derecho de defensa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.262-2016, 2016, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.029-2015, Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, haciendo referencia sobre la motivación como elemento constitutivo de la actuación de la administración.

En sentencia **No.263-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, no se detallan las presuntas irregularidades cometidas por el auxiliar en la declaración de aduanas en cuestión. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales utilizados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Es así, que estima este Tribunal que en el caso concreto, se desprende con toda claridad, la ausencia de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Aduana de modificar la clasificación arancelaria declarada, toda vez que según lo indicado en el despacho, tenemos que la Administración se limitó a indicar que efectuaba el cambio porque la información proporcionada en el certificado no corresponde con los documentos justificativos presentados, siendo indispensable brindar mayores elementos que le permitan a las partes conocer y comprender los fundamentos técnicos-jurídicos considerados, a efecto de ejercer de forma adecuada su derecho de defensa, no como acontece en este caso, lo cual resultaba necesario. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.263-2016, 2016, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.11-2000 y 202-2006, 22-2008 y 088-2008, todas del mismo tribunal, ampliando un marco referencial sobre la verdad real de los hechos.

En sentencia **No.267-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, en el inicio de un proceso de control la administración no verifica el estado del sujeto pasivo (importador) en el momento de notificar. La ejecución imprecisa de la intimación genera la nulidad absoluta e inmediata, ya que el importador no está en condiciones legales para enfrentar el proceso debido a la liquidación financiera de la compañía.

Extracto de la sentencia:

Por ello la nulidad que observa este Tribunal, lo es desde el acto inicial del procedimiento ordinario, puesto que no se conoce la situación del sujeto pasivo para determinar si era jurídicamente posible llamar al proceso al importador, como lo hace el A quo.

Recordemos que el acto administrativo, como declaración de voluntad unilateral realizada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa, refleja una voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, su existencia y validez depende de que en él concurren algunos elementos esenciales dispuestos por la ley, que se clasifican en formales y materiales. Tenemos así que los elementos materiales son el motivo, el contenido y el fin; y los formales refieren al sujeto y al procedimiento (forma) del acto administrativo. En el caso en estudio, existe una violación al procedimiento seguido. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.267-2016, 2016, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.04125-94 y 4643-1999-02, ambas de La Sala Constitucional, haciendo referencia sobre el procedimiento como elemento constitutivo de la actuación de la administración.

En sentencia **No.271-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la

Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración omite, como parte del proceso del despacho, la solicitud de información para solventar diferencias en la declaración según la normativa específica del acuerdo. Esta falta al debido proceso provoca indefensión ya que el imputado ve lesionado su derecho a la debida defensa.

Extracto de la sentencia:

Ante la omisión de las autoridades competentes para regular que se debe entender por motivos técnicos, cuando se está en presencia de un error o motivo técnico y cuando no, el importador no tiene por qué ver afectados sus derechos y perder la aplicación de una exención o preferencia arancelaria establecida por el mismo Estado, debiendo permitirse la presentación de un nuevo certificado de origen corregido. Además, de acuerdo a los fines del Tratado, al principio de buena fe con que deben aplicarse los tratados y al ordenamiento jurídico aduanero nacional, debe dirigirse a estimular el comercio a partir de la certeza, seguridad y claridad en la aplicación de las normas, por tanto la autoridad aduanera debe aceptar la presentación de un segundo CO cuando el transmitido en el despacho contenga errores. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.271-2016, 2016, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.273-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, la administración omite, como parte del proceso del despacho, la solicitud de

información para solventar diferencias en la declaración según la normativa específica del acuerdo. Esta falta al debido proceso provoca indefensión ya que el imputado ve lesionado su derecho a la debida defensa.

Extracto de la sentencia:

Por último, debe señalarse que en el caso el funcionario aduanero, al determinar la diferencia de peso, estaba obligado a brindar plazo al importador para presentar un certificado de origen corregido, con la indicación de los pesos correctos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.273-2016, 2016, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.276-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

La Aduana decide cambiar lo declarado sin desvirtuar de previo las características declaradas por el agente aduanero que lo llevaron a incluir el vehículo como semifull dentro de la clase tributaria declarada. Nótese, que todas estas justificaciones y argumentaciones son ayunas en la motivación del ajuste realizado por la Aduana en el procedimiento ordinario seguido, que generan incertidumbre sobre cuáles son efectivamente las “extras” que tenía el vehículo y cual en definitiva es su

tipo de transmisión, que hacen cambiar su clase tributaria, siendo este uno de los principales argumentos debatidos por el interesado y que no fueron tomados en consideración por la aduana, cuando fueron presentados como alegaciones de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que en la especie se generó indefensión al recurrente pues desconoce con exactitud cuál es el razonamiento de la Aduana para realizar el cambio operado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.276-2016, 2016, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.278-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, no se detallan las presuntas irregularidades cometidas por el auxiliar en la declaración de aduanas en cuestión. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales utilizados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Todo ello porque la aduana está en el deber de citar los motivos del cambio, para permitirle al interesado oponerse y ofrecer sus alegatos de defensa. En suma la actuación de la Aduana en el despacho resulta omisa, dificultando técnica y jurídicamente al recurrente ejercer su derecho de defensa y promover material probatorio consecuente con el cambio señalado, dado que omite indicar las razones del porque no clasifica en la partida consignada por la agente de aduana, y las razones técnicas porque debe clasificarse en las partidas señaladas por la aduana según la naturaleza y características de la mercancía, omisiones que sin lugar a dudas le generó indefensión al agente aduanero, puesto

que se les perjudicó su derecho a rebatir los motivos del ajuste, ejerciendo una efectiva defensa material del criterio técnico que tenía que externar el funcionario competente de la verificación documental y física del DUA de interés, deficiencia que reitera el apelante ante la aduana y este tribunal por la falta de motivación del ajuste comunicado que no resulta claro, preciso y contundente respecto del elemento modificado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.278-2016, 2016, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.283-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición pretendida reza sobre la omisión de los datos u información, sin embargo, la administración clasifica los hechos de forma errónea ya que las declaraciones implicadas contienen la información requerida para la determinación de la carga tributaria y los datos solicitados (códigos de barra) no son vinculantes para aplicar la normativa de carácter infraccional como se inició el proceso.

Extracto de la sentencia:

En la especie, los antecedentes del acto final, sean los presupuestos materiales tomados en consideración por el A Quo para decidir sobre la imposición de la sanción, resultan ser impropios en relación al tipo imputado, dado que como se ha señalado no se ajustan a los presupuestos del tipo, el cual como se indicó supra, dispone que la anomalía, la acción o verbo que se tipifica como infractora del régimen aduanero, lo es la “omisión” de presentar o de transmitir con la declaración, cualquiera de los requisitos documentales o la información señalada, encontrándonos ante un vicio sustancial en el elemento motivo, causante de la nulidad del procedimiento desde el dictado del

acto inicial, siendo que es desde dicha resolución que la DGA califica de forma equivocada los hechos imputados. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.283-2016, 2016, p.18)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.287-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, la se rechaza un recurso de reconsideración por extemporaneidad sin existir en forma dicho vicio. El detalle cronológico acogido por la administración no está acorde a la normativa, esto último genera indefensión ya que imposibilita la presentación de cualquier recurso de revocatoria.

Extracto de la sentencia:

El Tribunal por su parte observa que el acto final se comunicó vía fax conforme consta en la documental de folios 123 a 126 el día 20 de abril de 2015 de manera que contestes con la disposición del numeral 194 inciso f) de la LGA se tiene por notificado 24 horas después que correspondería al día martes 21 de abril de 2015 concluyendo el plazo de quince días hábiles que otorga el artículo 198 el día 13 de mayo fecha en que precisamente se presenta el escrito interponiendo los recursos conforme consta en la documental de folio 128. Posiblemente el yerro del A Quo radica en el hecho de contabilizar dentro del plazo el día viernes 01 de mayo e 2015 olvidando que tal es feriado obligatorio.

Así, por las razones expuestas, estima este Tribunal que el A Quo eliminó una etapa esencial del procedimiento administrativo, como resulta ser el conocimiento del recurso de reconsideración planteado y de los argumentos esbozados, con lo cual se violentó el debido proceso generándole al recurrente una evidente situación de indefensión. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.287-2016, 2016, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.1590 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el derecho a la defensa.

En sentencia **No.289-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Porque durante el proceso de control inmediato la autoridad aduanera procedió a modificar el despacho por estimar se enfrentaba a posibles inconsistencias en la partida arancelaria declarada en el DUA de marras, omitiendo externar los criterios técnicos, legales en que se fundamenta tal modificación de la partida arancelaria, advirtiéndose de manera evidente y manifiesta la ausencia de la motivación adecuada, suficiente y congruente, que permitan conocer las razones que llevaron a la Aduana a modificar lo declarado por la agencia de aduanas respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la presente Litis. En este sentido la motivación, elemento esencial del debido impone el deber de señalar los razonamientos del ajuste para que el administrado conozca tales argumentos técnicos y así argumentar su defensa adecuadamente al cuadro fáctico, apoyándose en el material probatorio que estime favorece su posición en el caso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.289-2016, 2016, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.225-2016, del mismo

tribunal, ampliando sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.293-2016**; de agosto del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que en la especie se generó indefensión al recurrente pues desconoce con exactitud cuál es el razonamiento de la Aduana para realizar el cambio operado, puesto que no desvirtuó lo declarado por el agente aduanero. Es así que, sin que este Tribunal entre a valorar en el presente asunto si efectivamente procede o no la modificación de la obligación tributaria aduanera en el elemento valor que señala la Aduana, así como el ajuste correspondiente, en razón de la nulidad decretada, si deben quedar claros en el momento procesal oportuno los elementos de hecho y de derecho que tomó en cuenta el A Quo para realizar la revaloración, los cuales debió especificar, toda vez que el no hacerlo genera un vicio en el procedimiento por insuficiente motivación, tal y como lo ha señalado nuestra Sala Constitucional, en reiterada jurisprudencia. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.293-2016, 2016, p.14)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.297-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la

Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición contiene inconsistencias de tipicidad. La administración pretende aplicar un marco sancionatorio de la LGA para un monto de impuestos dejados de percibir mayor a 500 pesos centroamericanos, esta norma no es aplicable para el proceso relacionado el cual tiene una diferencia de impuestos menor.

Extracto de la sentencia:

Independientemente de que los hechos imputados cumplan con las restantes condiciones objetivas del tipo de referencia, aspectos que no entra a conocer ni a pronunciarse este Tribunal en razón de la nulidad declarada, sí juzga este Colegiado, que la conducta atribuida no encuadra en el supuesto fáctico de la norma sancionatoria del numeral 242 de la LGA, dado que el perjuicio fiscal imputado por la Autoridad Aduanera es inferior a quinientos pesos centroamericanos (\$500), constituyéndose el mismo en la suma de ¢285.546.75, que de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la importación de la mercancía de cita, que era ¢581.28, correspondía a ¢290.640, siendo el monto del perjuicio fiscal menor al parámetro establecido por el tipo infraccional que debe aplicarse en la especie. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.297-2016, 2016, p.30)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.2015-11079 de La Sala Constitucional, donde se amplía sobre la inconstitucionalidad parcial del numeral 242 de la LGA.

En sentencia **No.301-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto,

no se detallan las supuestas irregularidades cometidas por el auxiliar en las declaraciones en cuestión. Esto último lesiona el correcto ejercicio de la defensa, ya que el imputado desconoce los elementos descargados en su contra.

Extracto de la sentencia:

No comparte este Tribunal la actuación del funcionario aduanero, porque se limita a denegar el trato arancelario aduciendo que el certificado no es original, pero no justifica, sustenta o motiva las razones, pruebas o elementos de hecho que le permiten arribar a esa conclusión, no se explica en que se asienta para hacer tal aseveración, tratándose de la firma cuales son los rasgos que no coinciden entre la imagen transmitida y el documento físico presentado, si es un problema de ubicación de la firma o cuál es el análisis que realizó para determinar que la firma en el documento físico mostrado como original no era original y correspondía a una fotocopia, para llevar a concluir que no se tenía el certificado de origen original al momento del despacho. Mismo vicio en el que incurre la Aduana al emitir el Dictamen Técnico N° AC-DN-013-2016 del 01 de marzo de 2016 que corre a folio 31 de le expediente administrativo y la resolución RES-AC-DN-706-2016 del 12 de abril de 2016 que resuelve el recurso de reconsideración. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.301-2016, 2016, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.305-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, no se detallan las supuestas irregularidades cometidas por el auxiliar en las declaraciones en cuestión. Esto último lesiona el correcto ejercicio de la defensa, ya que el imputado desconoce los elementos descargados en su contra.

Extracto de la sentencia:

El eje fundamental en torno al cual gira la modificación efectuada, es en definitiva el criterio subjetivo o de mera apreciación del funcionario sin que se brinde las razones y pruebas de carácter técnico que permiten descartar lo declarado bajo fe de juramento por el agente aduanero. Bajo esa línea no basta, con la simple opinión del aforador, es necesario que se plasme adecuadamente en el acto que efectúa el ajuste al DUA todos los elementos que le permiten a la autoridad aduanera tomar esa decisión, lo cual no logra hacerlo el funcionario.

Más adelante se señala:

Considerando que las decisiones administrativas deben ajustarse a los hechos, la Aduana en aplicación del principio de verdad real se encuentra en la obligación de realizar o procurar la realización de todas aquellas actividades que le permitan tener por ciertos los hechos que sustentan el acto lesivo, por eso se hace notar que el acto impugnado, no cumple con tal principio, puesto que no logra desvirtuar de forma adecuada y sin lugar a dudas que la solicitud de trato arancelario preferencial quedó ayuna de fundamentación, al no dejar constancia de los aspectos señalados, de forma tal que le permitiera válidamente rechazar lo declarado por el agente aduanero, obviando que de conformidad con el artículo 297 de la LGAP se encuentra obligada a realizar todas las diligencias de prueba necesarias de oficio o a petición de parte, esto con el fin de determinar la verdad real de los hechos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.305-2016, 2016, p.8,15)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución 7924-99 de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.309-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la

administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición no estaba vigente en el momento del inicio del proceso.

Extracto de la sentencia:

Si analizamos lo actuado tenemos que la norma del artículo 239:a) transcrita y aplicada por la Administración, no es la que estaba vigente en el momento en que acaecieron los hechos que se endilgan al recurrente, que datan del año 2007, toda vez que conforme con la reforma introducida a la Ley General de Aduanas mediante Ley No.8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta No.171 del 05 de setiembre de 2003, y vigente a partir del 5 de marzo del 2004.

Más adelante se señala:

Así las cosas, por haber fundamentado los actos administrativos en normativa que no estaba vigente al momento de ocurrir los hechos que pretende juzgar, se vician el motivo, el contenido y el fin del acto administrativo, siendo que ante tales situaciones lo que corresponde es decretar la nulidad absoluta de todo lo actuado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.309-2016, 2016, p.8,10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.002-98, 21-98, 069-00, 056-02, 063-02 y 98-2002, todas del mismo tribunal, ampliando un marco referencial sobre los elementos sustanciales del acto.

En sentencia **No.319-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de varias sanciones, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho además de los elementos técnicos de cada causa en particular. Esto último lesiona el correcto ejercicio de la defensa, ya que el imputado desconoce los elementos descargados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Con los términos utilizados mismos que resultan imprecisos respecto a la intimación e imputación de cargos, no queda opción al Tribunal que reconocer la razón a la recurrente quien alega nulidad por estos motivos, estimando que se le privado de su derecho a conocer de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son los hechos u omisiones sancionables, que se atribuyen por haber tramitado las cuarenta declaraciones de importación investigadas en esta causa, ya que la autoridad aduanera omite señalar claramente y de manera separada las conductas u omisiones reprochables, así como los elementos probatorios en que se sustentaba y las consecuencias represivas o sancionatorias que en cada caso señala el ordenamiento jurídico aduanero en consonancia con el tipo sancionador que estuviese aplicando para reprimir las conductas irregulares que pudiese demostrar al final del proceso. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.319-2016, 2016, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.08193-2000 y 15-1990, ambos de La Sala Constitucional, donde se amplía sobre la correcta notificación.

En sentencia **No.320-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de dicha sanción. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, para el caso concreto tenemos que, para determinar la

procedencia de la infracción imputada, debió el A Quo precisar y concretizar los hechos que se atribuyen a la recurrente, con los elementos probatorios de respaldo, posibilitando el ejercicio de una defensa adecuada y acorde a los hechos atribuidos, en el sentido de individualizar al imputado, describir en forma detallada, precisa y claramente los hechos acusados, realizando una clara calificación legal de los mismos, dado que para que una persona pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, que se le atribuya haber hecho algo o haber omitido hacer en el mundo fáctico, con consecuencias jurídico-sancionatorias, en ajuste a la naturaleza de la presente litis, todo lo cual se echa de menos en el presente asunto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.320-2016, 2016, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.322-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de dicha sanción. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Sin embargo este Colegiado pudo constatar la imprecisión del acto final en cuanto a la motivación, ya que no señala la autoridad que consiste el error y cual deber formal ha sido incumplido, analizando las particularidades del presente caso por lo cual no cabe duda que lleva

razón el recurrente al alegar la nulidad, puesto que en efecto se configuran defectos procedimentales, que generaron indefensión, teniendo que anular todo lo actuado en expediente a partir del acto final inclusive, según el análisis que de seguido se realiza. En efecto, es nuestra consideración que en el caso en estudio la Aduana no entra a conocer en detalle los argumentos expuestos por el agente aduanero, solo hace una referencia genérica de los mismos, normas y citas jurisprudenciales, con lo cual se genera una inadecuada motivación del acto administrativo, que efectivamente le afecta su derecho a una defensa efectiva. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.322-2016, 2016, p.12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.08193 y 15990, ambas de La Sala Constitucional, donde e amplía el ejercicio correcto de intimación, imputación y motivación del acto.

En sentencia **No.323-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

En suma la actuación de la Aduana en el despacho resulta omisa, dificultando técnica y jurídicamente al recurrente ejercer su derecho de defensa y promover material probatorio consecuente con el cambio señalado, dado que omite indicar las razones del porque no clasifica en la partida consignada por la agente de aduana, y las razones técnicas

porque debe clasificarse en las partidas señaladas por la aduana según la naturaleza y características de la mercancía, omisiones que sin lugar a dudas le generó indefensión al agente aduanero, puesto que se les perjudicó su derecho a rebatir los motivos del ajuste, ejerciendo una efectiva defensa material del criterio técnico que tenía que externar el funcionario competente de la verificación documental y física del DUA de interés, deficiencia que reitera el apelante ante la aduana y este tribunal por la falta de motivación del ajuste comunicado que no resulta claro, preciso y contundente respecto del elemento modificado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.323-2016, 2016, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.324-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la imposición de dicha sanción. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Se puede constatar en autos que desde el dictado del acto inicial, mediante Resolución RES-AC-DN-227-2013 del 07 de febrero de 2013, la Autoridad Aduanera se limita a establecer que la imputada incurrió en las infracción del artículo 242 de la LGA, por haber transmitido la declaración aduanera citada con errores u omisiones que causaron perjuicio y haber incurrido en acciones u omisiones que han significado una vulneración del régimen jurídico aduanero, pero sin precisar cuáles son los hechos específicos que se, siendo que tales defectos se repiten nuevamente en el acto final del presente procedimiento sancionador,

correspondiente a la Resolución RES-AC-DN-0467-2013, en donde solo se le indica que el error es por declarar incorrectamente la clase tributaria del vehículo importado, sin que se le señale las razones del cambio, que justifiquen la sanción. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.324-2016, 2016, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.325-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, se inicia un proceso notificando a un auxiliar en sus facultades de Depositario Aduanero pero en las actuaciones siguientes y acto final se pretende la imposición de la medida al mismo auxiliar pero en sus facultades como Consolidador de Carga. La omisión indicada genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra, de forma particularizada y con la debida justificación legal. Esto último genera un error procedimental y no está a derecho.

Extracto de la sentencia:

Lo anterior es claro y no requiere mayor análisis, por eso, la extensión que procura el A Quo, sin justificación o motivación alguna de hacerla extensiva a Depositarios Aduaneros (en el acto inicial) y Consolidadores de Carga (en el acto final) resulta contraria a derecho. Por ese solo hecho todo lo actuado con y a partir del acto de inicio es absolutamente nulo, dado que no se ajusta al presupuesto de hecho establecido en la norma para poder sancionar lo que implica en derecho administrativo una existencia de motivo que en lo penal equivale a una inadecuada configuración del tipo.

Más adelante se señala:

Para esta instancia es inaceptable lo actuado ya no solo por los problemas de tipicidad o motivo señalados, sino y además por cuanto se recurre a prácticas insanas como la de iniciar un procedimiento al sujeto señalándole que lo hace por actuaciones suyas en una modalidad específica de auxiliar para luego sancionarlo si bien por las mismas actividades pero en otra modalidad lo que como en el caso le impidió argumentar y aportar prueba para esa específica actividad. Lo anterior sin duda genera indefensión y resulta inaceptable y por ello debe castigarse con la nulidad de lo actuado en conformidad con los artículos 136, 165 a 172, 223 de la Ley General de la Administración Pública. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.325-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.328-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, se inicia un proceso notificando a un agente de aduanas persona física, sin que este funja como el sujeto activo en las declaraciones en cuestión, y siendo lo correcto iniciar el proceso notificando al agente de aduanas persona jurídica patrono del mencionado agente persona física cuando las declaraciones implicadas fueron presentadas. La omisión indicada, en cuanto a la intimación del sujeto activo, generan un error procedimental y el proceso no está a derecho.

Extracto de la sentencia:

Como empleado, cuando el agente aduanero persona física deja de laborar para la persona jurídica agente de aduanas, la documental original de respaldo de los DUAS tramitados con su nombre y bajo su firma electrónica, quedan bajo la custodia de su ex patrono, porque los

clientes (importadores, exportadores) mantienen la relación con la persona jurídica agente de aduanas con su mandante, y seguirá siendo su representante legal para los actos posteriores al despacho de las mercancías y derivados de este. Bajo esta premisa, no es el agente de aduanas, empleado de una agencia de aduanas persona jurídica, el obligado a entregar la documental de carácter tributario que la autoridad aduanera requiere para el ejercicio de los controles aduaneros, por tanto el sujeto al cual se imputa la infracción del ordenamiento jurídico, no es responsable por la omisión por la cual se le acusa, existiendo una falta de legitimación pasiva en el caso que conlleva lo nulidad de todo lo actuado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.328-2016, 2016, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.333-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, en el transcurso de un proceso de verificación de origen la administración involucra al agente de aduanas sin comunicarle los pormenores del proceso, por lo que se le deja en estado de indefensión, ya que no se intima de forma adecuada ni se explican las razones por la cuales se involucra al auxiliar, donde el texto del acuerdo no solicita su participación como requisito normal del proceso.

Extracto de la sentencia:

En el caso que nos ocupa, el importador y agente de aduanas llamados al procedimiento, éste último sin tener derecho de ser llamado a este proceso de verificación, conforme lo indicado y aclarado en el apartado anterior de la sentencia, pero si lo convoca la autoridad le reconoce un interés legítimo para acceder a la información para defender sus derechos, porque derivado del mismo tienen un interés legítimo para

acceder a la información para defender sus derechos, porque derivado del procedimiento de verificación de origen y la decisión de la Administración Aduanera, podrán verse afectados en sus derechos e intereses legítimos en el caso de no aplicarse o rechazar la preferencia arancelaria, con el consecuente efecto posterior de tener que enfrentar un procedimiento ordinario de cobro de impuestos y un posible procedimiento sancionatorio por infracción a las normas aduaneras. Al ocultar la información al tercero llamado al procedimiento de verificación de origen, no estableciendo un motivo, ni una motivación sustentada y oportuna, la DGA lo está dejando en un estado absoluto de indefensión, violando los principios básicos de legalidad y el debido proceso amparado en la Carta Fundamental de Costa Rica. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.333-2016, 2016, p.25-26)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a los votos No.04125-94 y 4643-1999, ambas de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la garantía del procedimiento en todo acto.

En sentencia **No.339-2016**; de septiembre del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, se inicia un proceso notificando a una empresa beneficiaria del régimen de Zona Franca sin embargo dicha notificación no esclarece si el proceso es abierto a la empresa en sus facultades del régimen especial o en facultad de Depositario Aduanero. La omisión indicada, en cuanto a la intimación del sujeto activo, generan un error procedimental y no está a derecho.

Extracto de la sentencia:

En razón a las consideraciones anteriores es claro que lo actuado desde el acto inicial inclusive, reviste vicios de nulidad absoluta y, por ello, se

resuelve en conformidad. Ahora bien y dado que la nulidad conlleva la inexistencia de acto alguno con capacidad para interrumpir la prescripción de la acción sancionatoria y, puesto que la recurrente ha solicitado la prescripción de la misma y, sumando a ello conforme se tiene por acreditado en el sexto de los hechos probados, que la última de las infracciones se ubica a lo sumo un 20 de enero de 2007 y que a la fecha han transcurrido sobradamente los seis años que indica el último párrafo del artículo 231 de la Ley General de Aduanas, se dispone acoger la excepción de prescripción y se ordena el archivo de los autos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.339-2016, 2016, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.354-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Omisiones y falta de análisis técnico, que sin lugar a dudas echa de menos este Tribunal, puesto que ese análisis merceológico debieron realizarlo a la luz de la normativa especial aplicable y contenida en las Notas Legales de Sección XVI y XVII, así como de la aplicación de los criterios de función y de composición según se indicó líneas atrás, aspectos sumamente específicos y técnicos que desconoce tanto el administrado como este Colegiado, y que resultan indispensables a efecto de arribar a la correcta clasificación de artículos complejos y de difícil naturaleza. Es así, que ante tales dudas, ambigüedades, falta de

precisión y claridad para determinar los cambios operados, es que considera este Colegio que se ha dejado en indefensión al recurrente, en temas de clasificación tan sensibles como el que nos ocupa, y de ahí que lo procedente es declarar la nulidad desde el ajuste realizado durante el control inmediato, puesto que el razonamiento de esos aspectos merceológicos no constan en expediente y no han sido explicados ni justificados al administrado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.354-2016, 2016, p.11-12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.355-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, no se detallan las presuntas irregularidades cometidas por el auxiliar en la declaración de aduanas en cuestión. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales utilizados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Estima el Tribunal, que se evidencia falta de precisión al no indicar el funcionario la cantidad de cajas pesadas para determinar el peso correcto por caja o promedio del total de cajas, se estima que con solo una caja no existe la seguridad para obtener un peso real, tampoco se establece la conformidad del medio utilizado (báscula) para obtener el resultado, máxime que se esta frente a una situación, donde el funcionario debe tomar todas las previsiones del caso para brindar certeza en el procedimiento de revisión de la declaración aduanera y las eventuales diferencias de peso por cada caja de cartón que indica.

Otro elemento que exige absoluta certeza y veracidad en los datos obtenidos, lo constituye el hecho de que el Tratado no establece

márgenes de diferencia de peso, motivo por el cual se requiere conocer si los mecanismos utilizados, equipos, pesas o básculas cumplen con las condiciones de calibración y precisión para brindar un resultado exacto, lo que brinda confianza tanto a los operadores de comercio, auxiliares como a la misma administración, lo que indudablemente implica el ejercicio de un control eficiente y un mecanismo de facilitación del comercio internacional, porque además no puede obviarse que no existe. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.355-2016, 2016, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.357-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunica los plazos legales para la impugnación del ajuste pretendido por la administración. La ejecución imprecisa de la intimación y una falla al debido proceso generan indefensión, ya que el imputado desconoce los plazos para presentar cualquier recurso.

Extracto de la sentencia:

En la especie la Aduana no cumplió con el procedimiento reglado (261 LGA y 541 del RLGA) obviando lo prescrito en la última de las disposiciones que reza “deberá necesariamente realizar las siguientes actuaciones” según se señaló al transcribir las disposiciones de cita, bajo pena de nulidad absoluta de lo actuado cuando no se cumplan tales formalidades, como sucede en el presente caso, resultando evidente que se incumplió con el procedimiento, omitiendo reconocer al importador el plazo de diez días hábiles a efecto de que proporcionara una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas para comprobar que el valor declarado representa la cantidad total

efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, según los términos de contratación del flete y de las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con la segunda parte del primer párrafo del artículo 261 de la LGA en relación el 541 de su Reglamento inciso c). Debe tener claro la Administración que la duda recae sobre el “valor declarado” y no sobre el verdadero valor, según lo estime ella. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.357-2016, 2016, p.9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las sentencias No.333-2007, 17-2009, 28-2011 y 010-2016, todas del mismo tribunal, ampliando un marco referencial de la motivación del acto.

En sentencia **No.363-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Así las cosas al omitir dejar constancia de los criterios técnicos, legales en que se fundamenta para desechar la clasificación arancelara consignada por el agente aduanero, en la posición 4819.209010, cuya actuación advierte de manera evidente y manifiesta un vicio por la ausencia de la motivación adecuada, suficiente y congruente, que permitan conocer las razones que llevaron a la Aduana a modificar lo declarado por la agencia de aduanas respecto a las mercancías objeto

de la presente Litis, ya que fueron descritas cajas de cartón no corrugado según corre a folio 66 del expediente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.363-2016, 2016, p.5-6)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.2008-000317, de la Corte Suprema de Justicia, para conceptualizar sobre la excepción de falta de derecho.

En sentencia **No.364-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Se configura un defecto procedimental ante la falta de una motivación clara y precisa que justifique técnica y jurídicamente las razones para reclasificar las mercancías amparadas a la declaración aduanera N° XXX del 13 de abril de dos mil 2016, toda vez que se tiene por demostrado que las justificaciones del funcionario aduanero durante el proceso de verificación para reclasificar no están debidamente motivadas ni sustentadas en criterios técnicos como debe corresponder en aplicación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, ya que tal y como se indicó en el Resultando II de la presente sentencia, se tiene por demostrado que las justificaciones del funcionario aduanero durante el proceso de verificación para realizar los cambios, se limitan a indicar que la posición correcta para las mercancías de las líneas 13 y 27 es 3926.90.99.90 y 8509.80.90.00, respectivamente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.364-2016, 2016, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.365-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, se no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Los cuestionamientos relacionados con la función de las mercancías de cita, no obtienen demostración alguna en la especie, siendo que dicha omisión se ve engrosada ante las aseveraciones y pruebas aportadas por el interesado, quien deduce que la Aduana considera que los aparatos importados operan como aires acondicionados, negando que las mercancías de las líneas 11 y 12 se constituyan como tales, mientras que afirma que las mercancías amparadas a las líneas 52 a 56 son condensadores de aires acondicionados. De esta forma, no existe claridad sobre si se trata de máquinas o aparatos para obtener el acondicionamiento especial del aire o bien para la producción de frío, si son condensadores de aire o no, lo anterior a efectos de motivar el ajuste operado en el despacho y descartar la posición arancelaria declarada; siendo que dichas interrogantes no son reveladas por el A Quo ante la insuficiente motivación de que adolecen sus actuaciones, bastándole a la misma transcribir el texto de las partidas en cuestión, lo cual contraviene toda lógica justificativa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.365-2016, 2016, p.8-9)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las

bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.370-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, no se detallan las presuntas irregularidades cometidas por el auxiliar en la declaración de aduanas en cuestión. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales utilizados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Consecuente con lo anterior, estima este Colegiado que analizando las actuaciones de la Aduana en el asunto que se ventila, se desprende que existe inconsistencias en las afirmaciones y acciones del funcionario aduanero a cargo del despacho al momento de determinar la diferencia de cantidad y de peso en las mercancías presentadas a despacho. Es así, que ante tales dudas, ambigüedades, falta de precisión y claridad para determinar los cambios operados, es que considera este Colegio que se ha dejado en indefensión al recurrente, en temas tan sensibles como el que nos ocupa, y de ahí que lo procedente es declarar la nulidad desde el ajuste realizado durante el control inmediato, puesto que el razonamiento de esos aspectos no constan en expediente y no han sido explicados ni justificados al administrado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.370-2016, 2016, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.375-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a

los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, no se detallan las presuntas irregularidades cometidas por el auxiliar en la declaración de aduanas en cuestión. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales utilizados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Hace notar el Colegiado que en autos se configura el defecto procedimental, que lesiona el debido proceso e indefensión del recurrente, y por ello se considera una obligación tener que declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento mismo de la comisión del vicio, o sea al momento en que la Aduana ejerce el control inmediato – revisión física y documental - (artículo 93 de la Ley 7557 y sus reformas), porque durante el proceso de control inmediato la autoridad aduanera procedió a modificar el despacho por estimar se enfrentaba a un error en la declaración del país de procedencia, omitiendo externar los criterios técnicos, legales en que se fundamenta tal modificación de la declaración, advirtiéndose de manera evidente y manifiesta la ausencia de la motivación adecuada, suficiente y congruente, que permitan conocer las razones que llevaron a la Aduana a modificar lo declarado por la agencia de aduanas respecto al país de procedencia de las mercancías objeto de la presente Litis. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.375-2016, 2016, p.4)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.376-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de desaplicación de trato preferencial, por cuanto, no se detallan las presuntas irregularidades cometidas por el auxiliar en la declaración

de aduanas en cuestión. Esta falla en el debido proceso provoca indefensión ya que el acusado desconoce los elementos técnicos y legales utilizados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Por ello se debe declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento mismo de la comisión del vicio, o sea al momento en que la Aduana dejó la anotación en el despacho al ejercer las facultades permitidas dentro del control inmediato –revisión documental y física- (artículos 93, 94, 98 de la Ley 7557 y sus reformas, dado que omite dejar constancia de las razones que motivan el cambio de la procedencia de la mercancía, mismo que no guarda relación con lo consignado en la factura comercial número 4394 de fecha 04-25-2016, por media de la cual la empresa XXX, localizada en XXX venda a la empresa XXX, domiciliada en la XXX; XXX, San José Costa Rica, le vende resina plástica de polipropileno por un monto de \$74.580.00. (Ver folio 36), y el B/L XXX de la empresa Maersk Line, traslada desde USA hasta Puerto caldera con destino a la empresa XXX, resina XXX (Folio 34). En este punto la aduana no consigna los motivos del cambio de país de origen y destino, no señala documentación en que se fundamenta para tal actuación, o sea no justifica su decisión de ajuste omitiendo dejar anotadas las razones técnicas de la anotación en el DUA, para permitirle al declarante conocerlas y poder ofrecer elementos de descargo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.376-2016, 2016, p.4-5)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.380-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La ejecución

imprecisa de la intimación y una falla al debido proceso generan indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos técnicos que motivan el ajuste.

Extracto de la sentencia:

Otro aspecto que debe señalarse y es objeto de nulidad, con notificación electrónica número 75856 del 25 de mayo de 2016, indica el funcionario que realiza el ajuste a partir de valores de referencia. Debe partirse de una premisa sustancial, en ningún caso y por ningún motivo los valores de referencia se establecen como valores mínimos y por ende como un valor para ajustar el precio pagado o por pagar, no suplantando el valor declarado, solo orientan el control aduanero en el ámbito de la valoración para que la Administración inicie una fase de análisis o duda que le permita corroborar el valor declarado, a través de un procedimiento claramente establecido y que otorgaba al declarante la oportunidad para fundamentar, con todas las pruebas a su haber el valor de transacción que declaró.

Más adelante se señala:

También es motivo de nulidad en la notificación vía electrónica del 25 de mayo, la deficiente motivación del acto, no brinda los elementos que sustenten o justifiquen la decisión para ajustar el valor declarado, fijar el nuevo valor aduanero y determinar el adeudo tributario, lo que genera indefensión al recurrente. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.380-2016, 2016, p.10-11)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.381-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, durante la ejecución del ajuste en despacho el funcionario aduanero y la aduana correspondiente presentan elementos técnicos contradictorios e insuficientes para

justificar los cambios pretendidos. La ejecución imprecisa y falta de motivación del acto, generan indefensión ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en contra.

Extracto de la sentencia:

Efectivamente en el artículo 261 de la LGA en relación con el artículo 541 de su Reglamento (RLGA), se establece el procedimiento a seguir cuando existan dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, como sucede en el asunto que nos ocupa, pero en la especie es evidente que los funcionarios aduaneros aplican incorrectamente el procedimiento de la duda razonable, omitiendo etapas dentro del mismo, lo que a su vez los lleva a realizar dos determinaciones diferentes de valor con montos o adeudos distintos, en fechas diversas, con una base técnica y legal contrapuesta entre sí, dado que el funcionario a cargo del despacho expresa que aplica valores de referencia, pero no proporcionó al declarante la justificación de las razones o fuente de esos valores, mientras que la Aduana Central establece que se revalora en aplicación del artículo 2 del Acuerdo de Valoración, valor de transacción de mercancías idénticas, además de que se bridan dos etapas recursivas en momentos procesales diferentes, pero aplicando en ambos el artículo 198 de la Ley General de Administración Pública. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.381-2016, 2016, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.10290-2004 del Tribunal Constitucional, ampliando el concepto del procedimiento.

En sentencia **No.382-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Caldera, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de clasificación arancelaria, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio pretendido por la administración. La omisión

indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra

Extracto de la sentencia:

En este punto la aduana no indica las razones del porque desecha la partida declarada por la agencia de aduanas, ni justifica su criterio, brindando las razones técnicas de la modificación, para permitirle al declarante conocerlas y poder ofrecer elementos de descargo.

Más adelante se señala:

Así las cosas vemos las anotaciones emitidas por el funcionario aduanero al momento de la verificación del despacho-folios (62-63), se limitan a modificar la clasificación arancelaria consignada originalmente generando un vicio de nulidad, ya el ajuste practicado no cumple el procedimiento dispuesto en los numerales 93 a 98 de la Ley 7557, y 247 del Reglamento 25270-H, dado que durante la verificación debe expresar la aduana las diferencias encontradas entre lo declarado por el agente aduanero y la información aportada en los documentos comerciales y de transporte, para sustentar sus modificaciones, ya sea por descripción, clasificación arancelaria y ajustes tributarios, notificando al declarante para permitirle su derecho de defensa. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.382-2016, 2016, p.7-10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.029-2015, Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, haciendo referencia sobre la motivación como elemento constitutivo de la actuación de la administración.

En sentencia **No.383-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y

legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que en la especie se generó indefensión al recurrente pues desconoce con exactitud cuál es el razonamiento de la Aduana para realizar el cambio operado, puesto que no desvirtuó lo declarado por el agente aduanero, notando este Tribunal que la Administración no tuvo claridad a la hora de especificar la cantidad y tipo de aditamentos o “extras” que hacen que se deba cambiar la clase tributaria y valor del vehículo en cuestión.

Más adelante se señala:

Asimismo, hace ver este Tribunal que incurre la Aduana en otra nulidad, cuando omite asignar el valor de importación producto del cambio en la clase tributaria, que constituye un vicio sustancial en el contenido del acto, pues no dispone cuál es el valor de importación que estima correcto (base imponible), tan solo determina un monto de impuestos que se adeudan. Asimismo al no existir un acto expreso que determine que efectivamente procede un cambio en el valor de importación de las mercancías, el acto adolece de requisitos esenciales para su conformación, no dispone más que el pago del adeudo por concepto de impuestos dejados de percibir, sin hacer referencia alguna al objeto principal de procedimiento, el correcto valor del vehículo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.383-2016, 2016, p.10-11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.384-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a

los principios del debido proceso, intimación, imputación y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de valoración aduanera, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan el ajuste o cambio, pretendido por la administración, de la clase tributaria. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que en la especie se generó indefensión al recurrente pues desconoce con exactitud cuál es el razonamiento de la Aduana para realizar el cambio operado, puesto que no desvirtuó lo declarado por el agente aduanero, notando este Tribunal que la Administración no tuvo claridad a la hora de especificar la cantidad y tipo de aditamentos o “extras” que hacen que se deba cambiar la clase tributaria y valor del vehículo en cuestión.

Más adelante se señala:

Asimismo, hace ver este Tribunal que incurre la Aduana en otra nulidad, cuando omite asignar el valor de importación producto del cambio en la clase tributaria, que constituye un vicio sustancial en el contenido del acto, pues no dispone cuál es el valor de importación que estima correcto (base imponible), tan solo determina un monto de impuestos que se adeudan. Asimismo al no existir un acto expreso que determine que efectivamente procede un cambio en el valor de importación de las mercancías, el acto adolece de requisitos esenciales para su conformación, no dispone más que el pago del adeudo por concepto de impuestos dejados de percibir, sin hacer referencia alguna al objeto principal de procedimiento, el correcto valor del vehículo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.384-2016, 2016, p.11-12)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia al voto No.226-91 de La Sala

Constitucional, para conceptualizar sobre la motivación del acto.

En sentencia **No.389-2016**; de octubre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso y de legalidad por parte de la administración. En el caso concreto de un recurso en contra de oficio, por cuanto, la administración no reconoce un recurso presentado por el administrado alegando que el oficio es no impugnabile. Esta violación al ordenamiento jurídico y la incorrecta motivación del acto van en detrimento del debido proceso.

Extracto de la sentencia:

Dentro de esta orientación debe indicarse que considera este Tribunal viciado de nulidad lo actuado por la Aduana Central en el presente caso, por violación al debido proceso, al omitir conocer del recurso de reconsideración interpuesto, al denegar el mismo por ser un acto no recurrible, procediendo sin más trámite a emplazar al recurrente para ante esta instancia, toda vez que consideró que “no ha dictado aun un acto final o un acto que decida o ponga fin a un acto, toda vez que estima esta Aduana a través del oficio AC-G-118-2016 de fecha 2 de abril del 2016 se constituye el ejercicio materializado de un deber de la aduana que se establece en la misma Ley General de Aduanas”. No tomando en consideración que el acto impugnado si tiene efectos inmediatos y es susceptible de recurso, como se expuso supra. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.389-2016, 2016, p.7)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.391-2016**; de noviembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y

legales que motivan la imposición de dicha sanción. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración utiliza en su contra.

Extracto de la sentencia:

En efecto, es nuestra consideración que en el caso en estudio la Aduana de Limón al dictar el Acto de Inicio del presente proceso sancionatorio, no le indica expresamente a la afectada sobre el régimen jurídico aduanero aplicable en la especie, máxime que al haber sido el artículo 242 una norma impugnada y así alegada por la propia agente aduanera, al estimar que no es posible sancionarla en aplicación a dicho numeral, era necesario e indispensable explicar las razones jurídicas en que se basó la Administración para aplicar el artículo 242 sancionando con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, debiendo a su vez resaltar, que la Aduana con el dictado del Acto Final en el Apartado VII sobre el Análisis de Tipicidad, transcribe el numeral 242 señalando que es la norma en virtud de la cual se funda el presente asunto, pero en esta ocasión cita dicho artículo sancionando con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías (Ver folio 125 vuelto), ambigüedades y omisiones que sin lugar a dudas le generaron indefensión al administrado. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.391-2016, 2016, p.7-8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.394-2016**; de noviembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la aduana en la apertura de un proceso de sanción a posteriori no logra evidenciar si los

elementos probatorios para iniciar son recabados durante el despacho o como parte de una revisión ordinaria a posteriori. Este error genera la nulidad ya que el proceso carece de la búsqueda real de los hechos al no demostrar en cual fase de la vía administrativa se reunieron los elementos para sanción.

Extracto de la sentencia:

El descubrimiento de la verdad material es lo que le permitirá a la Administración culminar con una decisión adecuada y motivada del asunto concreto, bajo tal parámetro, tiene que procurar la averiguación de la realidad de los hechos que configuran el cuadro fáctico de la situación puesta bajo su estudio, bajo esta línea, la actuación de la Aduana en la especie, no cumple con tal principio, puesto que omite establecer claramente las circunstancias que mediaron para determinar el supuesto error del agente aduanero al momento de declarar al valor aduanero de las mercancías de cita, si fue durante el despacho de las mismas o por medio de un procedimiento ordinario posterior, lo cual le habilitaría a la Administración una imputación y un acto final respaldado fácticamente, permitiendo establecer con certeza la responsabilidad en relación a los hechos imputados. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.394-2016, 2016, p.32-33)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la resolución No.2015-11079 de La Sala Constitucional, ampliando la inconstitucionalidad parcial del numeral 242 de la LGA.

En sentencia **No.395-2016**; de noviembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Peñas Blancas, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la aduana en la apertura de un proceso penal omite buscar la verdad real de los hechos pues no indaga los pormenores sobre las condiciones del tránsito, manipulación y tenencia de las mercancías en cuestión.

Extracto de la sentencia:

Para el caso no se tiene por acreditado en ninguno de los hechos tenidos por demostrados quien y cómo introdujo la mercancía al país mucho menos que haya sido el endilgado Acuña Salas. En efecto no se investigó o no consta en expediente que se haya hecho investigación alguna para verificar el lugar de introducción, si fue por el propio puesto de frontera de Peñas Blancas (aguja Norte) y como evadió allí el control, si declaró o no su salida en la Aduana Nicaragüense y quién lo hizo, si cruzó furtivamente frontera por otro lugar y entonces cómo logró evadir el puesto de control de la aguja sur para ingresar al área de trabajo y control de la Aduana, si llegó al país por otra aduana mediante un certificado de importación temporal o fue remitido a Peñas Blancas mediante algún tránsito y no hizo salida, etc., nótese que incluso al decomisarse el vehículo los empleados de la agencia de aduana que laboran en las instalaciones en que se efectuó el decomiso claramente indican que es el guarda de dichas instalaciones quien tiene conocimiento de quienes ingresaron el vehículo, por demás lógico, sin que nadie intentara siquiera tomar declaración a dicho guarda para verificar cuando cómo y en la persona de quien se dio el arribo del vehículo. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.395-2016, 2016, p.5)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.396-2016**; de noviembre del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de varias sanciones, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho además de los elementos técnicos de cada causa en particular. Esto último lesiona el correcto ejercicio de la defensa, ya que el imputado desconoce los elementos descargados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Resulta evidente que en la presente litis, el agente investigado se le ha privado desde la primicia de las actuaciones sancionatorias, de conocer de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son los hechos u omisiones sancionables que se atribuyen por el tipo administrativo sancionador, considerado por la Autoridad Aduanera como incumplido, dado que la Dirección General de Aduanas omite señalar claramente y de manera separada las conductas u omisiones reprochables, así como los elementos probatorios en que se sustenta y las consecuencias represivas que en el caso conllevan, de acuerdo el tipo sancionador y la posible sanción aplicable, careciendo lo actuado en autos de una motivación adecuada con las exigencias de este tipo de procedimientos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.396-2016, 2016, p.11)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el principio de imputación del acto.

En sentencia **No.400-2016**; de noviembre del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de varias sanciones, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho además de los elementos técnicos de cada causa en particular. Esto último lesiona el correcto ejercicio de la defensa, ya que el imputado desconoce los elementos descargados en su contra.

Extracto de la sentencia:

De esta forma, desde el inicio del presente procedimiento, se ha privado al imputado el conocer clara y detalladamente cuáles son los hechos que se le están endilgando y por los que se le sanciona, dado que la Administración se limita a hacer una referencia genérica a las conductas tipificadas por los infracciones de cita, sin especificar cómo es que en el caso concreto en la declaración, se materializa el supuesto error, acción

u omisión cometida, situación que definitivamente deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer los hechos imputados no tiene certeza de si los mismos son o no atribuibles, o bien, si a pesar de ser cometidos por él, le resultan eventualmente reprochables. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.400-2016, 2016, p.10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

En sentencia **No.408-2016**; de noviembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana de Limón, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de varias sanciones, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho además de los elementos técnicos de cada causa en particular. Esto último lesiona el correcto ejercicio de la defensa, ya que el imputado desconoce los elementos descargados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Resulta evidente que en la presente litis, el agente investigado se le ha privado desde la primicia de las actuaciones sancionatorias, de conocer de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son los hechos u omisiones sancionables que se atribuyen por el tipo administrativo sancionador, considerado por la Autoridad Aduanera como incumplido, dado que la Aduana de Limón omite señalar claramente y de manera separada las conductas u omisiones reprochables, así como los elementos probatorios en que se sustenta y las consecuencias represivas que en el caso conllevan, de acuerdo el tipo sancionador y la posible sanción aplicable, careciendo lo actuado en autos de una motivación adecuada con las exigencias de este tipo de procedimientos. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.408-2016, 2016, p.9-10)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.632-99 de La Sala

Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

En sentencia **No.410-2016**; de noviembre del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición contiene inconsistencias de tipicidad. La administración pretende aplicar un marco sancionatorio de la LGA para un monto de impuestos dejados de percibir mayor a \$500 pesos centroamericanos, esta norma no es aplicable para el proceso relacionado el cual tiene una diferencia de impuestos menor.

Extracto de la sentencia:

Revisados los hechos que configuran la presente litis, así como el análisis vertido por la Autoridad Aduanera, tenemos que según el propio tipo penal que pretende aplicar la DGA, se sanciona la conducta ahí descrita, salvo si está tipificado con una sanción mayor. Sin entrar al análisis del fondo en virtud de lo resuelto, estima este Tribunal en este caso, dado que el perjuicio fiscal que se imputa, provocado en razón de la modificación a la obligación tributaria aduanera que se configura en el antecedente del presente procedimiento sancionatorio, y en atención al tipo de cambio legal que debe aplicarse vigente al momento de los hechos, el mismo es superior a quinientos pesos centroamericanos, razón por la cual, yerra la Autoridad Aduanera en la apreciación y calificación de los hechos, provocando un vicio en el motivo del acto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.410-2016, 2016, p.13)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.419-2016**; de diciembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Central, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la un reclamo devolución garantía, por cuanto,

no se comunican los elementos de hecho y de derecho así como los detalles técnicos y legales que motivan la negatoria del reconocimiento de los intereses correspondientes según el recurso del administrado. La omisión indicada así como la motivación insuficiente del acto genera indefensión, ya que el imputado desconoce los elementos concretos que la administración para justificar su decisión.

Extracto de la sentencia:

Contrario a lo expuesto, en la especie el A Quo no explica las razones por las que estimó improcedente el reconocimiento de los intereses, echándose de menos una determinación con propiedad de los motivos de su convencimiento acerca de la improcedencia del rubro en cuestión, faltando con ello a su deber ineludible de realizar un esfuerzo por incorporar las razones que lo llevaron a optar por su decisión final, siendo que la fundamentación del acto administrativo es precisamente la justificación de su parte dispositiva, a través de la cual la Autoridad Administrativa trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho, siendo preciso, en consecuencia, conocer ese desarrollo justificativo que se suministra en los considerandos del acto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.419-2016, 2016, p.8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a las resoluciones No.7924-99, 6080-2002 y 13232, todas de La Sala Constitucional, ampliando la conceptualización de la motivación del acto administrativo.

En sentencia **No.424-2016**; de diciembre del 2016 sobre la actuación de la DGA, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, la base legal para imposición pretendida reza sobre la omisión de la presentación de información solicitada por la administración, sin embargo, se clasifica los hechos de forma errónea ya

que la información si fue consignada tal cual lo advierte el imputado, pero en un lugar diferente al indicado en la declaración jurada en poder de la administración.

Extracto de la sentencia:

En ese sentido y de acuerdo los hechos que le imputa la DGA, entonces resulta válido lo alegado por recurrente, en el sentido de que la declaración jurada fue presentada, -tal y como se tiene por demostrado en expediente a folios 23 y 24- y en consecuencia, manifiesta el administrado en esencia y para lo de interés: "...Atipicidad de la norma: De acuerdo a lo indicado anteriormente, es completamente atípico la aplicación del artículo 239 i) en contra de su representada, ya que si ha cumplido con la ley y han indicado mediante declaración jurada lo requerido por la LGA...), así las cosas, revisados los hechos que configuran la presente litis, así como el análisis vertido por la Autoridad Aduanera, tenemos que la apreciación fáctica de la DGA respecto a la conducta imputada y su adecuación al tipo aplicado, sea que omitió indicar a la Dirección General de Aduanas, el lugar donde se custodian los documentos relacionados con su actividad en los regímenes que interviene, es errónea, dado que es evidente que el recurrente no omitió presentar la información de repetida cita, como dispone expresamente el tipo infraccional que pretende aplicar el A Quo, sino que esta sí fue entregada mediante el Oficio de fecha 08 de marzo de 2004 y que corre a folio 23, por lo que en la especie, estamos en presencia de un problema de adecuación de los hechos al tipo infraccional, al respecto. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.424-2016, 2016, p.11-12)

Para la mencionada sentencia el TAN no aplicó jurisprudencia para sustentar sus bases legales u otro elemento del proceso.

En sentencia **No.434-2016**; de diciembre del 2016 sobre la actuación de la Aduana Santamaría, el TAN declara nulidad al determinar que existe una violación a los principios de legalidad, del debido proceso, intimación y de imputación por parte de la administración. En el caso concreto de la aplicación de una sanción, por cuanto, no se comunican los elementos de hecho y de derecho además de los elementos

técnicos de cada causa en particular. Esto último lesiona el correcto ejercicio de la defensa ya que el imputado no conoce los elementos descargados en su contra.

Extracto de la sentencia:

Por tal razón, estima este Colegiado que siendo el procedimiento uno de los elementos formales del acto administrativo, base de la motivación e imputación necesaria para que la afectada pueda ejercer su derecho de defensa y por ello constituir una formalidad sustancial del procedimiento sancionatorio, su no observancia, como ocurre en la especie, debe ser sancionada con la nulidad absoluta de lo actuado, ya que una inadecuada imputación y motivación en el caso genera la indefensión de la parte.

Más adelante se señala:

En línea con ello y revisados las actuaciones del presente procedimiento administrativo, se evidencian en criterio de este órgano de alzada, vicios que generan la nulidad absoluta de lo actuado a partir del acto inicial, en la medida en que carece de una correcta fundamentación y motivación, puesto que no resulta claro en el acto de apertura cuál es el objeto del procedimiento y los hechos concretos que lo generan así como los cargos que se están atribuyendo, deficiencias que se mantienen a lo largo del proceso, puesto que no basta con indicar únicamente que existe una regularización aceptada sin especificar cuáles son las diferencias que declaró erróneamente el agente aduanero. (Tribunal Aduanero Nacional, Sentencia No.434-2016, 2016, p.6-8)

Para la mencionada sentencia el TAN aplicó jurisprudencia para sustentar las bases legales del fallo, haciendo referencia a la sentencia No.1739-92 de La Sala Constitucional, donde conceptualiza el principio de intimación del acto.

APENDICE B

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2014	280-2014	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho
2014	293-2014	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho
2014	327-2014	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	335-2014	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	389-2014	X	Central	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	292-2014		Limón	Otros	X		X		X	Otros procesos
2014	298-2014	X	Limón	Rectificación	X		X		X	Recurso rectificaci6n
2014	306-2014	X	DGA	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Control a posteriori
2014	310-2014	X	DGA	Otros	X		X	X	X	Control a posteriori
2014	314-2014	X	DGA	Clasificación arancelaria	X		X	X		Control a posteriori
2014	318-2014		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X		Control a posteriori
2014	323-2014		DGA	Clasificación arancelaria	X		X		X	Control a posteriori
2014	391-2014		Limón	Otros	X		X	X	X	Otros procesos
2014	400-2014	X	Central	Rectificación	X		X	X	X	Recurso rectificaci6n
2014	404-2014	X	Central	Rectificación	X		X	X	X	Recurso rectificaci6n
2014	408-2014	X	DGA	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Control a posteriori
2014	412-2014	X	DGA	Origen	X		X	X		Control a posteriori
2014	417-2014		DGA	Sancionatorio	X		X	X	X	Control a posteriori
2014	419-2014	X	DGA	Valor aduanero	X		X	X		Control a posteriori
2014	421-2014		DGA	Origen	X		X	X		Control a posteriori
2014	427-2014	X	DGA	Sancionatorio	X		X	X		Control a posteriori
2014	431-2014	X	DGA	Origen	X		X	X		Control a posteriori
2014	432-2014	X	DGA	Valor aduanero	X		X	X		Control a posteriori
2014	449-2014		DGA	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Control a posteriori
2014	071-2014	X	DGA	Otros	X		X	X		Ajuste en despacho
2014	289-2014	X	Limón	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho
2014	381-2014		Limón	Origen	X		X			Ajuste en despacho
2014	382-2014	X	Limón	Origen	X		X			Ajuste en despacho
2014	397-2014	X	Limón	Valor aduanero	X		X	X		Ajuste en despacho
2014	450-2014	X	Limón	Origen	X		X	X		Ajuste en despacho

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2014	291-2014	X	Peñas Blancas	Origen	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	373-2014		Peñas Blancas	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	282-2014	X	Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho
2014	330-2014	X	Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	348-2014	X	Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	365-2014		Santamaría	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	406-2014		Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	002-2014	X	DGA	Origen	X		X	X		Control a posteriori
2014	003-2014		Limón	Rectificación	X		X		X	Recurso rectificación
2014	004-2014		Santamaría	Otros	X		X			Otros procesos
2014	007-2014	X	Santamaría	Rectificación	x		X	X	X	Recurso rectificación
2014	021-2014		Caldera	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	043-2014	X	DGA	Origen	X		X	X		Control a posteriori
2014	123-2014		Limón	Rectificación	X		X	X		Recurso rectificación
2014	158-2014	X	Santamaría	Otros	X		X		X	Otros procesos
2014	159-2014		Santamaría	Otros	X		X			Otros procesos
2014	240-2014		Central	Otros	X		X	X	X	Control a posteriori
2014	241-2014		Central	Otros	X		X	X	X	Otros procesos
2014	028-2014	X	Central	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	029-2014	X	Central	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	030-2014	X	Central	Valor aduanero	x		X	X	x	Ajuste en despacho
2014	038-2014	X	Central	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	039-2014	X	Central	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	041-2014	X	Central	Exoneraciones	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	044-2014	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	048-2014		Central	Clasificación arancelaria	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	066-2014		Central	Sancionatorio	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	160-2014	X	Central	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	170-2014	X	Central	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	260-2014	X	Central	Otros	X		X	X	X	Otros procesos

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2014	019-2014	X	Limón	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	095-2014	X	Limón	Exoneraciones	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	130-2014	X	Limón	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	141-2014		Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	153-2014	X	Limón	Origen	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	175-2014		Limón	Exoneraciones	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	179-2014	X	Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	205-2014		Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	213-2014	X	Limón	Exoneraciones	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	255-2014	X	Limón	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	271-2014	X	Limón	Origen	X		X			Ajuste en despacho
2014	099-2014	X	Paso Canoas	Sancionatorio	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	022-2014		Santamaría	Origen	X	X	X		X	Ajuste en despacho
2014	046-2014	X	Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	049-2014		Santamaría	Exoneraciones	X		X		X	Ajuste en despacho
2014	177-2014		Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2014	277-2014		Santamaría	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	047-2015	X	Caldera	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	072-2015		Caldera	Clasificación arancelaria	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	116-2015		Caldera	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	016-2015		Limón	Rectificación	X		X	X		Recurso rectificación
2015	019-2015	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho
2015	121-2015		Central	Clasificación arancelaria	X		X	X		Ajuste en despacho
2015	086-2015	X	Limón	Otros	X		X	X	X	Otros procesos
2015	100-2015	X	DGA	Sancionatorio	X		X	X	X	Control a posteriori
2015	107-2015	X	DGA	Valor aduanero	X		X	X	X	Control a posteriori
2015	108-2015	X	DGA	Otros	X		X	X	X	Control a posteriori
2015	110-2015	X	DGA	Valor aduanero	X		X	X	X	Control a posteriori
2015	112-2015		DGA	Sancionatorio	X		X			Control a posteriori
2015	004-2015		Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2015	005-2015		Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	006-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	007-2015		Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	008-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	009-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	010-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	011-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	013-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	014-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	043-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	048-2015	X	Limón	Origen	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	067-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	068-2015	X	Limón	Sancionatorio	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	119-2015	X	Limón	Clasificación arancelaria	X		X	X		Ajuste en despacho
2015	122-2015	X	Limón	Clasificación arancelaria	X		X	X		Ajuste en despacho
2015	038-2015	X	Peñas Blancas	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	115-2015	X	Peñas Blancas	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	118-2015		Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X	X		Ajuste en despacho
2015	246-2015	X	Caldera	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	299-2015		Caldera	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	309-2015		Caldera	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	166-2015	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho
2015	173-2015	X	Central	Sancionatorio	X	X	X		X	Ajuste en despacho
2015	212-2015	X	Central	Valor aduanero		X	X		X	Ajuste en despacho
2015	265-2015	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	297-2015	X	Central	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	313-2015	X	Central	Valor aduanero	X	X	X			Ajuste en despacho
2015	321-2015	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X	X		Ajuste en despacho
2015	323-2015	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X	X		Ajuste en despacho
2015	345-2015	X	Central	Valor aduanero	X		X			Ajuste en despacho

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2015	392-2015	X	Central	Valor aduanero	X	X	X			Ajuste en despacho
2015	395-2015	X	Central	Clasificación arancelaria	X	X	X			Ajuste en despacho
2015	160-2015	X	DGA	Sancionatorio		X	X	X	X	Control a posteriori
2015	186-2015	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	197-2015		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	209-2015	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	214-2015	X	Limón	Rectificación		X	X		X	Recurso rectificación
2015	238-2015		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	276-2015		Caldera	Otros	X		X			Otros procesos
2015	278-2015		Limón	Otros	X		X			Control a posteriori
2015	290-2015	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	291-2015	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	292-2015	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	295-2015	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	316-2015	X	DGA	Valor aduanero	X		X			Control a posteriori
2015	344-2015		Central	Otros	X	X	X			Otros procesos
2015	387-2015	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	416-2015	X	DGA	Sancionatorio	X		X	X	X	Control a posteriori
2015	427-2015		DGA	Valor aduanero	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	454-2015	X	Caldera	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2015	508-2015	X	DGA	Sancionatorio	X		X	X	X	Control a posteriori
2015	143-2015	X	Limón	Valor aduanero	X		X	X		Ajuste en despacho
2015	148-2015	X	Limón	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho
2015	162-2015	X	Limón	Clasificación arancelaria	X			X		Ajuste en despacho
2015	170-2015		Limón	Sancionatorio		X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	176-2015	X	Limón	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	177-2015	X	Limón	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	178-2015	X	Limón	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	179-2015	X	Limón	Valor aduanero	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	218-2015		Limón	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2015	244-2015		Limón	Sancionatorio	X		X	X		Ajuste en despacho
2015	245-2015	X	Limón	Origen	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	269-2015		Limón	Origen	X		X		X	Ajuste en despacho
2015	293-2015	X	Limón	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	301-2015	X	Limón	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	460-2015	X	Paso Canoas	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	172-2015	X	Peñas Blancas	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2015	368-2015	X	Peñas Blancas	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	458-2015	X	Peñas Blancas	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	461-2015	X	Peñas Blancas	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	519-2015	X	Peñas Blancas	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	328-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	329-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	330-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	331-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	332-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	333-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	334-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	335-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	336-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	337-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	338-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	339-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	340-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	341-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	342-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	343-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	356-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X			Ajuste en despacho
2015	359-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X			Ajuste en despacho
2015	367-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X			Ajuste en despacho

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2015	370-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	371-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X		Ajuste en despacho
2015	400-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	403-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	404-2015	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2015	171-2015	X	Varias	Sancionatorio		X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	087-2016	X	Caldera	Clasificación arancelaria	X	X	X	X		Ajuste en despacho
2016	135-2016	X	Caldera	Origen		X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	208-2016	X	Caldera	Origen			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	251-2016		Caldera	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	261-2016	X	Caldera	Origen			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	262-2016	X	Caldera	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	263-2016	X	Caldera	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	271-2016	X	Caldera	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	273-2016	X	Caldera	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	319-2016	X	Caldera	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	320-2016	X	Caldera	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	354-2016	X	Caldera	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	355-2016		Caldera	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	364-2016	X	Caldera	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	365-2016	X	Caldera	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	375-2016		Caldera	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	376-2016		Caldera	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	382-2016	X	Caldera	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	037-2016		Caldera	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	062-2016		Caldera	Sancionatorio	X		X			Ajuste en despacho
2016	082-2016		Central	Origen	X		X	X		Ajuste en despacho
2016	083-2016	X	Central	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	088-2016	X	Central	Origen	X	X	X			Ajuste en despacho
2016	089-2016		Central	Origen	X		X	X		Ajuste en despacho

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2016	090-2016	X	Central	Origen	X		X			Ajuste en despacho
2016	091-2016		Central	Origen		X	X			Ajuste en despacho
2016	093-2016	X	Central	Origen		X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	122-2016		Central	Sancionatorio	X	X	X		X	Ajuste en despacho
2016	142-2016	X	Central	Valor aduanero			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	143-2016		Central	Clasificación arancelaria			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	144-2016		Central	Valor aduanero			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	159-2016		Central	Valor aduanero			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	161-2016	X	Central	Valor aduanero			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	162-2016	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	163-2016	X	Central	Valor aduanero			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	164-2016	X	Central	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	169-2016	X	Central	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	195-2016		Central	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	216-2016	X	Central	Valor aduanero			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	221-2016	X	Central	Origen			X	X		Ajuste en despacho
2016	222-2016	X	Central	Origen			X	X		Ajuste en despacho
2016	256-2016		Central	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	258-2016	X	Central	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	276-2016	X	Central	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	278-2016	X	Central	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	289-2016	X	Central	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	293-2016	X	Central	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	297-2016	X	Central	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	301-2016	X	Central	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	322-2016	X	Central	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	323-2016		Central	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	324-2016	X	Central	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	357-2016	X	Central	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	370-2016	X	Central	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2016	380-2016		Central	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	381-2016	X	Central	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	040-2016	X	Central	Origen	X		X		X	Ajuste en despacho
2016	068-2016	X	Central	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	069-2016	X	Central	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	070-2016		Central	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	071-2016		Central	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	072-2016		Central	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	074-2016		Central	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	075-2016		Central	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	081-2016	X	Central	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	056-2016	X	La Anexión	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	139-2016		Paso Canoas	Otros	X		X			Otros procesos
2016	084-2016		Limón	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	085-2016		Limón	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	199-2016	X	Limón	Origen			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	255-2016	X	Limón	Valor aduanero	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	305-2016	X	Limón	Origen	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	363-2016	X	Limón	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	174-2016	X	Limón	Rectificación	X	X	X	X	X	Recurso rectificación
2016	391-2016	X	Limón	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	179-2016	X	DGA	Sancionatorio			X	X	X	Control a posteriori
2016	180-2016	X	DGA	Sancionatorio			X	X	X	Control a posteriori
2016	394-2016	X	Limón	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	408-2016	X	Limón	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	198-2016	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X		Control a posteriori
2016	010-2016	X	Limón	Valor aduanero	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	213-2016	X	Paso Canoas	Otros	X		X			Otros procesos
2016	217-2016	X	DGA	Sancionatorio			X	X	X	Control a posteriori
2016	218-2016	X	Central	Rectificación	X		X	X	X	Recurso rectificación

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2016	225-2016		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	226-2016		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	227-2016		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	241-2016	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	242-2016		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	395-2016		Peñas Blancas	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	267-2016	X	DGA	Clasificación arancelaria	X		X	X		Control a posteriori
2016	283-2016		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	287-2016	X	DGA	Valor aduanero	X		X	X	X	Control a posteriori
2016	309-2016	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	328-2016		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	333-2016	X	DGA	Origen	X		X	X	X	Control a posteriori
2016	339-2016		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	389-2016		Central	Otros	X		X	X	X	Otros procesos
2016	097-2016	X	Santamaría	Sancionatorio		X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	120-2016		Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	121-2016		Santamaría	Sancionatorio	X	X	X		X	Ajuste en despacho
2016	396-2016	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	400-2016	X	DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	170-2016	X	Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	410-2016		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	419-2016	X	Central	Otros	X		X	X	X	Otros procesos
2016	424-2016		DGA	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Control a posteriori
2016	173-2016	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	176-2016	X	Santamaría	Origen			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	022-2016	X	Limón	Otros	X	X	X			Control a posteriori
2016	024-2016	X	Limón	Otros	X	X	X			Control a posteriori
2016	025-2016		Caldera	Otros	X	X	X			Control a posteriori
2016	191-2016	X	Santamaría	Valor aduanero			X	X	X	Ajuste en despacho
2016	201-2016	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho

Año	Sentencia	Aplicación de Jurisprudencia	Aduana de jurisdicción	Materia aduanera	Principio de Legalidad	Principio de Inocencia	Principio del Debido proceso	Principio de Intimación	Principio de Imputación	Fase de control
2016	204-2016	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	229-2016	X	Santamaría	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	230-2016	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	231-2016		Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	246-2016	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	325-2016		Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	383-2016	X	Santamaría	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	384-2016	X	Santamaría	Valor aduanero	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	066-2016	X	DGA	Sancionatorio	X		X	X	X	Control a posteriori
2016	434-2016	X	Santamaría	Sancionatorio	X	X	X	X	X	Ajuste en despacho
2016	027-2016	X	Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho
2016	035-2016		Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X			Ajuste en despacho
2016	042-2016		Santamaría	Clasificación arancelaria	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	052-2016	X	Santamaría	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	054-2016	X	Santamaría	Sancionatorio	X		X	X	X	Ajuste en despacho
2016	063-2016		Santamaría	Sancionatorio	X		X	X		Ajuste en despacho

APENDICE C

Modelo para notificación de ajuste en despacho
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
MINISTERIO DE HACIENDA

Casillas	Descripción	Detalle
1. Encabezado y notificación (Intimación e imputación)		
1.1 Referencias de la declaración de despacho	En esta sección debe colocarse número de declaración aduanera, régimen aduanero, fecha del despacho y la fecha de la notificación.	
1.2. Nombre del imputado o declarante	Nombre del declarante	
2. Motivación del acto		
2.1 Descripción de los hechos	Descripción detallada de las circunstancias, hechos y elementos relevantes para el proceso	
2.1.1 Revisión física	Describir hechos relevantes de la revisión física a la que fue sujeta el despacho. Enfatice en diferencias encontradas entre la documentación y la revisión física.	
2.1.2 Revisión documental	Describir hechos relevantes de la revisión documental a la que fue sujeta el despacho. Enfatice en diferencias encontradas entre la documentación y la revisión física.	
2.2 Desvirtuación de la actuación del declarante	En esta sección desvirtúa lo declarado de forma incorrecta o incompleta en la DUA con base en la normativa, procesos y procedimientos establecidos por ley. Es decir, en esta sección se indica cual fue la omisión o error cometido por el declarante así como el procedimiento empleado para llegar a dicha conclusión.	
2.2.1	Especificar puntualmente el valor declarado y el valor correcto a declarar	
2.2.2	Describir método de valoración u origen en materia aduanera empleado. Así como cualquier otro método científico utilizado para concluir la diferencia con lo declarado.	
2.2.3 s	En caso de que la diferencia encontrada ocasione una diferencia en la obligación tributaria es preciso indicar el monto de impuestos declarado y el monto de impuestos correcto.	
2.2.4 s	Cuando exista diferencia de impuestos a favor del declarante es preciso indicar el monto para acreditar.	
2.2.4 s	Cuando exista diferencia de impuestos a favor del estado es preciso indicar el monto de la diferencia que causa perjuicio fiscal.	
2.3 Tipicidad normativa	En esta sección se establece como encuadran los hechos y la actuación del declarante dentro de la normativa para la aplicación de una multa o sanción según corresponda.	
2.3.1 s	Existe error u omisión que encuadre para multa o delito aduanero	
2.3.2 s	La diferencia de impuestos es mayor a \$500	

APENDICE D

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.204-2014

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:01

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.204-2014. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.206-2014

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:02

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.206-2014. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.219-2015

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:06

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.219-2015. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.289-2015

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:07

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.289-2015. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.358-2015

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:08

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.358-2015. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.360-2015

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:09

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.360-2015. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.393-2015

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:09

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.393-2015. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.453-2015

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:10

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.453-2015. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.455-2015

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:11

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.455-2015. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

Solicitud de documentación para estudio de Tesis Sentencia No.457-2015

edgar lobo

Sáb 14/7/2018, 17:11

Para:tribunal_aduanero@hacienda.go.cr <tribunal_aduanero@hacienda.go.cr>

Señores Tribunal Aduanero Nacional

Por medio de la presente me permito solicitarles su colaboración para obtener la documentación relacionada a la sentencia No.457-2015. No omito aclarar que los documentos indicados no se encuentran disponibles en el portal de Hacienda. Dicha documentación es solicitada con fines académicos para un estudio de Tesis con Título:

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS SENTENCIAS RESUELTAS CON NULIDAD POR EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2014 AL 2016.

Dicho estudio será realizado por los estudiantes de la carrera de Administración Aduanera grado de licenciatura de la Universidad Técnica Nacional:

ALLAN OROZCO BENAVIDES

EDGAR LOBO AVILA

STEPHANIE VILLALOBOS CHAVES

Agradecemos de antemano su colaboración,

Saludos Cordiales,

Edgar Lobo A.

Alajuela, Costa Rica

2018



Libre de virus. www.avast.com

APENDICE E -Declaraciones aduaneras con revisión física durante el periodo 2014 al 2016

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Aduana Central													
2014	1,008	876	963	916	1,127	816	979	919	1,025	1,263	1,058	1,313	12,263
2015	1,106	1,031	1,250	1,122	1,150	1,109	1,197	1,131	1,091	1,139	1,273	1,199	13,798
2016	1,142	1,030	1,132	1,285	1,107	1,057	872	974	1,018	896	984	874	12,371
Aduana de Caldera													
2014	315	280	291	342	354	261	345	294	483	554	528	615	4,662
2015	585	441	583	418	323	401	475	402	482	470	480	500	5,560
2016	402	377	437	429	390	465	376	389	367	410	479	446	4,967
Aduana de Peñas Blancas													
2014	253	219	335	240	304	297	257	290	342	492	422	422	3,873
2015	324	320	433	372	340	333	351	339	345	412	414	391	4,374
2016	304	349	381	356	450	374	353	349	357	393	473	509	4,648
Aduana Santamaría													
2014	2,197	2,086	2,627	2,537	2,648	2,270	2,664	2,356	2,490	3,102	2,907	3,343	31,227
2015	2,479	2,504	3,178	2,551	2,490	2,916	2,988	2,463	2,503	3,046	3,373	3,072	33,563
2016	2,227	2,520	2,477	2,672	3,461	2,971	2,765	2,965	2,902	2,561	2,847	2,874	33,242
Aduana de Limón													
2014	449	423	483	531	484	415	452	411	591	621	472	519	5,851
2015	797	674	653	559	467	491	503	486	576	586	673	568	7,033
2016	442	439	476	455	525	481	569	597	497	582	626	711	6,400
Aduana de Paso Canoas													
2014	70	96	68	87	78	75	95	86	105	137	105	128	1,130
2015	104	97	141	94	103	102	100	94	93	92	92	101	1,213
2016	98	93	112	98	67	82	90	100	79	80	77	100	1,076
Aduana La Anexión													
2014	21	28	5	11	8	10	14	12	3	14	13	12	151
2015	14	14	15	9	7	4	7	7	9	10	5	24	125
2016	13	16	13	15	9	17	17	14	13	14	10	18	169
Grand Total	14,350	13,913	16,053	15,099	15,892	14,947	15,469	14,678	15,371	16,874	17,311	17,739	187,696

Anexo IV
CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA USO Y MANEJO DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN
UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
(Trabajo colectivo)

Ciudad, Fecha.

Señores
Vicerrectoría de Investigación
Sistema Integrado de Bibliotecas y Recursos Digitales

Estimados señores:

Nombre de sustentantes	Cédula
Allan Gerardo Orozco Benavides	206710110
Edgar Lobo Ávila	206350258
Stephanie Villalobos Chaves	206670634

Nosotros en calidad de autores del trabajo de graduación titulado: Análisis de la gestión administrativa del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación de los principios del debido proceso y la jurisprudencia administrativa, con base en las sentencias resueltas con nulidad por el Tribunal Aduanero Nacional durante el período 2014 al 2016.

El cual se presenta bajo la modalidad de:

Seminario de Graduación

Proyecto de Graduación


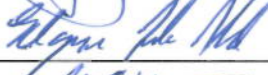

Tesis de Graduación

Presentado en la fecha / / , autorizamos a la Universidad Técnica Nacional, sede Central para que nuestro trabajo pueda ser manejado de la siguiente manera:

Autorizamos	Si	No
Conservación de ejemplares para préstamo y consulta física en biblioteca	X	
Inclusión en el catálogo digital del SIBIREDI (Cita catalográfica)	X	
Comunicación y divulgación a través del Repositorio Institucional	X	
Resumen (Describe en forma breve el contenido del documento)	X	
Consulta electrónica con texto protegido	X	
Descarga electrónica del documento en texto completo protegido	X	
Inclusión en bases de datos y sitios web que se encuentren en convenio con la Universidad Técnica Nacional contando con las mismas condiciones y limitaciones aquí establecidas.	X	

Por otra parte, declaramos que el trabajo que aquí presentamos es de plena autoría, es un esfuerzo realizado de forma conjunta, académica e intelectual con plenos elementos de originalidad y creatividad. Garantizamos que no contiene citas, ni transcripciones de forma indebida que puedan devenir en plagio, pues se ha utilizado la normativa vigente de la American Psychological Association (APA). Las citas y transcripciones utilizadas se realizan en el marco de respeto a las obras de terceros. La responsabilidad directa en el diseño y presentación son de competencia exclusiva, por tanto, eximo de toda responsabilidad a la Universidad Técnica Nacional.

Conscientes de que las autorizaciones no reprimen nuestros derechos patrimoniales como autores del trabajo. Confiamos en que la Universidad Técnica Nacional respete y haga respetar nuestros derechos de propiedad intelectual.

Nombre del estudiante	Cédula	Firma
Allan Gerardo Orozco Benavides	206710110	
Edgar Lobo Ávila	206350258	
Stephanie Villalobos Chaves	206670634	

Día: _____